



FINAL

Informe de Evaluación Mutua

Anti Lavado de Dinero y Contra el
Financiamiento del Terrorismo

21 de noviembre, 2008

SANTA LUCIA

Santa Lucía es un miembro del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), que dirigió esta Evaluación.

Este Informe fue adoptado por el Consejo de Ministros del GAFIC el 21 de noviembre, 2008.

@ 2008 Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) . Todos derechos reservados. El presente Informe está sujeto a las normas de confidencialidad del GAFIC. La autorización para la difusión, reproducción y distribución de todo o parte de dicho Informe, tiene que ser emitida por la Secretaría del GAFIC: CFATF@cfatf.org

INDICE

1.	GENERAL.....	1
1		
1.1	Información general sobre Santa Lucía	11
1.2	Situación general sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo.....	12
1.3	Panorámica sobre el Sector Financiero y los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas ...	12
1.4	Panorámica sobre las leyes y mecanismos comerciales que rigen a las personas jurídicas y los acuerdos legales	19
1.5	Panorámica sobre la estrategia destinada a impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo	19
2.	SISTEMA JURIDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS	
2.1	Penalización del Lavado de Dinero (R.1, 2 y 32).....	23
2.2	Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE.II y R.32).....	30
2.3	Confiscación, congelamiento y decomiso de los activos del crimen (R.3 y 32).....	32
2.4	Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III y R.32)	37
2.5	La Unidad de Inteligencia Financiera y sus Funciones (R.26, 30 y 32).....	39
2.6	Autoridades de la rama de ejecución de la ley, procesales y otras autoridades competentes – marco para la investigación y el procesamiento de delitos, y para la confiscación y el congelamiento (R.27, 28, 30 y 32)	46
2.7	Declaración o Revelación en el Cruce de Fronteras (RE.IX y R.32).....	53
3.	MEDIDAS PREVENTIVAS - INSTITUCIONES	
	FINANCIERAS.....	62
3.1	Riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo	62
3.2	Diligencia debida sobre el cliente, incluyendo medidas mejoradas o reducidas (R.5 a la 8)	65
3.3	Terceros y negocios intermediados (R.9).....	81
3.4	Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4).....	84
3.5	Normas sobre el mantenimiento de registros y las transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII)	87
3.6	Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21)	93
3.7	Informes sobre transacciones sospechosas y otros reportes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)	97
3.8	Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)	102
3.9	Bancos ficticios (R.18).....	108
3.10	El sistema de supervisión y vigilancia – las autoridades competentes y las Organizaciones de Autorregulación. Papel, funciones, deberes y facultades (incluyendo sanciones) (R.23, 30, 29, 17, 32 y 25) .	109
3.11	Servicios de transferencia de dinero o valor (RE.VI).....	117
4.	MEDIDAS PREVENTIVAS – NEGOCIOS Y PROFESIONES NO-FINANCIERAS	
	DESIGNADAS.....	11
9		
4.1	Diligencia debida sobre el cliente y mantenimiento de registros (R.12) (aplicación de la R.5, 6, 8 a la 11, y 17).....	119
4.2	Reporte de transacciones sospechosas (R.16) (aplicación de la R.13 a la 15, 17 y 21)	128
4.3	Regulación, supervisión y monitoreo (R.17, 24-25).....	133
4.4	Otros negocios y profesiones no financieras.....	135
5.	PERSONAS JURIDICAS Y ACUERDOS LEGALES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO	136
5.1	Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.33).....	137
5.2	Acuerdos Legales – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.34).....	142
5.3	Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII)	145
6.	COOPERACION NACIONAL E INTERNACIONAL.....	150
6.1	Cooperación y coordinación a escala nacional (R.31 y 32)	150
6.2	Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de la ONU (R.35 y RE.I)	154

6.3	Ayuda Legal Mutua (R.36-38, RE.V, R.32).....	161
6.4	Extradición (R.39, 37, RE.V).....	167
6.5	Otras Formas de Cooperación Internacional (R.40, RE.V, R.32).....	169
7.	OTROS TEMAS.....	173
7.1	Recursos y Estadísticas.....	173
7.2	Marco general para el sistema ALD/CFT (ver también sección 1.1).....	174
TABLAS.....		176
Tabla 1: Clasificaciones del Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI.....		176
Tabla 2: Plan de Acción Recomendado para Mejorar el Sistema ALD/CFT.....		194
ANEXOS.....		210
Abreviaturas Utilizadas.....		211
Todas las Entidades con las que se sostuvieron Reuniones Durante la Visita in- situ.....		212

PREFACIO – información y metodología utilizada para la evaluación de Santa Lucía

La evaluación del régimen anti lavado de dinero (ALD) y contra el financiamiento del terrorismo (CFT) de Santa Lucía estuvo basada en las Cuarenta Recomendaciones del 2003 y las Nueve Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo del 2001 del Grupo de Acción Financiera (GAFI), y se preparó utilizando la Metodología ALD/CFT del 2004¹. La evaluación partió de las leyes, regulaciones y otros materiales suministrados por Santa Lucía, así como la información obtenida por el equipo de evaluación durante su visita in situ a ese país, efectuada del 4 al 15 de febrero de 2008, y posteriormente. Durante la visita in situ, el equipo de evaluación se reunió con funcionarios y representantes de todas las agencias gubernamentales y del sector privado acordes de Santa Lucía. En el Anexo XX del presente Informe de Evaluación Mutua aparece una lista de las entidades con las que se sostuvieron reuniones.

Este Informe es el resultado de la Tercera Ronda de Evaluación Mutua sobre Santa Lucía como fue dirigida dentro del periodo establecido. El Equipo de Evaluación estaba compuesto por los Sres. Gail JOHNSON-GORING, Experto Legal (Islas Caimán), Joanne HAMID, Experto Financiero (Trinidad y Tobago), Jean Legros THERMIDOR, Experto Financiero, (Haití) y Morrison THOMAS, Experto en la Ejecución de la Ley (Antigua y Barbuda). El líder del Equipo fue el Sr. Jefferson CLARKE, Asesor en la Ejecución de la Ley, Secretaría del GAFIC. Los expertos sometieron a revisión el marco institucional, las leyes, regulaciones, lineamientos y otros requisitos acordes ALD/CFT, así como los sistemas normativos y otros sistemas establecidos para impedir el lavado de dinero (LD) y el financiamiento del terrorismo (FT) a través de las instituciones financieras y los Negocios y Profesionales No Financieros Designados, además de examinar la capacidad, la implementación y la efectividad de todos estos sistemas.

El presente Informe ofrece un resumen de las medidas en el terreno ALD/CFT instauradas en Santa Lucía hasta la fecha de la visita in situ o inmediatamente después. Describe y analiza dichas medidas, y ofrece recomendaciones sobre cómo se pueden fortalecer ciertos aspectos del sistema (ver Tabla 2). Plasma asimismo los niveles de cumplimiento de Santa Lucía con las Recomendaciones 40+9 del GAFI (ver Tabla 1).

1. ¹ Actualizada en febrero de 2008.

RESUMEN EJECUTIVO

1. Generalidades

1. El Informe de Evaluación Mutua de Santa Lucía resume las medidas antilavado de dinero/combate al financiamiento del terrorismo (ALD/CFT) en vigor en Santa Lucía al momento de la visita *in situ* (del 4 al 15 de febrero de 2008). El Informe evalúa el nivel de cumplimiento de las 40+9 Recomendaciones del GAFI (ver adjunto el cuadro de Calificaciones de Cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI) y ofrece recomendaciones para perfeccionar el régimen ALD/CFT.
2. Santa Lucía es una pequeña isla del Caribe Oriental ubicada entre Martinica al Norte y San Vicente al Sur. Tiene una población aproximada de 172.884 habitantes y una superficie de 616 km². La industria del banano en Santa Lucía ha estado en declive y en consecuencia se han incrementado las tasas de desempleo. El turismo constituye la principal fuente de divisas.
3. Aunque las tendencias recientes muestran una disminución importante de la cantidad de homicidios, los delitos como fraude, robo y tráfico de estupefacientes están en aumento.
4. Los supervisores del sector financiero son el Banco Central del Caribe Oriental (ECCB por sus siglas en inglés), la Unidad de Supervisión del Sector Financiero (FSSU por sus siglas en inglés), entidad dentro del Ministerio de Finanzas, y el Registro de Cooperativas. En Santa Lucía no existen casinos en funcionamiento.
5. El marco ALD/CFT de Santa Lucía está integrado por el Ministerio de Finanzas a cargo de la supervisión de autoridades supervisoras prudenciales, el ECCB, la Oficina del Procurador General y Ministro de Justicia, responsable de los órganos de aplicación de la ley y judiciales y el Director del Ministerio Público.
6. Las autoridades nacionales no han realizado ninguna evaluación detallada de riesgo ALD/CFT. Por lo tanto, la aplicación de medidas ALD/CFT al sistema financiero no está basada en el riesgo.

2. Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Relacionadas

7. Los requisitos para tipificar como delito el lavado de dinero en base a la Convención de Viena y de Palermo han sido incorporados, hasta cierto punto, en la legislación primaria de Santa Lucía, es decir, en la Ley de Prevención de Lavado de Dinero (MLPA por sus siglas en inglés) y en la Ley de Fondos Producto de Actividades Delictivas (POCA por sus siglas en inglés).
8. La definición de lavado de dinero incorpora los elementos físicos y materiales de los artículos de las Convenciones a través del uso de los términos de referencia de “participar directa o indirectamente en una operación que involucre bienes que son producto de actividades delictivas” y “recibir, poseer, ocultar, disponer de o ingresar a Santa Lucía bienes que sean producto de un delito designado sabiendo o teniendo motivos razonables para creer que los bienes son producto de un delito designado”.
9. Los delitos designados figuran en un anexo dentro de la ley POCA y constituyen un intento de convertir a los delitos determinantes en delitos graves. Sin embargo, no se han

cubierto la totalidad de las categorías designadas de delitos, incluidos el contrabando, el contrabando de inmigrantes, la toma de rehenes, la explotación sexual de menores, la piratería, el uso indebido de información confidencial y la manipulación del mercado, la falsificación y piratería, el tráfico ilícito de bienes robados o de otro tipo, la participación en un grupo delictivo organizado, delitos ambientales, homicidio/ lesión corporal grave.

10. El delito de LD se extiende a cualquier tipo de bien, independientemente de su valor. El LD por definición no hace referencia directa a la aplicación del mismo a una persona que comete el delito determinante. Sin embargo, existe el criterio de que el lavado de dinero debería aplicarse a personas que cometan el delito determinante cuando se establece que ha tenido lugar el lavado de dinero o que el producto deriva de un delito determinante. Las leyes no cubren el auto lavado.
11. Si bien Santa Lucía ha logrado alrededor de 300 condenas para casos que involucran delitos determinantes y una plétora de decomisos de activos, la ausencia de pedidos de confiscación demuestra ineficacia en el uso de sus disposiciones LD.
12. Los delitos de Terrorismo y de Financiamiento del Terrorismo han sido incluidos en la lista de “delitos designados” en el Primer Anexo de la Ley MLPA (Enmienda 2004). Sin embargo, al momento de la visita *in situ* no existía ninguna disposición en vigor en ninguna ley que tipifique como delito al “terrorismo o el financiamiento del terrorismo”. Asimismo, no se ha aprobado ninguna ley que disponga requisitos para congelar fondos de terroristas u otros activos de personas designadas por el Comité de Sanciones de la ONU a Al Qaeda y el Talibán. En consecuencia, sin embargo, se demostró iniciativa a través de la reciente aprobación de la Ley Antiterrorista (aunque más dos meses después de la visita *in situ*).
13. En Santa Lucía, la Autoridad de Inteligencia Financiera es la UIF, establecida conforme a la ley de Prevención de Lavado de Dinero (MLPA) de 2003. La Autoridad está compuesta por una Mesa Directiva integrada por cinco (5) personas designadas por el Ministro de Justicia. El Director de la Autoridad es el Director Ejecutivo, cuya designación está a cargo de la Mesa Directiva, sujeta a la aprobación del Ministro. El requisito de que el Ministro dé su aprobación a la designación del Director y de consultores apropiados puede prestarse a ser susceptible a influencias políticas indebidas.
14. La FIA es la agencia nacional responsable de recibir, analizar, divulgar revelaciones de ROS y demás información pertinente relacionada al LD y FT. La FIA también tiene mandato para asesorar al Ministro en relación a la detección y prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. La FIA tiene acceso a información financiera, administrativa y de aplicación de la ley que necesita para cumplir sus funciones y está facultada por la ley MLPA para ingresar a cualquier entidad financiera con el fin de inspeccionar registros de operaciones comerciales.
15. Respecto de la presentación de ROS, las entidades financieras han estado cumpliendo con las disposiciones anti lavado de dinero mediante la presentación de ROS a la FIA. Durante el período que va de 2004 a 2007 el sector financiero presentó un total de 175 ROS. La FIA posee una practica de no proveer retroalimentación a entidades informantes. A pesar de ello, ha elaborado informes básicos de sus operaciones. Estos informes, sin embargo, no tratan el tema de tendencias y tipologías en materia de LD y no están disponibles para someterlos a escrutinio público.

3. Medidas Preventivas – Entidades Financieras

16. La ley MLPA contempla una diligencia debida rudimentaria respecto del cliente para el sector financiero y para las actividades y profesiones no financieras designadas. La FIA ha emitido recientemente directrices ALD, que no son aplicables. Si bien se les exige a las entidades financieras cumplir con las disposiciones de la ley MLPA, las recomendaciones del GAFI no se aplican con eficacia debido a deficiencias en la ley y a la falta de procedimientos para lograr una implantación eficaz. No existen prohibiciones que impidan a las autoridades de supervisión aplicar medidas disponibles para fines prudenciales igualmente en materia ALD.
17. Las medidas de diligencia debida respecto del cliente incluye requisitos de identificación del cliente y de titularidad final. Sin embargo, no existe obligación de aplicar una DDC permanente, una DDC intensificada para categorías de alto riesgo de clientes/relaciones comerciales con clientes ni tampoco para obtener información sobre el propósito y naturaleza de la intención de la relación comercial. Varias leyes permiten la revelación de información. La MLPA es un elemento central en lo referente a la revelación de información sin perjuicio de cualquier obligación de confidencialidad u otra restricción que exista en cualquier ley o contrato.
18. No se impide a las entidades financieras intercambiar información entre ellas para fines ALD/CFT. Sin embargo, dicho intercambio no se practica con eficacia cuando se lo exige para fines de corresponsalía bancaria. En términos generales, la intermediación de negocios está sujeta a DDC de tal manera que no se dependa del intermediario excepto en el caso del sector de seguros donde existe una dependencia considerable de los corredores. Las compañías de seguros no han aplicado medidas para asegurarse de que el corredor ponga a disposición, sin demora y a pedido, copias de datos de identificación y demás información relevante relacionada con la DDC.
19. Hasta cierto punto, la ley POCA al igual que la ley MLPA, tratan requisitos de mantenimiento de registros para entidades financieras. Sin embargo, la obligación no exige a las entidades financieras asegurar que todos los registros e información de clientes y de operaciones estén disponibles de manera oportuna a las autoridades competentes locales. Entre las deficiencias se incluyen: no llevar registros ni correspondencia comercial de operaciones locales e internacionales durante por lo menos cinco años haya o no terminado la relación, no poner a disposición registros de clientes y operaciones de manera oportuna y no llevar registros de operaciones que deban ser suficientes para permitir la reconstrucción de operaciones individuales a fin de proveer, de ser necesario, evidencia que facilite procedimientos penales.
20. Las entidades financieras no analizan ni documentan los antecedentes o el propósito de todas las operaciones complejas, inusuales o grandes o patrones inusuales de operaciones, se hayan completado o no, y que no posean un propósito económico aparente o lícito visible. Se exige a las entidades financieras la presentación de ROS pero la obligación no se extiende a intentos de transacciones ni se cubren todas las categorías designadas de delitos determinantes. En la práctica, no se generan reportes de operaciones sospechosas cuando deberían hacerlo, debido a una falta de concientización acerca de qué constituye una operación sospechosa.
21. Sin perjuicio de que exista un requisito legal para hacerlo, varias de las entidades financieras no contaban con políticas ni con procedimientos documentados o controles

para combatir el LD. En aquellos casos en los que las entidades financieras cuentan de hecho con políticas y procedimientos los mismos resultan inadecuados.

22. En Santa Lucía no existe una ley expresa que prohíba el establecimiento u operación continua de bancos pantalla. Sin embargo, los requisitos para el otorgamiento de licencias en la Ley Bancaria y la Ley Bancaria Internacional están diseñados para asegurar que no se permita la operación de bancos pantalla. No se exige a las entidades financieras que se aseguren de que las entidades financieras corresponsales en un país extranjero no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.
23. Las facultades a disposición de las autoridades de supervisión incluyen medidas tales como la restricción, suspensión y revocación de una licencia y una escala de aplicación de supervisión que incluye Memorandos de Entendimiento, advertencias escritas, órdenes de cesar y abstenerse y la institución de procedimientos judiciales.
24. Tanto la FSSU como el ECCB tienen la facultad de conducir exámenes *in situ* y de tener acceso a registros, documentos e información relevantes para monitorear el cumplimiento. El ECCB ha incorporado el ALD/CFT como parte de un proceso de análisis *in situ* basado en el riesgo. Asimismo, en aquellos casos en los que se requiera una acción correctiva, el ECCB incrementa el monitoreo que realiza a dichas entidades.

4. Medidas Preventivas – Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD)

25. La ley MLPA exige que aquellas medidas similares aplicadas a entidades financieras también se apliquen a las APNFD. El Decreto No. 59 de 2004 ha ampliado el alcance de las entidades para incorporar a las actividades de las APNFD. Si bien los servicios de transferencia de dinero o de valores están incluidos en esta ampliación del alcance, los mismos no poseen licencias ni se encuentran inscritos. Por lo tanto, no están sujetos ni a supervisión ni a un sistema de monitoreo de LD.

5. Personas jurídicas y Arreglos Legales y Organizaciones Sin Fines de Lucro

26. La información exigida en cuanto a la propiedad final y control está en poder del Representante Inscrito o del Administrador en el caso de personas jurídicas. La información vigente puede obtenerse mediante el acceso al domicilio comercial o al representante inscrito. No existe obligación de presentar esta información y esto afecta de forma negativa el acceso oportuno a información sobre titularidad final y es relevante para la eficacia de las medidas en vigor. Santa Lucía, sin embargo, cuenta con leyes que ofrecen mecanismos que aseguran que las autoridades competentes puedan obtener o tener acceso a información sobre titularidad final y control. Asimismo, existe un sistema de inscripción central de manera tal que la información pertinente esté disponible al público o a las autoridades competentes o de aplicación de la ley.
27. No existen leyes, normas o notas de orientación que traten las organizaciones sin fines de lucro (NPO por sus siglas en inglés). Se exigen normas especiales de otorgamiento de licencias y la aprobación por parte del Procurador General antes de que el Oficial del Registro de Sociedades proceda a la inscripción de las mismas. Sin la aprobación del Procurador General, el Oficial del Registro no inscribirá una NPO. El Registro de Sociedades no monitorea a las NPO una vez inscritas. No existe un régimen formal de aplicación para las NPO que posean licencia según el artículo 80 de la Ley de

Sociedades. Ninguna autoridad competente participa en ningún monitoreo formal de NPO luego de otorgada la licencia.

6. Cooperación Nacional e Internacional

28. La cooperación a nivel nacional e internacional se ve facilitada por las disposiciones de la ley MLPA. Por lo tanto, la FIA está designada como autoridad central en virtud de sus funciones estipuladas por esta Ley. La cooperación y coordinación a nivel interno por parte de la FIA ha sido informal en gran medida, debido a que, con excepción del ME suscrito con el Departamento de Aduanas, no existen protocolos escritos o políticas internas establecidos que dictaminen el formato de coordinación nacional a adoptar.
29. A fin de permitir un intercambio ágil y constructivo de información especialmente con sus contrapartes, las autoridades de Santa Lucía tienen capacidad para ofrecer una amplia gama de asistencia legal mutua. Sin embargo, ante la ausencia de doble criminalidad, las autoridades competentes no pueden aplicar con el mayor alcance permitido todas las medidas dispuestas en su legislación conocida como Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales. (MACMA por sus siglas en inglés). En particular, se destaca que, al no estar el LD y el FT tipificados como delito, no son delitos extraditables y por lo tanto la condición previa de doble criminalidad impone una restricción a todo tipo de asistencia legal mutua, incluso aquellas que impliquen medidas no coercitivas.

7. Recursos y Estadísticas

30. Las autoridades de Santa Lucía se han esforzado por ofrecer recursos a sus autoridades competentes. Sin perjuicio de ello, existen limitaciones que continúan afectando la eficacia de las autoridades competentes en el cumplimiento de sus funciones. Estas limitaciones se hacen más evidente en el área de dotación de personal y de tecnología de la información. No se elaboran estadísticas exhaustivas.

INFORME DE EVALUACION MUTUA

1. GENERAL

1.1 Información general sobre Santa Lucía

1. Santa Lucía es un pequeño Estado del Caribe Oriental ubicado entre Martinica, al norte, y San Vicente, al sur. Tiene una población de aproximadamente 172,884 habitantes, y ocupa un área de 616 Km². La topografía de la isla se caracteriza por empinadas montañas interrumpidas por valles y pequeños ríos. En la isla existen dos Aeropuertos importantes, un aeropuerto regional en el norte, y un aeropuerto internacional en el sur.

2. Santa Lucía es una isla pequeña, y por ello su crecimiento y limitada capacidad para entrenar suficientes fiscales que identifiquen y procesen el lavado de dinero y otros delitos relacionados, se ve afectada por graves condiciones económicas. Santa Lucía posee un mercado interno de pocas dimensiones con niveles relativamente bajos de actividad económica. Dadas sus pequeñas dimensiones, el país confronta desventajas estructurales con respecto a economías más grandes, ya que no puede beneficiarse de economías de escala, lo cual sería esencial para ser competitivo a nivel internacional en la producción de bienes y servicios. Asimismo, la ausencia de una base de recursos naturales agrava aún más las dificultades económicas, una vez que los esfuerzos de diversificación económica resultan impedidos y el país se ve forzado a seguir apoyándose en unos pocos sectores económicos. Santa Lucía ha podido atraer negocios e inversión foránea, especialmente en su industria de banca offshore y en el turismo, con un aumento en la inversión extranjera directa en el 2006 que se atribuye a la construcción de varios proyectos turísticos. El turismo es la principal fuente de divisas, con casi 900,000 turistas en el 2007. La industria del banano en Santa Lucía ha ido descendiendo, lo que ha desembocado en el aumento de las tasas de desempleo.

3. Santa Lucía es vulnerable frente a una serie de impactos externos, entre ellos los descensos en las preferencias bananeras de la Unión Europea, la volatilidad de los ingresos turísticos, los desastres naturales y la dependencia del petróleo extranjero.

4. Santa Lucía posee un sistema democrático parlamentario de Gobierno a semejanza del Westminster System of England. El sistema jurídico es predominantemente el del Derecho Común Inglés. Santa Lucía cuenta con una Constitución escrita que garantiza ciertos derechos fundamentales de todos y cada uno de los individuos. Estos derechos incluyen el no ser privado de bienes, excepto cuando la apropiación o privación de bienes ocurre mediante sanción por violación de una ley o decomiso como resultado de la violación de una ley. Estas disposiciones constitucionales ordenan el requisito de sanción de un delito predicado en el régimen ALD/CFT.

5. El comportamiento ético y profesional por parte de profesionales como los contadores, auditores y abogados, se puede garantizar mediante las disposiciones de la sección 62 del Código Penal. En particular la sección 62 crea el delito de “ayudar e instigar un crimen” cuando una persona (a) instiga directa o indirectamente, ordena, aconseja, procura o solicita; (b) de alguna forma intencionalmente ayuda, facilita, estimula o promueve; o (c) hace algún acto con el propósito de ayudar, facilitar, estimular o promover. Además, la Ley de la Profesión Jurídica contiene disposiciones para la regulación de la profesión jurídica y la disciplina de sus Miembros y para otras cuestiones afines.

1.2 Situación General sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo

6. Como parte de sus esfuerzos para desarrollar estrategias efectivas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, Santa Lucía implementó el marco institucional y legislativo necesario para abordar estas actividades. La promulgación de MLPA, POCA y la Ley Anti Terrorismo, acompañado por el establecimiento de una UIF, pone de manifiesto el compromiso de Santa Lucía para cumplir con sus obligaciones ALD/CFT a escala tanto interna como internacional.

7. Como país en vías de desarrollo con recursos limitados y una tasa de actividad delictiva menos que moderada, la eficiencia y la efectividad de los sistemas ALD/CFT del país se ven afectadas, en algunos casos, por la escasez de recursos y de capacitación, particularmente con respecto a la investigación y procesamiento de los delitos de lavado de dinero.

8. Si bien las tendencias más recientes muestran un descenso significativo en la cantidad de homicidios, delitos tales como fraude, robo y narcotráfico, están en ascenso. Las estadísticas nacionales revelan que el tráfico de drogas, a nivel local e internacional, y el fraude, son los delitos predicados más comunes ligados a la generación de activos ilícitos. Se destaca que no ha habido ningún caso reportado de terrorismo o financiamiento del terrorismo en Santa Lucía.

9. Las estadísticas muestran que para el periodo 2005, los RTS entregados apuntan un valor total reportado de EC \$86,681,470.00, y para el 2006, una reducción marcada de EC \$4,464,169.00, considerando que en el 2006 hubo 15 reportes menos que en el 2005.

10. Los intentos de lavar activos a través de transacciones de bienes raíces y de grandes montos de efectivo generados por negocios al por menor, son algunos de los métodos y tendencias que se han podido identificar en Santa Lucía.

11. La introducción de una legislación sobre los juegos de azar y el inevitable establecimiento de Casinos en la isla, es probable que presente un reto más para las autoridades ALD/CFT.

12. La ubicación geográfica de Santa Lucía dentro de la cadena de ínsulas, la convierte en un punto de trasbordo ideal para las drogas y las sustancias psicotrópicas rumbo a Europa y América del Norte. La necesidad de legitimar los activos ilícitos de este lucrativo comercio a través del sector empresarial y financiero del país, constituye una carga significativa para los recursos de las autoridades de la rama de ejecución de la ley y ALD/CFT.

1.3 Panorámica sobre el Sector Financiero y de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas

Instituciones Financieras

Bancos e Instituciones de Depósitos

13. Santa Lucía es un sector off-shore que tiene una combinación de tanto bancos internacionales (es decir, con licencia en virtud de la Ley de Bancos Capítulo 12,17 y

Reglamentos) como bancos nacionales (es decir, con licencia en virtud de la Ley de Bancos, N° 34 de 2006).

14. A partir de diciembre, 2007 había un total de 6 bancos offshore que constituyen 1 de licencia clase B y 5 de licencias Clase A. Con tal número limitado, no se considera a Santa Lucía como un importante centro bancario extraterritorial. El total de activos a partir de diciembre de 2007 llegó al monto de US \$ 447.122.986, 00. Los activos fuera de balance llegó al monto de USD 0,00.

15. Para los bancos nacionales con licencia en virtud de la Ley de Bancos, el número total de los bancos se situó en 6. Además hay un total de 7 de empresas de depósito. El total de activos de los bancos nacionales a partir de diciembre de 2007 llegó a ECD 5247247000, con un total de depósitos en el monto de ECD 3,102,744,000. Los 6 bancos tienen 18 sucursales. Los activos fuera de balance bajo administración llegó al monto de 609,1 millones de ECD.

16. Los miembros de los bancos nacionales pertenecen a una asociación llamada Santa Lucía Bankers' Association. Es una asociación muy activa.

17. Todos los bancos domésticos poseen licencia en virtud de la Ley de Bancos y son supervisadas por el Banco Central del Caribe Oriental (CECB). Los bancos offshore tienen licencia en virtud de la Ley Internacional de Bancos y son bajo la supervisión de la Unidad de Supervisión del Sector Financiero (FSSU), Ministerio de Finanzas. En 2002, Santa Lucía tomó la decisión de adoptar de un enfoque integrado sobre la supervisión a través del establecimiento de una Unidad Unica de Regulación. Esta estructura propuesta ampliará las responsabilidades de supervisión de la FSSU para incluir las uniones de crédito. Los bancos domésticos todavía estarían bajo la supervisión del ECCB pero se establecería una relación funcional con la FSSU. Una vez plenamente implementada, la FSSU sería responsable para la supervisión de todo el sector financiero, los Bancos Internacionales, Fondos Mutuos Internacionales, Administradores de Fondos Mutuos Internacionales, Gerentes de Fondos Mutuos Internacionales, Agentes Registrados y Síndicos, Compañías Internacionales de Seguros, Compañías Nacionales de Seguros.

18. Negocios de Servicios de Dinero siguen no reglamentados/ supervisados.

Uniones de Crédito

19. Uniones de crédito son supervisadas por el Registrador de Cooperativos cuya oficina se encuentra dentro del Ministerio de Finanzas. A partir del 31 de diciembre, 2007 existían dieciséis (16), uniones de crédito registradas bajo la Ley de Sociedades Cooperativas de Santa Lucía, Capítulo 12. 07. El monto total de activos a partir de 2007 se situó en la suma de ECD 286,343,193. El número total de miembros a partir de diciembre, 2007 llegó a 62.486.

DESCRIPCION	TOTAL A PARTIR DE DICIEMBRE 2007 EN ECD
Ingresos Netos	14,141,854
Gastos de operación	9,774,600
Ingreso Bruto	22,755,137
Préstamos morosos	17,432,944

Sector de Seguros

20. Santa Lucía es un sector off-shore que cuenta con una combinación de tanto compañías de seguros internacionales (es decir, con licencia en virtud de la Ley de Seguros Capítulo 12,15 y reglamentos) y las compañías nacionales de seguros (es decir, con licencia en virtud de la Ley de Seguros, el capítulo 12-08 y Reglamentos).

21. A partir de diciembre, 2007 existía un total de 24 compañías internacionales de seguros que son todas cautivas. Sin embargo, sólo 7 compañías internacionales de seguros son puras cautivas.

22. La actividad nacional de seguros en Santa Lucía es administrada por la Oficina del Registrador de Seguros.

23. Para los ingresos del año 2007 habían veintisiete (27) compañías de seguros con licencia. Estos aseguradores estaban compuestos por:

- Un (1) Asociación de Underwriters;
- Seis (6) aseguradoras incorporadas a nivel local;
- Dieciséis (16) incorporados dentro de la región de la CARICOM;
- Dieciséis (16) incorporados dentro de la región de la CARICOM;

24. Existen doce (12) corredores y diecisiete (17) agentes registrados para realizar transacciones de negocios de seguros en la isla.

25. Durante este período, se emitieron doscientos y seis (206) Certificados de Registro para vendedores.

26. La ley también prohíbe a cualquier persona que opere como un agente de seguros, un corredor de seguros o un vendedor de seguros a menos que esa persona está debidamente registrada con arreglo a la Ley.

Ingresos por primas (Las cifras de 2007 aún no son recopiladas)

Clase	2005	2006	Cambio	% Cambio
Motor	\$35,004,900	\$41,807,028	\$6,802,128	19%
Propiedad	\$40,363,927	\$54,679,520	\$14,315,592	35%
Otras Clases	\$20,769,770	\$24,488,234	\$3,718,465	18%
Total Prima General	\$96,138,597	\$120,974,782	\$24,836,185	26%
Prima de largo plazo	\$77,790,151	\$79,312,133	\$1,521,982	2%
Prima Total	\$173,928,748	\$200,286,915	\$26,358,167	15%

RESULTADOS DE OPERACION POR CLASE 2005-2006								
CLASE	PRIMAS NET		RESEGUROS Y PETICIONES INCURRIDAS		GASTOS DE OPERACION		GANANCIA/PERDIDA	
	2005	2006	2005	2006	2005	2006	2005	2006
Responsabilidad	2,342,076	3,024,898	1,451,013	990,147	1,037,586	1,292,509	-6.26%	24.54
Automóvil	27,898,675	33,051,508	7,539,311	15,362,105	16,765,373	12,811,482	12.88%	14.76
Marítimo	907,246	1,129,360	7,588	18,782	334,866	360,029	62.25%	66.46
Pérdida pecuniaria	184,499	222,861	(36,475)	(217,868)	(97,985)	13,361	172.88%	191.76
Aviación	918	921	-	-	2,346	1,900	-155.56%	-106.30
Accidente Personal	13,473,148	14,593,905	8,852,260	4,095,205	4,711,291	2,324,836	-0.67%	56.01
Transporte	353,605	376,740	4,718	9,238	94,603	96,232	71.91%	72.00
Propiedad	7,223,328	5,884,669	(2,574,062)	1,811,589	5,532,397	4,168,349	59.04%	-1.62
TOTAL	52,383,495	58,284,862	15,244,353	22,069,198	28,380,477	21,068,698	16.72%	25.99
Monto en Doláres							8,758,665	15,146,96
Cambio (\$)								6,388,30
Change (%)								72.94

Reseguros

Clase de Seguro	Prima Neto M\$ 2005	Prima Bruta M\$ 2006	Reseguro M\$ 2005	Reseguro M\$ 2006
Seguro General	\$96	\$121	\$44	\$63
Seguro de Largo Plazo	\$78	\$79	\$4.8	\$4.4
Total	\$174	\$200	\$49	\$67

Fondos Mutuos

27. A partir de diciembre, 2007 existían alrededor de 20 fondos mutuos internacionales registrados/licenciados en Santa Lucía que incluían 8 fondos privados internacionales y 2 fondos públicos internacionales, lo que representa valores de activos netos de un monto total de USD7, 978.539

28. Un total de 3 administradoras internacionales de fondos a partir de diciembre, 2007 existían en nuestros archivos. Con un número tal limitado, Santa Lucía no se considera como un centro importante de fondos mutuos offshore.

Mercado de Cambio de Valores

29. The Eastern Caribbean Securities Exchange (ECSE) es el primer mercado regional de valores en el Hemisferio Occidental, establecido por el Banco Central del Caribe Oriental para servir a los ocho (8) estados miembros de Anguila, Antigua y Barbuda, Dominica, Granada, Montserrat, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas. Se ubica la sede está en la isla de San Cristóbal. Ha sido establecido a partir del año 1971, y el ECSE actualmente cuenta con listas de valores para alrededor de 14 empresas con una capitalización bursátil de alrededor de un monto de ECD 1671269092,40 del cual Santa Lucía comprende un monto de ECD 639.483.835,00.

30. En Santa Lucía existe un total de 2 agentes-corredores quienes han sido autorizados / registrados para llevar negocios en el mercado.

Panorámica del Sector DNFBP

Características de las of DNFBPs de Santa Lucía			
Sector	Tamaño y Alcance del Sector	Licenciado o Registrado	Prácticas Financieras o Transacciones Distintas o
Abogados	Existen alrededor de doscientos (200) Abogados en la Lista de Profesionales de Santa Lucía	154	Todos los trabajos jurídicos se esperan de un Abogado y Notario Público, según sea necesario, aprobados y autorizados por la Ley de los Profesionales de la Justicia, el Código Civil y Penal, la Ley de Registro de Tierras, así como cualquier otra ley, por el momento, en vigor en Santa Lucía.
Notarios	En virtud de la Ley de Profesionales de la Justicia, los abogados desempeñan las funciones de Notarios Reales, y, por lo tanto, la información que figura más arriba sería igualmente aplicable.	Ver arriba	Ver arriba
Contadores			Todas las empresas y personas en general, proporcionar los servicio de contabilidad, auditoria y de transacciones incluyendo fusiones y adquisiciones, ofertas públicas,

			valoraciones, liquidaciones, auditorías forenses, Fiscalidad
--	--	--	---

Organizaciones sin Fines de Lucro

31. Hay un promedio de 10 solicitudes presentadas para la incorporación de Organizaciones sin fines de Lucro. Se presentan estas solicitudes a la Procuraduría General de conformidad con la Ley de Sociedades, Artículo 13.02 quien se encarga de aprobar los Artículos de la entidad.

32. La legislación es limitada y no se refiere específicamente a la debida diligencia en las investigaciones sobre las partes de la solicitud. No se conceden todas las aplicaciones y se rechazan aplicaciones en las que se observan un suficiente objetivo religioso, deportivo, o filantrópico educativo.

33. Sin embargo la Ley no es delimitada y, en consecuencia, la Cámara del Fiscal General de Cámaras ha establecido un comité intergubernamental con el propósito específico del intercambio de información y la prestación de supervisión sobre la incorporación y actividades y no las organizaciones sin fines de lucro, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de la ley y para garantizar la estricta adhesión a los objetivos de una Organización sin Fines de Lucro. Se ha propuesto una legislación más estricta para regular estas entidades.

Casinos

34. La Ley de Control sobre Juegos de Azar vigente desde el 14 de mayo de 2001 regula los juegos y actividades de juego en Santa Lucía. Los Juegos de Azar en Santa Lucía está regulada por la Autoridad de Juegos de Azar. La Autoridad es un organismo empresarial a la que, bajo esta Ley, se aplica el artículo 19 de la Ley de Interpretación.

35. La Autoridad es administrada por una Junta compuesta por ciudadanos de Santa Lucía-entre ellos-

- a) un presidente que tiene por lo menos 10 años de experiencia en la contratación pública o administración de empresas
- b) un miembro quien es un contador certificado con un mínimo de 8 años de experiencia;
- c) un miembro quien tiene experiencia en la ejecución de la ley, la investigación penal, la ley o los juegos de azar.

36. El Gabinete, en el nombramiento de una persona a la Junta, tener en cuenta el carácter y antecedentes, hábitos, asociaciones y reputación pública de una persona..

37. Las facultades y obligaciones de la Autoridad debe ejercerse de conformidad con la presente Ley son los siguientes

- a) Considerar una solicitud para una licencia
- b) Formular recomendaciones al Ministro sobre la concesión de una licencia a un solicitante;
- c) Verificar o hacer una verificación sobre los antecedentes y reputación de un solicitante;
- d) Mantener una revisión del alcance, carácter y ubicación de actividades de juegos en virtud de esta ley;
- e) Inspeccionar o hacer inspecciones sobre un dispositivo de juegos o equipos asociados, que se proponía utilizar en Santa Lucía
- f) Emitir una lista de personas a ser excluidas de un establecimiento de juego o de participar en los juegos de azar;

38. Se regulan las actividades sobre Juegos de Azar por la licencia, y sólo por conducir tales actividades con una licencia. Una persona no debe -

- a) realizar juegos de azar;
- b) manufacturar, fabricar, ensamblar, programar o modificar un dispositivo de juegos o equipos asociados;
- c) vender, suministrar o distribuir un dispositivo de juegos o equipos asociados;
- d) arrendar máquinas recreativas y de azar a un operador de juegos de azar a cambio de una remuneración sobre la base de los ingresos en beneficio de una operación de los juegos de azar;

a menos que la persona se haya expedido un certificado apropiado en virtud de esta Ley.

39. Una persona que infrinja la subsección (1) comete un delito y por la condena sumaria es sujeta a una multa que no exceda el monto de \$ 150.000 o con una pena de prisión no superior a 3 años o ambas.

40. No se concederá ninguna licencia en virtud de esta ley a una persona declarada culpable de un delito en virtud de la subsección (1).

Los Proveedores de Servicios Fiduciarios

41. Los Proveedores de Servicios Fiduciarios para las Fideicomisos Internacionales están regulados por la Ley sobre Licencias para Agentes y Fiduciarios Registrados, Cap.12.12. La oficina de supervisión para las operaciones de Fiduciarios Registrados es el Director de Servicios Financieros. Los fideicomisos registrados en virtud de la Ley de Fideicomisos, 2002 están inscritos en el Registro Internacional de Fideicomisos.

42. En virtud de la legislación nacional, la Ley sobre Sociedades de Fideicomisos (Probate y Administración) Capítulo 4.14 autoriza la concesión de legalizar o administrar las sociedades de fideicomisos y propósitos afines. La Sección 3 de la Ley dispone lo siguiente:

3. CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES DE FIDEICOMISOS

43. A pesar de las disposiciones del artículo 325 del Código Civil, o de cualquier otra Ley, el Gobernador General sobre la aplicación de cualquier corporación que lleva negocios en Santa Lucía, si él o ella está satisfecho que bajo el instrumento mediante se definen los poderes de tal corporación, tal empresa está autorizada para actuar como un ejecutor del testamento de cualquier persona fallecida, o como un administrador de cualquier acuerdo si constituida por cualquier instrumento testamentario o de otro carácter, podrá en su absoluta discreción por fin declarar dicha empresa a ser una empresa fiduciaria para los efectos de esta Ley.

Proveedores de servicios de compañía

44. Los proveedores de servicios de compañía para compañías internacionales de negocios están regulados bajo la Ley sobre Licencias para Agentes y Fiduciarios Registrados en el marco del registro de agente y administrador Ley de concesión de licencias, Cap.12.12. La oficina de supervisión de las operaciones de los proveedores de servicios de compañía que se denominan Agentes Registrados bajo la Ley, es el Director de los Servicios Financieros. Las empresas internacionales están reguladas en virtud de la Ley sobre Empresas Internacionales de Negocios Cap. 12,14 registrados en el Registro de Empresas Internacionales de Negocios. El Director de Servicios Financieros regula las licenciadas empresas internacionales de negocios (bancos, seguros y fondos mutuos).

1.4 Panorámica sobre las leyes y mecanismos comerciales que rigen a las personas jurídicas y los acuerdos legales

45. Bajo la Ley de Compañías se pueden establecer personas jurídicas y acuerdos legales como (a) Compañías con Capital en Acciones o (b) Compañías sin Capital en Acciones o *(c) Compañías Externas. Además, mediante Leyes Parlamentarias se pueden crear también entidades legales en forma de Corporaciones Estatutarias.

46. Las Compañías con capital en acciones y las Compañías Externas pertenecen a accionistas y son controladas por Directores. Las Compañías con capital accionario son propiedad de Miembros y están controladas por Directores. Las Corporaciones Estatutarias pertenecen al Gobierno y usualmente están controladas por Directores designados en concordancia con las disposiciones estatutarias acordes bajo las cuales fueron creadas.

1.5 Panorámica sobre la estrategia destinada a impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

a. Estrategias y Prioridades ALD/CFT

47. Demostrando su compromiso de combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, el Gobierno de Santa Lucía ha emprendido una serie de iniciativas claves que posibilitan el desarrollo de programas ALD/CFT.

48. La promulgación de MLPA 2003 y las recientes enmiendas a POCA, además de la aprobación de la Ley Anti-Terrorismo, testimonian el compromiso del Gobierno al que hacíamos referencia.

49. Como parte de su política para ayudar en la batalla global contra el LD/FT, tanto a escala local como internacional, en un esfuerzo por garantizar la seguridad y la estabilidad económica dentro del sector empresarial y financiero, Santa Lucía ha hecho un gran énfasis en la capacitación en materia de prevención del LD/FT.

50. La impartición de seminarios de capacitación y concienciación en el ALD/CFT, la reciente emisión de Notas Directrices ALD, unido a la legislación, revelan la preocupación del Gobierno en asegurar que todas las partes relevantes, incluyendo la rama de ejecución de la ley y el sector financiero y empresarial, conozcan y se familiaricen con sus obligaciones estatutarias.

51. El recibo, sin precedentes, de RTS emanados de instituciones tales como las cooperativas de crédito, los vendedores de automóviles, las empresas de hipoteca y seguro, refleja el éxito alcanzado por esta iniciativa de capacitación.

52. El Gobierno identificó además la necesidad de investigar y procesar con mayor agresividad y efectividad los delitos de lavado de dinero. El Gobierno ha convertido este empeño en una de sus principales prioridades y en este momento está procurando asistencia internacional para la capacitación del personal acorde en la investigación y procesamiento de los delitos de cuello blanco y, en particular, el lavado de dinero.

b. Marco Institucional para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

La Autoridad de Inteligencia Financiera

53. Establecida en octubre de 2003 en virtud de MLPA 2003, es esta una entidad estatutaria y es la principal agencia responsable de recibir, analizar, obtener y difundir información relacionada al lavado de dinero. La función central de la Autoridad es recopilar, recibir y analizar los reportes presentados por las instituciones financieras y otros negocios. La Autoridad es administrada por una Junta y en ella trabaja una Secretaría integrada por un Director, un Asistente Administrativo y tres Investigadores Financieros, asignados por la Policía (Royal St. Lucia Police Force), la Aduana y el Departamento de Hacienda. Dos de los investigadores recibieron acreditación por su entrenamiento. La FIA ha sido designada, en virtud de la Ley Anti-Terrorismo, como la agencia responsable para recibir los RTS de las distintas instituciones financieras sobre presuntas actividades de financiamiento del terrorismo.

The Royal St. Lucia Police Force (La Policía)

54. En virtud de MLP, la Policía ha recibido el mandato de ayudar a la FIA en la investigación de los delitos de lavado de dinero. La Major Crimes Unit (Unidad de Crímenes Graves) de la Policía, tiene el deber de investigar crímenes financieros, incluyendo el lavado de dinero. Una serie de oficiales de esta Unidad han recibido entrenamiento en problemáticas ALD/CFT; cuatro oficiales recibieron acreditación a través de la FIA.

55. Bajo la Ley Anti Terrorismo, la Policía tiene la responsabilidad de investigar delitos de FT.

La Aduana

56. La agencia juega un papel significativo en la batalla contra el narcotráfico y el contrabando de moneda. Algunos oficiales han recibido entrenamiento básico en tópicos ALD/CFT.

Ministerio de Finanzas (Unidad de Servicios Financieros)

c. Enfoque sobre el riesgo

d. Progreso alcanzado desde la última Evaluación Mutua

57. Todas las enmiendas identificadas para POCA, MLPA y la promulgación de la legislación Anti terrorismo, además de la implementación de las Notas Directrices. Todos estos cambios han sido el resultado de las recomendaciones recibidas.

58. La última Evaluación Mutua de Santa Lucía sacó a la luz problemáticas relativas (aunque no exclusivamente) a los activos del crimen, el financiamiento del terrorismo, las operaciones bancarias y de seguros. Desde la realización de esta evaluación, Santa Lucía ha abordado las principales conclusiones y/o recomendaciones formuladas, a saber:

59. La Ley de los Activos del Crimen fue enmendada para ampliar la lista de delitos más allá de los delitos de narcotráfico solamente. Esta Ley contiene disposiciones para la confiscación de bienes de valor correspondiente, lo cual aplicaría al lavado de los activos fruto de una gama más amplia de delitos predicados, incluyendo el terrorismo, si ello de hecho se dispone. Las enmiendas a la POCA contienen también disposiciones para elementos de confiscación civil en las circunstancias cuando una persona se da a la fuga en conexión con un delito listado y dispusieron la inclusión del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo como delitos predicados.

60. En la Ley del Lavado de Dinero (Prevención) 2003 (MLPA, en inglés) se hacía una referencia específica a la aplicabilidad de la criminalidad dual al delito de LD. En la MLPA se incluyeron sanciones por incumplimiento por parte de las instituciones financieras de entregar RTS. El establecimiento de la FIA eliminó la duplicación de funciones con la anterior Autoridad MLP. Las enmiendas a la MLPA abordaron también el tema de la identificación de los beneficiarios de cuentas co-mezcladas y esbozaban claramente las circunstancias en las que hay que proceder a la verificación de la identidad, así como también la identificación de las partes responsables de la verificación. Deben emitirse Lineamientos para abordar específicamente el establecimiento, por parte de los bancos, de un procedimiento sistemático para identificar a los clientes. Los bancos no pueden establecer una relación bancaria hasta tanto haya sido verificada satisfactoriamente la identidad del cliente y se le exige a los bancos que mantengan actualizada y fidedigna la información sobre la identificación de los clientes, mediante la realización de revisiones regulares de los registros existentes, y deben además prestar especial atención a los clientes no residentes. Se les exige además que realicen una diligencia debida en casos en los que tienen motivos para creer que a un cliente se le han negado facilidades bancarias en otro banco y cerrar una cuenta si surgen problemas que no puedan ser resueltos en la relación bancaria en cuanto a la verificación.

61. En la Ley Anti Terrorismo se incluyen sanciones para las instituciones financieras o entidades corporativas que se involucren en, o faciliten, el FT. La Ley Anti Terrorismo (ATA, en inglés) fue enmendada para aclarar que los contratos en los que se entre con terceros para evitar el decomiso o confiscación de bienes o activos del crimen, pueden ser anulados si se concluye que esta es la razón por la cual se entró en el contrato.
62. El Proyecto de Ley de Libertad de Información y Privacidad se encuentra bajo revisión para su promulgación. Este proyecto facilitará y creará claras vías de salida para el acceso a información y la cooperación con otros países.
63. La legislación sobre el financiamiento del terrorismo fue introducida en la MLPA.
64. Santa Lucía estableció un monto límite que persigue señalar la necesidad de llevar a cabo una diligencia debida más profunda.
65. La Ley Bancaria 2006 (Banking Act – BA, en inglés) exige a los bancos que tengan establecidas políticas y programas graduales de aceptación de clientes. La BA aborda también los requisitos de identificación y verificación de clientes en el caso de cuentas abiertas por intermediarios profesionales. La BA exige además a los bancos que (a) obtengan información de identificación sobre los fiduciarios, fideicomitentes/otorgantes y beneficiarios. En el caso de los vehículos corporativos, se le exige a las instituciones financieras que comprendan y documenten la estructura de la compañía, determinen la fuente de los fondos e identifiquen a los usufructuarios y a aquellos que tienen el control sobre los fondos para impedir que los vehículos corporativos sean utilizados para operar cuentas anónimas; y que obtengan documentación de la constitución cuando se abre una cuenta en nombre de una compañía.
66. El Proyecto de Ley propuesto, desde el punto de vista del nivel de la OECO ECCB, prohibirá a las empresas de seguro entablar relaciones empresariales o llevar a cabo transacciones únicas significativas, a menos que hayan verificado las identidades de sus clientes.
67. La Legislación de Intercepción de las Comunicaciones promulgada en el 2005 y el Proyecto de Ley de Libertad de Información y Privacidad (a promulgarse) faculta a la FIA a intercambiar información con contrapartes extranjeras.

2. SISTEMA JURIDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS

Leyes y Regulaciones

2.1 Penalización del Lavado de Dinero (R.1, 2 y 32)

2.1.1 Descripción y Análisis²

Recomendación 1

68. La Ley del Lavado de Dinero (Prevención) (No. 27 del 2003) [MLPA, en inglés] se destaca como la legislación aplicable al análisis de la penalización del Lavado de Dinero en Santa Lucía. La POCA también tiene la aplicabilidad en esta área.

Coherencia con las Convenciones de las Naciones Unidas

69. Pese a que el Gobierno de Santa Lucía no ha ratificado todavía la Convención de Palermo, se reconoce que Santa Lucía es signataria de las dos Convenciones y que ha adoptado en sus leyes las providencias tanto del Artículo 3(1) (b) y (c) de la Convención de Viena de 1988, como el Artículo 6(1) de la Convención de Palermo del 2000.

70. En consecuencia, se puede concluir que la penalización del lavado de dinero se basa en las Convenciones.

71. Las autoridades de Santa Lucía no pudieron presentar datos estadísticos relevantes y se informó a los Examinadores que el año pasado se presentaron solo 2 Reportes de Transacciones Sospechosas, los cuales fueron entregados al Ministerio Público. Se reconoció también que no ha habido ningún procesamiento de casos de lavado de dinero, muy pocas sanciones por delitos predicados, así que las audiencias de confiscación o decomiso de activos del crimen fue un punto discutible. A las deficiencias generales en el marco jurídico e institucional se sumó la observación de los Examinadores de que la falta de personal suficiente con las habilidades investigativas, así como la ausencia de entrenamiento procesal en cuestiones en materia ALD/CFT, ha afectado severamente la efectividad de la penalización del lavado de dinero.

72. Las estadísticas requeridas por la R. 2 sobre los precedentes de sentencias con respecto a las sanciones por delitos predicados, varían entre los Magistrados y entre la Corte Sumaria y la Corte Suprema. No obstante, los ejemplos condujeron a un patrón que parece inclinarse hacia una práctica de aplicación de sentencias más indulgente. En consecuencia, la retroalimentación de las autoridades de la rama de ejecución de la ley y procesales apoya la opinión de que la efectividad de las investigaciones y procesamientos de LD se perdería por el carácter menos que disuasivo de las sentencias.

73. De hecho, la impresión que se puede obtener con facilidad es que Santa Lucía se encuentra todavía en las etapas iniciales de concienciación e implementación de un régimen ALD/CFT. En las legislaciones MLPA y POCA se aprecian también lagunas que disminuyen

2. ² Nota a los Evaluadores: para todas las Recomendaciones, la sección de descripción y análisis debe incluir el análisis de la efectividad, y debe contener cualquier dato estadístico que sea relevante.

significativamente la efectividad de la penalización del lavado de dinero, lo cual, por ende, ha afectado la clasificación de esta Recomendación.

74. En virtud de la **Sección 18 de MLPA** (No. 27 de 2003), el delito de Lavado de Dinero se penaliza y la culpabilidad por ello impone *sanciones que van de 5 a 10 años de privación de libertad o medio millón a un millón de dólares en multas*, lo cual categoriza de esta forma a los delitos predicados (**plasmados en la Primera Lista de MLPA**) como delitos graves en Santa Lucía.

75. En la *sección 2 de interpretación de la MLPA* se incluye también la *definición de lavado de dinero*, la cual incorpora los elementos físicos y materiales de los artículos de las Convenciones, mediante el uso de términos de referencia de “*se vincula directamente o indirectamente en una transacción que involucra bienes que son los activos del crimen*” y “*recibe, posee, esconde, dispone de, o trae a Santa Lucía, bienes que son activos de un delito prescrito, sabiendo o teniendo motivos razonables para creer que los bienes son los activos de un delito prescrito*”. [*Delito prescrito es un delito listado en la Primera Lista*].

76. No obstante, queda por ver la efectividad de las disposiciones de MLPA, teniendo en cuenta tres (3) factores:

- i. El Gobierno de Santa Lucía tiene la política de no ratificar Convenciones hasta tanto esté establecido el marco jurídico y necesita ratificar la Convención de Palermo.
- ii. **El marco jurídico que acompañaría el establecimiento de las instituciones y de los recursos humanos y técnicos, no se ha implementado, particularmente porque el sector investigativo y el sector procesal requieren capacitación.**
- iii. Los casos de lavado de dinero para investigación han sido insuficientes, no ha habido procesamientos de lavado de dinero y por ende no se ha dictado ninguna sentencia a partir de la cual se pueda comprobar la efectividad de la penalización del delito.

77. La sección de interpretación de MLPA (2003) define “**bienes**” como “se incluye el dinero, bienes muebles e inmuebles, corpóreos o incorpóreos, y las participaciones en bienes”.

78. La Ley de los Activos del Crimen de 2004 incorpora asimismo una definición similar con respecto a los activos del crimen, ya que su sección de interpretación destaca también que “**bienes**” “incluye el dinero y todos los demás bienes, muebles o inmuebles, incluyendo bienes en proceso y otros bienes intangibles o incorpóreos”.

Definición de activos

79. Por lo tanto, según la definición, se presume que el delito de LD se extiende a todo tipo de bienes, independientemente de su valor.

80. En virtud de la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés), que es una Ley que dispone el decomiso o confiscación de los activos de ciertos crímenes y cuestiones relacionadas:

“**Activos**” significa los bienes que se derivan, obtiene o realiza, directa o indirectamente, una persona a partir de la **comisión** de un delito listado;

“**Activos del crimen**” significa —

Activos de un delito listado; o

los bienes o beneficios derivados, obtenidos o realizados, directa o indirectamente, por una persona a partir de un acto u omisión que tuvo lugar fuera de Santa Lucía, y hubiera constituido, de haber sucedido en Santa Lucía, un delito listado;

81. De hecho, en virtud de la Parte 2 de la Sección 4 de POCA, la solicitud de una orden de decomiso o una orden de confiscación se tiene que basar **“en una sanción”** y lo plantea así específicamente.

82. Pese a las disposiciones de la sección 28 de la Ley de las Drogas (Prevención del Uso Indebido) y sujeto a la subsección (2), **cuando una persona es convicta de un delito listado** ..el Director de Enjuiciamientos Públicos solicitará al Tribunal una o ambas de las siguientes órdenes:

- i. una orden de decomiso contra bienes que son bienes manchados con respecto al delito listado;
- ii. una orden de confiscación contra la persona con respecto a los beneficios derivados por la persona a partir de la comisión del delito listado.

83. En ambos casos la **comisión del delito listado** es una condición precedente para los “activos”.

84. Además, parece ser, a partir de la sección de interpretación de MLPA, que cuando se prueba que los bienes son los activos del crimen, ello presupone por su definición que los “activos se derivan, directa o indirectamente, de una transacción de un “delito prescrito”.

85. Los “delitos prescritos” están listados en la Primera Lista anexada a la Ley, y se hace referencia a ellos como los “*delitos predicados*” para el delito de lavado de dinero.

86. **En consecuencia, este criterio esencial no se cumple, ya que es necesario que una persona sea convicta de un delito predicado para poder lograr una sanción por LD** y bajo la MLPA el auto lavado de dinero no está cubierto como un delito.

87. Además, se ha reconocido que la necesidad de una sanción de un delito predicado ha sido un factor significativo que actúa como un impedimento para procesar los casos de LD. **Hasta la fecha, no ha habido ningún caso específico de investigaciones de LD que lleven a procesamiento y por ende no han habido sanciones.**

88. La ausencia de datos estadísticos con respecto a estas áreas impide a los Examinadores contar con medios que les permitan evaluar la efectividad o la eficiencia de los sistemas para combatir el LD.

89. Santa Lucía ha procurado incluir todos los delitos graves dentro de sus leyes nacionales: el Código Penal, en virtud de las sanciones que se pueden imponer a partir de una sentencia por delitos predicados.

90. Los delitos predicados para el lavado de dinero que son los “delitos prescritos” listados en la Primera Lista **de MLPA (Instrumento Estatutario, 2004, No. 55)** son los siguientes:

- *Poseción de drogas con intención de suministrar, Tráfico de Drogas, Ayudar a otro a retener los beneficios del tráfico de drogas, Lavado de Dinero, Secuestro, Chantaje, Corrupción, Soborno, Falsificación, Narcotráfico, delitos de Narcotráfico, Extorsión, Tráfico de Armas de Fuego, Falsificación, Fraude, Juegos de Azar, Aceptación Ilegal de Depósitos, Prostitución, Robo, Terrorismo, Financiamiento del Terrorismo, Hurto, Trata de Personas, Ayudar e Instigar o aconsejar o procurar la comisión de, o ser cómplice de, antes o después, del hecho, o intentar o conspirar para cometer otro delito listado arriba.*

91. Pese al intento nacional de hacer de los delitos predicados, delitos graves o al menos que estén dentro de las categorías designadas de delitos, en su análisis los Examinadores se pudieron percatar de dos (2) factores que están dentro del marco procesal que disminuyen su impacto en Santa Lucía.

92. Todas las categorías designadas no están cubiertas dentro de la Primera Lista de delitos. Los delitos que se omiten son:

- i. **Contrabando**
- ii. **Contrabando de Migrantes**
- iii. **Toma de Rehenes**
- iv. **Explotación sexual de menores**
- v. **Piratería**
- vi. **Espionaje comercial y manipulación del mercado**
- vii. **Falsificación y piratería**
- viii. **Tráfico Ilícito de bienes robados y otros bienes**
- ix. **Participación en grupos de delincuencia organizada**
- x. **Crímenes medioambientales**
- xi. **Asesinato/Daños corporales graves**

93. Algunos de los delitos listados con anterioridad están particularmente dentro de varias leyes de Santa Lucía. Por ejemplo; “espionaje comercial” cae dentro de la Ley de Compañías, “contrabando” cae dentro de la Ley de Aduana, “Asesinato, Daños Corporales Graves, Explotación sexual de menores”, cae dentro del Código Penal 2004.

94. A pesar de aparecer en otros lugares, no se puede decir que estos delitos, que han sido omitidos de la Lista, están cubiertos por la definición de aquellos que existen.

95. La Trata de personas no puede técnicamente ser incluida en el delito de contrabando de migrantes. Las notas interpretativas de las Recomendaciones 40 + 9 sobre los “delitos designados” señala el tráfico de seres humanos como un **delito separado** del contrabando de migrantes, aunque acompañado dentro de un acápite.

96. Por lo tanto, la ley de Santa Lucía es deficiente en su categorización de los delitos predicados.

97. Santa Lucía no aplica un enfoque de límite, ni tampoco un enfoque combinado para categorizar los delitos predicados.

98. Por lo tanto, no se han alcanzado los estándares mínimos, ya que los delitos predicados listados:

- No caen dentro de la categoría de delitos graves dentro de la ley que tienen que ser “solo encausable” y que generalmente acarrear sentencias de cadena perpetua o una sentencia de cinco años de privación de libertad cuando no se dispone específicamente una sentencia. Algunos de los delitos son delitos “híbridos” y por tanto se pueden procesar sumariamente y conllevan a un periodo máximo de privación de libertad de 3 años cuando no se dispone ninguna otra condena en sentencia sumaria.
- Todos son sancionables con una pena máxima de más de un año de privación de libertad. No obstante, los precedentes en el dictado de sentencias en la Corte de Magistrados sugieren que las sanciones impuestas puede que no sean de custodia, dependiendo de las circunstancias y las mitigaciones, y los Magistrados no se consideran obligados por ningún lineamiento particular en cuanto al dictado de sentencias.
- Se castigan con una condena mínima de más de seis meses de privación de libertad, pero esta sanción no sería aplicable a los delitos de narcotráfico, para los cuales generalmente se imponen multas en lugar de un periodo de privación de libertad.

99. En consecuencia, las leyes de Santa Lucía, en virtud de sus límites en su sistema jurídico, tienen que volver al enfoque de límite, el cual adopta el concepto de que los delitos predicados deben, como mínimo, comprender todos los delitos que caen dentro de la categoría de delitos graves bajo las leyes nacionales. De ser este el caso, con respecto al Código Penal de Santa Lucía de 2004, los delitos graves son delitos encausables y una serie de delitos listados en varias categorías dentro del Código tendrían, por necesidad, que ser incluidos en la lista.

100. Además, dada la deficiencia en la lista de delitos predicados, tal y como está en este momento, está claro que no ha sido implementada la gama más amplia de delitos en concordancia con la *Recomendación 1*.

101. La sección interpretativa de POCA hace referencia a “actividad ilícita” como un acto u omisión que constituye un delito contra la ley en vigor en Santa Lucía o contra una ley de otro país”. De igual forma, dentro de la sección interpretativa de MLPA, un “acto ilícito” significa “un acto que, bajo la ley en cualquier jurisdicción, constituye un crimen y se sanciona con privación de libertad por un periodo de no menos de 12 meses o se castiga con pena capital”. Además, mediante la enmienda No. 15 de 2004 de MLPA, se añadió la sección 2A, con el propósito de que el Tribunal tenga jurisdicción para procesar un delito en Santa Lucía; “un acto u omisión cometido fuera de Santa Lucía y que, de haber sido cometido en Santa Lucía hubiera constituido un delito bajo la Ley, será considerado como cometido en Santa Lucía, si se satisfacen cualquiera de las disposiciones incluidas en las subsecciones (a) a (e)”.

102. En consecuencia, si bien las disposiciones añadidas con las subsecciones (a) a la (e) de la sección 2 A de la ley no parece ser la situación óptima, ello no resta al criterio esencial de que la “criminalidad dual” se dispone mediante esta enmienda.

103. Es interesante que en MLPA 27 de 2003, el delito de lavado de dinero, por definición, no hace ninguna referencia directa a su aplicación a una persona que comete el delito predicado. No obstante, se considera que el lavado de dinero debe aplicarse a personas que cometen el delito predicado, cuando se establece que el lavado de dinero ha ocurrido o que los activos se derivan de un delito predicado. Por lo tanto, la legislatura debe abordar esta disparidad. El auto lavado de dinero no está cubierto bajo la legislación.

104. En última instancia, la capacidad de hacer una acusación tanto para el delito predicado como para el delito de lavado de dinero al mismo tiempo, puede constituir una solución práctica a la incoherencia entre la ley y la práctica, ya que el acto de recibir, disponer de o esconder, sugeriría que los terceros, por su acción y conocimiento de que los activos son activos del crimen, pueden ser acusados de lavado de dinero. Sin embargo, ambos escenarios son cubiertos por la ley.

105. La sección 18(2) de MLPA 27 de 2003 dispone que una persona que intente, ayude, aliente, aconseje o procure la comisión de, o que conspire para involucrarse en, lavado de dinero, comete un delito y está sujeta a —

en sentencia sumaria, a una multa no mayor de un millón de dólares o privación de libertad por un periodo de cinco años, o ambas;

en sentencia condenatoria, a una multa no mayor de dos millones de dólares o privación de libertad por un periodo de quince años, o ambas.

106. Esta disposición, por lo tanto, ha creado delitos auxiliares apropiados al delito de lavado de dinero, aunque la parte procesal no se ha apoyado en estos delitos.

Elementos Adicionales

107. Cuando el delito se comete fuera de Santa Lucía, pero hubiera constituido un delito de haberse cometido en Santa Lucía, aunque no sea un delito afuera, es un delito de lavado de dinero y el Tribunal tiene jurisdicción para procesar a la persona en virtud de la sección 2 (A) (e) de MLPA, cuando la persona que comete el acto u omisión está presente, luego de la comisión, en Santa Lucía. En este caso no se depende de la criminalidad dual. Además, en la definición de activos del crimen en la parte (b) en la sección interpretativa de la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés), aparece una disposición similar.

Recomendación 2

Alcance de Responsabilidad

108. En virtud de la **Sección 19 de MLPA**, la ley dispone que cuando una entidad de personas, sea corporativa o constituida, comete un delito bajo la sección 18 (lavado de dinero), la persona que, en el momento de la comisión del delito, actuó o afirmó que actuaba en capacidad oficial para, o en nombre de, la entidad de personas, se considera como que cometió el delito y será procesada y castigada en consecuencia.

109. El intento y conocimiento requerido para probar el delito de lavado de dinero, se pueden inferir de circunstancias de hecho.

110. Dentro de MLPA, por definición, el acto de vincularse “**directa o indirectamente** en una transacción que involucra bienes que son los activos de un delito prescrito...”, al igual que en la sección 19, el uso de los términos **actuó o afirmó actuar**, apoya la interpretación de que se ha dispuesto el “*elemento intencional*” del delito de lavado de dinero.

111. Los actos de las personas jurídicas, en virtud de la sección 17(1) de MLPA, en nombre de un órgano corporativo, serán considerados, a los efectos de esta Ley, como vinculados por ese órgano corporativo o como la persona con consentimiento o autoridad para hacer tales actos. En consecuencia, la ley se extiende a las personas jurídicas.

112. La sección 19 de MLPA dispone que cuando una entidad de personas, sea corporativa o constituida, comete un delito bajo la sección 18, la persona que, en el momento de la comisión del delito, actuó o afirmó que actuaba en capacidad oficial para, o en nombre de, la entidad de personas, se considera como que cometió el delito y será procesada y castigada en consecuencia.

113. Las sanciones bajo la s. 20 de MLPA 2003 se aplican tanto a las personas naturales como a las jurídicas. Una persona considerada culpable de un delito de LD por sentencia o acusación, está sujeta a una multa de no menos de cien mil dólares y no mayor de quinientos dólares o privación de libertad por un término de no menos de siete años y no mayor de quince años, o ambas. Por lo tanto, una persona jurídica puede ser considerada responsable penalmente por lavado de dinero.

114. El que las personas jurídicas estén sujetas a culpabilidad en virtud de las disposiciones en POCA plasmadas en la sección 22, no impide llevar a cabo procesamientos paralelos penales, civiles o administrativos, lo cual le permite al tribunal levantar el velo corporativo y determinar la participación en los bienes sobre los cuales la persona puede haber tenido control efectivo. La ley destaca específicamente que el Tribunal puede levantar el velo de la compañía sin perjuicio de un fallo con respecto a alguna participación legal o equitativa en manos de una persona.

115. Además, en la sección 68 de POCA la ley dispone que no hay perjuicio alguno, límite o restricción para a) la operación de otra ley que disponga el decomiso o imposición de una sanción o multa o (b) remedios al alcance de la Corona para el ejercicio de sus derechos o (c) potestades para la Policía, para incautar, buscar o detener bienes.

116. La Ley MLPA dispone la sanción apropiada para el delito de lavado de dinero dentro de la sección 18. No obstante, teniendo en cuenta que no ha habido ningún procesamiento y por ende ninguna condena sobre la cual se hubiera podido dictar una sentencia, no se cuenta con medida alguna acerca de su proporcionalidad.

117. Las estadísticas con respecto a los precedentes en el dictado de sentencias en cuanto a sanciones por los delitos predicados varían, aunque, pese a ello, ilustran un patrón que parece inclinarse hacia una práctica de sentencias más indulgente. Por lo tanto, la retroalimentación procedente de las autoridades de la rama de ejecución de la ley y procesales apoyan el criterio de que la efectividad de las investigaciones y procesamientos de LD se perdería por el carácter menos que disuasivo de las sentencias.

Recomendación 32 (lavado de dinero/procesamiento de datos)

Estadísticas: NO se dispone de DATOS, ya que no hay procesamientos ni sanciones por LD.

2.1.2 Recomendaciones y Comentarios

118. MLPA debe enmendarse para disponer específicamente que el delito de lavado de dinero no necesariamente se aplica a las personas que cometen delitos predicados, teniendo en cuenta la laguna que existe en este momento en la ley.

119. El delito de auto-lavado tiene que diferenciarse de los delitos que son predicados.

120. El país necesita asegurar que la mayor cantidad posible de categorías de delitos, tal y como designa la Convención, sean incluidos dentro de MLPA y sean definidos definitivamente por la legislación.

2.1.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 1, 2 y 32³

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación⁴
R.1	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No se ha utilizado de manera efectiva la legislación ALD y por ende no podía ser evaluada y existe la necesidad de ratificar la Convención de Palermo. • La falta de investigaciones y juicios efectivos también tiene un impacto negativo sobre la eficacia de la legislación y régimen ALD. • El auto lavado de dinero no está cubierto como un delito • Es necesario el sancionamiento de un delito predicado. • No se incluyen todas las categorías de delitos designados.
R.2	GC	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de efectividad de las sanciones, las que son consideradas también como no disuasivas en su carácter.
R.32	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No se pudo aplicar, ya que no se cuenta con datos por no haberse realizado procesamientos de LD.

2.2 Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE.II y R.32)

2.2.1 Descripción y Análisis

Recomendación Especial II

121. Los delitos de Terrorismo y Financiamiento del terrorismo fueron incluidos en la lista de “delitos prescritos” en la Primera Lista de MLPA (Enmienda 2004). No obstante, no aparece ninguna disposición en vigor en ninguna ley que penalice el “financiamiento del terrorismo”.

122. El Hon. Procurador General está presentando para su promulgación, la Ley Anti-Terrorismo. Esta Ley persigue subsanar todas las omisiones con respecto a la capacidad de Santa Lucía para enfrentar el terrorismo internacional. Se anticipa que esta Ley entrará en vigor en los próximos tres meses.

3. ³ Nota a los Evaluadores: hay una sola clasificación para cada Recomendación, aún cuando la recomendación se aborde en más de una sección. Para las Recomendaciones que tienen varios componentes y que son relevantes para diferentes secciones, los Evaluadores deben (en cada sección) señalar la clasificación única general, pero añadir comentarios relevantes solo para esa sección.

4. ⁴ Solo se requiere plasmar estos factores cuando la clasificación es inferior a Cumplidor.

123. No obstante, se aprecia cierta reserva a promulgar esta ley teniendo en cuenta la política legislativa de Santa Lucía, quien no ratificará ninguna convención o ley sin establecer primero el marco y los mecanismos jurídicos. Por lo tanto, cabe destacar que, hasta la fecha, Santa Lucía no ha ratificado el Convenio de la ONU para la Represión del Crimen y la Financiación del Terrorismo (1999).

124. El financiamiento del terrorismo se penalizará dentro de la Ley Anti-Terrorismo que se promulgará en Santa Lucía. Aunque Santa Lucía es signataria del Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo, no ha ratificado todavía dicho Convenio y por lo tanto no hay bases para hacer una comparación de definiciones. La parte procesal, sin embargo, interpreta que puede, mientras tanto, considerar el delito de financiamiento del terrorismo como un “delito auxiliar” del delito de Terrorismo. Esta interpretación, no obstante, no se ha puesto a prueba en ningún proceso judicial o enjuiciamiento.

125. Además, dado que el Magistrado es una entidad de estatuto, la falta de una disposición tácita que penalice el financiamiento del terrorismo, constituirá un impedimento para la parte procesal en cuanto a lograr los estándares criminales requeridos para poder alcanzar una sanción. Por lo tanto, los Examinadores no ofrecen ninguna evaluación sobre la efectividad que se persigue, ya que no se presentó ninguna medida CFT a manera de caso ilustrativo.

126. Dentro de la Primera lista de MLPA, el Terrorismo y el Financiamiento del Terrorismo aparecen listados como delitos predicados.

127. La rama de Ejecución de la Ley (Inmigración y Aduana), así como también el Sector Financiero, han adoptado estándares internacionales dentro de sus políticas ALD/CFT y, como tal, se han referido a listas de alerta reveladas en el curso de sus investigaciones y las prácticas de DDC. Este enfoque es loable, pero insistimos en que, en ausencia de investigaciones de FT o procesamientos de LD con un componente de FT, el marco jurídico de Santa Lucía carece totalmente de un delito de financiamiento del terrorismo.

128. Los Criterios 2.2 a 2.5 no tienen efecto con respecto al delito de FT, ya que no existe ninguna legislación promulgada que arroje tópicos relativos a las personas jurídicas, responsabilidades paralelas o sanciones.

Recomendación 32 (investigación sobre el financiamiento del terrorismo/procesamiento de datos)

Estadísticas y Efectividad

129. NO se presentarán DATOS ya que NO ha habido casos de investigación o procesamiento de FT en Santa Lucía en los últimos 4 años o que estén pendientes hasta la fecha.

2.2.2 Recomendaciones y Comentarios

130. El Gobierno debe ratificar las Convenciones y Resoluciones de la ONU y establecer el marco apropiado para detectar y prevenir con efectividad las posibles vulnerabilidades ante los terroristas y el financiamiento del terrorismo.

2.2.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial II y la Recomendación 32

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
RE.II	NC	<ul style="list-style-type: none">• No se penaliza el financiamiento del terrorismo puesto que la Ley Anti-Terrorismo aunque aprobada en parlamento aún no es vigente.• La Convención no ha sido ratificada.• La Ley Anti-Terrorismo no ha sido promulgada.• No existen mecanismos prácticos que puedan ser considerados efectivos.
R.32	NC	<ul style="list-style-type: none">• No se dispone de datos estadísticos ya que no hay leyes sobre el terrorismo.

2.3 Confiscación, congelamiento y decomiso de los activos del crimen (R.3 y 32)

2.3.1 Descripción y Análisis

Recomendación 3

131. La Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés) dispone la confiscación de bienes que constituyen los activos fruto de la comisión de un delito de LD, FT u otros delitos predicados.

Confiscación de instrumentos

132. *Los medios utilizados en, o que se pretendía utilizar en, la comisión del delito* están sujetos a medidas provisionales de confiscación, congelamiento y decomiso sin perjuicio de algún tercero.

133. Un Fondo de decomiso forfeiture puede ser establecido bajo la administración y control del Contador General. No obstante, como no ha habido ninguna acción que se haya tomado ~~La Autoridad de Inteligencia Financiera, como parte de sus facultades, tiene potestad para establecer un fondo de recuperación de activos, pero como no ha habido ninguna acción que se haya tomado en virtud de POCA, no se ha creado este fondo~~ y la solución práctica es depositar el dinero en el Tesoro.

134. Además, la revisión judicial de la protección que se ofrece a los terceros de buena fe, sugiere que en la mayoría de los casos cuando se presentaron solicitudes ante el tribunal, esas personas pudieron convencer al tribunal de que su participación se obtuvo sin saber que los bienes eran activos del crimen o que se pretendía utilizarlos en la comisión de un crimen.

135. La imposición de una atadura para lo no disposición de bienes, se ha utilizado como una medida práctica para impedir alguna transferencia o disposición de bienes sujetos a confiscación.

136. Se reconoce que en los últimos 2 años solo ha habido tres casos de congelamiento de activos. Uno como resultado de una denuncia de que estos eran activos de un fraude y dos (2) Interdictos obtenidos con respecto a la actividad de narcotráfico. No obstante, como no se obtuvo ninguna condena, los activos fueron liberados.

137. Al determinar el beneficio de, o al evaluar el valor de, los bienes que se cree que son los activos del crimen y que están sujetos a confiscación, la sección 18 (d) de POCA plantea “los bienes recibidos por, o que se considera que ha recibido, una persona, en cualquier momento, como resultado de, o en conexión con, la comisión por dicha persona de ese delito listado, o esos delitos listados, como bienes recibidos por esa persona libres de intereses”.

138. Por lo tanto, por definición, los medios utilizados en, o que se pretendía utilizar en, la comisión de LD, se prescriben mediante la ley. En ausencia de una legislación que penalice el financiamiento del terrorismo, la disposición anterior se limitaría solo a la referencia de financiamiento del terrorismo como delito prescrito listado en la Primera Lista en virtud de MLPA. Por lo tanto, esta opción, en opinión de este Examinador, no impediría el delito de terrorismo.

139. No obstante, la efectividad de esta sección no ha sido comprobada a la luz del hecho de que los medios que han sido decomisados, han sido luego liberados sin que haya habido ninguna petición de confiscación, ya que nunca se ha logrado una condena por lavado de dinero en Santa Lucía. Pero el principal componente que contiene es el que tiene que ver con “el uso o el uso que se pretendía dar” a los medios.

140. Las leyes de Santa Lucía se aplican igualmente a “bienes sujeto a la confiscación:

141. Los bienes que se derivan directa o indirectamente de los activos del crimen, incluyendo también los ingresos, las ganancias o otros beneficios que pueden estar sujetos a ordenes de interdicto y decomiso.

142. Sujeto a una solicitud sobre las participaciones en los bienes, se puede ordenar la confiscación de tales bienes, independientemente de si estos están en manos de, o son propiedad de, el acusado o un tercero.

143. Este criterio se aborda dentro de la sección interpretativa de la POCA, la cual define beneficio como “beneficio que incluye todo servicio de propiedad o ventaja o sea directo o indirecto.” Referencia a un beneficio derivado o obtenido por, o procedentes de otro modo a una persona e incluye una referencia a los beneficios obtenidos o derivados o procedentes de otra persona en una solicitud o de la dirección de A.

Medidas provisionales

144. La sección 31 de POCA dispone la emisión de Interdictos como una forma de medida provisional para impedir algún manejo, transferencia o disposición de bienes o la participación en los mismos, y que están sujetos a confiscación. La Policía de Santa Lucía ha utilizado la medida práctica de establecer una atadura para el acusado o el tercero, la cual asegura que la persona será responsable de su valor en el caso de que se disponga de los bienes antes de que culmine alguna vista de confiscación o estos sean liberados.

145. Las leyes de Santa Lucía permiten que la solicitud inicial para congelar o decomisar los bienes sujetos a confiscación se haga *ex parte*. Esta petición la haría el Director de Enjuiciamientos Públicos, en virtud de la sección 30 (2) de POCA, y usualmente está fundamentada por una declaración jurada que prepara el Director de la Autoridad de Inteligencia Financiera, e incluye los motivos para creer que los bienes están manchados y están en poder de la persona identificada dentro de la solicitud.

146. La rama de ejecución de la ley puede ejercer sus potestades de recopilación de información para identificar y rastrear bienes que razonablemente se sospecha que son bienes manchados, bajo la sección 41 de POCA.

147. La FIA generalmente tiene potestad limitada de investigación bajo la sección 5 (b) MLPA, para exigir la presentación de la información que considere relevante para cumplir sus funciones.

La protección de derechos

148. Las leyes de Santa Lucía disponen la protección de los derechos de terceros de buena fe, en la sección 15 de MLPA, con lo cual la Corte puede publicar órdenes de decomiso en una Gaceta como notificación a un tercero con una participación legal legítima, para posibilitar que se haga una reclamación para satisfacer su afirmación de que su participación se obtuvo sin tener conocimiento de que los bienes estaban manchados. Además, existe una disposición similar en POCA, en la sección 12, en la que un tercero puede hacer una reclamación de participación antes de que se emita una orden de decomiso o en un periodo de 12 meses a partir de la emisión de la orden, probando la afirmación de que los bienes fueron adquiridos con consideración adecuada y sin conocimiento de las circunstancias sospechosas que sugerirían que los bienes estaban manchados, y sin haber estado involucrado en la comisión del delito.

149. La protección otorgada a terceros por estas leyes, se aviene a los estándares dispuestos en la Convención de Palermo.

150. En caso de que se incumpla un interdicto, la ley toma providencias para que una autoridad (ejecución de la ley o el Director de Enjuiciamientos Públicos (DPP, en inglés)) de pasos para impedir o evitar acciones, ya sean contractuales o de otro tipo, de personas que, como resultado de su acción, perjudicarían la recuperación de bienes.

151. La sección 36 de POCA de hecho ordena que tal acción constituiría un delito sancionable con una multa de \$500,000 ó 5 años de privación de libertad a partir de una condena. Alternativamente, el Tribunal puede anular la transacción si se determina que los bienes no fueron obtenidos por una consideración suficiente y en favor de la buena fe.

Elementos Adicionales

152. Las leyes de Santa Lucía disponen la confiscación de bienes de organizaciones consideradas en lo esencial criminales por su naturaleza, en virtud de la sección 22 de POCA, en la que el velo corporativo puede ser levantado por el Tribunal, de manera tal que este puede procesar los bienes de la persona, como que esa persona tiene el control efectivo de los mismos, tenga o no esa persona una participación legal o de equidad, o un derecho o privilegio en conexión con los bienes.

153. La solicitud de órdenes de decomiso y confiscación solo se pueden hacer luego de que una persona haya sido convicta de un delito predicado.

154. Bajo la sección 4 (2), el DPP no puede presentar ninguna solicitud en ningún caso en el que se haya efectuado un decomiso en virtud de la Ley de las Drogas (Prevención del Uso Indebido).

155. POCA dispone también que un acusado tiene que demostrar el origen lícito de los bienes y la Corte considerará los derechos de terceros, la gravedad del delito cometido y los problemas que se avizoran como resultado de la orden y si los bienes fueron utilizados o no comúnmente o con un uso intencionado.

Recomendación 32 (confiscación/datos sobre congelamiento)

156. Pese a la falta de casos, todas las autoridades competentes, es decir, el Procurador General, el Director de Enjuiciamientos Públicos, la FIA, la rama de Ejecución de la Ley, JIU, el Tribunal/rama Judicial, deben considerar el establecimiento de un base de datos para almacenar absolutamente toda la información o registrar la información recibida, o las solicitudes de información, tanto a escala interna como internacional.

Estadísticas y Efectividad

– TABLA 1: Bienes decomisados

Los siguientes datos estadísticos fueron suministrados por el Ministerio Público:

	Lavado de Dinero	Financiamiento del Terrorismo	Activos del Crimen	Monto Decomisado	Año
No. de Casos	0	0	3	3 parcelas = terreno 2 cuentas bancarias 6 vehículos Total= EC\$ 2M	2004
No. de Casos	0	0	1	Embarcación de Pesca Total= EC\$60,000	2005
No. de Casos	0	0	1	Embarcación de Pesca Total = EC\$ 60,000	2006
No. de Casos	0	0	1	Vehículo Total= EC\$150,000	2007

Tabla 2: Remisiones por la FIA

R. 32.2 Estadísticas TABLA 2:	Total # de investigaciones de LD remitidas por la FIA **	Total # de procesamientos y condenas de LD a partir de la remisión desde la FIA
Resultados:	3	0

Tabla 3: Condenas por delitos predicados

Condenas por Delitos Predicados (2007)	Tipos de Delitos Predicados procesados:	**No. de casos por LD / P/O
304	*Narcotráfico Fraude Robo Hurto	*No hay órdenes relativas al LD

Los datos estadísticos anteriores que aparecen en las TABLAS 1 y 2 se refieren a los últimos 4 años. El asterisco “*” corresponde a las siguientes notas al pie:

* Las estadísticas que indican las sentencias impuestas con respecto a estos delitos predicados, se compilan manualmente a partir de los registros del Juzgado de Primera Instancia, ya que no existe un registro computarizado.

** Causas de la remisión de la FIA NO procediendo al procesamiento del LD:

- (i) Evidencia insuficiente para llevar a cabo un procesamiento.
- (ii) El RTS resultó en procesamiento por Fraude = no ha lugar.
- (iii) Investigación de la Policía por Robo = Pendiente.

* **Estadísticas incluidas en la tabla anterior.**

* Se destaca el narcotráfico como el delito para el cual se han hecho la mayor cantidad de procesamientos.

- La mayoría de los casos fueron acusaciones por posesión de drogas.
- Las sanciones impuestas iban desde multas hasta periodos de privación de libertad.
- *Ninguno resultó en procesamientos de LD o por delitos auxiliares de LD u órdenes.

Elementos Adicionales 32.3: Informe Estadístico cont.

* No ha habido ningún procesamiento de los siguientes delitos predicados (P/O):

- Secuestro
- Corrupción
- Tráfico de Armas de Fuego
- Aceptación ilícita de depósitos
- Terrorismo
- Secuestro
- Extorsión
- Juegos de Azar
- Prostitución
- Trata de Personas

2.3.2 Recomendaciones y Comentarios

157. Pese a la falta de procesamientos de LD, ha habido sanciones por delitos predicados, y las causas elucidadas no se atribuyen a una ausencia de acción inhibitoria ni a una falta de acción por parte del Ministerio Público que sugiera un intento menos que efectivo para obtener una sanción judicial. Pese a ello, las autoridades de Santa Lucía no han demostrado

que reina una implementación efectiva de estas medidas. La ausencia de confiscaciones revela una legislación que nunca ha sido puesta a prueba.

2.3.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 3 y 32

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
R.3	PC	<ul style="list-style-type: none"> Falta de la implementación efectiva puesto que no observaron ningunos procesamientos para el LD. Además, existen otras vías tales como los decomisos y las confiscaciones que constituyen medidas efectivas no utilizadas y por ende contribuyen a la falta de efectividad en cuanto a la implementación en el regimen ALD.

2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III y R.32)

2.4.1 Descripción y Análisis

Recomendación Especial III

158. Bajo la Ley del Lavado de Dinero (Prevención) (MLPA, en inglés) y la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés) aparecen disposiciones con respecto al congelamiento de fondos derivados de un delito prescrito, a los cuales ha sido añadido el financiamiento del terrorismo en virtud de la enmienda de 2004 a la MLPA.

159. Con independencia de la MLPA, el financiamiento del terrorismo no ha sido penalizado. La Ley Anti-Terrorismo fue aprobada y espera su ratificación.

160. Existen disposiciones para el congelamiento de fondos relativos al financiamiento del terrorismo, el cual es listado como un delito prescrito. No existe ningún acuerdo/relación formal para el intercambio de información o la realización de contactos con el Comité de Sanciones en virtud de la Resolución del Consejo de la ONU. Santa Lucía es signataria del Convenio de la ONU para la Represión del Crimen y la Financiación del Terrorismo, pero este no ha sido ratificado.

161. La potestad de congelar fondos terroristas se infiere en la sección 13 de MLPA y el delito de terrorismo es un delito predicado. Cabe destacar que no existe una disposición expresa sobre las solicitudes ex-parte, de ahí que la única obligación que se destaca con respecto a la notificación, es que el registro de la Corte tiene que publicar la orden en la Gaceta en un lapso de 14 días.

162. MLPA ordena que la persona sobre la cual se tomó la acción de congelamiento, tiene que ser acusada de un delito en un lapso de 7 días o la Orden expirará.

163. MLPA dispone el congelamiento de fondos poseídos como bienes de un órgano corporativo, cuando se prueba que el director, un funcionario o agente del órgano corporativo, o una persona con expreso consentimiento o acuerdo para hacerlo, que actúa por el director o propietario del órgano corporativo, ha llevado a cabo una conducta ilícita [sección 17 MLPA].

164. Existe una disposición legislativa para comunicar la acción. La sección 14 (6) (b) de MLPA dispone que el Tribunal puede ordenar la disposición de los fondos, de ahí que la disposición de los fondos se anticipa.

165. Bajo la sección 14 (8) de MLPA se tiene que establecer un Fondo de decomiso y la subsección 8 – 11 esboza el porcentaje de asignaciones para la disposición luego de haberse pagado la suma y costos del decomiso.

166. Con respecto a los bienes, esto puede que sea abordado por medio de la definición de bienes en la Ley Anti-Terrorismo, la cual no se ha promulgado todavía.

167. POCA contiene una disposición que esboza el descongelamiento de fondos en sentido general. En la MLPA la única referencia es al hecho de que la orden expira dentro de 7 días si la persona no es acusada.

168. Los procedimientos se esbozan en la sección 14 (8) a la (11) como asignaciones a partir del establecimiento del Fondo de Decomiso.

169. POCA contiene disposiciones que se refieren a los procedimientos para reclamar las solicitudes de decomiso y confiscaciones, así como los requisitos para probar la titularidad de buena fe de los bienes.

170. En virtud de POCA, sección 14, se puede imponer una multa en lugar de emitir una orden de decomiso.

171. Los derechos de terceros están protegidos en ambas legislaciones. [MLPA sección 15 y POCA sección 12].

172. Esto quizás cae dentro del ámbito del Ministro de Relaciones Exteriores, quien recibirá el mandato, bajo la ley, de asegurar el cumplimiento con la ley y la UNRSC.

Elementos Adicionales

173. La Ley Anti-Terrorismo no se ha promulgado para plantear el tema del acceso a fondos congelados. Bajo MLPA, no se ha retenido ningún fondo; no se ha creado nunca un Fondo.

2.4.2 Recomendaciones y Comentarios

174. Las autoridades de Santa Lucia deben implementar la legislación contra el Terrorismo para abordar los siguientes criterios:

- i. Penalización del financiamiento del terrorismo
- ii. Acceso a los fondos congelados
- iii. Arreglos formales para el intercambio de información (doméstico e internacional)
- iv. Procedimientos formales para archivar todas las peticiones hechas o recibidas de conformidad con la ATA.

175. Además, debe existir una disposición específica que permite las solicitudes exparte hechas para el congelamiento de fondos bajo la MLPA.

176. Además, se debe asegurar que existen disposiciones para permitir el contacto con las UNSCR y la ratificación de la Convención de las UN para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo.

Recomendación 32 (datos sobre el congelamiento en el financiamiento del terrorismo)

2.4.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial III y la Recomendación 32

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
RE.III	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay ninguna legislación específica establecida. • No hay casos reportados de terrorismo o actividades relacionadas. • La medida en que son efectivas las disposiciones a las que hace referencia MLPA, no se puede juzgar. • No ha sido promulgada la Ley Anti-Terrorismo.
R.32	NC	<ul style="list-style-type: none"> • El marco legislativo y estructural no existe, y no hay casos relativos al terrorismo como un delito predicado. De ahí que no se cuente con datos disponibles.

2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26, 30 y 32)

2.5.1 Descripción y Análisis

Recomendación 26

Funciones y responsabilidades de la FIA

177. La Ley de Prevención del Lavado de Dinero 2003 (MLPA, en inglés) establece la Autoridad de Inteligencia Financiera. En el ejercicio de sus funciones bajo la Ley, la Autoridad actuará como la agencia responsable de recibir, analizar, obtener y difundir información relacionada a, o que pueda estar relacionada a, los activos de los delitos bajo esa Ley y la Ley de los Activos del Crimen No. 10 de 1993 o toda promulgación que la reemplace. Las funciones de la FIA se describen en la sección 4 y 6 de la Ley. Estas funciones incluyen lo siguiente:

- i. recopilar, recibir y analizar informes presentados a la Autoridad por las instituciones financieras y negocios de carácter financiero en virtud de esa Ley y la Ley de los Activos del Crimen No. 10 de 1993, y la información recibida de Unidades de Inteligencia Financiera Extranjeras;
- ii. asesorar al Ministro con respecto a la detección y la prevención del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en Santa Lucía;
- iii. difundir información al Jefe de la Policía o al Director de Enjuiciamientos Públicos.

178. En la legislación aparecen funciones adicionales aplicables a la FIA.

179. La Agencia de Inteligencia Financiera es la agencia nacional responsable de recibir, analizar y difundir las revelaciones de RTS y demás información acorde sobre el LD y FT.

Emisión de Lineamientos

180. La sección 5 (f) de MLPA exige a la FIA que emita lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras o negocios de carácter financiero. Los Lineamientos de Lavado de Dinero fueron aprobados por el Ministerio Público y durante la visita in situ, la FIA estaba en el proceso de distribuir estos lineamientos. Los lineamientos plasman detalles sobre los métodos y procedimientos que las instituciones deben seguir al reportar. Se dice que la FIA emite formularios de reporte estandarizados preparados por ella y dirigidos a las instituciones financieras. No obstante, varias partes le dijeron a los Examinadores que nunca han visto el formulario emitido por la FIA; en algunos casos hacían uso de sus propios formularios de reporte para reportar a la FIA.

Acceso a la información

181. La FIA tiene acceso a la información financiera, administrativa y de la rama de ejecución de la ley. Con respecto a la institución financiera, la sección 5 de la Ley de Prevención del Lavado de Dinero (Prevención), autoriza a la FIA a entrar en cualquier institución financiera, durante el horario laboral normal, para inspeccionar cualquier registro de transacciones comerciales conservado por dicha institución financiera y formular preguntas sobre dichos registros y tomar notas o hacer copias de todo o parte de dichos registros.

182. No existen mecanismos administrativos establecidos en Santa Lucía entre la FIA, FSSU y el ECCB, que dispongan el intercambio de información que sea de interés mutuo, de forma rápida y a tiempo, sobre alguna persona u organización que se sospecha que está involucrada en lavado de dinero y actividades relacionadas.

183. En cuanto a la información de ejecución de la ley, existe un MOU entre la Policía y la Aduana. El MOU está fechado el 16 de marzo de 2007. Dispone que ambas partes cooperen e intercambien información sobre cuestiones relativas al lavado de dinero, el terrorismo y otros crímenes. Los oficiales de FIA informaron que la FIA puede tener acceso a la información en bases de datos de otras agencias gubernamentales, como la Policía, la Aduana, la División de Transporte, el Registro Catastral e Inmigración, haciendo una simple petición a cualquiera de estas agencias. Los Examinadores están convencidos de que la FIA tiene acceso adecuado a información acorde.

184. La sección 4 (h) de MLPA le otorga a la FIA la potestad para consultar con una persona, institución u organización, con el propósito de desempeñar sus funciones. La sección 5 (b), enmendada, le permite a la FIA exigir la presentación a cualquier persona, de información que la FIA considere relevante para sus funciones.

185. Como se dijo con anterioridad, la sección 5 de MLPA autoriza a la FIA a procurar información adicional de las instituciones financieras. La sección (5) (h) de dicha Ley le permite también a la FIA consultar con una persona, institución u organización con el propósito de desempeñar sus funciones o ejercer sus poderes en virtud de la Ley. Una serie de

instituciones financieras entrevistadas confirmaron que la FIA había hecho peticiones escritas y en el lugar, para recibir información relacionada a Reportes de Transacciones Sospechosas entregados. La sección 5 de MLPA le permite también a la FIA entrar directamente a una institución para inspeccionar, tomar notas, hacer copias y formular preguntas con respecto a una transacción e instruir a la institución sobre los pasos a dar para ayudar en una investigación.

Diseminación de información

186. Como se dijo con anterioridad, una de las funciones de la FIA es difundir información relativa a, o que puede que esté relacionada a, los activos de delitos bajo la ley y la Ley de los Activos del Crimen No. 10 de 1993, o alguna promulgación que la sustituya. La sección 4 (c) de MLPA autoriza a la FIA a difundir información al Jefe de la Policía o al Director de Enjuiciamientos Públicos.

Estructura de la FIA

187. La FIA de Santa Lucía fue creada como una autoridad gubernamental estatutaria en virtud de MLPA 2003. La Ley ordena que la Autoridad debe estar integrada por cinco personas designadas por el Ministro y contar con conocimiento en el área jurídica, de contabilidad y de ejecución de la ley. La Ley ordena también que la Autoridad designe, con la aprobación del Ministro, a un Director sobre la base de los términos y condiciones que la Autoridad determine. El Director fungirá como Funcionario Ejecutivo Principal de la Autoridad.

188. El Director reporta directamente a la Junta, quien a su vez reporta al Ministro, que es el Procurador General y Ministro de Justicia. En el desempeño de sus deberes y actuando de buena fe, la Junta, el Ministro, el Director, los Oficiales y el personal de la FIA, están protegidos ante la responsabilidad personal bajo la sección 23 de MLPA.

189. La sección 3 (4) de MLPA faculta a la Autoridad para que le sirva una secretaría integrada por un Director, quien será el Funcionario Ejecutivo Principal de la Autoridad. La ley permite también a la Autoridad vincular a otro personal de apoyo, según como la Autoridad considere necesario.

190. La sección 3 (6) de MLPA faculta a la Autoridad, con la aprobación escrita del Ministro, a designar a Consultores con la calificación y la experiencia acorde, para que presten servicio a la Autoridad. En lo relativo a la designación del Director de la Autoridad, la política, tal y como existe en este momento, transgrede la capacidad de las Juntas para designar a un Director independientemente del Ministro.

Seguridad de oficinas e información

191. La FIA radica en este momento en unas oficinas alquiladas en el centro de Castries. Las oficinas están ubicadas en el piso superior de un edificio de dos plantas, el cual comparte también otra agencia del Gobierno. Una pared divisoria separa claramente a las dos agencias. Al entrar a las oficinas, los que vengan a visitar a la FIA tienen primero que identificarse mediante un sistema interno de comunicaciones antes de que se les conceda el acceso.

192. Todas las oficinas de la FIA cuentan con un sistema de alarma que ofrece monitoreo veinticuatro horas. Las ventanas tienen rejas de metal, al igual que la entrada principal del edificio. La edificación parece ser adecuada en este momento, aunque habría que procurar espacio adicional si en el futuro se hace alguna ampliación de la agencia.

193. Todos los registros confidenciales obtenidos por la FIA se mantienen en sus oficinas. Los registros se conservan en armarios cerrados a prueba de fuego y una caja fuerte de metal; el acceso a estas facilidades está restringido a una cantidad limitada solamente de trabajadores con llave. Se mantiene información también en una Base de Datos de Microsoft, asegurada por una clave y protecciones firewalls. La base de datos no está conectada a ninguna otra base de datos externa. Un miembro de la Unidad de Inteligencia Aduanal presta apoyo informático a la FIA.

194. A las computadoras solo tiene acceso el personal de la FIA. En estas computadoras están instaladas claves y otros medios a manera de protecciones contra los usos no autorizados. Además, la sección 25 de MLPA impone una multa de \$50,000.00 EC o un periodo de privación de libertad no mayor de diez años, o ambas, a todo aquel que revele información a alguna persona, excepto tanto como exija o permita la Ley u otra promulgación.

Entrega de informes anuales

195. La sección 28 (1) de MLPA exige a la Autoridad que presente, cada cierto tiempo, informes escritos al Ministro, sobre cuestiones que puedan afectar la política pública o las prioridades de la Autoridad.

196. La ley exige asimismo que la Autoridad presente al Ministro el 1^{ro} de junio, o antes, cada año o en otro momento posterior que el Ministro pueda ordenar, un informe anual de revisión del trabajo de la Autoridad. La Autoridad exige también que preparen y presenten informes parciales cada tres meses, en los que se revise el trabajo de la Autoridad. La FIA ha preparado informes anuales para los años 2004 al 2006. El examen de estos informes muestra que no ofrecen ninguna información sobre tendencias y actividades; se entrevistó a una serie de partes acerca de si los informes estaban disponibles o no públicamente, y no se encontró evidencia alguna al respecto.

Estatus del Grupo EGMONT

197. Santa Lucía no es Miembro todavía del Grupo Egmont. El país solicitó integrar esta Membresía alrededor de dos años antes de la realización de la visita in situ. Según la Autoridad de Inteligencia Financiera, la aprobación para integrar la Membresía está pendiente en espera de la entrada en vigor de la Legislación Anti Terrorismo.

198. La UIF conoce y maneja la Declaración de Objetivos del Grupo Egmont y sus Principios para el Intercambio de Información, y lo toma en cuenta en su método para intercambiar información con contrapartes extranjeras.

Recomendación 30

Recursos

199. Como se dijo con anterioridad, la Autoridad de Inteligencia Financiera cae dentro del Procurador General y el Ministerio de Justicia. La Junta de la Autoridad está integrada por cinco (5) personas procedentes del sector público y privado, que tienen todos experiencia en el área del derecho, la ejecución de la ley y la contabilidad. La plantilla total de la FIA es de cinco (5) trabajadores, que incluye a un Director, que es Abogado, tres Investigadores y un Secretario Administrativo. Los Investigadores han sido asignados por la Policía, la Aduana y el Servicio de Ingresos Internos. La Autoridad de Inteligencia Financiera ha indicado la necesidad de contar con dos trabajadores más, un Oficial Legal y otro Investigador Financiero, que complementen el personal actual que posee.

200. Partiendo del organigrama organizativo de la FIA entregado a los Examinadores, no se prevé la designación de un Vicedirector. La ausencia de este puesto en la estructura de la FIA es clave. En opinión de los Examinadores, la inexistencia de un Vicedirector puede potencialmente tener un impacto negativo en la FIA para que esta sea capaz de llevar a cabo con efectividad su trabajo cuando no esté el Director.

201. En lo que se refiere a la designación de un Director y Consultores, la Ley de la FIA ordena que estas designaciones se hagan con la aprobación del Ministro. Los Examinadores consideran que el nombramiento del Director y de los Consultores debe ser responsabilidad de la Junta. La práctica actual comprometería la independencia de la Autoridad.

202. La estructura que existe en este momento en la Autoridad de Inteligencia Financiera es muy estrecha, aparte del Director, todos los demás oficiales están clasificados como Investigadores. No se cuenta con ningún Analista dedicado cuya única responsabilidad sea analizar los Reportes de Transacciones Sospechosas. El análisis de los RTS, según la FIA, lo hacen los mismos Investigadores Financieros. Santa Lucía posee un sector financiero bastante grande y en crecimiento, por lo cual es mayor la necesidad de contar con una supervisión ALD/CFT más efectiva del sector; para hacerlo, la Autoridad debe procurar aumentar su personal.

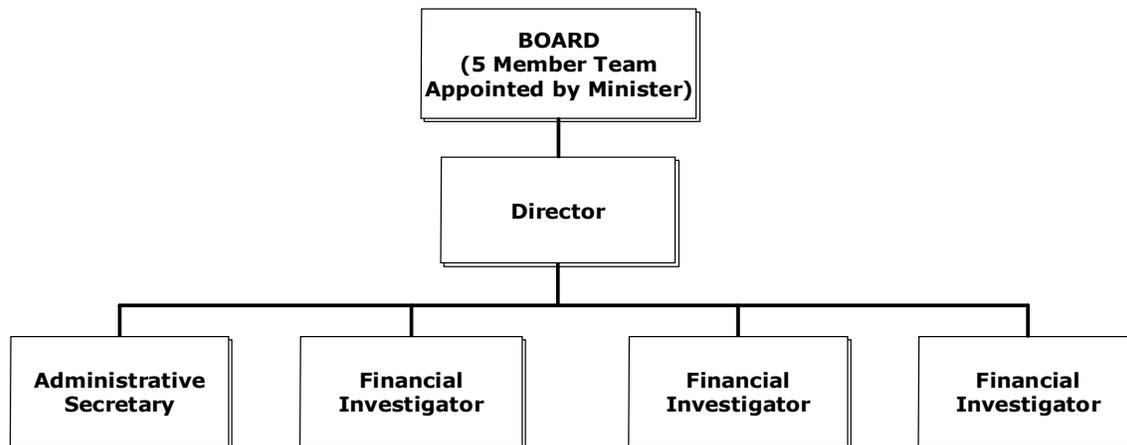
203. El financiamiento para la FIA se hace a partir de asignaciones del Ministerio de Justicia y de la Procuraduría General, mediante el Parlamento, procedentes del Fondo Consolidado del Gobierno de Santa Lucía.

Tabla 3: Presupuesto de la FIA

AÑO	ASIGNACION PRESUPUESTARIA
2007- 2008	\$560,000.00 EC
2006- 2007	\$494,582.00 EC
2005- 2006	\$398,550.00 EC
2004- 2005	\$379,005.33 EC

Fuente: FIA

Figura 1: Organigrama Organizativo de la FIA



Estándares profesionales, habilidades y confidencialidad del personal

204. El personal de la FIA está integrado fundamentalmente por oficiales asignados de otras agencias, que son: uno de la Policía, uno de la Aduana y uno del Departamento de Hacienda. Según la FIA, los tres oficiales, junto con el Director y el Secretario Administrativo, están sujetos a estrictos chequeos de seguridad que realiza el Departamento Especial de la Policía de Santa Lucía, antes de ser empleados y comenzar a trabajar en la FIA.

205. La sección 25 (1) y (2) de MLPA impone sanciones y restricciones a todo aquél que obtenga información, de cualquier forma, como resultado de su conexión con la Autoridad, y que revele esa información a alguna persona, excepto en la medida en que lo exija o lo permita la Ley o alguna otra promulgación. Toda persona que a sabiendas haga una revelación a alguna persona, en contravención de la subsección (1), comete un delito y estará sujeta en sentencia sumaria a una multa no mayor de cincuenta mil dólares o privación de libertad por un término no mayor de diez años o ambas.

206. Los Investigadores Financieros están entrenados en la realización de investigaciones financieras; 2 investigadores están acreditados.

207. Durante el periodo 2004 al 2007, los Investigadores de la FIA asistieron a diecisiete (17) cursos sobre tópicos ALD/CFT y otras temáticas afines. Algunos de los cursos de capacitación a los que han asistido han abordado la Recopilación y Análisis de Inteligencia, Técnicas de Investigaciones Financieras, entre otros. Los cursos fueron impartidos por el Banco Mundial, REDTRAC, DEA, USOTA y CIFAD.

Recomendación 32 (UIF)

Estadísticas y Efectividad

208. La FIA mantiene estadísticas básicas sobre temas relevantes a la efectividad y la eficiencia de su sistema para combatir el LD y el FT. En lo relativo a los RTS recibidos, analizados y difundidos, se suministraron las siguientes estadísticas.

Tabla 4: RTS recibidos del Sector financiero

Año	Bancos Locales	Bancos Offshore	Vendedores de Automóviles	Cooperativas de Crédito	Empresas de Seguro	Agencias de Préstamo	Total
2004	32		1				33
2005	56	1		2			59
2006	41	1			2		44
2007	31	4		3		1	39

Tabla 5: RTS difundidos

Año	No. de reportes recibidos	RTS recibidos y analizados	RTS difundidos	Policía	DPP	Aduana
2004	33	33	7	5	2	0
2005	59	59	4	3	1	0
2006	44	44	2	0	2	0
2007	39	39	1	1	0	0
Total			14	9	5	0

Tabla 6: Reportes de Transferencias Cablegráficas Internacionales Sospechosas

Año	Monto
2004	1
2005	4
2006	3
2007	4

209. Según la FIA, las estadísticas suministradas sobre las Transferencias Cablegráficas Internacionales se generaron como resultado del análisis de los RTS. No existe ningún requisito legal para el reporte de transferencias cablegráficas sobre la base del límite de la transacción.

Elementos Adicionales

210. La FIA ofreció las siguientes estadísticas sobre los RTS que desembocaron en investigaciones, procesamientos o condenas por LD, FT o un delito predicado de base.

Tabla 7: RTS desembocados en Investigaciones

Año	Investigación	Procesamiento	Condena
2004	5	0	0
2005	3	0	0
2006	0	0	0
2007	1	0	0
Total	9	0	0

2.5.2 Recomendaciones y Comentarios

211. Las Autoridades de Santa Lucía deben apresurarse y aprobar la Ley de Prevención del Terrorismo. Esto, sin dudas, ayudará a fortalecer el marco ALD/CFT del país.
212. Debe considerarse el establecimiento de papeles claros y sin ambigüedades dentro de la FIA.
213. La FIA debe contar con un personal de, al menos, dos Analistas dedicados.
214. Debe considerarse el desarrollo de un proceso que permita una revisión sistemática de la eficiencia del sistema que dispone el combate al LD y el FT.
215. Las autoridades deben considerar otorgar a la Junta de la Autoridad de Inteligencia Financiera, la potestad para designar al Director y el personal, sin la referencia al Ministro.
216. Debe considerarse que la FIA ofrezca retroalimentación regular a las instituciones financieras y otras partes que reportan que entregan Reportes de Transacciones Sospechosas.
217. Las autoridades deben considerar la revisión del nivel de participación de la FIA dentro de la comunidad financiera, porque aunque ha habido cierta interacción, se manifiesta claramente la necesidad de impartir más seminarios, ofrecer presentaciones, guías y asesoría a las instituciones financieras y otras partes que reportan.
218. Las Autoridades de Santa Lucía pudieran considerar buscar capacitación especializada adicional para el personal, particularmente en el análisis de los delitos financieros, el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

2.5.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 26

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a la s.2.5 que fundamentan la clasificación general
R.26	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No se realiza una revisión sistemática de la eficiencia de los sistemas de LD y FT. • Los informes periódicos producidos por la FIA no se publican; estos tampoco reflejan las tendencias y actividades en el LD. • Una serie de entidades que reportan tienen todavía que recibir capacitación con respecto a la forma de reportar. • Algunas partes no estaban al tanto con respecto a la forma específica de reportar.

2.6 Autoridades de la rama de ejecución de la ley, procesales y otras autoridades competentes – marco para la investigación y el procesamiento de delitos, y para la confiscación y el congelamiento (R.27, 28)

2.6.1 Descripción y Análisis

Recomendación 27

219. La sección 7 de la Ley del Lavado de Dinero (Prevención), autoriza a la FIA a investigar solo a los efectos de asegurar el cumplimiento, por parte de las instituciones financieras o los negocios de carácter financiero, con la Ley. Este alcance limitado concedido a la FIA en materia de investigación, no le permite investigar apropiadamente el LD y el FT.

220. No hay autoridades de ejecución de la ley designadas en Santa Lucía que tengan la responsabilidad de asegurar que el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo sean investigados apropiadamente. La sección 7 de MLPA 2003 prohíbe a la FIA realizar otras investigaciones que no sean aquellas con el propósito de asegurar el cumplimiento, por parte de la institución financiera o un negocio de carácter financiero, con esta Ley.

221. Ninguna pieza legislativa otorga potestades específicas a la Policía o a la Aduana para establecer una entidad designada con la autoridad específica para investigar el LD y el FT.

222. No se ha establecido ningún medio legislativo o de otro tipo que permita a las autoridades de ejecución de la ley en Santa Lucía, al investigar el lavado de dinero, posponer o renunciar al arresto de personas sospechosas y/o el decomiso de dinero con el propósito de identificar personas involucradas en tales actividades o para recopilar evidencias.

Elementos Adicionales

Técnicas especiales de investigación

223. Las leyes de Santa Lucía no contienen ninguna disposición específica relativa a temas que tengan que ver con las técnicas investigativas especiales, como el envío controlado y los agentes secretos. Aunque hay una legislación establecida que aborda los tópicos de la colocación de escuchas, en lo relativo al envío controlado y el uso de agentes secretos, no aparece nada en la ley que impida a los oficiales de ejecución de la ley utilizar estas técnicas. Según las autoridades de ejecución de la ley, se han realizado con éxito una serie de operaciones de envíos controlados con sus contrapartes internacionales, en varios casos de narcotráfico.

224. En lo referido a la colocación de escuchas, la Ley de las Telecomunicaciones de 2000, permite a la rama de ejecución de la ley obtener registros encubiertamente, cuando se sospecha que las personas están cometiendo delitos. La Ley de Intercepción de las Comunicaciones de 2005 permite la intercepción, en tiempo real, de las comunicaciones en la investigación de delitos. Se informó a los Examinadores que había una serie de objeciones administrativas e infraestructurales en la implementación de estas figuras legislativas.

Tabla 8: No. de envíos controlados con el Reino Unido

AÑO	NO. DE ENVIOS CONTROLADOS
2007	23
2008	3

225. Según las autoridades de ejecución de la ley, si es necesario en el transcurso de la investigación de narcotráfico y otros delitos predicados, ellos pueden utilizar otras técnicas investigativas especiales, como la vigilancia y el perfil dirigido, en la realización de sus investigaciones. No obstante se le informó al Equipo que estas técnicas no se han empleado nunca en ninguna investigación de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo.

226. No existen grupos permanentes o temporales en Santa Lucía que se especialicen en la investigación de los activos del crimen. La Policía no ha llevado a cabo ninguna investigación sobre activos del crimen desde que comenzara la legislación. En este momento, los delitos listados/predicados solo tienen que ver con las problemáticas alrededor del narcotráfico.

227. La información recibida durante las entrevistas con las autoridades de la rama de ejecución de la ley y a través del Cuestionario de Autoevaluación, indican que las agencias de ejecución de la ley no revisan regularmente los métodos, técnicas y tendencias del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Recomendación 28

Poder de producción

228. Un oficial de la Policía puede solicitar a un Juez en despacho la emisión de una orden de presentación bajo la sección 41 (1) de POCA, cuando una persona ha sido convicta de un delito listado y el oficial tiene motivos razonables para sospechar que una persona tiene posesión o control de-

- i. documentos relevantes a la identificación, ubicación o cuantificación de bienes de la persona que cometió el delito o para identificar o ubicar un documento necesario para la transferencia de bienes de la persona que cometió el delito.
- ii. un documento relevante para la identificación, ubicación o cuantificación de bienes manchados con respecto al delito o para identificar o ubicar un documento necesario para la transferencia de bienes manchados con respecto al delito.

229. La sección 5 (b) de MLPA faculta a la FIA, con el propósito de desempeñar su trabajo, para compeler a una institución financiera a presentar información que las Autoridades de Inteligencia Financiera consideren relevante para el cumplimiento de sus funciones.

Ordenes de Registro

230. Un oficial de la Policía puede solicitar a un Juez en despacho la emisión de una orden de registro bajo la sección 46 (1) de POCA cuando-

- i. una persona es convicta de un delito listado y un oficial de la Policía tiene motivos razonables para sospechar que en algún lugar se encuentran documentos del tipo especificado en la sección 41; o
- ii. un oficial de la Policía tiene motivos razonables para sospechar que una persona ha cometido un delito listado y en algún lugar se encuentran documentos del tipo especificado en la sección 41.

231. Los oficiales de la Policía pueden también obtener órdenes de registro utilizando las disposiciones del Código Penal.

232. La sección 5 de MLPA concede potestades a la FIA, y (c) sección 12 de MLPA, así como la sección 622 del Código Penal de Santa Lucía de 2004, otorgan potestades de allanamiento. No obstante, con respecto al examen e incautación de documentos de las instituciones financieras y otras entidades comerciales, en el curso de sus investigaciones criminales, la Policía usualmente obtiene esta información mediante una carta formal de petición del Jefe de la Policía o su designado. En cuanto a las entidades que no cooperen, hay que procurar una orden judicial. En las circunstancias en las que los casos estén ya ante los tribunales, la sección 125 de la Ley de Evidencia de Santa Lucía, le autoriza al DPP solicitar al tribunal una orden muy parecida a una orden de presentación.

233. La FIA, que es la autoridad de ejecución de la ley designada a cargo de la investigación de los delitos de lavado de dinero, no tiene ninguna autoridad legal para tomar declaraciones de testigos a ser utilizadas en las investigaciones y el procesamiento de LD, FT y otros delitos predicados subyacentes.

234. Los integrantes de la Policía de Santa Lucía, bajo el Código Penal y la Ley de Evidencia, tienen potestades para tomar declaraciones de testigos en el transcurso de una investigación.

Recomendación 30 (Solamente las autoridades de ejecución de la ley y procesales)

Royal Police Force of St Lucia

235. La Policía se financia a partir de asignaciones que hace el Gobierno de Santa Lucía desde un Fondo Consolidado. Los oficiales de la Policía consideran que en sentido general se experimenta una escasez de recursos. La Policía tiene una plantilla total de 835 oficiales; esta cifra incluye una serie de Agentes Especiales, y se dice que es suficiente para llevar a cabo con efectividad el trabajo asignado.

236. Los oficiales han expresado también su preocupación sobre las mayores demandas que tiene el servicio policial en este momento; un ejemplo expuesto fue la cantidad de oficiales que tienen que prestar servicio en los Ministerios Gubernamentales, y, según los oficiales, esta práctica reduce la capacidad de la Fuerza Policial para colocar suficiente cantidad de oficiales en las calles. Se consideró que se deben establecer medidas alternativas para liberar a los Oficiales, de manera tal que estos puedan ser utilizados en las Comunidades. Los oficiales de la Policía indicaron además, que en lo relativo a los recursos técnicos, la Fuerza necesita nuevos equipos de telecomunicaciones para comando y control. Los oficiales de la Policía dejaron claro que no conocían de ninguna interferencia política en la Royal St Lucia Police Force.

Aduana

237. La Aduana cuenta con una plantilla de 250 personas, de las cuales 150 tienen rango de Oficiales y los demás son empleados y personal auxiliar. Se considera que la introducción de 40 ó 50 nuevos miembros más en el personal, ayudaría a liberar significativamente las presiones que se ejercen en los demás trabajadores, particularmente en los últimos tiempos.

238. Hasta ahora, veintiún oficiales, miembros todos de la Sección de Ejecución de la Ley, han sido investigados y pasados por el detector de mentiras. El Sistema Regional de Seguridad (Regional Security System – RSS) administró este proceso. El proceso, según los oficiales, sigue en curso. Los Oficiales de la Aduana informaron a los Examinadores que ha habido algunos hechos de interferencia política en casos de fraude aduanal, lo cual en efecto frustra un litigio exitoso.

239. Con respecto a las acciones disciplinarias para el personal, los Oficiales de la Aduana han expresado su frustración por la falta de capacidad para disciplinar a los trabajadores a tiempo. Ello se debe a la falta de independencia que tiene la Aduana para este accionar. Cualquier cuestión disciplinaria tiene que ser remitida a la Comisión de Servicio Público, la cual, según los Oficiales de la Aduana, se toma muchos años para abordar el asunto.

240. El financiamiento y los recursos de la Aduana se suministran a través del Fondo Consolidado del Gobierno. Los oficiales de la Aduana consideran que es necesario contar con fondos adicionales para poder satisfacer los crecientes desafíos que enfrenta la agencia. Se dice que se experimenta una carencia de recursos técnicos, como computadoras.

241. Los oficiales de la Aduana indicaron que el camino a seguir es sacar a la Aduana del Gobierno Central e instaurarla como una corporación estatutaria o bajo una Autoridad de Hacienda. Esta estructura permitiría, entre otras cosas, un acceso más a la mano a los recursos.

Ministerio Público

242. El Ministerio Público se establece mediante la Constitución de Santa Lucía; la persona que ocupa este cargo es responsable de la conducción en general de los procesamientos en el país. A los efectos administrativos, la entidad cae bajo el Procurador General y el Ministro de Justicia.

243. La plantilla del Ministerio Público incluye 1 Director de Enjuiciamientos Públicos (DPP, en inglés), 1 Vice, 4 Abogados de la Corona y 15 Fiscales de la Policía. El Ministerio Público maneja los casos todo el año. Los Abogados procesan los casos en la Corte de Magistrados, en la Corte Suprema y en la Corte de Apelaciones. Por su parte los 15 Fiscales de la Policía procesan casos sumarios y realizan pesquisas preliminares. En la oficina no hay especialistas; todos los Fiscales hacen procesamientos regulares. El Director de Enjuiciamientos Públicos indicó que el personal actual con que cuenta es inadecuado para satisfacer las necesidades de la Oficina y por ello sostiene la opinión de que se necesitan otros 4 Abogados, además de que sería muy bien recibido un trabajador administrativo de alto nivel con capacitación en administración.

244. En el área de los equipos y la tecnología, el DPP quisiera contar con mayor espacio y más computadoras para poder computarizar completamente la oficina. El financiamiento del

Ministerio Público se hace a partir de asignaciones emanadas del Fondo Consolidado del Gobierno. El Ministerio Público no cuenta con su propio presupuesto.

Tabla 9: Presupuesto del Ministerio Público

AÑO	MONTOS PRESUPUESTADOS
2003/2004	\$ 560,068 EC
2004/2005	\$ 648,619 EC
2005/2006	\$ 1,210.076 EC
2006/2007	\$ 1,166.396 EC
2007/2008	\$ 1,646.403 EC

245. La Policía no ha establecido ninguna medida específica para asegurar que sus oficiales mantengan elevados estándares profesionales y de integridad. No obstante, los administradores del Sistema Regional de Seguridad, con sede en Barbados, han investigado y pasado por el detector de mentiras a alrededor de 70 oficiales. Se dice que este proceso sigue en curso. En lo referido a la disciplina de los oficiales, se informó a los Examinadores que bajo la Ley de la Policía y la Ley del Servicio Civil se cuenta con sanciones que van desde advertencias hasta despidos.

246. Hasta ahora, veintiún (21) Oficiales de la Aduana, miembros todos de la Sección de Ejecución, han sido investigados y pasados por el detector de mentiras. El Sistema Regional de Seguridad (RSS, en inglés) administró este proceso, el cual, según los oficiales, sigue en curso. Los Oficiales de la Aduana informaron también a los Examinadores, que se manifiesta una obvia interferencia política en casos de fraude aduanal, lo cual efectivamente frustra el éxito de los litigios. Con respecto a la disciplina del personal, los Oficiales de la Aduana pusieron de manifiesto su frustración por la falta de capacidad para disciplinar a los trabajadores. Todas las cuestiones disciplinarias tienen que ser referidas a la Comisión de Servicio Público, la cual, según los Oficiales de la Aduana, se demora mucho tiempo para dar una respuesta.

247. Se ha impartido muy poco, o ningún, entrenamiento al personal del Ministerio Público, con independencia del Director de Enjuiciamientos Públicos, quien recibiera cierta capacitación en un taller en Trinidad, ningún otro trabajador ha recibido entrenamiento en el área AML y CFT. Se manifiesta claramente la necesidad de contar con capacitación adicional, particularmente en el área del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo.

248. Solo un total de nueve Oficiales de la Policía de Santa Lucía recibieron alguna capacitación en el área de las investigaciones sobre el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Queda claro que en esta área se necesita mayor capacitación.

249. En este momento, la Policía cuenta con tres oficiales acreditados por la Autoridad de Inteligencia Financiera de Santa Lucía. Hay otros cinco que pasaron por el curso básico financiero y el curso FIT. Están esperando su asignación a una UIF para buscar tutoría. Esto no sucederá si los propios individuos no dan los pasos necesarios en esta dirección. Hay dos oficiales más que han recibido entrenamiento básico en investigaciones financieras. La capacitación fue impartida por el CALP y USOTA, así como también el Departamento de Tesoro de los Estados Unidos, en el caso de dos de los oficiales.

Elementos Adicionales

250. Se ha impartido alguna capacitación a Jueces en un taller especial realizado por la Eastern Caribbean Supreme Court en Santa Lucía. Teniendo en cuenta el papel de la rama Judicial, es muy importante sensibilizar a sus componentes acerca de los temas del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo.

2.6.2 Recomendaciones y Comentarios

251. Las autoridades deben considerar el suministro de recursos adicionales a las agencias de ejecución de la ley, ya que las asignaciones actuales son insuficientes para desempeñar sus tareas. Todas estas entidades necesitan entrenamiento adicional, no solo en las problemáticas referidas al LD/FT, sino también en cuestiones básicas, como la investigación y el procesamiento de los crímenes de cuello blanco.

252. La Policía y el Ministerio Público deben otorgar mayor prioridad a la investigación de casos de LD/FT.

253. Debe procurarse una capacitación adecuada en el LD y el FT para los Jueces, Fiscales y Magistrados, para que estos amplíen su conocimiento sobre las distintas legislaciones.

254. Se recomienda establecer una Unidad de Investigación Financiera, como parte de la Policía, para investigar el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y todos los demás delitos financieros. Debe impartirse la capacitación necesaria a los Oficiales que integren esta Unidad.

Recomendación 32

255. Santa Lucía debe considerar la implementación de un sistema que permita la revisión de la efectividad de su sistema para combatir el LD y el FT.

256. Se recomienda dedicar recursos técnicos adicionales para la compilación de datos estadísticos, lo cual posibilitaría una presentación de estadísticas más abarcadoras y a tiempo.

2.6.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 27, 28

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a la s.2.6 que fundamentan la clasificación general
R.27	NC	<ul style="list-style-type: none">• No se ha establecido legislación alguna u otras medidas que permitan posponer o renunciar al arresto de personas sospechosas, en la investigación de LD o el decomiso de efectivo para identificar a otras personas involucradas en dicha actividad.• La estructura de investigación no es efectiva.• La Policía concede poca prioridad al LD y el FT; hasta la fecha no ha habido ningún procesamiento.• El mecanismo de la estructura investigativa no es efectivo – no puede asegurar que la Policía desempeñe sus funciones apropiadamente.

R.28	GC	<ul style="list-style-type: none"> • La FIA no puede tomar declaraciones de testigos para utilizarlas en investigaciones. • La FIA no puede registrar personas o lugares que no sean instituciones financieras o negocios de carácter financiero.
-------------	-----------	---

2.7 Declaración o Revelación en el Cruce de Fronteras (RE.IX)

2.7.1 Descripción y Análisis

Recomendación Especial IX

257. La Aduana de Santa Lucía administra la Ley de Aduana (Control y Administración) (CCMA, en inglés). La sección 86 de la Ley contiene disposiciones para que la persona que entre o salga de Santa Lucía haga lo siguiente -

Declare todo lo que contenga su equipaje o lleve consigo que- (s) haya obtenido fuera de Santa Lucía, o (b) sean artículos sujetos a derechos arancelarios obtenidos sin pago de impuestos.

258. Toda persona que entre o salga de Santa Lucía responderá las preguntas que el oficial acorde le pueda formular con respecto a su equipaje y todo lo que este contenga o que lleve consigo, y, si el oficial acorde lo pide, presentará dicho equipaje y todo lo demás para ser examinado en el lugar que el Administrador de Aduana indique.

259. La persona que no declare algún equipaje o cosa, como lo exige esta sección, comete un delito y está sujeto a una multa de \$ 5.000,00 o tres veces el valor de la cosa no declarada o del equipaje o cosa no presentada, según el caso, lo que sea mayor.

260. La disposición anterior no especifica moneda o instrumentos al portador negociables, ni tampoco se refiere a algún monto límite que se permita entrar y sacar de Santa Lucía.

261. En la práctica, los pasajeros que entran en Santa Lucía tienen que llenar un formulario de declaración, el cual persigue definir si estos traen efectivo por una suma mayor de \$10.000, USD. Este formulario y sus requisitos no aparecen establecidos en la legislación. Los Examinadores no pudieron definir la efectividad de la práctica, ya que la Aduana no suministró estadísticas.

262. Si bien la sección 86 de CCMA establece un marco para las personas que entran y salen de Santa Lucía, para que declaren lo que contiene su equipaje, en la ley no aparece ninguna referencia o disposiciones específicas relativas al LD/FT o una suma límite.

263. Según los oficiales de las Aduanas en práctica, las Aduanas, la Policía y la Inmigración de Santa Lucía administran la declaración de arribo del pasajero, en la cual hay que declarar a la Aduana todas las importaciones de Moneda o Instrumentos al Portador negociables por encima de \$10,000.00 USD.

264. La Ley de Aduana (Control y Administración), Cap.15.05 de las Leyes Revisadas de Santa Lucía, 2001, sección 86, 113 y 116, ordena la declaración de todos los bienes a su arribo o a petición del personal de la Aduana o personas facultadas por el Administrador de Aduanas para actuar (ej.: la Policía).

265. El no declarar cualquier equipaje constituye un delito que puede desembocar en multas de hasta \$5000.00 o hasta tres veces el valor de la cosa no declarada o falsamente declarada, y posiblemente el decomiso.

266. El no declarar o declaraciones falsas pueden resultar en multas de hasta tres veces el valor del objeto o moneda no declarada o falsamente declarada y posiblemente el decomiso, y bajo convicción de sección.

267. La ley también otorga la potestad a las Aduanas y otras agencias que actúan junto con o para las Aduanas para verificar el equipaje de pasajeros de manera abierta o con discreción, con la presencia del pasajero para verificar las declaraciones hechas o en respuesta a sospecha razonable.

268. La mayoría de las intercepciones de moneda extranjera han estado conducidas por información de inteligencia, y se hacen chequeos al azar. No obstante, se descansa mucho en los indicadores físicos y documentales a la hora de determinar posibles blancos, tanto personales como de equipajes.

269. La sección 86 (2) plantea que: “Toda persona que entre o salga de Santa Lucía responderá a las preguntas que el oficial acorde le pueda hacer con respecto a su equipaje y todo lo que este contenga, o que lleve consigo”.

270. Se informa a la autoridad financiera sobre incautaciones sustanciales y movimientos transfronterizos de moneda/instrumentos que ameriten un seguimiento.

271. Se necesita mejorar los enlaces entre agencias y el seguimiento para acelerar el mecanismo de rastreo de esta moneda.

272. En la legislación no aparecen disposiciones específicas que permitan a las autoridades de la Aduana detener e incautar moneda o instrumentos al portador negociables por un tiempo razonable, con el fin de precisar si se puede encontrar o no evidencia de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo.

273. Las autoridades de Santa Lucía indicaron que la Aduana es capaz y sí incauta efectivo sospechoso cuando se hace una declaración falsa, y puede hacer detenciones cuando se sospecha de financiamiento del terrorismo, para facilitar las investigaciones por parte de la autoridad competente.

274. Se pidió a los oficiales de la Aduana estadísticas sobre la cantidad de declaraciones falsas o el incumplimiento en declarar moneda o instrumentos al portador negociables, pero no se suministró nada.

275. Normalmente se realizan incautaciones sujetas a decomiso y se informa a la FIA, mientras la Aduana inicia sus procedimientos administrativos o de decomiso.

276. No existe ningún mecanismo establecido para el intercambio de información, en lo relativo a la declaración de moneda, con la FIA u otras autoridades competentes. La Aduana no ofreció información alguna durante la entrevista que indicara que esto se ha hecho antes como una cuestión de práctica. No obstante, según los datos estadísticos recibidos de la FIA, durante los años 2004 y 2005, la Aduana hizo un total de tres (3) remisiones, dos de las

cuales estaban relacionadas con decomisos de efectivo. El carácter de la otra remisión no quedó claro para los Examinadores.

277. Normalmente se informa a la FIA y se le entrega toda la documentación solicitada para sus investigaciones. Se notifica a la FIA a través de informes escritos sobre todos los detalles alrededor de la transacción y el decomiso. Debe utilizarse más la presencia de la FIA durante el proceso de interrogatorios, para asegurar que se satisfagan todos sus requerimientos y pesquisas.

278. No hay evidencia alguna de un método organizado o estructurado de coordinación entre la Aduana, Inmigración y otras autoridades relacionadas, sobre temas afines a la implementación de esta Recomendación. La coordinación entre estas agencias se logra a través de los Oficiales de Enlace de cada agencia en sus Unidades de Inteligencia. El personal ejecutivo de la Aduana trabaja en la Junta de Directores de la FIA. 1 Oficial de Aduana de alto nivel está insertado en la FIA. Se lleva a cabo una capacitación conjunta en varios cursos interdepartamentales, normalmente con un énfasis en la inteligencia. El personal operativo necesita de reuniones regulares para asegurar la implementación de las Recomendaciones Especiales.

279. La Aduana es miembro del Caribbean Customs Law Enforcement Council (CCLEC) y de la World Customs Organisation. La Secretaría del CCLEC radica en Santa Lucía y el país ocupó la Presidencia de la organización durante el periodo 2004 al 2007. Según la Aduana, no hay nada en las leyes de Santa Lucía que le impida compartir información con sus contrapartes.

280. El intercambio de información generalmente es bueno entre algunos miembros de la región. No obstante, algunos poderes importantes solo buscan asistencia local sin que sean recíprocos en el intercambio de información, inteligencia o activos decomisados para financiar otras investigaciones o como incentivos para los investigadores.

281. El lavado de dinero, sin duda alguna, está afianzado en el sector comercial, no obstante, la mayor parte de la asistencia Aduana a Aduana está expresada en MOU, los cuales impiden el uso de esta información en procesamientos legales.

282. Existian algunas instancias de la interferencia política en casos de fraude aduanal, frustra la realización de litigios exitosos. Estas acciones destruyen la efectividad y la autoridad de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y fuerzan a los departamentos de la Aduana a acudir al uso de documentos de MOU, los cuales no se admiten en los tribunales en casos penales.

283. La falta de aprobación, por parte de Santa Lucía, de Acuerdos Aduanales significativos (legalmente vinculantes) Multilaterales y Bilaterales dentro del Entorno Aduanal Mundial, impide la solución exitosa de casos importantes de fraude comercial y de lavado, los cuales pueden constituir delitos predicados para que las Autoridades Financieras avancen en el progreso de los casos. Ejemplos perfectos de ello son la Convención de Johannesburgo y la Convención de Nairobi, las cuales son ambas convenciones de peso sobre la asistencia mutua administrativa para la prevención, investigación y erradicación de los delitos aduanales.

284. Santa Lucía no es signataria de ninguno de ellos, aunque es Miembro de la World Customs Organization. Socios comerciales importantes de Santa Lucía son Estados Unidos

de América, el Reino Unido y Canadá, que tampoco son signatarios o se suscriben solo a un Anexo de la Convención.

285. Como se dijo con anterioridad, la legislación no contiene ninguna disposición sobre la transferencia de efectivo e instrumentos al portador negociables en el cruce de fronteras.

286. En la legislación no aparece ninguna disposición que permita la detención posterior de la moneda incautada.

287. La sección 19 de MLPA plantea que: cuando una entidad de personas, sea corporativa o constituida, una persona que, en el momento de la comisión del delito, actuaba o decía actuar en capacidad oficial para, o en nombre de, la entidad de personas, comete un delito bajo la sección 18, es considerada como que ha cometido el delito y será procesada y castigada en consecuencia.

288. El ECCB y FSSU cuentan con sanciones normativas que se pueden imponer a las instituciones financieras. Estas incluyen, entre otras, advertencias escritas, ordenar la realización periódica de reportes, y suspensiones o revocación de la licencia.

289. La legislación no aborda específicamente el incumplimiento en reportar a un Oficial Aduanal asignado por sus funciones al punto de arribo o partida, o en suministrar información completa y correcta cuando un pasajero está en posesión de moneda u otros instrumentos al portador negociables por la suma de \$10.000, 00 USD o más.

290. La sección 17 (1) de la Ley de los Activos del Crimen dispone la confiscación de bienes que constituyen activos fruto de la comisión de LD y otros delitos.

291. La sección 31 de la Ley de los Activos del Crimen dispone la emisión, por el Director de Enjuiciamientos Públicos, de Interdictos contra determinados bienes.

292. En lo relativo al FT, no existe ninguna legislación anti terrorismo que establezca un marco para abordar el transporte de efectivo en el cruce de fronteras. No obstante, la ley permite la solicitud inicial para congelar bienes, sujeto a que esta se haga ex-parte. La sección 30 (2) de POCA permite que esta solicitud la haga el DPP.

293. No existe ninguna legislación anti terrorismo que aborde los temas de la incautación en el transporte de moneda u otros instrumentos al portador negociables en el cruce de fronteras, relativo al financiamiento del terrorismo. Con respecto al LD, la sección 41 de POCA faculta a la rama de ejecución de la ley a identificar y rastrear los bienes lo que razonablemente se sospecha que son bienes manchados.

294. No existe ninguna legislación anti terrorismo que aborde los temas de la incautación en el transporte de moneda u otros instrumentos al portador negociables en el cruce de fronteras, relativo al financiamiento del terrorismo. La sección 15 de MLPA dispone la protección de los derechos de buena fe de terceros. La Corte tiene que publicar las órdenes de decomiso en una Gaceta, a manera de notificación a los terceros con participaciones legítimas, para permitir que se hagan reclamaciones en satisfacción de sus afirmaciones de que sus participaciones fueron adquiridas sin saber que los bienes estaban manchados. La sección 12 de POCA contiene también disposiciones similares, en las cuales un tercero puede hacer una reclamación de participaciones antes de que se emita una orden de decomiso o en un lapso de 12 meses a partir de la emisión de la orden, probando la afirmación de que los

bienes fueron adquiridos con consideración adecuada y sin saber las circunstancias sospechosas que sugerirían que los bienes estaban manchados y sin haber estado involucrado en la comisión del delito.

295. Con respecto al incumplimiento de una orden de incautación, la ley contiene disposiciones sobre los pasos a dar, por las autoridades de ejecución de la ley, para impedir o anular acciones, sean contractuales o de otro tipo, de una persona que, como resultado de su acción, perjudicaría la recuperación de los bienes.

296. En Santa Lucía no está en vigor ninguna Legislación sobre el Financiamiento del Terrorismo.

297. Las Autoridades indicaron que no hay ningún sistema establecido para abordar el tema del descubrimiento de un movimiento inusual grande en el cruce de fronteras de oro, metales preciosos o piedras preciosas en Santa Lucía, que exija notificarlo a la Aduana u otra autoridad competente de los países de los cuales se originaron los artículos. No obstante, los Oficiales le dijeron a los Examinadores que si es necesario notificar a las contrapartes en otros países, ello se puede hacer, una vez que no existe nada en la ley que les impida intercambiar información.

298. Las tiendas Libres de Impuestos en Santa Lucía, con operadores de envergadura, como Colombian Emeralds, Diamonds International, Jewellers Warehouse, etc., están dirigidas a los pasajeros de cruceros y de otro tipo, incluyendo los vacacionistas locales y de estancia breve. Debido a la laxitud tras el sistema de ventas en todas las tiendas, muchos ingresos se pierden por mercancías que no se exportan, como se ordena bajo los términos de operaciones. El riesgo es irracionalmente alto para los sindicatos del crimen y otras personas en la compra de metales y piedras preciosas con los activos de la actividad criminal como un medio de lavar dinero. La Aduana ha podido identificar en un periodo de años algunas situaciones de grandes compras por personas sospechosas. En un caso, un colombiano muy conocido, operador de drogas, estuvo involucrado en estas compras.

299. El sistema de reporte de transacciones en el cruce de fronteras es inadecuado, ya que descansa demasiado en la confiabilidad humana. Debe existir un sistema en el que cuando entren datos, este permita que los datos sean transmitidos a la FIA, etc., automáticamente. O debe implementarse un sistema de auditorías estrictas, incentivos y censuras, para asegurar el cumplimiento resuelto por parte del personal de ejecución de la ley y las unidades de administración en las fronteras.

Elementos adicionales

300. Los Oficiales de la Aduana indicaron que toda la información recopilada por la Aduana se mantiene en computadoras, y solo los oficiales autorizados tienen acceso a esta información.

301. Santa Lucía no ha implementado o considerado establecer las medidas plasmadas en el Documento sobre las Mejores Prácticas para la RE.1X. Según las Autoridades de la Aduana, toda la información que mantiene la Aduana se conserva en las computadoras. Esta información se puede compartir con otras autoridades competentes, a petición.

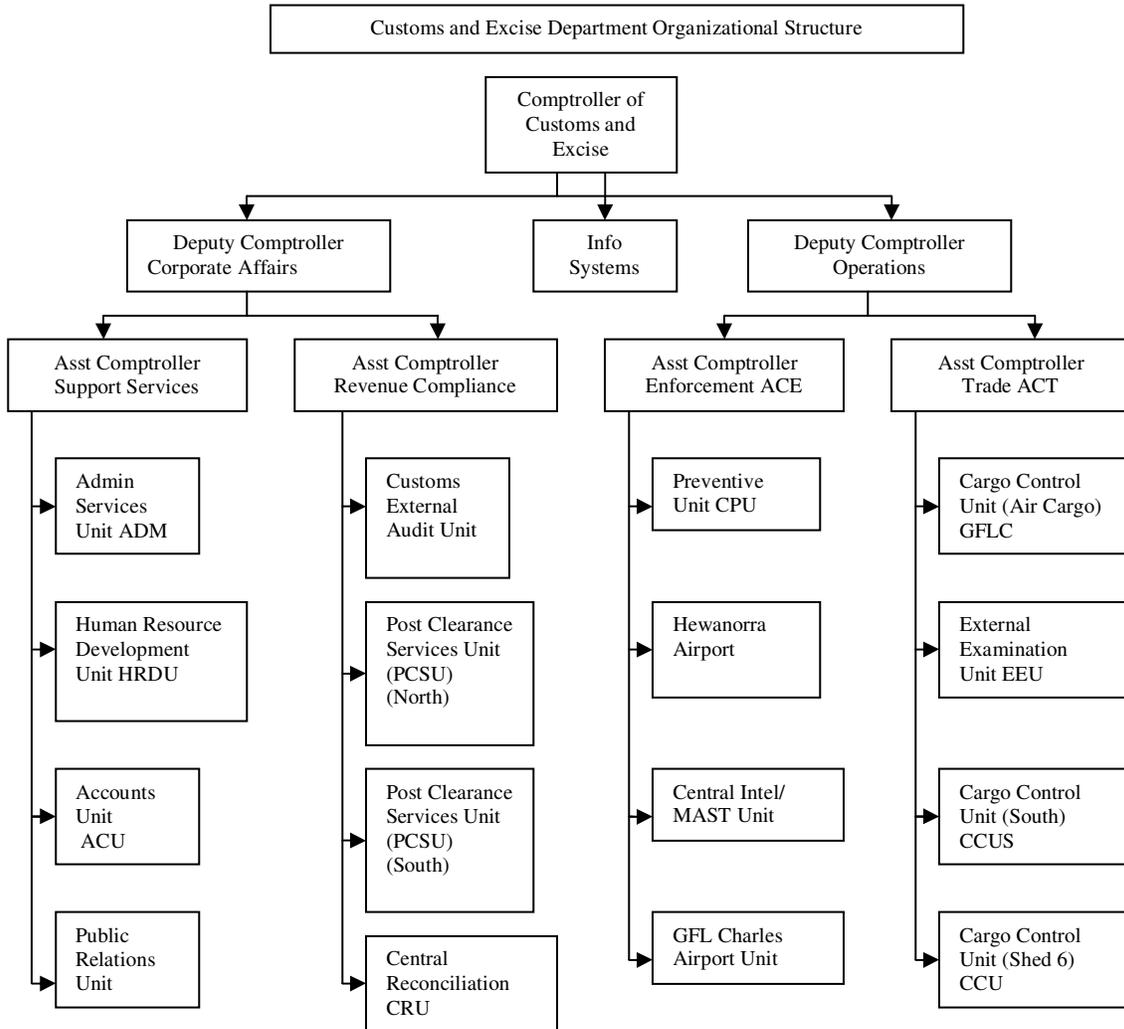
Recomendación 30 (Autoridades Aduanales)

302. La Aduana tiene una plantilla de 250 personas, de las cuales 150 tienen rango de Oficial, y los demás son empleados y personal auxiliar. Se considera que la introducción de 40 ó 50 nuevos miembros más en el personal, ayudaría a liberar significativamente las presiones que se ejercen en los demás trabajadores, particularmente en los últimos tiempos.

303. Hasta ahora, veintiún (21) oficiales, miembros todos de la Sección de Ejecución de la Ley, han sido investigados y pasados por el detector de mentiras. El Sistema Regional de Seguridad (Regional Security System – RSS) administró este proceso. El proceso, según los oficiales, sigue en curso. Los Oficiales de la Aduana informaron a los Examinadores que ha habido algunos hechos que estos Oficiales denominan como obvia interferencia política en casos de fraude aduanal, lo cual en efecto frustra un litigio exitoso. Con respecto a las acciones disciplinarias para el personal, los Oficiales de la Aduana han expresado su frustración por la falta de capacidad para disciplinar a los trabajadores a tiempo. Ello se debe a la falta de independencia que tiene la Aduana para este accionar. Cualquier cuestión disciplinaria tiene que ser remitida a la Comisión de Servicio Público, la cual, según los Oficiales de la Aduana, se toma muchos años para abordar el asunto. El financiamiento y los recursos de la Aduana se suministran a través del Fondo Consolidado del Gobierno. Los oficiales de la Aduana consideran que es necesario contar con fondos adicionales para poder satisfacer los crecientes desafíos que enfrenta la agencia.

304. Los oficiales de la Aduana indicaron que el camino a seguir es sacar a la Aduana del Gobierno Central e instaurarla como una corporación estatutaria. Esta estructura permitiría, según ellos, entre otras cosas, un acceso más a la mano a los recursos.

Figura 2: Organigrama Organizativo de la Aduana



Estructura

305. Dentro de la Ejecución Aduanal para el combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo, se necesita una sub-unidad (Equipo) adecuadamente posicionada y con el personal acorde; Financiamiento para equipos, fuerza laboral, capacitación, tutoría, incentivos y manejo de informantes; Oficial Dedicado de Alto Nivel dentro del Equipo de Inteligencia Fiscal (Inspector); personal Analítico dedicado; personal Táctico dedicado para investigar e interceptar instrumentos y transgresores en el lavado de dinero/financiamiento del terrorismo en las fronteras y dentro del Estado que operan en la comunidad comercial; Capacitación adecuada de oficiales aduanales tácticos y operativos en las tácticas más recientes (investigativas y analíticas) empleadas en la detección e interdicción.

306. Deben introducirse medidas de confidencialidad, integridad personal y profesional en todo el departamento y deben mantenerse mediante el uso del detector de mentiras entre los trabajadores de la Aduana y otros trabajadores de la rama de ejecución de la ley, periódicamente y según se necesite en comprobaciones de la integridad.

307. Deben introducirse chequeos de la integridad, comprobaciones prudenciales del estilo de vida, hábitos, franqueza financiera/declaración de activos, debe ser normal para el personal de inteligencia, investigaciones y administrativo de la Aduana.

308. Todo el personal de operaciones especiales de la Aduana recibió comprobaciones de detectores de mentiras antes de ser contratados en el 2006, y el 100% pasó por la prueba con éxito.

309. El personal administrativo recibirá entrenamiento en manejo de sanciones y solución de casos sobre presuntos casos de lavado de dinero/financiamiento del terrorismo.

310. Los Oficiales de la Aduana, en general, no han recibido capacitación en temas de LD y FT; los Examinadores no recibieron información sobre cursos a los que hayan asistido.

Recomendación 32

Estadísticas y Efectividad

311. La Aduana no ha presentado ninguna estadística sobre el transporte, en el cruce de fronteras, de moneda e instrumentos al portador negociables.

312. El sistema automatizado de la Aduana Asycuda++ permite amplias capacidades de búsqueda de datos, los cuales pueden ser cuantificados mediante diferenciación, fraudes comerciales bajo investigación, pérdida y recuperación de ingresos. El pase a Asycuda World mejorará estas capacidades.

313. Se necesita un adecuado sistema de manejo de casos para la Aduana, para poder maniobrar adecuadamente todos los datos/estadísticas de casos, flujo de expedientes de casos y ofrecer un historial de casos/transgresores en el sector de ejecución, con el objeto de manejar apropiadamente los casos.

314. La Aduana debe implementar los RTS para las transacciones monetarias sospechosas en el pago de tasas e impuestos a la Aduana, para su subsiguiente presentación a la UIF.

315. Estas se registran en las declaraciones individuales de equipaje de los pasajeros, pero no se compilan a efectos estadísticos o con propósitos de inteligencia. La moneda solo se declara cuando la actividad de ejecución es robusta, lo que representa elevados riesgos para los lavadores.

Material Adicional

316. En los últimos diez años, la Aduana ha incautado más de 200 motocicletas traídas en contrabando desde Martinica a Santa Lucía.

317. La mayoría son activos fruto del narcotráfico y robos abiertos hacia las Indias Occidentales francesas.

318. La falta de un tratado/acuerdo de asistencia judicial entre las dependencias francesas y Santa Lucía, da lugar a severas restricciones en las investigaciones y el manejo del crimen en el cruce de fronteras.

2.7.2 Recomendaciones y Comentarios

319. Se recomienda que para evitar ambigüedades y la necesidad de ejercer el criterio a discreción, se instauren disposiciones legales que exijan el reporte de la transferencia hacia o desde el país, de efectivo, moneda u otros instrumentos al portador negociables, valorados en más de \$10,000.00 USD, y que se publiquen simultáneamente y se pongan en uso los formularios de reporte apropiados, y que se dispongan sanciones proporcionales y disuasivas.

320. Se recomienda además que los Oficiales de la Policía, la Aduana y la Marina reciban potestades para incautar y detener efectivo, moneda o instrumentos al portador negociables, valorados en más de \$10,000.00 USD, que no hayan sido declarados apropiadamente o sobre los cuales existe la sospecha de que son activos del crimen.

321. Deben hacerse disposiciones para que los fondos detenidos se puedan retener por un periodo especificado renovable, para facilitar la investigación del origen, la titularidad y el uso que se pretende dar a los fondos.

322. Debe considerarse otorgar a los oficiales de la rama de ejecución de la ley poder para detener efectivo, moneda u otros instrumentos al portador negociables que se sospecha que son activos del crimen, cualquiera que haya sido el país donde hayan sido incautados, sin que se restrinjan a casos de transferencias en el cruce de fronteras, con el fin de facilitar investigaciones apropiadas sobre las fuentes de los fondos.

323. Es necesario contar con una participación mayor de la Aduana en el combate frente al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

324. Debe considerarse capacitar a los Oficiales de Aduana en el área del LD y el FT.

325. Deben conservarse estadísticas sobre todos los aspectos de las operaciones de la Aduana; estas estadísticas deben estar fácilmente disponibles.

326. Todos los casos de fraude de la Aduana con valores sustanciales, deben ser presentados a la FIA, la Procuraduría, para la consideración de delitos predicados acerca de delitos en virtud de la legislación sobre el LD, el FT y los activos del crimen, con la finalidad de procesar a los transgresores.

327. La Aduana tiene que tomar una acción más drástica contra presuntos delitos de LD y transgresores de fraude comercial.

328. Se requiere el suministro de un software básico de análisis y manejo de casos, como cuestión prioritaria, así como una capacitación básica y avanzada en el uso de dicho software.

2.7.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial IX

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a la s.2.7 que fundamentan la clasificación general
RE.IX	NC	<ul style="list-style-type: none">• No existe ninguna disposición legal sobre el reporte o sobre un límite.• Las disposiciones en la legislación no son suficientemente claras y específicas.

		<ul style="list-style-type: none"> • No existe una Legislación independiente sobre la Prevención del Terrorismo. • La legislación no aborda específicamente el asunto de de efectivo, moneda u otros instrumentos al portador negociables. • No existen disposiciones específicas en la legislación que permite a las Aduanas la potestad para incautar y detener efectivo, moneda o instrumentos al portador negociables, sobre los cuales existe la sospecha del ML/FT. • No existe ningún mecanismo implementado para compartir la información. No se ha implementado ningún mecanismo comprensivo para permitir la adecuada coordinación por parte de las distintas agencias. • En algunas instancias, la interferencia política impide la efectividad de la cooperación internacional en los casos aduanales.
--	--	---

3. MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS

Diligencia Debida sobre el Cliente y Mantenimiento de Registros

3.1 Riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.

329. En Santa Lucía, las dos legislaciones ALD constituyen la Ley sobre Activos del Crimen y la Ley sobre la Prevención del Lavado de Dinero, las disposiciones de las cuales son de carácter general y son aplicables a todas las definidas instituciones financieras y personas que participan en otra actividad económica

330. A partir de la fecha de la evaluación mutua no había promulgado legislación contra el Terrorismo.

331. La Segunda Lista del Orden sobre el Lavado de Dinero (Prevención) (Enmiendas de las Listas) – Instrumento Estatutario, 2004 N ° 59 se identifica a todas las instituciones financieras y no financieras que están cubiertas bajo la Ley sobre la Prevención del Lavado de Dinero (MLPA). Las instituciones financieras incluyen:

- i) Un banco con licencia en virtud de la Ley de Bancos #7 de 1991 o de cualquier promulgación que lo sustituya
- ii) Una sociedad de crédito hipotecario registrada bajo la Ordenanza de Sociedades de Credito Hipotecario #3 de 1965 o cualquier ley que lo sustituya;
- iii) Una unión de crédito registrada en virtud de la Ley de Sociedades Cooperativas # 28 de 1999 o cualquier ley que lo sustituya;
- iv) Una compañía de seguros, registrado bajo la Ley de Seguros #6 de 1995 o de cualquier promulgación que lo sustituya;
- v) Una empresa que realiza los servicios financieros internacionales en virtud de la legislación sobre servicios financieros en vigor en Santa Lucía;

- vi) Una compañía fiduciaria, financiera o de depósitos, declarada por el Ministro en virtud de la Orden publicada en la Gaceta, de ser una institución financiera;
- vii) Los Agentes Registrados y Síndicos con licencia bajo la Ley de Agentes Registrados y Síndicos # 37 de 1999;
- viii) Un Fondo de fideicomiso licenciado bajo la Ley Internacional de Fideicomiso # 39 de 1999;
- ix) Una persona con licencia para operar una casa de cambio,
- x) Una persona con licencia como un comerciante o asesor de inversiones,
- xi) Una persona quien se lleva a cabo servicios de envío de dinero en efectivo, y
- xii) Una persona quien se lleva a cabo los servicios de mensajería postal.

332. La otra actividad empresarial (no financieros) incluye el negocio de bienes raíces, concesionarios de autos, casinos (casas de juego), los servicios de mensajería, joyerías, servicios de juegos y apuestas del internet, empresas de gestión, gestión de activos y asesoramiento- servicios custodios, servicios de nominados, agentes registrados, cualquier transacción comercial realizada en una oficina de correos que incluye los giros postales, los préstamos incluyendo créditos personales, con o sin recurso, transacción financiera o comercial incluyendo los servicios de decomiso para el cobro de cheques, arrendamiento financiero, empresa de riesgo capital, servicios de transmisión de dinero, emisión y gestión de medios de pago, garantías y compromisos, intercambio comercial por cuenta propia de los clientes en (a) instrumentos de dinero comercializados (cheques, facturas, certificados de depósito) (b) cambio de divisas (c), futuros y opciones financieros (d) instrumentos del intercambio y de interés y (e) los instrumentos transferibles, la suscripción de acciones y la participación en ese tipo de cuestiones, el dinero de intermediación, operaciones de inversión, depósitos, que tratan de lingotes, los intermediarios financieros, los servicios de custodia, corretaje de valores y compromisos, la inversión y la banca, servicios de gestión de activos, fideicomisos y la otros servicios fiduciarios, la formación de empresas y servicios de gestión, esquemas de inversión colectiva y fondos mutuos, abogado y contadores.

333. La MLPA requiere cada uno de los diversos sectores señalado anteriormente, entre otras cosas

- i) Llevar a cabo las medidas razonables para asegurarse de la verdadera identidad de una persona que trata de entrar en una transacción o para llevar a cabo una transacción o serie de transacciones.
- ii) Establecer y mantener registros de la transacción de una operación para el período de siete años después de la finalización de la transacción registrada
- iii) Informar a la FIA todas las transacciones sospechosas
- iv) Elaborar y aplicar políticas procedimientos o controles internos para combatir el lavado de dinero;
- v) Desarrollar las funciones de auditoría para evaluar las políticas internas, procedimientos y controles.

334. La Sección 49 de la Ley sobre Activos del Crimen se aplica también a las instituciones financieras:-

1. La Institución financiera deberá conservar, en su forma original para el período de retención mínimo aplicable al documento –
 - a) Un documento que se refiere a una transacción financiera llevada a cabo por la institución en su calidad de una institución financiera y, sin limitar la generalidad de este, incluye un documento que se refiere a –
 - i) la apertura y la clausura por una persona de una cuenta con la institución
 - ii) la operación por una persona de una cuenta con la institución,
 - iii) la apertura o el uso por una persona de una caja de la institución
 - iv) el o la transferencia telefónica o electrónica de fondos por parte de la institución en nombre de una persona a otra persona,
 - v) la transmisión de fondos entre Santa Lucía y un país extranjero, o entre países extranjeros en nombre de una persona, o
 - vi) una solicitud de una persona para un préstamo de la institución, cuando un préstamo se hace a la persona en virtud de la aplicación, y
 - b) Un documento que se refiere a una transacción financiera llevada a cabo por la institución en su calidad de una institución financiera que se da a la institución por o en nombre de la persona, sea o no firmado el documento por o en nombre de la persona
 2. A los efectos de esta sección, la expresión "período de retención mínimo" significa:-
 - a. cuando el documento se refiere a la apertura de una cuenta con la institución, el período de siete (7) años después de la fecha en que la cuenta está cerrada;
 - b. cuando el documento se refiere a la apertura por una persona de una caja de la institución, el período de siete (7) años después de la fecha en que la caja deje de ser utilizada por la persona, y
 - c. en cualquier otro caso, el período de siete (7) años después de la fecha en que la transacción se lleva a cabo. -
 3. La Subsección (1) no se aplica a un documento de transacción financiera que se refiere a un único depósito, crédito, retiro, débito o transferencia de una cantidad de dinero que no exceda el monto de US\$ 5.000 dólares o en mayor cantidad que pueda ser prescrito a los efectos de esta subsección.
 4. La necesidad de una institución financiera para mantener los documentos bajo en esta sección, conservará en microfilm o en cualquier otra forma que permita la recuperación de la información contenida en el documento o documentos, según sea el caso razonable y factible.
 5. Una institución financiera que contraviene la subsección (1) o (4) comete un delito en contra de esta sección y es responsable, en juicio sumario a una multa de \$ 50.000.
 6. Esta sección no limita cualquier otra obligación de una institución financiera para conservar los documentos.
335. Las autoridades nacionales no han realizado ningún ejercicio de evaluación ALD / CFT sobre el riesgo de su sector financiero. Santa Lucía no ha detectado vulnerabilidades en las empresas y los productos y servicios financieros que podrían servir como la base para la introducción de medidas simplificadas o reducidas de la CDD.

336. Las autoridades de supervisión de las instituciones financieras, el CECB, el FSSU, Registrador de Cooperativas y el Mercado de Valores del Caribe Oriental.

3.2 Diligencia debida sobre el cliente, incluyendo medidas mejoradas o reducidas (R.5 a la 8).

Descripción y Análisis

Recomendación 5

337. Las Notas Directrices emitidas por el ECCB disponen que las instituciones financieras identificarán a sus clientes sobre la base de un documento de identificación oficial u otro documento de identificación confiable, y registrarán la identidad de sus clientes, sean ocasionales o usuales, al establecer relaciones comerciales o realizar transacciones (en particular la apertura de cuentas o libretas de ahorros, etc.). No obstante, en la práctica los bancos sí solicitan documentos de constitución con el objeto de establecer la identidad de las entidades corporativas.

338. La MLPA, sección 8(2) y (3), exige también que las instituciones financieras averigüen si un cliente está actuando o no en nombre propio o como agente de otro. Cuando un cliente está actuando para otro, la institución financiera tiene que determinar si el cliente cuenta con la autoridad requerida para hacerlo, y en qué capacidad está actuando el cliente, es decir, si como fiduciario, nominado, agente u otro. La institución financiera tiene que, cuando parezca razonable que un cliente está actuando en nombre de otro, dar pasos para verificar la identidad del poderdante.

339. No existen requisitos legislativos para las instituciones financieras, incluyendo los remitentes de dinero, de incluir información fidedigna y de peso sobre el originador en las transferencias de fondos y mensajes relacionados, que deba permanecer junto a la transferencia o mensaje relacionado a lo largo de la cadena de pago. De igual forma, no existen requisitos legislativos acerca de que la información sobre el originador incluya el nombre, dirección y número de cuenta (cuando la transferencia se hace desde una cuenta).

340. No existe ninguna disposición explícita en MLPA que prohíba a las instituciones financieras mantener cuentas anónimas o cuentas bajo nombre ficticios. Asimismo, no existen disposiciones que permitan las cuentas numeradas.

341. MLPA exige la verificación de la identidad de los clientes independientemente del monto involucrado en la transacción. En la legislación no aparece ninguna referencia a un monto límite.

342. En la legislación tampoco aparecen disposiciones que exijan a las instituciones financieras renovar la identificación cuando surgen dudas.

343. Al determinar qué constituye medidas razonables a los efectos de la sección 8 (4), la institución financiera tomará en cuenta:

- (1) si la persona es residente o es una entidad corporativa constituida en un país en el que están en vigor disposiciones aplicables a esta para impedir el uso de una institución financiera con el propósito de lavar dinero o
- (2) la costumbre o práctica en curso para el negocio acorde.

344. No hay nada en la sección (4) que exija la presentación de récords de identidad cuando —

- i. el solicitante es en sí una institución financiera o un negocio de carácter financiero al cual se aplica esta Ley; o
- ii. tiene lugar una transacción o una serie de transacciones en el curso de una relación comercial, con respecto a la cual el solicitante ya ha presentado evidencia satisfactoria de la identidad.

345. Con respecto al sector offshore, el Director de los Servicios Financieros emitió Notas Directrices para los Agentes y Fiduciarios Registrados, las cuales esbozan lo que constituye documentación de identificación apropiada.

346. Las Notas Directrices emitidas por el Director de los Servicios Financieros exigen que se debe obtener información de identificación sobre los beneficiarios de las entidades corporativas y, cuando corresponda, sobre sus nominados.

347. Las Notas Directrices ALD emitidas por el ECCB disponen que las instituciones financieras no deben mantener cuentas anónimas o cuentas bajo nombres obviamente ficticios, y deberán identificar a sus clientes sobre la base de un documento de identificación oficial u otro documento de identificación confiable, y registrar la identidad de sus clientes, sean ocasionales o usuales, a la hora de establecer relaciones comerciales o llevar a cabo transacciones (en particular la apertura de cuentas o de libretas de ahorro, entrar en transacciones fiduciarias, rentar cajas fuertes, uso de facilidades de custodia, efectuar grandes transacciones en efectivo). En la práctica, sin embargo, los bancos comerciales sí solicitan documentos de constitución con el objeto de definir la identidad de las entidades corporativas.

348. Con respecto a la identificación de los titulares de cuentas, así como de los beneficiarios subyacentes, el ECCB, como parte de sus procedimientos de examen in situ, realiza varias comprobaciones para determinar la idoneidad de las políticas y procedimientos ALD de los bancos.

349. Las Notas Directrices finalizadas que se emitirán para el sector (secciones 32, 33) identifican los puntos de guía con respecto a la verificación del cliente y se aplicarán a:

- i. la personalidad jurídica del solicitante de la transacción (lo cual puede consistir en una serie de sujetos de verificación); y
- ii. la capacidad en la cual dicho solicitante hace la petición.

350. La institución que lleve a cabo la verificación debe establecer, para su convencimiento razonable, que todo sujeto de la verificación, relevante a la solicitud de la transacción, realmente existe. Todos los sujetos de verificación de solicitantes conjuntos de una transacción, normalmente deben ser identificados. Por otro lado, cuando los lineamientos implican una gran cantidad de sujetos de verificación, puede que sea suficiente llevar a cabo la verificación, al pie de la letra, solo de un grupo limitado, como los miembros mayores de la familia, los principales accionistas, los principales directores de la compañía, etc. La institución debe efectuar la verificación con respecto a las partes que operan la cuenta.

351. Cuando se está ante poderdantes subyacentes, sin embargo, habrá que precisar la verdadera naturaleza de la relación entre los poderdantes y los signatarios de la cuenta, y hacer las pesquisas acordes sobre los primeros, especialmente si los firmantes están

acostumbrados a actuar bajo sus instrucciones. En este contexto “poderdantes” debe entenderse en su sentido más amplio para incluir, por ejemplo, a los usufructuarios, fideicomitentes, accionistas controladores, directores, principales beneficiarios, etc., aunque el estándar de la diligencia debida dependerá del carácter exacto de la relación.

352. Las instituciones financieras tienen que llevar a cabo medidas de diligencia debida sobre el cliente (DDC) al establecer toda relación comercial. Los bancos comerciales realizan también DDC adicional cuando una sola transacción o transacciones estructuradas están por encima del límite de declaración de la fuente de los fondos de EC\$10,000. Los bancos comerciales no cumplen a plenitud el requisito con respecto a la realización de DDC para transacciones ocasionales que son transferencias cablegráficas en las circunstancias que aborda la Nota Interpretativa de la RE VII.

353. En la práctica, los bancos comerciales no abren cuentas cuando los requisitos iniciales de DDC no se pueden completar. Además, cuando hayan dudas sobre la idoneidad de la información obtenida previamente o si dicha información no se puede verificar, la relación quedaría concluida. Cuando existe la sospecha de LD o FT, la relación se terminaría, pero no en todos los casos sería necesario entregar un RTS. Parece existir cierta resistencia a entregar RTS, debido a que se identificaría al Oficial de Reporte del Lavado de Dinero/Oficial de Cumplimiento.

354. A las instituciones financieras se les exige identificar a todos sus clientes y verificar la identidad de sus clientes utilizando documentos originales independientes, datos o información confiable.

355. Las secciones 68 a la 78 de las Notas Directrices culminadas, esbozan la información que se considera relevante al tratar de establecer la identidad e indican que deberá considerarse la relevancia y utilidad, en este contexto, de la siguiente información:

- i. Nombre/s completo/s utilizado/s;
- ii. Fecha y lugar de nacimiento;
- iii. Nacionalidad;
- iv. Dirección permanente vigente, incluyendo código postal (la dirección impresa en un cheque de cuenta personal presentado para abrir la cuenta, si se ofrece, debe compararse con la dirección);
- v. Número de teléfono y fax;
- vi. Ocupación y nombre del empleador (si es trabajador por cuenta propia, el carácter del auto-empleo); y
- vii. Muestra de la firma del sujeto de la verificación (si se presenta un cheque de cuenta personal para abrir la cuenta, la firma en el cheque debe compararse con la muestra de firma).

356. En este contexto, “dirección vigente permanente” significa la dirección real residencial del sujeto de la verificación, ya que es una parte esencial de la identidad.

357. Para definir la identidad, se consideran apropiados los siguientes documentos, en orden descendente en cuanto a su aceptación:

- i. Pasaporte válido vigente;
- ii. Tarjeta de identidad nacional;
- iii. Tarjeta de identidad de las fuerzas armadas; y
- iv. Licencia de conducción, la cual porte una fotografía.

358. Los documentos pedidos deben estar firmados previamente por dicho sujeto, y si la verificación se realiza ante el propio sujeto, preferiblemente que porten una fotografía del mismo.

359. Los documentos que se pueden obtener con facilidad en cualquier nombre, no se deben aceptar sin análisis. Entre los ejemplos están:

- i. Inscripciones de nacimiento;
- ii. Tarjetas de crédito;
- iii. Tarjetas de negocios;
- iv. Tarjetas de salud o seguro nacional;
- v. Tarjetas provisionales de salud o seguro;
- vi. Licencias de conducción provisionales;
- vii. Tarjetas de sindicatos de estudiantes.

360. Se reconoce que a veces pueden darse casos, particularmente con jóvenes y personas de la tercera edad, en los que no es posible obtener evidencia documental apropiada de la identidad y realizar una verificación independiente de la dirección. En estos casos, un miembro importante del personal de alto nivel puede autorizar la apertura de una cuenta si está convencido de las circunstancias y debe dejar registradas estas circunstancias de la misma forma y por el mismo periodo de tiempo que se hace para los registros de identificación.

361. Si el sujeto de la verificación es un cliente ya existente de una institución que actúa como intermediaria en la solicitud, debe quedar registrado el nombre y la dirección de esa institución, así como la referencia personal de esa institución sobre el sujeto de la verificación.

362. Si no se puede obtener información a partir de las fuentes a las que se hizo referencia con anterioridad, para posibilitar el completamiento de la verificación y la apertura de la cuenta, se puede presentar una petición a otra institución o instituciones para confirmar esta información a partir de su/sus registros. El hecho de que esa institución no responda positivamente y tras una demora indebida, debe poner en alerta a la institución que hizo la solicitud.

Compañías

363. Todos los firmantes de la cuenta deben estar debidamente acreditados por la compañía.

364. La relevancia y utilidad de los siguientes documentos (o su equivalente extranjero), en este contexto, debe considerarse cuidadosamente:

- a. Certificado de Constitución (debidamente legalizado cuando dicha entidad es constituida en Santa Lucía);
- b. El informe anual más reciente entregado ante el Registrador, debidamente legalizado, cuando dicha entidad es constituida en Santa Lucía;
- c. El nombre(s) y dirección(es) del usufructuario/s y/o la persona/s bajo cuyas instrucciones están facultados a actuar los signatarios de la cuenta;
- d. La Escritura de Constitución o los Estatutos;
- e. Resolución, Mandamiento del Banco, formulario de solicitud firmado o una autorización válida de la apertura de la cuenta, incluyendo los nombres completos de

todos los directores y las muestras de sus firmas, y firmado por no menos de la cantidad de directores que se requiere como quórum;

- f. Deben obtenerse copias de los documentos de identificación de, al menos, dos directores (si hay más de uno) y firmas autorizadas en concordancia con el procedimiento general para la verificación de la identidad de los individuos;
- g. Copias de Poderes Judiciales u otras autoridades otorgados por los Directores con respecto a la compañía;
- h. Una declaración firmada del director, sobre el carácter de la actividad comercial de la compañía;
- i. Debe completarse y firmarse una declaración sobre la fuente de los fondos y el propósito de la cuenta. Esta debe mostrar el movimiento o el volumen de actividad que se espera que tenga la cuenta.

365. Para las cuentas corporativas grandes, se puede obtener lo siguiente: informes anuales/estados financieros auditados, descripción y lugar de la principal(es) línea(s) del negocio, lista de las principales unidades comerciales, suministradores y clientes, etc., cuando corresponda; y

366. Si no se puede obtener información de las fuentes a las que se ha hecho referencia con anterioridad para poder hacer la verificación y que se pueda abrir la cuenta, se puede presentar una petición a otra institución o instituciones para confirmar esta información a partir de su/sus registros. El hecho de que esa institución no responda positivamente y tras una demora indebida, debe poner en alerta a la institución que hizo la solicitud.

367. Como los controles legales varían entre las jurisdicciones, quizás sea necesario prestar una atención particular al lugar de origen de dicha documentación y el contexto en el cual se produjo.

Asociaciones y Negocios No Incorporados

368. La relevancia y utilidad de obtener los siguientes documentos (o su equivalente extranjero) debe considerarse cuidadosamente como parte del procedimiento de verificación:

- a. El acuerdo de asociación;
- b. La información listada en el párrafo 68 con respecto a los socios y los gerentes, relevantes a la solicitud de una transacción; y
- c. Una copia del mandato de la asociación o negocio no incorporado, autorizando el establecimiento de la relación comercial y confirmando las firmas autorizadas.

369. Las Notas Directrices finalizadas disponen que en el caso de los clientes que son personas jurídicas o acuerdos legales, la institución financiera tiene que verificar que esa persona que dice actuar en nombre del cliente, esté autorizada para ello, e identificar y verificar la identidad de esa persona y verificar también el estatus legal de la persona jurídica o el acuerdo legal.

370. La sección 8(3) de MLPA plantea que *“cuando parezca razonable a una institución financiera o personas involucradas en otras actividades comerciales, que una persona que solicita entrar en una transacción, está actuando en nombre de otra persona, la institución financiera o personas involucradas en otras actividades comerciales, tomarán medidas razonables para definir la verdadera identidad de la otra persona en cuyo nombre o para cuyo beneficio la persona pueda estar actuando en la transacción propuesta, ya sea como fiduciario, nominado, agente u otra cosa”*.

371. Las secciones 41-43 de los Notas Directrices finalizadas disponen que si el intermediario es una institución regulada a escala local, y la cuenta está bajo el nombre de la institución pero en nombre de un cliente subyacente (quizás con referencia al nombre o el número de cuenta de un cliente), esto puede ser tratado como un caso exento, pero si no, el propio cliente (u otra persona por cuyo deseo el intermediario está preparado a actuar) debe ser tratado como un objeto de verificación.

372. Si la documentación va a estar en nombre del cliente, pero el intermediario tiene potestad para operar alguna cuenta bancaria, valores o inversiones, el intermediario debe ser tratado como un objeto de verificación.

373. Cuando una institución sospecha que puede que haya un poderdante no revelado (sea individual o corporativo), esta debe monitorear las actividades del cliente para determinar si este es o no de hecho meramente un intermediario. Si se descubre que existe un poderdante, deben hacerse más pesquisas y el poderdante debe ser tratado como un objeto de verificación.

374. Las Notas Directrices finalizadas (secciones 37-44) disponen la verificación de la identidad de fideicomisos individuales, compañías, asociaciones, organizaciones de beneficencia. Dicen además que la identidad tiene que ser verificada en todos los casos en los que se sepa o se sospeche lavado de dinero.

Clubes, Sociedades y Obras de Beneficencia

375. En el caso de cuentas que se van a abrir para clubes, sociedades y obras de beneficencia, la institución financiera debe quedar convencida sobre el propósito legítimo de la organización, mediante, por ejemplo, la solicitud de una copia del documento de constitución. Cuando haya más de un signatario de la cuenta, debe verificarse la identidad de al menos dos signatarios, inicialmente, y, cuando cambien los firmantes, debe tenerse cuidado en asegurar que se haya verificado la identidad de, al menos, dos de los firmantes vigentes.

Fideicomisos

Individuales

376. El fideicomiso individual debe ser tratado como objeto de verificación, a menos que la institución haya completado la verificación del fiduciario con respecto a una relación comercial anterior o una transacción única y no haya terminado. Cuando quienes solicitan la transacción son fideicomisos individuales, todos ellos deben ser tratados como sujetos de verificación, a menos que no tengan autorización individual para operar una cuenta relevante o dar las instrucciones acordes.

377. El fiduciario debe verificar la identidad del fideicomitente/garante o toda persona que añada activos al fideicomiso en concordancia con los procedimientos relativos a la verificación de la identidad de los clientes. En particular, el fiduciario debe obtener la siguiente información mínima:

- a. **Fideicomitente o cualquier persona que transfiera activos al fideicomiso:** nombre, negocio, actividad comercial u ocupación, y demás información de acuerdo con los procedimientos relativos a la verificación de la identidad del cliente, esbozados en estos lineamientos;

- b. **Beneficiarios:** nombres, dirección y demás información de identificación, como el número del pasaporte, etc.;
- c. **Protector:** nombre, dirección, ocupación comercial y relación con el fideicomitente;
- d. **Objetivo y carácter del fideicomiso:** una declaración del verdadero propósito del fideicomiso que se crea, aún cuando sea un fideicomiso de propósito o benéfico;
- e. **Fuente de los fondos:** identificar y registrar la fuente(s) de los fondos depositados en el fideicomiso y el nivel de fondos que se espera que sean depositados; y
- f. El fideicomiso debe asegurar también que los pagos desde el fideicomiso estén autorizados y se correspondan con sus términos.

Asociaciones y Negocios No Incorporados

378. Las instituciones deben tratar como sujetos de verificación a todos los socios/directores de una firma que solicite una transacción que tengan que ver con dicha solicitud y que tengan autoridad individual para operar una cuenta relevante o dar instrucciones relevantes. La verificación debe proceder como si los socios fueran directores y accionistas de una compañía, en concordancia con los principios aplicables a los solicitantes corporativos no-cotizados. En el caso de una sociedad limitada, el socio general debe ser tratado como objeto de verificación. Los socios limitados deben ser verificados, a menos que sean inversionistas significativos.

Compañías (incluyendo fideicomisos corporativos)

379. A menos que una compañía esté cotizada en una bolsa reconocida o sea una subsidiaria de una compañía de este tipo o sea una compañía privada con locales sustanciales y tenga una nómina propia, deben darse pasos para verificar el usufructuario/s subyacente/s de la compañía, es decir, los que al final son los que poseen o tienen el control de la compañía.

380. La expresión “usufructuario/s subyacente/s” incluye a toda persona/s bajo cuyas instrucciones están acostumbrados a actuar, por el momento, los firmantes de una cuenta o los intermediarios que instruyen a dichos firmantes.

Otras instituciones

381. Cuando el solicitante de una transacción es una institución, pero no una firma o compañía (como una asociación, instituto, fundación, obra de beneficencia, etc.), todos los signatarios que normalmente operan la cuenta deben ser tratados como sujeto/s de verificación.

382. A las instituciones financieras se les exige, estatutariamente, que identifiquen al usufructuario y que tomen medidas razonables para verificar la identidad del usufructuario, y tienen la orientación de buscar independientemente la información relevante de manera que la institución financiera quede convencida de que puede determinar la identidad del usufructuario. Los datos relevantes requeridos para determinar la identidad del cliente, aparecen detallados en las Notas Directrices finalizadas.

383. La sección 8(1) de MLPA plantea que “*las instituciones financieras o personas involucradas en otras actividades comerciales listadas en la Segunda Lista de MPLA, tomarán medidas razonables para quedar convencidas sobre la verdadera identidad de la*

persona que busca entrar en una transacción con ellas o llevar a cabo una transacción o una serie de transacciones con ellas”.

384. Además, la sección 8(2) expresa que *“cuando una persona pide a una institución financiera o personas involucradas en otras actividades comerciales, entrar en una transacción, la institución tomará medidas razonables para establecer si la persona está o no actuando en nombre de otra persona”.*

385. Existe un requisito estatutario de que la institución financiera tiene que determinar si el cliente está actuando o no en nombre de otra persona, y dar pasos razonables para obtener suficientes datos de identificación para verificar la identidad de esa otra persona.

386. La sección 8 (2) dispone una guía en la que, cuando una persona solicita a una institución financiera o una persona involucrada en otra actividad de negocio entrar en una transacción, la institución tomará medidas razonables para definir si la persona está o no actuando en nombre de otra persona. Además la subsección 3 plantea que cuando parezca razonable para una institución financiera o una persona involucrada en otra actividad de negocio, que una persona que solicita entrar en una transacción, está actuando en nombre de otra persona, la institución financiera o una persona involucrada en otra actividad de negocio, tomarán medidas razonables para definir la verdadera identidad de la otra persona en cuyo nombre o para cuyo beneficio la persona pueda estar actuando en la transacción propuesta, ya sea un fiduciario, nominado, agente u otro.

387. Como parte de sus procedimientos operativos, las instituciones financieras, en la práctica, procuran entender la estructura de titularidad y control de sus clientes corporativos, especialmente cuando estos son miembros de un conglomerado. Ello se hace determinando a los usufructuarios de la cuenta y analizando los planes organizativos, las direcciones y las estructuras de titularidad.

388. MLPA no exige que las instituciones financieras obtengan información sobre el propósito y naturaleza entendida de la relación comercial. No obstante se refiere a medidas razonables, en el sentido de que la institución financiera tomará en cuenta todas las circunstancias del caso.

389. La sección 8(4) (a) de MLPA dispone que en la determinación de lo que constituye medidas razonables a los efectos de la verificación de la identidad del cliente, la institución financiera o una persona involucrada en otra actividad de negocio tendrá en cuenta todas las circunstancias del caso y, en particular, si la persona es o no residente o si es o no una entidad corporativa incorporada en un país en el que están en vigor disposiciones aplicables a esta para impedir el uso de una institución financiera con el propósito de lavar dinero.

390. MLPA no aborda la diligencia debida continua sobre una relación comercial. En la práctica, la diligencia debida subsiguiente se dispara a partir de la ocurrencia de ciertos eventos, como son cambios significativos, ejemplo, un cambio de accionista o de director.

391. La realización de una diligencia debida continua no es un requisito estatutario. No obstante, algunas instituciones financieras, en la práctica, determinan el perfil del riesgo de sus clientes y las tendencias de la actividad comercial, y se cuestiona cualquier desviación, lo cual puede llevar a la presentación de un RTS a la FIA. Las cuentas son monitoreadas excepcionalmente, ej.: cuando los fondos depositados sobrepasan o no se corresponden con el perfil del cliente. Asimismo, toda actividad que sobrepase los EC\$27,000 estipulados se investiga y se toma la acción apropiada.

392. Habitualmente, las instituciones financieras no cuentan con políticas y procedimientos para asegurar que la información sobre la DDC recibida con la apertura de

una cuenta, sea actualizada de forma periódica. Algunas instituciones financieras han instituido un proceso anual de revisión que, en parte, sometería a escrutinio los registros existentes. Este ejercicio no se realiza sobre la base del riesgo.

393. MLPA no ha identificado clientes de alto riesgo, ej.: Personas Expuestas Políticamente. Además, el sector financiero, en su totalidad, no ha adoptado un enfoque basado en el riesgo con respecto a sus políticas y procedimientos ALD/CFT. En consecuencia, no se lleva a cabo una diligencia debida más profunda para las categorías de mayor riesgo. Aunque en algunos casos los Policías han identificado clientes de mayor riesgo, la definición no se corresponde con el GAFI.

394. Si bien la legislación no hace referencia a una medición basada en el riesgo – la sección 8(4) se refiere a medidas razonables con respecto a la identificación de la verdadera identidad de una persona que procura entrar en una transacción con la institución. No existen disposiciones en las Notas Directrices finalizadas que aborden el tema de las medidas reducidas o simplificadas de DDC. En sentido general, todos los clientes están sujetos a medidas de DDC.

395. Las Notas Directrices finalizadas, en sus secciones 45 – 51, toman providencias para una DDC exenta en determinadas circunstancias específicas. No se ha abordado el tema de las medidas reducidas o simplificadas.

CASOS EXENTOS

396. A menos que la transacción sea sospechosa, no se exige la verificación en los siguientes casos definidos, los cuales caen dentro de dos categorías: los que no demandan evidencia de terceros como apoyo y los que sí lo exigen. No obstante, cuando una institución sabe o sospecha que está ocurriendo o puede ocurrir o ha ocurrido lavado, las exenciones y concesiones, como aparecen abajo, no se aplican y el caso debe ser tratado como un caso que requiere verificación (o rechazo) y, lo que es más importante, reporte.

CASOS QUE NO REQUIEREN COMO APOYO EVIDENCIA DE TERCEROS

Solicitantes institucionales exentos

397. No es necesario proceder a la verificación de una institución, cuando el solicitante de la transacción es en sí misma una institución sujeta a estos Lineamientos o a sus equivalentes en otra jurisdicción. Debe hacerse un esfuerzo razonable para aseverar que dichas instituciones realmente existen y que aparezcan en la lista acorde del regulador de instituciones reguladas o comprobándolo con un banco corresponsal en el país de origen.

Transacciones únicas pequeñas

398. No es necesario proceder a la verificación en el caso de pequeñas transacciones únicas (sean individuales o ligadas) a menos que, en algún momento entre la entrada y la terminación, parezca que dos o más transacciones que parecían ser transacciones únicas pequeñas, estén de hecho enlazadas y constituyan una transacción única significativa. Las transacciones que están separadas por un intervalo de tres meses o más no tienen que ser tratadas, en ausencia de evidencia específica que indique lo contrario, como enlazadas.

399. A las instituciones no se les exige que establezcan un sistema específico para identificar transacciones únicas ligadas agregadas, aunque las instituciones deben ejercer cuidado y utilizar su juicio para evaluar si las transacciones deben ser tratadas como ligadas

entre sí. No obstante, si el sistema existente indica que dos o más transacciones únicas están ligadas, la institución debe actuar a partir de esta información de acuerdo a su sistema de vigilancia.

Ciertos negocios postales, telefónicos y electrónicos

400. En el siguiente párrafo, la expresión “cuenta de pago garantizado” se utiliza para significar una cuenta o producto de inversión que no ofrece:

- i. cheque u otras facilidades de transmisión de dinero; o
- ii. la facilidad para transferir fondos a otros tipos de cuentas que sí ofrecen estas facilidades; o
- iii. la facilidad de repago o transferencia a una persona que no sea el solicitante de la transacción, ya sea al cierre o vencimiento de la cuenta, o en la realización o vencimiento de la inversión, o por otra cosa.

401. Teniendo en cuenta la definición anterior, cuando un solicitante de una transacción paga o intenta pagar dinero a una institución mediante el correo postal o por vía electrónica o mediante instrucción telefónica, con respecto a una cuenta de pago garantizado, y:

- i. Es razonable, en todas las circunstancias, que el pago se haga por estos medios; y
- ii. El pago se hace a partir de una cuenta bajo el nombre del solicitante de la transacción a otra institución regulada o institución regulada extranjera reconocida; y
- iii. El nombre/s del solicitante/s de la transacción se corresponde con el nombre/s del titular/es de la cuenta de pago garantizado; y
- iv. La institución receptora mantiene un registro de los detalles de la cuenta del solicitante en esa otra institución; y
- v. No existe ninguna sospecha de lavado de dinero, la institución receptora está facultada a apoyarse en la verificación del solicitante de la transacción de esa otra institución, en la medida en que sea razonable asumir que la verificación se ha realizado y está completada.

Algunos negocios de mailing, off-the-page y cupones

402. Las exenciones plasmadas con anterioridad se aplican también a los negocios de mailing, off-the-page y cupones que se hacen por teléfono o por otros medios electrónicos. En esos casos, la institución receptora debe mantener igualmente un registro de cómo surgió la transacción.

403. Ni la legislación ni las Notas Directrices finalizadas permiten a las instituciones financieras aplicar medidas simplificadas o reducidas de DDC a clientes residentes en otro país, lo cual cumple con las Recomendaciones del GAFI y significa que estas han sido implementadas con efectividad.

404. En la legislación no aparece ninguna guía sobre el tema de las medidas de DDC simplificadas y su aplicabilidad a las transacciones sospechosas de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo.

405. La sección 8(4)(a) de MLPA expresa que al determinar lo que constituye medidas razonables a los efectos de esta sección, las instituciones financieras o una persona involucrada en otra actividad de negocio, deberán tomar en cuenta todas las circunstancias del caso y, en particular, (a) si la persona es o no residente o es una entidad corporativa constituida en un país en el que están en vigor disposiciones aplicables a estas para impedir el uso de las instituciones financieras o negocios de carácter financiero con el propósito de lavar dinero.

406. Solo algunas instituciones financieras han adoptado un enfoque basado en el riesgo al ALD/CFT. No obstante, existe un enfoque relativamente coherente con respecto a la DDC, como se señala en MLPA. Los casos en los que no se exige la verificación son expresados en las Notas Directrices finalizadas.

407. La sección 8(1) de MLPA ordena que las instituciones financieras o una persona involucrada en otra actividad de negocio, tomen medidas razonables para quedar convencidas sobre la verdadera identidad de una persona que procura entrar en una transacción con ellas o llevar a cabo una transacción o una serie de transacciones con ellas.

408. El expediente de cada solicitante de una transacción debe mostrar los pasos dados y las evidencias obtenidas en el proceso de verificación de cada objeto de verificación, o, en los casos apropiados, los detalles de las causas que justifican el caso que se considera un caso exento.

409. En la práctica, algunas instituciones pueden permitir a un cliente acceso y operación limitada a una cuenta antes de haber culminado la DDC. Hay casos también en los que el proceso de establecimiento de una cuenta se interrumpe debido a una incapacidad, por parte de la institución financiera, de completar el proceso de DDC.

410. No existe ningún requisito en las leyes o en los lineamientos en cuanto a que los bancos apliquen procedimientos de identificación del cliente igualmente efectivos para los clientes con los que no se establece un contacto cara a cara, como los que están disponibles para ser entrevistados, ni tampoco existe requisito alguno de que los bancos establezcan medidas específicas y adecuadas para mitigar los riesgos mayores.

411. En la Ley de Seguros o en la MLPA no existen disposiciones que prohíban a las empresas de seguro entrar en relaciones comerciales o llevar a cabo transacciones únicas significativas, a menos que hayan verificado las identidades de sus clientes.

412. Cuando a un cliente se le permite utilizar la relación comercial antes de la verificación, las instituciones financieras adoptan procedimientos de manejo del riesgo muy simplificados acerca de las condiciones bajo las cuales se puede operar una cuenta antes de la culminación de la DDC. El procedimiento general es que la cuenta se cierra cuando el proceso de DDC no se puede completar debido a falta de información. Las instituciones financieras no permitirían que un cliente se involucre en una transacción única significativa sin que se haya completado la DDC.

413. La sección 135 de las Notas Directrices finalizadas plantean que si la verificación no se ha completado en un tiempo razonable, la relación comercial o la transacción única significativa en cuestión, no debe seguir su curso. No obstante, no especifica que en casos en los que (i) no se puede identificar al cliente(o sea permanente o temporal o si sean personas legales o arreglos legales) y verificar la identidad del cliente con el uso de información relevante o información recibida de un fuente confiable (ii) no se puede identificar al usufructuario con el uso de información relevante o no se puede determinar información obtenida de un fuente confiable la relación no se puede instaurar y deberá considerarse la preparación de un reporte de transacción sospechosa para la Autoridad de Inteligencia Financiera.

414. La sección 82 de las Notas Directrices finalizadas plantea que en el caso de que se incumpla el completamiento de la verificación de algún sujeto relevante para verificación, y

cuando no existan motivos razonables para sospechar, las relaciones comerciales con, o la transacción única para, el solicitante de la transacción, debe ser suspendida y los fondos mantenidos por orden del solicitante deberán ser devueltos en la misma forma en que se recibieron, hasta tanto la verificación sea subsecuentemente completada (si lo es del todo). Los fondos nunca serán devueltos a un tercero, sino solo a la fuente de la cual provinieron. Si el completamiento mismo de la verificación eleva sospechas, debe prepararse un informe para el Oficial de Reporte para determinar cómo proceder.

415. No se exigen ni en la legislación ni en las Notas Directrices finalizadas que las instituciones financieras se aplican los requerimientos de DDC a los clientes existentes sobre la base de elementos esenciales y del riesgo y llevar a cabo la diligencia debida sobre dichas relaciones ya existentes en los momentos apropiados. Las prácticas actuales de las instituciones financieras no incorporan el requisito de aplicar los requerimientos de DDC a los clientes existentes sobre la base de elementos esenciales y del riesgo, y llevar a cabo la diligencia debida sobre dichas relaciones ya existentes en los momentos apropiados. Algunas instituciones realizan una revisión anual de sus clientes (fundamentalmente comercial) cuando tiene lugar una transacción significativa que no se aviene con su perfil, ha habido un cambio en la base de ingresos del cliente o la operación de la cuenta no es satisfactoria.

416. No existe ninguna prohibición legal contra las instituciones financieras para abrir cuentas anónimas, cuentas bajo nombres ficticios y cuentas numeradas. No obstante, la práctica adoptada por las instituciones financieras ha sido no abrir cuentas de este tipo.

417. Además, los Lineamientos del ECCB 1995 advierten que las instituciones financieras no deben mantener cuentas anónimas o cuentas bajo nombres obviamente ficticios, estas tienen que efectuar la identificación, sobre la base de un documento oficial u otro documento de identificación confiable, y registrar la identidad de sus clientes, sean ocasionales o usuales, al establecer relaciones comerciales o realizar transacciones (en particular la apertura de cuentas o libretas de ahorro, entrar en transacciones fiduciarias, alquilar cajas fuertes, uso de facilidades de custodia, realizar grandes transacciones en efectivo).

Recomendación 6

418. Ni MLPA ni las Notas Directrices finalizadas abordan el tema de las PEP, no obstante la sección 8 exige a todas las instituciones financieras quedar convencidas sobre la verdadera identidad de una persona que procura entrar en una transacción con estas o llevar a cabo una transacción o una serie de transacciones con ellas.

419. Aunque no es un requisito estatutario, los bancos comerciales han adoptado un enfoque basado en el riesgo en materia ALD/CFT. En la práctica, algunos bancos comerciales hacen un perfil de sus clientes y, cuando se determina los que son de mayor riesgo, se lleva a cabo una diligencia debida adicional. Son identificados mediante referencia cruzada con herramientas de software, ej.: alchemy, World-Check y listas publicadas, ej.: OFAC. Las PEP no han sido mencionadas específicamente como clientes de alto riesgo.

420. Otras partes del sector financiero, ej.: las empresas de seguro y las cooperativas de crédito, no conocen a plenitud las obligaciones ALD/CFT en virtud de MLPA. Si bien algunas han documentado las políticas y los procedimientos, no se utiliza un enfoque adecuado basado en el riesgo, ya que el asunto de las PEP no han sido identificadas específicamente como una categoría de cliente de alto riesgo.

421. No existe una práctica documentada que exija a las instituciones financieras obtener la aprobación de la administración superior para establecer una relación comercial con una PEP.

422. No existe una práctica documentada que exija a las instituciones financieras establecer la fuente de la riqueza y la fuente de los fondos de clientes y usufructuarios identificados como PEP.

423. No existe una práctica documentada que exija a las instituciones financieras llevar a cabo una diligencia debida continua más profunda sobre algún cliente. Cuando ocurre un cambio importante en un cliente, ej.: director, accionista o fuente de ingresos, ello debe disparar una diligencia debida adicional.

Elementos Adicionales

424. Algunas instituciones financieras identifican a las personas que ocupan cargos públicos prominentes a escala local, pero esas personas no han sido nominadas como clientes de mayor riesgo.

425. Santa Lucía no ha firmado, ratificado e implementado la Convención de las Naciones Unidas del 2003 contra la Corrupción.

Recomendación 7(Banca corresponsal)

426. Ni MLPA ni las Notas Directrices finalizadas abordan el tema de las relaciones bancarias corresponsales/respondedoras, aunque la sección 8 exige a todas las instituciones financieras que queden convencidas sobre la verdadera identidad de una persona que procura entrar en una transacción con, o llevar a cabo una transacción o serie de transacciones, con ellas.

427. No obstante, en la práctica, cuando se establece una relación de este tipo, se solicita información sobre la institución respondedora, como sus estados financieros, si está regulada o no, sus procedimientos anti lavado de dinero. Esto se sigue también para los bancos offshore y el ECCB lleva a cabo además un proceso similar con sus bancos comerciales.

428. La práctica establecida ha sido que antes de entablar una relación bancaria corresponsal, los bancos comerciales tienen que cumplir con los requisitos ALD/CFT de sus contrapartes foráneas. De igual forma, cuando a los bancos comerciales se acercan bancos comerciales, para establecer una relación bancaria respondedora, estos bancos comerciales tienen que cumplir con las políticas y procedimientos ALD/CFT del banco comercial on-shore. No obstante, no se confirmó que los requisitos incluyeran si el posible banco comercial respondedor ha estado sometido a una investigación o acción de regulación en el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo.

429. Es usual que otra información adicional, como sus estados financieros, su estatus como institución regulada y sus procedimientos anti- lavado de dinero, sean evaluados en términos de idoneidad y efectividad.

430. Los bancos on-shore mantienen antiguas relaciones constantes con bancos corresponsales ubicados en los Estados Unidos, el Reino Unido y Canadá, etc.

Tradicionalmente, se busca la aprobación de la administración superior antes de establecer la relación.

431. No se corroboró si las respectivas responsabilidades ALD/CFT de cada institución se discuten o se documentan.

432. Se verificó que en la práctica las instituciones financieras se convencen de que sus bancos respondedores cumplen con todas las obligaciones normales de DDC sobre sus clientes que tienen acceso directo a las cuentas de la institución financiera corresponsal. No obstante, no se precisó si existe o no un requisito de que la institución financiera respondedora sea capaz de suministrar datos de identificación relevantes sobre el cliente a petición de la institución financiera corresponsal.

Recomendación 8 (Desarrollos Tecnológicos y transacciones no cara a cara)

433. No existe ninguna legislación que aborde los temas de la tecnología/comercio electrónico/banca electrónica. No obstante, MLPA sí exige a las instituciones financieras que tomen medidas razonables para convencerse sobre la verdadera identidad de una persona que procura entrar en una transacción con ellas o llevar a cabo una transacción o una serie de transacciones con ellas.

434. No se apreció evidencia alguna de que a las instituciones financieras se les exija que documenten e implementen medidas para impedir el uso indebido de los avances tecnológicos en los esquemas de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.

435. En la práctica, las instituciones financieras no documentan ni implementan políticas y procedimientos para abordar riesgos específicos asociados a las relaciones o transacciones comerciales en las que no se establece un contacto cara a cara.

436. Hay algunas instituciones que tienen sitios web que les permiten a los clientes completar formularios de solicitud por Internet. No obstante, en la práctica, estas cuentas no se abren u operan hasta tanto se produzca un contacto cara a cara con el solicitante y se precise la identidad del posible titular de la cuenta.

3.2.2 Recomendaciones y Comentarios

Recomendación 5

437. Las autoridades de Santa Lucía deben considerar enmendar MLPA u otorgar medios ejecutables a las Notas Directrices emitidas por la FIA.

438. MLPA debe enmendarse para incluir disposiciones que exijan a todas las instituciones financieras emprender una DDC en las siguientes circunstancias:

- (i) al realizar transacciones ocasionales que sobrepasen un límite designado,
- (ii) llevar a cabo transacciones ocasionales que son transferencias cablegráficas dentro de la RE. VII y
- (iii) cuando las instituciones financieras dudan de la veracidad o idoneidad de los datos de identificación obtenidos previamente:
 - (a) de manera continua;
 - (b) sobre la base de elementos esenciales y el riesgo, en los momentos apropiados.

439. Deben implementarse prácticas coherentes en todos los sectores para abordar las problemáticas ALD/CFT. Los niveles de conocimiento sobre las obligaciones en virtud de MLPA son diferentes dentro de los sub-sectores. Tampoco es coherente la vigilancia de supervisión por parte de los distintos reguladores.

440. Debe enmendarse MLPA, de manera tal que a las instituciones financieras y personas involucradas en otras actividades comerciales se les exija asegurar que los documentos, datos o información recopilada bajo el proceso de DDC se mantengan actualizados y fidedignos, mediante la realización de revisiones de rutina de los asientos existentes.

441. Deben emendar la MLPA para exigir a las instituciones financieras que:

(i) Ejecuten medidas de diligencia debida sobre el cliente (DDC) cuando tengan dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación sobre el cliente obtenidos previamente.

(ii) Ejecuten medidas de diligencia debida sobre el cliente (DDC) cuando hayan dudas de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, independientemente de alguna exención o límite al que se haga referencia en algún otro lugar en las Recomendaciones del GAFI.

(iii) Tomen medidas razonables para comprender la estructura de titularidad y control del cliente y determinar quiénes son las personas naturales que al final son las que poseen o controlan el cliente. Ello incluye a las personas que ejercen ulteriormente el control efectivo sobre una persona jurídica o acuerdo legal.

(iv) Obtengan información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.

(v) Aseguren que los documentos, datos o información recopilada bajo el proceso de DDC se mantengan actualizados y fidedignos, mediante la realización de revisiones de los registros existentes, particularmente para las categorías de clientes o relaciones comerciales de mayor riesgo.

(vi) Tomen providencias para la realización de una diligencia debida más profunda para las categorías de clientes, relaciones comerciales o transacciones de mayor riesgo.

(vii) Tomen providencias para la aplicación de medidas reducidas o simplificadas, cuando hay riesgos menores de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, o cuando existen chequeos y controles adecuados en el sistema nacional, respectivamente.

(viii) Tomen providencias para aplicar medidas simplificadas o reducidas de DDC a clientes residentes en otro país, el cual cumple y ha implementado con efectividad las Recomendaciones del GAFI.

Recomendación 6

442. Deben introducirse medios ejecutables para abordar a las personas expuestas políticamente (PEP). Debe exigirse a todas las instituciones financieras que cuenten con:

(i) Políticas y procedimientos ALD/CFT documentados, así como sistemas apropiados de manejo del riesgo.

(ii) Las políticas y procedimientos deben abordar a las PEP – la definición debe corresponderse con la del GAFI; deben configurarse sistemas de TI para identificar a las PEP; las relaciones con las PEP deben ser autorizadas por la administración superior de las instituciones financieras; tiene que determinarse la fuente de la riqueza y la fuente de los fondos; debe llevarse a cabo una DDC más profunda continua sobre todas las cuentas que tengan PEP.

443. El Gobierno de Santa Lucía debe dar pasos para firmar, ratificar e implementar la Convención del 2003 de la ONU contra la Corrupción.

Recomendación 7

444. A los Bancos Comerciales se les debe exigir:

- i. Evaluar los controles ALD/CFT de la institución respondedora para determinar si estos son o no efectivos y adecuados;
- ii. Documentar las responsabilidades ALD/CFT de cada institución;
- iii. Asegurar que la institución respondedora sea capaz de suministrar los datos de identificación del cliente relevantes cuando se les pida.

Recomendación 8

445. Debe promulgarse una legislación que impida el uso indebido de los avances tecnológicos en el LD/FT.

446. Debe exigirse a las instituciones financieras que identifiquen y mitiguen los riesgos en materia ALD/CFT que surjan al entablar transacciones o relaciones comerciales en las que no se establezca un contacto cara a cara. Debe realizarse una DDC continua al efectuar estas transacciones.

3.2.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 5 a la 8.

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
R.5	NC	<ul style="list-style-type: none"> • MLPA es bastante deficiente. Se exige que estos criterios esenciales aparezcan en la ley y no es así, e incluso cuando ocurre, no cumplen adecuadamente con el estándar de los criterios esenciales. • MLPA no crea una obligación legal de llevar a cabo una DDC cuando se sobrepasa un límite designado; se realizan transferencias cablegráficas ocasionales que aborda la RE. VII; cuando las instituciones financieras tienen dudas sobre la veracidad de la idoneidad de los datos de identificación del cliente obtenidos anteriormente. • No existe una obligación legal de llevar a cabo una diligencia debida de forma continua. • No existe una obligación legal de efectuar una diligencia debida más profunda sobre categorías de clientes/relaciones comerciales de mayor riesgo. • Todas las instituciones financieras no aplican la DDC a los clientes existentes sobre la base de elementos esenciales y del riesgo, y tampoco llevan a cabo una diligencia debida sobre tales relaciones existentes en los momentos apropiados. • No hay ninguna obligación legal que requiere que las instituciones

		<p>financieras obtengan información sobre el propósito e índole de la relación comercial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No hay obligación legal que exige la actualización periódica de información sobre la Diligencia Debida sobre el Cliente.
R.6	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen disposiciones en las leyes, lineamientos o práctica de la industria, que satisfagan completamente los criterios esenciales. • El sector financiero no cuenta con procedimientos establecidos en los que se exija la aprobación de la administración superior para abrir cuentas que van a ser operadas por PEP, como define el GAFI. • La mayoría de las instituciones financieras no utiliza un enfoque basado en el riesgo para las problemáticas ALD/CFT. • A los guardianes más importantes no se les exige que aborden el tema de las PEP, en virtud de los Lineamientos del ECCB. • Las empresas de seguro y las Cooperativas de Crédito no tratan el tema. • El sector financiero no tiene una DDC más profunda continua para las PEP.
R.7	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen disposiciones en las leyes, lineamientos o práctica, que satisfagan completamente los criterios esenciales. • Las políticas y procedimientos de los bancos comerciales son deficientes. No existen medidas establecidas para: <ul style="list-style-type: none"> i. Evaluar los controles ALD/CFT de la institución respondedora, para determinar si estos son o no efectivos y adecuados. ii. Documentar las responsabilidades ALD/CFT de cada institución. iii. Asegurar que la institución respondedora pueda suministrar datos de identificación del cliente relevantes cuando se pidan.
R.8	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen disposiciones en las leyes, lineamientos o práctica que satisfagan completamente los criterios esenciales. • No existe un marco que mitigue el riesgo del uso indebido de la tecnología en el LD/FT. • A las instituciones financieras no se les exige que realicen una DDC continua sobre los negocios llevados a cabo con clientes con los que no se establece un contacto cara a cara.

3.3 Terceros y negocios intermediados (R.9)

3.3.1 Descripción y Análisis

Recomendación 9

447. MLPA no aborda el tema de la DDC con terceros o intermediarios. No obstante, la sección 133 de las Notas Directrices finalizadas identifica este tema de forma limitada. Aborda la situación cuando un agente/intermediario actúa para un cliente, ya sea para un cliente nombrado o a través de la cuenta de un cliente, pero lo hace con su nombre propio, entonces el agente/intermediario es un objeto de verificación y (a menos que el solicitante de

la transacción sea una institución regulada extranjera reconocida), el cliente es también un objeto de verificación.

448. Las instituciones financieras han incorporado en sus políticas y procedimientos ALD/CFT el hecho de que cuando se apoyan en un tercero, deben obtener inmediatamente, del tercero, la información necesaria sobre ciertos elementos del proceso de DDC.

449. En la práctica, aún cuando los negocios sean presentados o referidos a las instituciones financieras, estas remisiones están sujetas a los requisitos de DDD/CSC.

450. Los corredores de seguros que presentan negocios a compañías de seguro general y de seguro de vida, no tienen que cumplir con requisitos de DDC/CSC sobre sus clientes, ya que no caen directamente bajo el ámbito de MLPA.

451. Las Notas Directrices recién finalizadas indican que la verificación puede que no sea necesaria en el caso de una presentación confiable emanada de una institución regulada localmente, preferiblemente en forma de una presentación escrita. Debe juzgarse si una presentación local debe ser tratada o no como confiable, utilizando el conocimiento que la institución tiene de las instituciones locales en general, complementada, como corresponda, por las pesquisas acordes. Los detalles de la presentación deben conservarse como parte de los registros del cliente presentado.

452. Puede que no sea necesaria la verificación cuando se recibe una presentación escrita de un presentador que es:

- i. Una persona profesionalmente calificada o un asesor financiero independiente que opera desde una institución regulada extranjera reconocida; y
- ii. La institución receptora está convencida de que las normas de la entidad profesional o regulador (según sea el caso) de este/a, incluyen lineamientos éticos, los cuales tomados en conjunto con las regulaciones sobre el lavado de dinero en la jurisdicción de este/a, incluyen requisitos al menos equivalentes a los que aparecen en estos Lineamientos; y
- iii. El individuo en cuestión es confiable y tiene buena reputación, y la presentación se hace por escrito, incluyendo una aseveración de que la evidencia de la identidad se tomó y quedó registrada. Esta aseveración puede ser separada para cada cliente.

453. Los detalles de la presentación deben mantenerse como parte de los registros del cliente presentado.

Exención de la verificación

454. La verificación no es necesaria cuando el presentador de un solicitante de una transacción es una sucursal extranjera o miembro del mismo grupo que la institución receptora. En estos casos, debe obtenerse de la compañía holding o controladora, confirmación o evidencia escrita de la relación.

455. Para calificar para exención en cuanto a la verificación, los términos del negocio entre la institución y el presentador deben exigir que este último:

- i. complete la verificación de todos los clientes presentados a la institución o informe a la institución alguna conclusión no satisfactoria con respecto a dichos clientes;
- ii. conserve los registros en concordancia con estos Lineamientos; y
- iii. suministre copias de tales registros a la institución según se demande.

456. En caso de insatisfacción con respecto a alguno de estos puntos, la institución debe (a menos que el caso de otro modo sea exento) efectuar y completar su propia verificación de los objetos de verificación surgidos de la solicitud de transacción, ya sea:

- i. Llevando a cabo la propia verificación; o
- ii. Apoyándose en la verificación de otros en concordancia con estos Lineamientos.

457. Cuando una transacción involucra a una institución y a un intermediario, cada una debe, por separado, considerar su propia posición para asegurar el cumplimiento debido con las obligaciones que les corresponden sobre la verificación y los registros.

458. No existe ningún requisito, ya sea en las leyes o en la práctica, en el cual se le exija a las instituciones financieras que se apoyan en terceros, que obtengan inmediatamente del tercero, la información necesaria sobre ciertos elementos del proceso de DDC.

459. En la práctica, todas las instituciones implementan un quehacer según el cual todos los clientes nuevos, hayan sido presentados por un tercero o no, son sometidos al proceso completo de DDC. Además, las empresas de seguro no cuentan con políticas y procedimientos que exijan que deben dar pasos adecuados para convencerse de que el corredor, cuando se le pida y sin demora, suministrará copias de los datos de identificación y demás documentación relevante relativa a los requisitos de DDC.

460. No existe ningún requisito en las leyes o como cuestión de práctica, en el que se le exija a las instituciones financieras que se convenzan de que el tercero está regulado y supervisado en concordancia con las Recomendaciones 23, 24 y 29, y que tiene medidas establecidas para cumplir con los requisitos de DDC plasmados en las Recomendaciones 5 y 10.

461. Los corredores de seguros y los agentes y fiduciarios registrados, están inscritos bajo la Ley de Seguros y la Ley de Agentes y Fiduciarios Registrados (RAT, en inglés), respectivamente, y son supervisados por la Unidad de Supervisión del Sector Financiero (FSSU, en inglés) del Ministerio de Finanzas. Los Agentes y Fiduciarios Registrados tienen una obligación directa en virtud de MLPA, pero los corredores de seguros no caen dentro del ámbito de MLPA. En este último caso, la obligación con respecto a la DDC descansa en la empresa de seguro.

462. No existe ningún requisito en las leyes o en los lineamientos, que exijan a las instituciones financieras que implementen un enfoque basado en el riesgo con respecto al ALD/CFT. Por ende, no existen requisitos que obliguen a las autoridades competentes a tomar en cuenta la información disponible acerca de si esos países aplican adecuadamente o no las Recomendaciones del GAFI.

463. En virtud de MLPA, la máxima responsabilidad para la identificación y verificación del cliente recae en las instituciones financieras y las personas involucradas en otras actividades comerciales, como se esboza en la Lista A y B de MLPA.

3.3.2 Recomendaciones y Comentarios

464. Debe exigírsele a las instituciones financieras que obtengan inmediatamente de los terceros, la información requerida bajo las condiciones especificadas del proceso de DDC.

465. Debe exigírsele a las instituciones financieras que den los pasos adecuados para quedar convencidas de que el tercero, cuando se le pida y sin demora, suministrará copias de los datos de identificación y demás documentación relevante relativa a los requisitos de DDC.

466. Debe obligarse a las instituciones financieras a quedar convencidas de que el tercero está regulado y supervisado en concordancia con las Recomendaciones 23, 24 y 29, y que cuenta con medidas establecidas para cumplir con los requisitos de DDC plasmados en las Recomendaciones 5 y 10.

467. La autoridad competente para abordar las cuestiones ALD/CFT debe hacer circular listas entre todas las instituciones financieras, ej.: OFAC, ONU. Debe exigírsele a las instituciones financieras que incorporen en sus DDC el uso de evaluaciones/revisiones sobre el ALD/CFT, las cuales son publicadas por organizaciones internacionales/regionales.

3.3.3 Cumplimiento con la Recomendación 9

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
R.9	PC	<ul style="list-style-type: none">• La legislación u otros medios ejecutables no abordan los requisitos de DDC cuando las transacciones son presentadas por terceros o intermediarios.• Las compañías de seguros no dan pasos adecuados para asegurar que el tercero, cuando se le pida y sin demora, suministrará copias de los datos de identificación y demás documentación relevante relativa a la DDC.• Las instituciones financieras no implementan procedimientos para convencerse de que los terceros están regulados y son supervisados.

3.4 Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4)

3.4.1 Descripción y Análisis

Recomendación 4

468. La disposición de secreto, tal y como se dispone en la legislación acorde que rige al sector offshore (la redacción es similar en todas las distintas piezas de la legislación), no inhibe en modo alguno la implementación de las Recomendaciones del GAFI.

469. Las secciones 20 y 19 de la Ley del Seguro Internacional y la Ley de la Banca Internacional disponen, entre otros, que:

no se revelará información relativa a—

(a) una solicitud dirigida al Ministro para una licencia en virtud de esta Ley;

- (b) los asuntos de un licenciario; o
- (c) los asuntos de un cliente de un licenciario;

470. No obstante, la subsección 2 expresa que la subsección (1) no se aplica a una revelación por parte del Director—

- (a) necesaria para la regulación efectiva en Santa Lucía de un licenciario;
- (b) requerida o permitida legalmente por un tribunal con jurisdicción competente dentro de Santa Lucía;
- (c) permitida en virtud de esta Ley o en virtud de alguna otra ley; o
- (d) con respecto a los asuntos del licenciario o un cliente de un licenciario con la autorización del licenciario o del cliente del licenciario, que haya sido dada voluntariamente.

471. La subsección 3 dispone el intercambio de información pero bajo ciertas condiciones, es decir, el Ministro puede revelar a otra autoridad de regulación fuera de Santa Lucía, información sobre los asuntos de un licenciario cuando—

- (a) la otra autoridad de regulación permite una revelación recíproca;
- (b) la revelación redundante en interés de la regulación prudencial de un licenciario;
- (c) la revelación tiene que ver con acciones que violan alguna ley o con respecto al incumplimiento por parte de un licenciario con los principios generalmente aceptados relativos al negocio bancario internacional.

472. Nada en la subsección (3) autoriza al Director a hacer revelaciones referidas en esa subsección, a menos que –

- (a) el Director esté convencido de que la posible autoridad receptora está sujeta a restricciones legales adecuadas sobre otras revelaciones, las cuales pueden incluir disposiciones de un compromiso de confidencialidad; y
- (b) la revelación no tiene que ver con clientes de un licenciario, a no ser información relativa a grandes exposiciones crediticias del licenciario.

473. La Sección 53 de la Ley Internacional sobre Fideicomisos establece que "sin afectar los derechos de los protectores bajo la Parte VII, pero sujeto a los términos del instrumento que establece un fideicomiso internacional y la subsección (2), un fiduciario, protector, o otra persona no revelará a cualquier persona que legalmente no tienen derecho, cualquier información o documentos relacionados con un fideicomiso internacional, incluyendo, sin limitación

- (a) El nombre del fideicomitente o de cualquier beneficiario;
- (b) Las deliberaciones del fiduciario en cuanto a la forma de ejercer el poder o facultad o de realizar un deber conferido por medio de los términos del fideicomiso o por la ley;
- (c) La razón para el ejercicio del poder o discreción o el cumplimiento con la obligación o cualquier tipo de evidencia sobre la cual está basada tal razón
- (d) Toda la información relativa a, o que forma parte de las cuentas de un fideicomiso internacional,
- (e) Cualquier otro asunto o cuestión relacionada con un fideicomiso internacional.

as described in subsection (1)(d) to that beneficiary provided that the beneficiary or the advisor.

No obstante lo dispuesto en la subsección (1), pero sujeto a los otros términos específicos del instrumento de fideicomiso, el fiduciario registrado debe, a petición escrita de un beneficiario designado en el fideicomiso internacional revelar cualquier documento o información relativa a, o que forma parte de las cuentas del fideicomiso internacional como se describe en la subsección (1) (d) a aquel beneficiario, siempre que el beneficiario o el asesor

- (a) estará sujeto a las restricciones sobre la divulgación de dicha información prevista en esta sección y;
- (b) no tendrá derecho para recibir cualquier otro documento relativo al fideicomiso internacional listado o descrito en el párrafo anterior, incluyendo, sin limitación, las cartas de anhelos así como expresiones de intención del fideicomitente.

474. Una disposición similar existe también en la legislación del Fondo Mutuo Internacional.

475. La sección 32 de la Ley Bancaria expresa, entre otros, que ninguna persona que haya obtenido conocimiento en su capacidad como director, gerente, secretario, funcionario, empleado o agente de una institución financiera, o como su auditor o síndico o funcionario liquidador, o como director, funcionario, empleado o agente del Central Bank, revelará a persona alguna o autoridad gubernamental, la identidad, activos, pasivos, transacciones u otra información, con respecto a un depositante o cliente de una institución financiera, excepto—

- i. con la autorización escrita del depositante o cliente, o sus herederos o representantes legales personales;
- ii. con el propósito de desempeñar sus deberes dentro del alcance de su empleo en conformidad con las disposiciones de esta Ley;
- iii. cuando un tribunal con jurisdicción competente dentro de Santa Lucía requiera legalmente hacer la revelación; o
- iv. en virtud de las disposiciones de alguna ley de Santa Lucía o acuerdo entre los Gobiernos Participantes;

Excepto nada que impida al Central Bank ofrecer acceso, a un funcionario de una autoridad extranjera responsable de la supervisión o regulación de las instituciones financieras con el fin de evaluar la solidez de una institución financiera extranjera, sobre bases recíprocas, y sujeto a un acuerdo de confidencialidad y un Memorando de Entendimiento entre el Central Bank y tales autoridades.

476. No se exige específicamente que las instituciones financieras se deban compartir la información entre ellas para los propósitos ALD/CFT. Mientras no se efectúa de manera eficaz para los propósitos de la Recomendación 7, en el caso de las transferencias cablegráficas, se rechazan los fondos a la espera de la recepción de información faltante o incompleta y los negocios presentados están sujetos a la CDD a fin de no depender sobre el presentador.

3.4.2 Recomendaciones y Comentarios

477. La Ley de Seguros y la Ley de Agentes y Fiduciarios Registrados no contienen disposiciones expresas para el intercambio de información. En la práctica, ello no les ha impedido entablar intercambios con las autoridades; para evitar dudas se recomienda incluir

disposiciones expresas en las respectivas piezas de la legislación, unido al requisito de indemnidad para los miembros del personal que efectúen tales revelaciones.

3.4.3 Cumplimiento con la Recomendación 4

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
R.4	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen leyes bancarias que impidan el intercambio de información. Las dificultades menores se derivan de la renuencia, en la práctica, por parte de las entidades, para intercambiar cierta información. • No hay ninguna obligación para exigir que todas las categorías de las instituciones financieras compartan información entre sí para los propósitos AML / CFT.

3.5 Normas sobre el mantenimiento de registros y las transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII)

3.5.1 Descripción y Análisis

Recomendación 10 Mantenimiento de Récor ds

478. La sección 9(1)(a) de MLPA dispone que las instituciones financieras o personas involucradas en otras actividades financieras, establezcan y mantengan registros de las transacciones por un periodo de siete años, luego de la culminación de la transacción registrada. La sección 9(1)(b) dispone que la institución copie y mantenga los registros de evidencias obtenidas para verificar la identidad del cliente. La sección 49(2) de la Ley de los Activos del Crimen (POCA) expresa que se deben conservar los documentos relevantes por un periodo mínimo de 7 años.

479. La sección 49(1) de POCA especifica también que las instituciones financieras deben conservar, en su forma original, por el periodo mínimo de retención aplicable al documento,

(a) los documentos que se refieran a la transacción financiera llevada a cabo por la institución en su capacidad como institución financiera y, sin limitar la generalidad de esto, incluye los documentos que tengan que ver con:

- i. la apertura o cierre, por una persona, de una cuenta en la institución;
- ii. la operación, por una persona, de una cuenta en la institución;
- iii. la apertura o uso, por una persona, de una caja fuerte en la institución;
- iv. la transferencia telegráfica o electrónica de fondos, por la institución, en nombre de una persona a otra persona;
- v. la transmisión de fondos entre Santa Lucía y otro país o entre otros países en nombre de una persona; o
- vi. una solicitud, por una persona, de un préstamo de la institución, cuando el préstamo se hace a la persona en virtud de la solicitud; y

(b) documentos que se refieran a una transacción financiera llevada a cabo por la institución en su capacidad como institución financiera, dados a la institución por, o en nombre de, la persona, esté o no firmado el documento por o en nombre de la persona.

480. La sección 49(4) de POCA plantea que la institución financiera a la que se le exige que conserve documentos en virtud de esta sección, los mantendrá en forma de microfilm o en alguna otra forma que permita extraer la información, de modo razonablemente práctico, contenida en el documento o documentos, según el caso.

481. El cumplimiento de esta recomendación exige que el país haya estipulado en sus leyes/regulaciones, que a las instituciones financieras se les debe exigir que mantengan todos los registros necesarios sobre las transacciones, tanto locales como internacionales, por un periodo de, al menos, cinco años, luego de la culminación de la transacción (o por un periodo más largo, si así lo pide una autoridad competente en casos específicos y con la autorización apropiada). Además, este requisito se aplica independientemente de si la cuenta o relación comercial sigue en curso o ha terminado.

482. MLPA no aborda específicamente el tema de que los registros necesarios incluyan las transacciones tanto locales como internacionales, ni tampoco contiene ninguna disposición de que tales récords deben conservarse esté en curso la relación o esta haya terminado. La sección 9(1) (a) de MLPA 2003 y las Notas Directrices finalizadas de MLPA, exigen un periodo de retención de siete (7) años para todos los registros de transacciones. Las Notas Directrices finalizadas de MLPA, en sus secciones 103-104, identifican los registros con respecto a la verificación, en cuanto a que incluyan en general:

- i. una descripción del carácter de todas las evidencias recibidas con respecto a la identidad del objeto de verificación; y
- ii. la evidencia misma o una copia de esta o, si ello no está disponible, información razonablemente suficiente para obtener dicha copia.

483. Los registros relativos a las transacciones generalmente incluirán detalles de la identidad de la persona, incluyendo los nombres y las direcciones, de:

- i. el cliente;
- ii. el usufructuario de la cuenta o producto;
- iii. toda contraparte;

detalles de los valores y las inversiones transadas, incluyendo:

- i. el carácter de tales valores/inversiones;
- ii. valuación(es) y precio(s);
- iii. memorando de compra y venta;
- iv. fuente(s) y volumen de los fondos y valores al portador;
- v. destino(s) de los fondos y valores al portador;
- vi. memorando de la institución(es) y autoridad(es);
- vii. asiento de entradas;
- viii. custodia de la documentación de título;
- ix. carácter de la transacción;
- x. fecha de la transacción; y
- xi. forma (ej.: efectivo, cheque) en que se ofrecen y se pagan los fondos.

484. Aunque MLPA en general dispone la retención de registros, esta no expresa explícitamente que los registros de las transacciones tienen que ser suficientes para permitir la

reconstrucción de transacciones individuales, de manera tal que, si es necesario, se suministre evidencia para el procesamiento de la actividad delictiva.

485. La sección 101 de las Notas Directrices finalizadas de MLPA identifica, en particular, los registros que hay que conservar para facilitar la investigación de algún rastro de auditoría sobre las transacciones de sus clientes, y las instituciones deben observar lo siguiente:

- i. **Registros de entrada:** las instituciones deben mantener todos los registros de apertura de cuentas, incluyendo la documentación de verificación y las presentaciones escritas, por un periodo de, al menos, **7 años**, luego de la terminación o, cuando una cuenta se ha vuelto inactiva, siete años contados a partir de la última transacción.
- ii. **Registros mayores:** las instituciones deben mantener todos los registros mayores de cuentas por un periodo de, al menos, **7 años**, a partir de la fecha en que se completó la transacción o serie de transacciones acorde.
- iii. **Registros de fundamentación:** las instituciones deben conservar todos los registros que fundamenten las entradas contables, incluyendo comprobantes de crédito y débito y cheques, por un periodo de, al menos, **7 años**, a partir de la fecha en que se completó la transacción o serie de transacciones relevante.

486. Además la sección 102 de las Notas Directrices finalizadas de MLPA dispone que cuando se haya iniciado una investigación sobre un cliente sospechoso o una transacción sospechosa, la FIA puede solicitar a una institución que conserve los registros hasta que se le notifique otra cosa, aún cuando el periodo prescrito de retención haya culminado. Incluso en ausencia de una petición, cuando una institución sepa que se está realizando una investigación con respecto a su cliente, esta, sin la aprobación previa de la FIA, no destruirá ningún registro relevante, aún cuando el periodo prescrito de retención puede que haya culminado.

487. No existe ninguna obligación que exija a las instituciones financieras mantener registros de la correspondencia comercial por un periodo de, al menos, cinco años, luego de la terminación de una cuenta o relación comercial (o por un periodo más largo si así lo solicita una autoridad competente en casos específicos con la autorización acorde).

488. Dentro del sector, las prácticas adoptadas varían dada la ausencia de requisitos estándar. Si bien las Notas Directrices finalizadas de MLPA abordan este tema parcialmente, no abundan en la necesidad de conservar también la correspondencia comercial durante el mismo periodo que se requiere para los datos de identificación.

489. En este momento no existe ninguna obligación que exija a las instituciones financieras que deben asegurar que todos los registros de clientes y transacciones, así como la información, esté disponible, a tiempo, para las autoridades locales competentes con la autorización acorde.

490. Aunque las Notas Directrices finalizadas de MLPA abordan el periodo de retención para ciertos tipos de información, y si bien especifican el método de retención, no abordan el tema de la disponibilidad de información a tiempo.

491. La sección 51 de POCA expresa que cuando una institución financiera posee información sobre una cuenta que está en su institución, y la institución tiene motivos razonables para creer que (a) la información es relevante para una investigación de, o el procesamiento de, una persona por un delito; o (b) la información de otro modo sería de ayuda en la ejecución de POCA o regulaciones hechas a su tenor, la institución puede entregar la información a un oficial publicado en la Gaceta Oficial o al Director de Enjuiciamientos Públicos.

492. MLPA 2003, sección 9(1)(e), expresa que las instituciones financieras permitirán a un miembro de la FIA entrar en sus locales durante el horario laboral normal, para inspeccionar los registros que allí se encuentran, tomar notas o hacer copias de los registros, y las instituciones financieras deben ser capaces de responder a las preguntas que formule la FIA con respecto a los registros.

Recomendación Especial VII

493. Como práctica, los bancos mantienen suficientes detalles sobre todas las transferencias cablegráficas que llegan y salen. Excepcionalmente, las transacciones de transferencias que salen son realizadas por personas que no son clientes ya existentes del banco.

494. La sección 105 de las Notas Directrices finalizadas de MLPA expresan que, en el caso de las transferencias electrónicas, las instituciones deben mantener registros de los pagos hechos con un nivel suficiente de detalle, de manera tal que estas puedan definir:

- i. la identidad del cliente remitente;
- ii. el origen de los fondos;
- iii. en la medida en que sea posible, la identidad del máximo receptor;
- iv. el formulario de instrucción y autorización; y
- v. el destino de los fondos.

495. En MLPA no aparecen disposiciones que exijan a las instituciones financieras examinar con mayor profundidad las transferencias cablegráficas que no contengan información completa sobre el originador. En la práctica, las transferencias cablegráficas que llegan sin la información completa son rechazadas y únicamente se procesan cuando se suministra la información que falta.

496. La sección 49 de POCA dispone la retención de información con respecto a la transferencia electrónica de fondos a escala local e internacional.

497. La sección 49(1)(a)(iv) de POCA exige a las instituciones financieras que mantengan registros relativos a las transferencias telegráficas y electrónicas en su formulario original. En la práctica, el formulario original incluye información sobre el originador acerca del nombre del cliente, número de cuenta e identificación.

498. No se exige conservar los registros cuando la transacción es inferior a los EC\$5,000. Este límite de exención es relativamente más alto que el requisito de los criterios esenciales, el cual obliga a las instituciones financieras a obtener y conservar información específica sobre todas las transferencias cablegráficas de 1000 EUR/USD o más.

499. Todas las transferencias cablegráficas que sobrepasen los EC\$5,000 tienen que contener información suficiente para identificar al cliente. Como se señaló con anterioridad, este límite excede el requerido por la Recomendación Especial VII.

500. Las Notas Directrices finalizadas de MLPA exigen a todas las instituciones financieras que conserven los registros de los pagos efectuados, con un nivel de detalle suficiente que les permita definir:

- i. la identidad del cliente remitente;
- ii. el origen de los fondos;
- iii. en la medida en que sea posible, la identidad del máximo receptor;
- iv. el formulario de instrucción y autorización; y
- v. el destino de los fondos.

501. En la práctica, todas las transferencias cablegráficas locales están sujetas a requisitos de DDC, tal y como aparecen en MLPA.

502. En la práctica, las instituciones financieras exigen que se identifique el origen de los fondos y se suministre información sobre el originador, independientemente de si este está o no actuando como un intermediario y/o beneficiario en la cadena de pago; se debe exigir que se asegure que toda la información sobre el originador que acompaña a una transferencia cablegráfica, se transmita junto a la transferencia. Esto no se aborda específicamente en la legislación y las notas directrices finalizadas.

503. Cuando limitantes técnicas impidan que la información completa sobre el originador que acompaña a la transferencia cablegráfica, sea transmitida con una transferencia cablegráfica local relacionada (durante el tiempo necesario para adaptar los sistemas de pago), la institución financiera intermediaria receptora tiene que mantener un registro durante cinco años de toda la información recibida de la institución financiera que hace la orden.

504. A las instituciones financieras no se les exige que adopten un enfoque basado en el riesgo en materia ALD/CFT. Ni MLPA, las Notas Directrices finalizadas de MLPA, ni la práctica actual, exigen que las instituciones financieras beneficiarias adopten procedimientos efectivos basados en el riesgo para identificar y manejar transferencias cablegráficas que no están acompañadas por información completa sobre el originador. No obstante, en la práctica, cuando no se pueden completar las transferencias cablegráficas o la transferencia contiene información insuficiente, los fondos son devueltos a la institución financiera que los envió; no se genera un reporte de transacción sospechosa.

505. No existe ningún requisito en las leyes o Notas Directrices finalizadas que disponga que deben existir medidas establecidas para monitorear el cumplimiento, por parte de las instituciones financieras, con la Recomendación Especial VII.

506. No están disponibles sanciones para criterios esenciales bajo la Recomendación Especial VII. Solo se dispone de una sanción de EC\$50,000 en sentencia sumaria, bajo la sección 49(5) de POCA, en casos en los que las instituciones financieras no conserven los registros.

Elementos adicionales

507. No existe una obligación explícita en MLPA para las instituciones financieras, que exija que todas las transferencias que llegan contengan información completa y fidedigna. Hasta cierto límite, POCA, bajo la sección 49(1)(iv), implica que cuando se obtiene la información sobre el originador, esta debe conservarse por el periodo mínimo estatutario. En la práctica, las instituciones financieras exigen que se disponga de información completa y fidedigna sobre el originador para todas las transferencias cablegráficas que lleguen.

508. En la práctica, todas las instituciones financieras llevan a cabo una diligencia debida sobre los clientes que hacen transferencias cablegráficas. Además, como política, la mayoría de las instituciones financieras solo efectúan este tipo de actividad para los clientes ya existentes.

3.5.2 Recomendaciones y Comentarios

Recomendación 10 y RE.VII

509. Debe fortalecerse MLPA para disponer que los registros a conservar sean tanto locales como internacionales, y también que tales registros tienen que ser suficientes para permitir la reconstrucción de transacciones individuales, de manera tal que, de ser necesario, se suministre evidencia para el procesamiento de la actividad delictiva.

510. Deben enmendarse las Notas Directrices para disponer detalles de la Recomendación Especial VII con respecto al manejo de las transferencias cablegráficas cuando hayan limitaciones técnicas. Debe enmendarse POCA y MLPA para exigir un enfoque basado en el riesgo para manejar las transferencias cablegráficas. Deben disponerse de sanciones por incumplimiento con los criterios esenciales.

511. Debe fortalecerse MLPA para disponer que las instituciones financieras deben mantener registros de la correspondencia comercial durante, al menos, cinco años, luego de la terminación de una cuenta o relación comercial (o por un tiempo más largo si así lo pide una autoridad competente en casos específicos con la autorización apropiada).

512. Las disposiciones, tanto en POCA como en MLPA, deben crear una obligación estatutaria y un delito correspondiente para casos en los que no se mantenga información en una forma que posibilite a la autoridad competente extraer la información a tiempo. Aún cuando se disponga de varias partes de la información, la capacidad para reconstruir, a tiempo, la transacción o contar con suficiente evidencia para procurar un procesamiento, puede que se vea impedida.

3.5.3 Cumplimiento con la Recomendación 10 y la Recomendación Especial VII

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
R.10	NC	<ul style="list-style-type: none"> • En las leyes u otros medios ejecutables no aparece el requisito. • No existe un requisito de mantener registros de transacciones locales e internacionales por un periodo de, al menos, cinco años, haya terminado o no la relación. • No existe ningún requisito de mantener los datos de identificación, los

		<p>expedientes de cuentas y correspondencia comercial, por un periodo de, al menos, cinco años, luego de la terminación de una relación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No existe ningún requisito de tener disponibles, a tiempo, los registros sobre los clientes y las transacciones, así como la información. • No existe ningún requisito para que los registros de transacciones conservados sean adecuados para permitir la reconstrucción de las transacciones individuales, a fin de proporcionar, si fuera necesario, la evidencia para el enjuiciamiento de la actividad delictiva. • No existe ningún requisito para que las instituciones financieras mantengan registros de correspondencia comercial, por lo menos cinco (5) años después de la terminación de una cuenta o relación comercial o más si así se solicita por una autoridad competente en casos específicos a la debida autorización.
RE.VII	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe ningún requisito ejecutable para asegurar que la información mínima sobre el originador se obtenga y conserve para las transferencias cablegráficas. • No existen procedimientos basados en el riesgo para identificar y manejar las transferencias cablegráficas que no estén acompañadas por información completa sobre el originador. • No existe un monitoreo efectivo establecido para asegurar el cumplimiento con las normas relativas a la RE. VII. • La exención de mantener registros de las transacciones que están a menos de EC \$ 5000 es superior a la exigencia de los criterios esenciales que obliga a las instituciones financieras para obtener y mantener información específica sobre todas las transferencias cablegráficas de un monto de EUR / USD 1000 o más. • Las sanciones no están disponibles para todos los criterios esenciales en virtud de la presente recomendación.

Transacciones Inusuales y Sospechosas

3.6 Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21)

3.6.1 Descripción y Análisis

Recomendación 11

513. MLPA no se refiere específicamente a las transacciones complejas, inusuales grandes, o incluso a los patrones inusuales de transacciones que no tengan un propósito económico o lícito aparente o visible. La sección 9(1) de MLPA dispone que (a) las instituciones financieras o negocios de carácter financiero, establecerán y mantendrán registros de transacciones de una transacción por un periodo de siete años luego de la culminación de la transacción registrada; (b) las instituciones financieras establecerán y mantendrán un registro que indique el carácter de la evidencia de identificación del cliente obtenida en virtud de la sección 8 de MLPA; y (c) reportarán a la FIA una transacción, cuando la identidad de una persona involucrada en la transacción o las circunstancias

relativas a la transacción, le den al empleado de la institución financiera motivos razonables para sospechar que la transacción involucra los activos de un delito prescrito.

514. El ECCB comprueba el cumplimiento con esta disposición en como parte de sus inspecciones in situ de los bancos.

515. Las Notas Directrices ALD del ECCB disponen que las instituciones financieras deben revisar y documentar apropiadamente los antecedentes y el propósito de todos los patrones complejos, inusuales de transacciones, que no tengan un objetivo económico aparente o lícito visible.

516. La sección 85 del proyecto de Notas Directrices de MLPA plantea que se deben reconocer las transacciones sospechosas cuando caigan en una o más de las siguientes categorías:

- i. una actividad financiera inusual del cliente en el contexto de sus propias actividades usuales;
- ii. una transacción inusual en el curso de alguna actividad financiera usual;
- iii. transacciones inusualmente ligadas;
- iv. empleo inusual de un intermediario en el curso de transacciones o actividades financieras usuales;
- v. método inusual de liquidación; y
- vi. redención temprana inusual o desventajosa de un producto de inversión.

517. Las Notas Directrices finalizadas incluyen también ejemplos de transacciones sospechosas. Esto debe ayudar a las instituciones financieras y a las demás personas involucradas en otras actividades comerciales, a identificar este tipo de transacciones. Si bien no se trata de una lista exhaustiva, una vez que no contiene ejemplos para todos los tipos de negocios que caen dentro de MLPA, no se han abordado de modo alguno las transacciones inusuales.

518. Todas las instituciones financieras, así como las personas involucradas en otras actividades comerciales, como se señala en la segunda lista de MLPA, tienen que aplicar procedimientos y políticas de Conozca a Su Cliente. En la práctica, los bancos comerciales documentan el carácter y el alcance de las actividades comerciales de los clientes, tanto locales como comerciales. Cuando la actividad de la cuenta no se corresponde, se revisan las cuentas y los clientes dan explicaciones. Las empresas de seguro intentan también hacerlo cuando venden varios productos a la industria y se hace una evaluación para determinar la fuente a partir de la cual se recibirán las primas. Las cooperativas de crédito aplican asimismo esta práctica, ya que las contribuciones de sus miembros usualmente llegan en forma de deducción salarial del departamento de nómina del Gobierno y negocios comerciales. Cuando las cantidades no se corresponden con lo que se conoce del cliente, se efectúan pesquisas. En la práctica, se han terminado relaciones comerciales debido a explicaciones no satisfactorias o incapacidad para ofrecer explicaciones adecuadas. Debe señalarse que tales situaciones no han desembocado en la preparación de un reporte de transacción sospechosa a la FIA.

519. Ni POCA ni MLPA disponen que cuando las instituciones financieras terminan las relaciones comerciales porque no pueden quedar convencidas sobre los antecedentes y el propósito de la transacción, estas tienen que conservar toda la información relevante. De forma limitada, POCA dispone que la documentación sobre las transacciones debe conservarse cuando las cuentas se cierran. Hay una debilidad más, y es que en la práctica esto no se considera una transacción sospechosa para un RTS que sería entregado a la FIA.

Recomendación 21 (Países que aplican de manera inadecuada las Recomendaciones del GAFI)

520. No existe ningún requisito legal en cuanto a que las instituciones financieras presten una atención especial a las relaciones y transacciones comerciales con personas (incluyendo entidades jurídicas y otras instituciones financieras) en jurisdicciones que no cuentan con adecuados sistemas establecidos para impedir o detener el LD o el FT.

521. No existen medidas formales establecidas para asegurar que se informe a las instituciones financieras sobre las preocupaciones acerca de las debilidades en los sistemas ALD o CFT de otros países. No obstante, el país recibe una lista de la Embajada de los Estados Unidos que contiene los presuntos terroristas y lavadores de dinero, así como también los países que se considera que apoyan el terrorismo. En la práctica, algunas instituciones financieras tienen acceso a las listas de la OFAC y de la ONU, y utilizan varias pesquisas haciendo uso de softwares tales como ALCHEMY y World-Check.

522. La sección 86 de las Notas Directrices finalizadas de MLPA plantean que cada cierto tiempo, las autoridades o la administración pueden determinar que debido a que una alta incidencia de lavado de dinero está asociado a personas procedentes de determinados países o regiones, se requieren precauciones adicionales para establecer una salvaguarda contra el uso de cuentas u otras facilidades por dichas personas, sus parientes inmediatos, asociados y representantes. Debe fundamentarse la fuente de la riqueza y las actividades económicas que generaron el nivel de riqueza. Bajo estas circunstancias, puede que sea necesario solicitar una carta de referencia (confirmada), además de otros requerimientos de identificación, de un banco regulado, que no sea de los países o regiones en cuestión.

523. No existe tampoco ninguna disposición en las leyes ni en las Notas Directrices finalizadas que aseguren que las instituciones financieras hayan implementado medidas mediante las cuales sean informadas acerca de las preocupaciones sobre las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países.

524. En este momento, la FIA no difunde ninguna de las listas disponibles públicamente. No obstante, los sistemas electrónicos implementados por los bancos comerciales incluirían acceso a esta información. Si bien la FIA debe recibir la responsabilidad de desempeñar este deber, las instituciones financieras sí tienen acceso a información disponible públicamente, ej.: informes del GAFI y el GAFIC y también del FMI/Banco Mundial. Los deberes del Oficial de Cumplimiento deben incluir la revisión de dichos reportes y de los procedimientos implementados para abordar a los países de alto riesgo. Si a las instituciones financieras se les fuera a exigir que implementaran un enfoque basado en el riesgo en materia ALD/CFT, este tipo de información ayudaría a mantenerse al tanto de las jurisdicciones con las cuales las instituciones financieras correrían un riesgo mayor a la hora de realizar negocios.

525. No existe ningún requisito que aborde el reporte de transacciones que no tienen un motivo económico aparente o visible lícito, el deber de examinar, en la mayor medida

posible, los antecedentes y el propósito de dichas transacciones, y que las conclusiones sean plasmadas por escrito y que estén disponibles para ayudar a las autoridades competentes y auditores.

526. No existe ninguna obligación para las instituciones financieras de adoptar un enfoque basado en el riesgo al tratar con otros países, especialmente cuando estos son de alto riesgo en términos de los sistemas ALD/CFT y la implementación de los mecanismos apropiados para mitigar o eliminar el riesgo de hacer negocios con tal país.

527. Deben exigir a las instituciones financieras que en los casos donde las transacciones no tengan un propósito económico o lícito aparente o visible, los antecedentes y el propósito de tales transacciones, en la medida de lo posible, deben ser examinados, con las observaciones por escrito disponibles para ayudar a las autoridades competentes y los auditores.

528. No hay ninguna obligación que exija a Santa Lucía aplicar contramedidas apropiadas cuando un país no sigue a aplicar o se aplica de manera inadecuada las Recomendaciones del GAFI.

3.6.2 Recomendaciones y Comentarios

Recomendación 11

529. Debe exhortarse a las instituciones financieras a desarrollar varios ejemplos de lo que constituyen transacciones sospechosas, inusuales y complejas. Ello debe difundirse entre el personal para que se familiaricen con estas transacciones. Deben iniciarse también procedimientos de reporte para generar informes para la revisión y que lleven a la acción apropiada y a la larga permitan desarrollar tipologías para cada tipo/segmento dentro del sector financiero.

530. Debe existir la obligación legal para las instituciones financieras de reportar a la FIA las transacciones que la institución considere sospechosas.

531. MLPA y POCA deben disponer específicamente que se debe conservar por un periodo similar de 7 años toda la documentación relativa a los antecedentes y el propósito de la transacción.

Recomendación 21

532. Debe exigírsele a la FIA, que difunda información sobre las áreas de preocupación de debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países. Debe exigírsele también a las instituciones financieras, como parte de sus procedimientos internos, que revisen estos reportes.

533. Debe exigírsele a las instituciones financieras y personas involucradas en otras actividades comerciales, que empleen contra-medidas apropiadas cuando un país no aplique las Recomendaciones del GAFI o lo haga de manera insuficiente.

3.6.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 11 y 21.

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
R.11	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe una obligación legal para las instituciones financieras de que presten especial atención a las transacciones complejas, inusuales o grandes. • Las instituciones financieras no documentan las conclusiones sobre los antecedentes y el propósito de las transacciones complejas, grandes o inusuales. • No existen procedimientos que exijan a las instituciones financieras mantener y conservar las conclusiones sobre los antecedentes y el propósito de todas las transacciones complejas, inusuales, para posibilitar que las autoridades competentes o auditores extraigan dicha información.
R.21	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay obligaciones que exijan a las instituciones financieras prestar especial atención a las relaciones comerciales y transacciones con personas incluyendo las personas jurídicas y otras instituciones financieras de o con países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente. • No hay medidas eficaces en vigor para garantizar que las instituciones financieras estén informadas sobre las preocupaciones relativas a las deficiencias en los sistemas AML / CFT de otros países • Deben exigir a las instituciones financieras que en los casos donde las transacciones no tengan un propósito económico o lícito aparente o visible, los antecedentes y el propósito de tales transacciones, en la medida de lo posible, deben ser examinados, con las observaciones por escrito disponibles para ayudar a las autoridades competentes y los auditores. • No hay ninguna obligación que exija a Santa Lucía aplicar contramedidas apropiadas cuando un país no sigue a aplicar o se aplica de manera inadecuada las Recomendaciones del GAFI.

3.7 Informes sobre transacciones sospechosas y otros reportes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)

3.7.1 Descripción y Análisis

Recomendación 13

534. La sección 4(2)(a) de MLPA dispone que la FIA reciba reportes de transacciones sospechosas de las instituciones financieras. Además, la Ley sobre la Prevención del Lavado de Dinero (Enmienda) n ° 15 de 2004 modifica la sección 9 de la MLPA mediante la inserción de la siguiente inmediatamente después del párrafo (h), un nuevo apartado (i), a fin de que "una institución financiera o persona involucrada en otra actividad económica presentará un informe a la autoridad sobre cualquier transacción sospechosa en relación con el lavado de dinero tan pronto como sea razonablemente posible, y, en todo caso, fue considerada ser sospechosa dentro de los siete días siguientes la fecha de la transacción.

535. La sección 9 de MLPA contiene disposiciones sobre los procedimientos de reporte interno a ser adoptados por las instituciones financieras, y la sección (c) le permite a las

instituciones financieras reportar a la Autoridad una transacción en la que la identidad de una persona involucrada en la transacción o las circunstancias relativas a la transacción le dan al empleado de la institución financiera o negocio de carácter financiero, motivos razonables para sospechar que la transacción involucra los activos de un delito prescrito.

536. La sección 4(3) de MLPA dispone que las personas que no entreguen información requerida por la FIA, cometen un delito y están sujetas en sentencia sumaria a una multa no mayor de EC\$50,000.00 o privación de libertad por un periodo de diez años, o ambas. La Ley sobre la Prevención del Lavado de Dinero (Enmienda) n° 15 de 2004 modifica la sección 20 de la MLPA mediante la inserción después de la subsección (6) una subsección (7) a fin de que "una institución financiera de la persona involucrada en otra actividad económica que no se presenta una transacción sospechosa según lo exigido en la sección 9 (i) comete un delito y es responsable sobre la acusación a una multa de cinco mil dólares. Además, en el proyecto de Ley Anti Terrorismo (ATA, en inglés), aparecerá una sanción de 10 años de privación de libertad para toda persona en una institución financiera que no entregue RTS con respecto al terrorismo.

537. La sección 4(2)(e) de MLPA autoriza a la FIA, a ofrecer información relativa a presunto lavado de dinero o información relativa a un reporte de actividad sospechosa, a una unidad de inteligencia financiera extranjera, sujeto a las condiciones que la autoridad de inteligencia financiera pueda considerar apropiadas.

538. Se exige que los criterios esenciales 13.1, 13.2 y 13.3 estén contenidos en el marco jurídico o en otros medios ejecutables. Este no es el caso. Si bien existe una obligación general en la MLPA de reportar las transacciones sospechosas, esta no cubre totalmente todos los delitos, como se exige bajo las distintas convenciones. Santa Lucía no posee una legislación anti terrorismo.

539. En la práctica, las instituciones financieras no generan RTS cuando deben, debido a que sus políticas no siempre definen lo que es una transacción sospechosa. Si bien las Notas Directrices finalizadas de MLPA ofrecen ahora algunos ejemplos, estos deben ser presentados a la atención de los integrantes del personal que sean necesarios.

540. MLPA contiene disposiciones para considerar la violación de la ley de impuestos como un delito de lavado de dinero. La Orden del Lavado de Dinero (Prevención), Instrumento Estatutario No. 156 de 2006, enmendó la Primera Lista anexada a la Ley del Lavado de Dinero (Prevención), para incluir "Un delito contrario a la sección 141, 144 ó 145 (2) de la Ley de Impuestos sobre Ingresos, Cap 15.02" como delitos para los cuales se aplica el requisito de reportar transacciones sospechosas en virtud de la sección 9 (1) (c) de dicha MLPA.

Elementos Adicionales

541. La sección 9(i) de MLPA crea una obligación legal para las instituciones financieras y personas involucradas en otra actividad, como se describe en la Segunda Lista, de reportar a la FIA las transacciones sospechosas relativas al lavado de dinero, tan pronto como sea posible, y en cualquier caso en un lapso de siete días a partir de la fecha en que se consideró a la transacción como sospechosa. El requisito de entregar un RTS en un formato específico no es una obligación directa bajo la ley. En la práctica, aunque existe un formulario estandarizado, algunas instituciones financieras han utilizado sus propios formularios.

542. Como se dijo con anterioridad en el punto 13.5, la sección 9(i) de MLPA crea una obligación directa, legal, de preparar un reporte de transacción sospechosa. Aún cuando no existe una legislación anti-terrorismo promulgada en Santa Lucía, MLPA sí se refiere al terrorismo como un delito prescrito para el cual son aplicables obligaciones de reporte.

543. Como se indicó en la discusión de la Recomendación 13, Santa Lucía posee una disposición en su ley que crea una obligación de reportar todas las transacciones sospechosas, pero no especifica que debe entregarse un RTS para las transacciones intentadas, independientemente del monto de la transacción. La lista de delitos predicados en virtud de MLPA incluye los fiscales.

Recomendación 14

544. La sección 9 (3) de MLPA dispone que cuando una institución financiera o persona involucrada en otra actividad comercial revela información a la FIA en concordancia con MLPA, pero en violación de otra promulgación o un contrato, la institución financiera o persona involucrada en otra actividad comercial, sus directores o sus empleados, no serán culpables de tal violación.

545. Además, la sección 52 de POCA protege a las instituciones financieras o persona que sea un funcionario, empleado o agente de la institución, cuando suministran información al Director de Enjuiciamientos Públicos o a un oficial autorizado en la Gaceta, que puede ser relevante para una investigación o procesamiento de una persona por un delito, o la información de alguna otra manera será de ayuda en la ejecución de POCA.

546. Estas disposiciones no especifican si la protección es o no tanto frente a la responsabilidad penal como civil por violación de alguna restricción sobre la revelación de información, impuesta por contrato o mediante alguna disposición legislativa, de regulación o administrativa, si estos reportan sus sospechas de buena fe a la FIA.

547. La protección no está disponible expresamente aún cuando no supieran con precisión cuál era el delito subyacente, e independientemente de si la actividad ilegal realmente ocurrió o no.

548. Bajo la sección 20 de MLPA aparece una prohibición que dispone que cuando una persona tiene motivos razonables para creer que se ha hecho, se está haciendo o se va a hacer, una investigación de lavado de dinero, esta no perjudicará la investigación al divulgar el hecho a otras personas. La sección 20(4) dispone además que una persona que tenga motivos razonables para creer que se ha hecho, se está haciendo o se va a hacer, una investigación de lavado de dinero, no perjudicará la investigación falsificando, escondiendo, destruyendo o de alguna otra forma disponiendo de, u ordenando o permitiendo la falsificación, escondite, destrucción o disposición de la cuestión o cosa, que es o es probable que sea esencial para la investigación.

549. No existe un delito específico cuando un director, funcionario o empleado “delata” que se ha hecho un RTS.

Elementos Adicionales

550. No hay ni leyes, ni regulaciones, ni ninguna otra medida que proteja los nombres y detalles personales de los trabajadores de las instituciones financieras que hagan un RTS para la FIA.

Recomendación 25 (solo retroalimentación y guía relacionada a los RTS)

551. No existe obligación legal para la FIA de ofrecer retroalimentación a las instituciones financieras a las que se les exige que entreguen RTS. Esto tampoco es lo cotidiano. En la práctica, se acusa recibo de los RTS, pero una comunicación posterior, ej.: si es útil o no para dar lugar o formar parte de una investigación, no ocurre.

Recomendación 19

552. Las personas que entran o salen de Santa Lucía con moneda por encima de EC\$10,000 o su equivalente en moneda extranjera o instrumentos negociables al portador, tienen que completar un formulario de declaración. La administración de este requisito es responsabilidad de la Aduana.

553. No existen obligaciones legales, ni en POCA o MLPA, que exijan el reporte de grandes transacciones en efectivo. En la práctica, la Aduana ha implementado un requisito de declaración por el monto EC\$10,000 y más. La Aduana mantiene una base de datos con información recopilada a partir de estos formularios.

554. En la práctica, las instituciones financieras utilizan una declaración de la fuente de los fondos, para verificar el origen de los fondos. Esta declaración se usa tanto para efectivo como para instrumentos monetarios. No hay ninguna obligación que exija a las instituciones financieras implementar un sistema IT para informar sobre las transacciones de divisas por encima de un límite especificado a la FIA. No se ha considerado la implementación de un sistema de reporte para las grandes transacciones monetarias.

Elementos adicionales

555. Los reportes de las Aduanas sobre moneda que entra y sale de la isla sin haberse declarado, así como de la moneda que se descubre, son todos computarizados y la FIA los puede valorar con facilidad si lo necesita para cumplir con propósitos ALD/CFT.

Recomendación 32.2

Estadísticas

556. La sección 4(g) de MLPA impone un deber sobre la FIA de compilar registros. En la práctica, la autoridad competente: la FIA, presenta a su Junta información estadística/datos.

3.7.2 Recomendaciones y Comentarios

Recomendación 13

Deben enmendarse POCA y MLPA para disponer que:

- i. Las instituciones financieras deben reportar a la FIA (un reporte de transacción sospechosa – RTS) cuando sospeche o tenga motivos razonables para sospechar que los fondos son los activos de una actividad criminal. Como mínimo, la obligación de hacer un RTS debe aplicarse a los fondos que son los activos de todos los delitos que se exige sean incluidos como delitos predichos bajo la Recomendación 1.
- ii. El llenado de un RTS tiene que aplicarse a los fondos cuando hayan motivos razonables para sospechar, o se sospecha, que estos están ligados o relacionados a, o van a ser usados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o por los que financian el terrorismo. Todas las transacciones sospechosas, incluyendo las transacciones intentadas, deben ser reportadas, independientemente del monto de la transacción.
- iii. Ejemplos de transacciones sospechosas según lo dispuesto en las Notas Directrices finalizadas deben ser incorporados en las políticas y procedimientos donde sean apropiados y el personal debe ser consciente de los tipos de transacciones sospechosas.

RE. IV

Debe enmendarse MLPA para disponer que todas las transacciones sospechosas tengan que ser reportadas a la FIA, independientemente del monto de la transacción.

Recomendación 14

557. La indemnidad debe incluir expresamente a los Oficiales de Reporte del Lavado de Dinero (MLRO, en inglés) y a los Oficiales de Cumplimiento. Además, debe explícitamente incluir la responsabilidad legal y civil que pueda surgir. La protección debe estar disponible cuando exista una sospecha o una creencia razonable, aún cuando la actividad criminal subyacente se desconozca y haya ocurrido o no la actividad criminal.

558. Se avisa a Santa Lucía que considere la implementación de un sistema donde se requiere el reporte a la FIA de todas las transacciones (dinero en efectivo) que exceden un límite establecido. En este respecto, Santa Lucía debe incluir como parte de su consideración todos los posibles incrementos en la cantidad de STRs presentados, el tamaño de este incremento en comparación con los recursos disponibles para el análisis de información.

559. Debe enmendarse MLPA para crear un delito para los MLRO, los Oficiales de Cumplimiento, directores y empleados, que delaten que se ha entregado un RTS.

Recomendación 25

560. La FIA debe recibir la obligación estatutaria de ofrecer retroalimentación a las instituciones financieras. Esta retroalimentación puede ser general o específica.

3.7.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 13, 14, 19 y 25 (criterio 25.2), y Recomendación Especial IV.

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
R.13	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Los criterios esenciales 13.1 -3 deben aparecer en la ley/regulaciones – este

		<p>no es el caso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La obligación de reporte no se aplica a todas las categorías designadas de delitos predicados no incluye a todos los delitos bajo la Recomendación 1. • No existe una obligación legalmente ejecutable para las instituciones financieras de reportar transacciones que se intenten, pero que no se hayan completado, independientemente del valor de la transacción. • Los Informes sobre Transacciones Sospechosas no son generados por las instituciones financieras cuando es necesario puesto que no existe ni una guía de la FIA ni en sus políticas y procedimientos en cuanto a lo que constituye una transacción sospechosa
R.14	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay protección específica de la responsabilidad penal y civil por incumplimiento de las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, si reportan sus sospechas de buena fe a la FIA. • No existe ninguna prohibición en contra de las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados (permanentes y temporales) del "soplo" el hecho de informar o facilitar un STR o información relacionada a la FIA.
R.19	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No se ha considerado la implementación de un sistema de reporte de grandes transacciones monetarias. • No existe un requisito ejecutable para las instituciones financieras de implementar un sistema de TI para el reporte a la FIA de transacciones monetarias que sobrepasen el límite.
R.25	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Ver factor en la sección 3.10.
RE.IV	NC	<ul style="list-style-type: none"> • El terrorismo se señala como un delito predicado en MLPA, pero cabe la duda de si este se puede poner en vigor o no, ya que no está establecida una legislación anti-terrorismo. • Los requisitos legales obligatorios de la Recomendación 13 no están codificados en la ley.

Controles internos y otras medidas

3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)

3.8.1 Descripción y Análisis

Recomendación 15

561. La sección 9 (1)(f) de MLPA dispone que las instituciones financieras desarrollen y apliquen políticas, procedimientos o controles internos para combatir el lavado de dinero y que desarrollen funciones de auditoría para evaluar las políticas, los procedimientos o los controles internos de la institución financiera.

562. La sección 11 de MLPA impone una obligación sobre las instituciones financieras y personas involucradas en otras actividades comerciales, de tomar medidas para asegurar que sus empleados conozcan las leyes y también para capacitarlos en el reconocimiento y manejo de transacciones de lavado de dinero.

563. En la práctica, no todas las entidades que caen dentro del ámbito de MLPA cuentan con políticas, procedimientos o controles internos documentados o implementados para impedir el LD y el FT. Las políticas varían en cuanto a contenido y se consideraron deficientes en varias áreas, entre ellas la detección de transacciones inusuales, complejas y sospechosas.

564. Aunque algunas instituciones financieras indicaron que su personal sabe del contenido de las políticas, en sentido general se aprecia una falta de conocimiento de los temas ALD /CFT dentro del sector. Los bancos comerciales, así como los agentes y fideicomisos registrados, conocen relativamente un poco más las cuestiones legales y procesales relativas al ALD/CFT, que las cooperativas de crédito y las empresas de seguro. Algunas cooperativas de crédito recibieron también educación de capacitación de la FIA sobre las obligaciones pertinentes en virtud de MLPA.

565. MLPA no crea una obligación para las instituciones financieras de designar a un Oficial de Cumplimiento a nivel administrativo con responsabilidad en el cumplimiento continuo con las leyes, regulaciones y mejores prácticas ALD/CFT. No obstante, exige que haya un oficial de reporte, aunque el nivel designado no se especifica. La sección 10 de MLPA dispone que las instituciones financieras establecerán y mantendrán procedimientos de reporte para (a) identificar a las personas a quienes el empleado va a reportar la información que llega a su atención en el curso de su empleo, acerca de que una persona puede que esté involucrada en lavado de dinero; (b) posibilitar que las personas identificadas en concordancia con el párrafo (a) tengan acceso razonable a la información que puede ser relevante para determinar si existen o no suficientes bases para reportar el asunto en virtud de la sección 9(1)(c); (c) exigir que la persona a la que se hace referencia en el párrafo (b) reporte el asunto en virtud de la sección 9(1)(c) en caso de que la persona determine que existen bases suficientes.

566. Las Notas Directrices finalizadas se refieren a un oficial de reporte – la sección 90 expresa que las instituciones financieras y personas involucradas en otras actividades de negocios deben asegurar:

- i. que el personal clave conozca a quién se deben reportar sus sospechas; y
- ii. que exista un procedimiento documentado y aprobado por la Junta de Directores para el reporte de sospechas sin demora al Oficial de Reporte.

567. Además, la sección 91 de las Notas Directrices plantea que se le debe exigir al personal clave, que reporte las sospechas de lavado de dinero ya sea directamente a su Oficial de Reporte o, si la institución así lo decide, a su línea gerencial para una investigación preliminar en el caso de que hayan hechos conocidos que puedan negar la sospecha.

568. En la práctica, el ECCB exige que los bancos comerciales designen a un oficial de cumplimiento y el alcance de los deberes de este oficial es más amplio que el que contiene MLPA.

569. Ni la legislación ni las Notas Directrices disponen el acceso a tiempo a la información por parte de los MLRO. Con respecto a la información oportuna y demás información de DDC, la sección 9 de MLPA hace un llamado para que las instituciones financieras establezcan y mantengan registros de transacciones para la transacción por un periodo de 7 años luego de la culminación de la transacción registrada, y que cuando se obtenga evidencia de la identidad de una persona, se establezca y se mantenga un registro que indique el carácter de la evidencia obtenida y que incluya una copia de la evidencia o información que permita poder obtener una copia de la misma.

570. En la práctica, los Oficiales del Cumplimiento en los bancos comerciales tienen acceso oportuno a información de la DDC, los registros de transacciones y demás información relevante. La practica en otras partes del sector financiera no es constante.

571. La sección 9 (1)(f) de MLPA dispone que las instituciones financieras desarrollen y apliquen políticas, procedimientos o controles internos para combatir el lavado de dinero, y que desarrollen funciones de auditorías internas para evaluar las políticas, procedimientos o controles internos de la institución financiera.

572. Además la sección 9(g) llama a las instituciones financieras a desarrollar un procedimiento para auditar el cumplimiento con la Ley (MLPA).

573. En la práctica, no todos los segmentos del sector de servicios financieros cuentan con políticas y procedimientos documentados e implementados para abordar el ALD/CFT. Asimismo, no todos los segmentos han implementado una función de auditoría independiente que compruebe el cumplimiento con MLPA.

574. El ECCB indicó que todos los bancos comerciales cumplen con las obligaciones estatutarias en virtud de MLPA. La sección 19 de la Ley Bancaria impone una obligación estatutaria sobre una auditoría externa para certificar si las instituciones financieras han adoptado o no medidas acordadas para enfrentar el lavado de dinero y combatir el financiamiento del terrorismo, y si estas han sido implementadas en concordancia con las leyes aplicables.

575. Debe exigírsele a las instituciones financieras y personas involucradas en otras actividades de negocios que establezcan una capacitación continua para los empleados, con el fin de asegurar que estos se mantengan informados sobre los nuevos acontecimientos, incluyendo información sobre las técnicas, métodos y tendencias en el LD y el FT; y que se cuente con una explicación clara de todos los aspectos de las leyes y obligaciones ALD/CFT, y, en particular, de los requisitos referidos a la DDC y el reporte de transacciones sospechosas.

576. La sección 11 (b) de MLPA dispone que debe impartírsele a los empleados la capacitación apropiada en el reconocimiento y el manejo de las transacciones de lavado de dinero. No existe ninguna obligación de que esto se haga de forma continua.

577. Las Notas Directrices finalizadas de MLPA esbozan la necesidad de capacitación, la cual debe incluir:

- i. el manual de instrucción de la compañía;

- ii. una descripción del carácter y procesos del lavado;
- iii. una explicación de las obligaciones legales fundamentales contenidas en la Ley y las Regulaciones hechas a su tenor; y demás legislación y lineamientos anti-lavado de dinero;
- iv. una explicación de la política y sistemas de vigilancia, incluyendo énfasis particular en la verificación y el reconocimiento de transacciones sospechosas y la necesidad de reportar sospechas al Oficial de Reporte (o equivalente).

578. *Las Notas Directrices* finalizadas de *MLPA (sección 110)* exigen a las instituciones que tengan un deber de asegurar que el personal clave reciba suficiente capacitación para alertarlos acerca de las circunstancias en las que estos deben reportar clientes y/o sus transacciones al Oficial de Reporte. Esta capacitación debe incluir que el personal conozca los elementos básicos de:

- i. la Ley y Regulaciones hechas a su tenor y, en particular, las obligaciones personales de los trabajadores claves a este tenor, a diferencia de las obligaciones de sus empleados a este tenor;
- ii. política de vigilancia y sistemas de vigilancia;
- iii. reconocimiento y manejo de transacciones sospechosas;
- iv. otras piezas de la legislación anti-lavado de dinero identificadas al comienzo de estas notas;
- v. Códigos de Conducta/Práctica emitidos bajo la legislación normativa o adoptados voluntariamente por varias asociaciones de la industria; y
- vi. lineamientos e instrucciones adicionales emitidos por la FIA.

579. No existen obligaciones legales en virtud de *MLPA* que exijan a las instituciones financieras y personas involucradas en otras actividades de negocios que documenten e implementen procedimientos de investigación para los empleados, de forma continua.

580. En la práctica, los bancos comerciales monitorean la actividad en las cuentas del personal. Generalmente, las instituciones financieras y personas involucradas en otras actividades de negocios hacen comprobaciones de los antecedentes del personal antes de contratarlo. No obstante, la profundidad y el alcance de la diligencia debida antes de contratar a los empleados varía de institución a institución.

581. *Las Notas Directrices* finalizadas de *MLPA* destacan la importancia de conocer a sus empleados y que se debe adoptar el procedimiento de examen apropiado para asegurar que solo las personas honestas y que respetan las leyes sean las que se contraten.

Elementos adicionales

582. La sección 10 de *MLPA* dispone que las instituciones financieras establecerán y mantendrán procedimientos de reporte interno para (a) identificar a las personas a quienes el empleado va a reportar la información que llega a su atención en el curso de su empleo, acerca de que una persona puede que esté involucrada en lavado de dinero; (b) posibilitar que las personas identificadas en concordancia con el párrafo (a) tengan acceso razonable a la información que puede ser relevante para determinar si existen o no suficientes bases para reportar el asunto en virtud de la sección 9(1)(c); (c) exigir que la persona a la que se hace

referencia en el párrafo (b) reporte el asunto en virtud de la sección 9(1)(c) en caso de que la persona determine que existen bases suficientes. No obstante, la legislación no se refiere a la antigüedad de la persona y su línea de reporte.

Recomendación 22

583. La legislación no dispone que las instituciones financieras y personas involucradas en otras actividades de negocios aseguren que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen medidas ALD/CFT que sean coherentes con el requisito del país de procedencia. No obstante, las Notas Directrices de MLPA abordan el tema al decir:

584. Cuando un grupo, cuya sede esté en Santa Lucía, opere sucursales o controle subsidiarias en otra jurisdicción, este debe asegurar que:

- i. tales sucursales o subsidiarias observen estos Lineamientos o se adhieran a estándares locales, si esos son, al menos, equivalentes;
- ii. tales sucursales y subsidiarias estén informadas sobre la política actual del grupo; y
- iii. cada sucursal o subsidiaria se informe sobre su punto propio local de reporte; equivalente a la FIA en Santa Lucía, y que estén familiarizadas con los procedimientos para la revelación equivalentes al Apéndice F esbozado en las Notas Directrices finalizadas.

585. En la práctica, cuando las instituciones financieras y personas involucradas en otras actividades de negocios forman parte de un grupo de compañías, se adopta una política de grupo ALD/CFT para todo el conjunto. Cada miembro del grupo adapta la política para asegurar el cumplimiento con las leyes y lineamientos locales. Cuando exista una función de cumplimiento a nivel de grupo, se revisa la adherencia con la política del grupo, así como también con las leyes internas. Dentro del sector financiero las prácticas son incoherentes.

586. Cuando se hace una solicitud, el ECCB o la FSSU evaluarían la idoneidad de la política y procedimientos ALD/CFT, y también el cumplimiento con MLPA. Entre el 2002 y el 2004, el ECCB se enfocó en exámenes in situ de los bancos comerciales para determinar el cumplimiento con MLPA. Con la excepción de dos bancos comerciales, el sector bancario cumple con MLPA.

587. Hay prácticas incoherentes dentro de los otros segmentos del sector financiero. Cuando se hace una solicitud a la FSSU para que apruebe la realización de una transacción, se revisa el marco ALD/CFT.

588. En la práctica, algunas instituciones financieras y personas involucradas en otras actividades de negocios que son parte de un grupo más grande, aplican el estándar más estricto, que con frecuencia es la política del grupo. Cuando existe una función de cumplimiento a nivel de compañía controladora, la institución local entregaría sus informes de cumplimiento a la oficina central.

589. No existe ningún requisito legal o práctica que exija a las instituciones financieras o personas involucradas en otras actividades de negocios informar a su supervisor del país de procedencia cuando una sucursal o subsidiaria extranjera no puede observar medidas

ALD/CFT apropiadas, debido a que ello está prohibido por las leyes, regulaciones u otras medidas locales (es decir, las del país sede).

Elementos Adicionales

590. No existe ninguna obligación legal ni práctica que exija a las instituciones financieras sujetas a los Principios Centrales, aplicar medidas coherentes de DDC a nivel de grupo, tomando en cuenta la actividad del cliente en las distintas sucursales y subsidiarias de propiedad mayoritaria en todo el mundo. En la práctica, esto lo hacen algunas instituciones que son parte de un conglomerado.

3.8.2 Recomendaciones y Comentarios

Recomendación 15

591. Las disposiciones de MLPA deben extenderse de manera tal que todas las instituciones financieras y otras personas involucradas en otras actividades comerciales, deban designar a un Oficial de Cumplimiento a nivel administrativo, el cual tiene que ser una persona idónea, aprobada por la Junta de Directores de la institución financiera, con las funciones básicas esbozadas en la ley.

592. Las Notas Directrices de MLPA deben ampliarse para exigir que las políticas y procedimientos internos dispongan que el Oficial de Cumplimiento tenga acceso/reporte a la Junta de Directores.

Recomendación 22

593. Los detalles esbozados en las Notas Directrices deben ser adoptados en MLPA y deben aplicarse coherentemente a lo largo y ancho de toda la industria.

3.8.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 15 y 22

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
R.15	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La ley contiene disposiciones, pero no todas las instituciones financieras cumplen. • No existe ningún requisito de designar a un oficial de cumplimiento a nivel administrativo y una diligencia debida continua sobre los empleados. • Cuando las instituciones financieras cuentan con políticas y procedimientos, se aprecian deficiencias, ej.: no ofrecen una guía sobre el tratamiento de transacciones inusuales, complejas y sospechosas. • Los requisitos generales aparecen en documentos que no tienen poder de ejecución en caso de incumplimiento. • No existe ninguna obligación que exija a las instituciones financieras y personas involucradas en otra actividad económica establecer la capacitación continua de los empleados para asegurar que los empleados estén informados sobre los nuevos desarrollos, incluyendo la información sobre las técnicas, métodos y tendencias actuales en el ambito del LD/C; y ML FT, y que existe una clara explicación de todos los aspectos de las leyes y obligaciones AML / CFT, y, en particular, los requisitos relativos a

		<p>la CDD y la presentación de informes sobre transacciones sospechosas.</p> <ul style="list-style-type: none"> No existe ninguna obligación que exija a las instituciones financieras y personas involucradas en otra actividad económica documentar e implementar los procedimientos para la selección de empleados sobre una base continua.
R.22	NC	<ul style="list-style-type: none"> No existen obligaciones estatutarias que exijan a las instituciones financieras que adopten prácticas coherentes dentro de una estructura conglomerada. Aunque esto se hace en la práctica, dadas las vulnerabilidades, debe convertirse en una obligación legal. No existen medios ejecutables que exijan a las instituciones financieras asegurar que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen estándares ALD/CFT que se correspondan con los del país de procedencia. No existen requisitos para las instituciones financieras de informar a su supervisor del país de procedencia, cuando una sucursal o subsidiaria extranjera no pueda observar medidas apropiadas ALD/CFT, debido a que lo prohíbe el país sede.

3.9 Bancos ficticios (R.18)

3.9.1 Descripción y Análisis

Recomendación 18

594. La Ley de los Bancos Internacionales, Capítulo 12.17, plantea que una persona no llevará a cabo negocios de banca internacional desde Santa Lucía, a menos que esa persona reciba y conserve una licencia válida para hacerlo bajo la sección 4. Además, la sección 5 expresa que. No se concederá una licencia a una compañía candidata, a menos que posea, y designe y notifique al Ministro por su nombre, un agente registrado, que no sea un funcionario del solicitante, para que actúe como agente registrado y oficina registrada en Santa Lucía. El licenciataria no:

- i. dejará de tener una oficina registrada o un agente registrado en Santa Lucía;
- ii. cambiará su oficina registrada o agente registrado en Santa Lucía sin la aprobación previa del Ministro.

595. La Ley Bancaria 12.01, sección 3, expresa que una persona no llevará a cabo negocios bancarios en Santa Lucía sin tener una licencia concedida por el Ministro. Además, la sección 7 plantea:

- i. Toda licencia otorgada en virtud de esta Ley autorizará a la institución financiera con licencia a efectuar negocios bancarios en Santa Lucía, en el lugar de negocios designado en la licencia y en otro lugar que el Ministro pueda autorizar por escrito luego de entablar consultas con el Central Bank.
- ii. La institución financiera no abrirá un nuevo lugar de negocios o cambiará la ubicación del lugar de negocios existente en Santa Lucía, sin la aprobación previa del Ministro luego de entablar consultas con el Central Bank, y ninguna institución financiera cerrará un lugar de negocios existente en Santa Lucía sin haberlo notificado con 90 días de antelación al Ministro y al Central Bank.

iii. Una institución financiera local no abrirá un lugar de negocios en otro lugar que no sea Santa Lucía, sin la aprobación previa del Ministro luego de entablar consultas con el Central Bank.

596. En esta jurisdicción no operan bancos ficticios. Todos los bancos, tanto offshore como locales, tienen que tener una presencia física en la jurisdicción. La presencia física se refiere al control y a la administración.

597. La legislación no aborda esto directamente, no obstante, en la práctica, dentro del sector offshore uno de los requisitos para el otorgamiento de licencias es el suministro de información sobre el banco corresponsal y su estado financiero. Por la parte local, el ECCB tiene lineamientos con respecto al establecimiento de relaciones corresponsales.

598. En este momento no existen relaciones corresponsales con ningún banco ficticio, ni dentro del sector offshore ni dentro del sector local.

599. Ni la legislación ni las Notas Directrices finalizadas de MLPA exigen que las instituciones financieras se convenzan a sí mismas de que las instituciones financieras respondedoras en otro país no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios.

3.9.2 Recomendaciones y Comentarios

600. Deben enmendarse las Notas Directrices de MLPA para exigir que las instituciones financieras aseguren que sus bancos corresponsales en otro país no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios.

3.9.3 Cumplimiento con la Recomendación 18

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
R.18	PC	<ul style="list-style-type: none">No existe ningún requisito para exigir que las instituciones financieras aseguren que sus bancos corresponsales en otro país no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios.

Regulación, supervisión, guía, monitoreo y sanciones

3.10 El sistema de supervisión y vigilancia – las autoridades competentes y las Organizaciones de Autorregulación. Papel, funciones, deberes y facultades (incluyendo sanciones) (R.23, 30, 29, 17, 32 y 25)

3.10.1 Descripción y Análisis

Papel y deberes de las Autoridades/Organizaciones de Autorregulación y estructura y recursos – R.23, 30

601. La Autoridad de Inteligencia Financiera (FIA, en inglés) establecida bajo la sección 3 de MLPA, tiene responsabilidad general en la prevención del lavado de dinero en las instituciones financieras.

602. La sección 4 (2) (i) plantea que la FIA avisará a las instituciones financieras acerca de sus obligaciones bajo las medidas que hayan sido tomadas o que se pudieran tomar, para detectar, impedir y frenar la comisión de delitos en virtud de la Ley de los Activos del Crimen o cualquier otra promulgación que la sustituya. Además la FIA informará al Ministro sobre la participación de Santa Lucía en los esfuerzos internacionales contra el LD y el FT.

603. La sección 5 de MLPA dispone las potestades de la FIA, las cuales incluyen entrar en los locales de una institución financiera o persona involucrada en otra actividad comercial; exigir la presentación de dicha información; hacer preguntas sobre el registro de transacciones; tomar notas o hacer copias de parte o todo el registro de la transacción e instruir a la institución financiera a dar los pasos que sean apropiados para facilitar una investigación.

604. El sector financiero es supervisado por el ECCB, la FSSU y el Registrador de Cooperativas (bajo el Ministro de Finanzas). Un estudio efectuado por CARTAC en el 2004 recomendaba que se debía establecer una unidad única de regulación (SRU, en inglés). Se están dando pasos para instaurar la SRU como un órgano estatutario, con lo cual caen dentro del Ministerio de Finanzas todas las agencias de supervisión del sector financiero. El ECCB seguirá siendo el regulador de los bancos comerciales on-shore, pero se mantendrá una relación funcional con la FSSU. Esta estructura que se propone permitirá la adopción, por parte de los distintos supervisores, de prácticas coherentes de supervisión. Con esta nueva estructura mejorará también la cooperación.

605. La FIA establecida bajo la sección 3 de MLPA, actuará como la agencia responsable para recibir, analizar, obtener y diseminar la información que corresponde a los activos de delitos bajo la POCA o la MLPA o cualquier otra legislación que lo reemplaza.

606. La sección 4 de MLPA plantea que la FIA asesorará a las instituciones financieras y las personas involucradas en otras actividades de negocios acerca de sus obligaciones bajo las medidas que hayan sido tomadas o que se pudieran tomar, para detectar, impedir y frenar la comisión de delitos en virtud de la Ley de los Activos del Crimen o cualquier otra promulgación que la sustituya. Además la sección 5 (e) dispone que la FIA instruya a las instituciones financieras y las personas involucradas en otras actividades de negocios la toma de los pasos que sean apropiados para facilitar una investigación de la FIA.

607. La eficacia de la FIA es afectado negativamente, dado el relativamente bajo nivel de conciencia en algunas partes del sector financiero de la FIA y de su papel en los asuntos AML / CFT.

608. La FIA sólo recientemente ha proporcionado una guía por escrito para el sector y todas las partes son conscientes de la existencia de las notas directrices.

609. La FIA es técnicamente responsable de recibir todos los reportes sobre transacciones sospechosas que se exige que se hagan en virtud de las disposiciones de la Ley de los Activos del Crimen y la Ley del Lavado de Dinero (Prevención) No. 36 de 1999, incluyendo información emanada de alguna Unidad de Inteligencia Financiera Extranjera sujeta a las condiciones que la FIA pueda considerar como apropiadas. La subsección 4 (e) dispone que la FIA puede suministrar información relativa a presunto lavado de dinero o información relativa a un reporte de actividad sospechosa, a una unidad de inteligencia financiera extranjera.

R.30 Recursos (Supervisor)

610. La FIA, principal responsable en el combate frente al LD y el FT, cuenta con un director y 3 trabajadores que ayudan en los esfuerzos contra el LD y el FT. Dos de los 3 oficiales han recibido una amplia capacitación en el área del LD, y el tercero es un miembro nuevo del personal.

611. La FSSU es ahora responsable de la supervisión del sector financiero on-shore como offshore, con exclusión de los bancos on-shore. La Unidad está integrada por un Director y 7 reguladores. Se han presentado recomendaciones para contratar a 2 reguladores más. Se ha impartido alguna capacitación en el ALD y CFT, pero todavía queda trabajo por hacer en esta área.

612. La FSSU y el Registrador de Cooperativas forman parte del Ministerio de Finanzas. Se envía personal asignado del servicio público. Esto ha representado algunos retos para los reguladores, ya que cuando surgen otros puestos más lucrativos en el servicio público, el personal de supervisión aprovecha esas oportunidades.

613. El ECCB tiene la responsabilidad de regular los bancos on-shore para las islas del Caribe Oriental. Cuenta con un personal integrado por aproximadamente 271 integrantes, compuesto por trabajadores de investigación y de la unidad de supervisión. Todo el personal está calificado y capacitado.

614. Los trabajadores de la FSSU tienen que observar el Código de Conducta para todos los funcionarios públicos. Además, las disposiciones sobre el secreto que aparecen en la legislación se aplican también al personal del regulador.

615. La capacitación se imparte de forma limitada, debido a dificultades presupuestarias en las distintas unidades. El personal del ECCB ha recibido entrenamiento ALD/CFT impartido por el FMI/la Reserva Federal y U.S. SEC. En la FSSU, han pasado por entrenamiento ofrecido por la Reserva Federal y el GAFIC. La FIA ha realizado seminarios breves para el sector de las cooperativas de crédito, con el fin de que estas conozcan los requisitos en virtud de MLPA.

Facultades y Sanciones de las Autoridades – R.29 y 17

616. La sección 5 de MLPA dispone las potestades de la FIA, las cuales incluyen entrar en los locales de una institución financiera; exigir la presentación de dicha información; hacer preguntas sobre el registro de transacciones; tomar notas o hacer copias de parte o todo el registro de la transacción e instruir a la institución financiera a dar los pasos que sean apropiados para facilitar una investigación. Además la sección 5 (e) dispone que la FIA instruya a las instituciones financieras la toma de los pasos que sean apropiados para facilitar una investigación de la FIA.

617. Los supervisores del sector financiero: el ECCB, la FSSU, el Registrador de Cooperativas, tienen todos potestades para realizar exámenes in situ. El FSSU también tiene la facultad de realizar exámenes in situ y acceso a registros, documentos y la información pertinente para supervisar el cumplimiento. Durante el período comprendido entre diciembre de 2004-2007 se realizaron 3 exámenes in situ en los bancos internacionales. Los estándares difieren entre los supervisores. La SRU ayudaría en la armonización de las prácticas de supervisión y puede llevar a un uso más efectivo del personal.

618. Las prácticas de supervisión incluyen también la presentación de varios tipos de reportes (financieros, cualitativos y revisión de políticas y procedimientos).

619. Con respecto a los bancos nacionales, la sección 19 (2) de la Ley de Bancos les obliga a designar cada año un auditor satisfactorio para el Banco Central cuyas funciones se incluyen, entre otras cosas: *"para certificar si las medidas adecuadas para contrarrestar el lavado de dinero y de lucha contra la financiación del terrorismo han sido adoptadas por la institución financiera con licencia, y están implementadas de conformidad con las leyes aplicables"*.

620. El ECCB ha incorporado AML / CFT como parte de su proceso general de examen sobre la base del riesgo. Además, en los casos que se requiere medidas correctivas, el ECCB aumenta su control de dichas entidades. El poder del cumplimiento del ECCB ha sido mejorado para incluir cartas de compromiso, actas de entendimiento, advertencia por escrito, órdenes de cesar y desistir, sanciones monetarias fijas, instituir procedimientos judiciales y la restricción y la revocación de licencias.

621. En el caso del ECCB, parece haber una mayor colaboración en la relación laboral con los bancos comerciales. La escalera para el incumplimiento parece funcionar de manera eficaz y esto se complementa con la auditoría interna de los departamentos de los bancos comerciales.

622. La FIA puede ejercer la autoridad para inspeccionar y exigir la presentación de alguna transacción sin tener una orden judicial.

623. La sección 4(3) de la MLPA plantea que las personas que no entreguen, o se nieguen a entregar, esta información, como se requiere en la presentación de información que la FIA considere relevante para el cumplimiento de sus funciones, comete un delito y estará sujeta, en sentencia sumaria, a una multa no mayor de cincuenta mil dólares o privación de libertad por un periodo no mayor de 10 años, o ambas. Persona, como se define en MLPA, incluye tanto a los órganos corporativos como los no corporativos.

624. La sección 9 (5) de MLPA plantea que cuando una institución financiera o una persona involucrada en otras actividades de negocios actúa en contravención de la subsección 4, la persona que, en el momento de la comisión del delito, actúe o diga estar actuando, en capacidad oficial, para o en nombre de la entidad de personas, comete un delito y estará sujeta en sentencia sumaria a una multa de no menos de cien mil dólares y no mayor de quinientos mil dólares o privación de libertad por un término de no menos de siete años y no más de 15 años, o ambas.

625. La sección 18 de MLPA expresa que cuando una persona se involucra en lavado de dinero, comete un delito y está sujeta en sentencia sumaria a una multa de no menos de medio millón de dólares y no mayor de un millón de dólares, o privación de libertad por un término no menor de 5 años y no mayor de 10 años, o ambas; en sentencia condenatoria a una multa no menor de un millón de dólares y no mayor de dos millones de dólares o privación de libertad por un término no menor de 10 años y no mayor de 15 años, o ambas.

626. La Sección 18 plantea que cuando una persona intenta, ayuda, instiga, aconseja o procura la comisión de, o conspira para involucrarse en, lavado de dinero, comete un delito y está sujeta en sentencia sumaria a una multa no mayor de un millón de dólares o privación de

libertad por 5 años, o ambas, y en sentencia condenatoria a una multa no mayor de dos millones de dólares o privación de libertad por 15 años, o ambas. No aparecen disposiciones para sanciones administrativas.

627. El proyecto de ATA 2003, sección 6(1), expresa que: “Toda persona que, directa o indirectamente, preste o ponga a disposición servicios financieros u otros servicios relacionados, que se persigue que sean utilizados, en su totalidad o en parte, con el propósito de cometer o facilitar la comisión de un acto terrorista o con el propósito de beneficiar a alguna persona que está cometiendo o facilitando la comisión de un acto terrorista; sabiendo que en su totalidad o en parte, estos serán utilizados por, o beneficiarán a, un grupo terrorista, comete un delito y en sentencia condenatoria estará sujeta a privación de libertad por un término de veinte y cinco años”. El proyecto de ATA dispone además sanciones penales para las personas involucradas en FT.

628. La sección 12 de MLPA le otorga al Magistrado potestad, en concordancia con el Código Penal, 1992, para emitir a un Oficial de la Policía, una orden de registro de locales y sacar todo documento importante u otra cosa de un empleado de una institución financiera o una persona involucrada en otras actividades de negocios, cuando se crea que el empleado está cometiendo o ha cometido o va a cometer un delito en virtud de MLPA. La sección 16 de MLPA plantea que la conducta llevada a cabo, en nombre de una entidad corporativa, por un director, empleado o agente dentro del alcance de su autoridad o bajo la orden de un director, empleado o agente de un órgano corporativo, cuando la orden es bajo la autoridad del director, empleado o agente, esta será considerada como llevada a cabo por el órgano corporativo. La conducta llevada a cabo en nombre de una persona por un empleado o agente o bajo la orden del empleado o agente de la persona, será considerada como llevada a cabo por la persona.

629. Además de las sanciones penales, las autoridades de supervisión pueden aplicar también otras sanciones. La FSSU puede restringir/revocar licencias y también no renovar licencias. En el 2006, el ECCB mejoró su escala de acción para incluir cartas de compromiso, Memorandos de Entendimiento, advertencias escritas, mandamientos de suspensión de actividades ilegales, sanciones monetarias fijas, inicio de procesos legales y también restricción/revocación de licencias.

630. Puesto que no ha habido ninguna condena por lavado de dinero por ninguno de los delitos predicados prescritos en MLPA, resulta difícil determinar si las sanciones son o no efectivas pese a los elevados valores en dólares de las multas.

631. Las sanciones aplicables por incumplimiento con los requisitos ALD/CFT parecen ser proporcionadas. No obstante, dado el hecho de que las autoridades de Santa Lucía nunca han impuesto ninguna sanción por violaciones, la efectividad y el carácter disuasivo de tales sanciones no se puede precisar.

632. En el caso del ECCB, parece existir una relación de trabajo de mayor colaboración con los bancos comerciales. La escala de acción por incumplimiento parece funcionar con efectividad, y esta se ve complementada por los departamentos de auditoría interna de los bancos comerciales.

Entrada al Mercado – R.23

633. Bajo las medidas de regulación, tanto el ECCB como la FSSU juegan un papel importante a la hora de impedir a los criminales o sus cómplices que ocupen puestos en, o sean los beneficiarios de, una institución financiera. Esto se logra mediante la diligencia debida que se lleva a cabo sobre estas personas cuando presentan solicitudes a las autoridades de regulación, así como también la diligencia debida continua que se ejecuta.

634. Todas las solicitudes nuevas para realizar actividades financieras en Santa Lucía están sujetas a la diligencia debida del respectivo supervisor del sector. En el sector offshore, la FSSU realiza una revisión detallada de la solicitud, la cual incluye chequeos desde el punto de vista penal de los usufructuarios y visitas in situ a los solicitantes. Los agentes y fiduciarios registrados son supervisados por la FSSU.

635. Las regulaciones dentro de las distintas legislaciones que rigen el sector offshore, se refieren a los numerosos procesos que es necesario llevar a cabo para determinar los criterios de idoneidad. El ECCB ha desarrollado lineamientos sobre las comprobaciones de idoneidad que es necesario llevar a cabo.

636. No existe ninguna legislación que rijan a las personas que prestan servicios monetarios o de cambio.

637. Las secciones 4 y 5 de la Ley de Agentes y Fiduciarios Registrados exigen que ninguna persona puede realizar ningún aspecto de la actividad de representación de servicios financieros internacionales, directa o indirectamente, en o desde Santa Lucía, a menos que la persona reciba y conserve una licencia válida.

638. La sección 5(3) dispone que a una compañía no se le concederá una licencia, a menos que el beneficiario final sea, o el control de la misma lo tenga, un banco residente o un banco extranjero que tiene una licencia otorgada bajo la Ley Bancaria.

Supervisión y monitoreo continuos – R.23 y 32

639. Todas las instituciones financieras que deseen hacer negocio en Santa Lucía, tienen que presentar una solicitud que tiene que ser aprobada por el Ministro de Finanzas. Por ejemplo, la sección 5 de la Ley Bancaria dispone, entre otros, que:

- 1) Para obtener una licencia como institución financiera, la persona hará una solicitud por escrito al Ministro y presentará los documentos y demás información que se especifique en la Lista 1.
- 2) Al considerar la solicitud de recibo de una licencia, el Ministro pedirá al Central Bank que lleve a cabo las investigaciones que sean necesarias para precisar –
 - i. la validez de los documentos presentados en concordancia con la Lista 1;
 - ii. la situación e historial financiero del solicitante;
 - iii. el carácter del negocio del solicitante;
 - iv. la experiencia de la persona o personas que van a conformar su administración;
 - v. la suficiencia de su estructura de capital;
 - vi. los proyectos de ingresos del solicitante; y
 - vii. la conveniencia y las necesidades de la comunidad a la que va a servir mediante el recibo de la licencia.

- 3) Una institución financiera extranjera que persiga abrir una sucursal o una afiliada dentro de Santa Lucía, tiene que, además de presentar los documentos y demás información que se requiere bajo la subsección (1), incluir junto a la solicitud:
 - i. un certificado que muestre que el supervisor bancario residente de la jurisdicción en la que fue constituida, creada u organizada, no tiene ninguna objeción con respecto a su solicitud para recibir una licencia para hacer negocios en Santa Lucía; y
 - ii. evidencia satisfactoria para el Central Bank, de que está sujeto a una amplia supervisión sobre bases consolidadas por parte de las autoridades apropiadas en su país de procedencia.
- 4) En un lapso de tiempo razonable a partir del recibo de la solicitud de licencia, el Central Bank formulará sus recomendaciones al Ministro.
- 5) En un periodo de 30 días a partir del recibo de las recomendaciones del Central Bank, el Ministro concederá la licencia, o, si el Ministro considera que no redundaría en interés público conceder la licencia, este puede negarse a otorgarla y no tiene que dar ninguna explicación sobre esta negativa, aunque informará al solicitante que se le ha negado la concesión de la licencia.
- 6) No se concederá una licencia a la institución financiera bajo esta sección, a menos que cumpla con los requisitos primordiales especificados en la sección 13.

640. Las secciones 4 y 5 de la Ley de Agentes y Fiduciarios Registrados exige que ninguna persona puede llevar a cabo un aspecto de la actividad de representación de servicios financieros internacionales, directa o indirectamente, desde Santa Lucía, a menos que la persona reciba y conserve una licencia válida.

641. La sección 5(3) dispone que a una compañía no se le concederá una licencia, a menos que el beneficiario final sea, o el control de la misma lo tenga, un banco residente o un banco extranjero que tiene una licencia otorgada bajo la Ley Bancaria.

R.32

642. No se dispone o se mantienen amplias estadísticas sobre la efectividad y la eficiencia en el combate al LD y el FT.

Estadísticas

FSSU:

2007 – 9 fiduciarios registrados, 3 fiduciarios

Lineamientos – R.25 (Guía para las instituciones financieras que no sea sobre los RTS)

643. La práctica ha sido que el ECCB y la FSSU emitan Notas Directrices, a diferencia de Lineamientos. Las Notas Directrices no tienen fuerza legal. La FSSU no ha emitido guía alguna sobre el ALD/CFT. En 1995 el ECCB emitió Notas Directrices sobre el ALD. Estas esbozan el contenido mínimo de un programa ALD. Es un documento desfasado que no refleja las disposiciones vigentes de MLPA. En consecuencia, se emitieron nuevas notas directrices para adopción por el sector financiero.

644. La Sección 5(f) de la MLPA otorga a la FIA el poder estatutario para “emitir de vez en cuando los lineamientos para las instituciones financieras o las personas involucradas en

otras actividades de negocios en cuanto al cumplimiento con la MLPA y las regulaciones establecidas bajo la MLPA. FIA preparó amplias Notas Directrices que abordan los temas ALD/CFT. Estas buscan aclarar detalles de MLPA y ofrecen también ejemplos de transacciones sospechosas, pero no abordan las tipologías de las técnicas y métodos en el LD y FT. Hay partes del sector financiero que no sabían que un borrador de este documento se había hecho circular en la industria para recibir comentarios. Aunque el Procurador General había terminado el documento, en el momento de la Evaluación Mutua no se había hecho circular dentro de la industria para su adopción.

3.10.2 Recomendaciones y Comentarios

Recomendación 23

645. Santa Lucía debe considerar un proceso de inscripción u otorgamiento de licencia para el negocio de servicios de transferencia de dinero o valor.

Recomendación 25

646. Las Notas Directrices emitidas por la FIA deben hacerse circular entre todas las partes.

Recomendación 29

647. Santa Lucía debe acelerar la implementación de la SRU, la cual ayudará en la armonización de las prácticas de supervisión y puede conllevar a un uso más efectivo del personal y su capacitación a todos los niveles.

Recomendación 30

648. El personal del ECCB, en cuanto a cantidad, habilidades y capacitación, es adecuado. No obstante, dado que los trabajadores de la FSSU y del Registrador de Cooperativas caen dentro del servicio público (Ministerio de Finanzas) se presentan cuestiones presupuestarias y en materia de personal. Además, los presupuestos para la capacitación son reducidos y no todo el personal de supervisión recibe un entrenamiento adecuado en el terreno ALD/CFT – esto, por ende, limita la capacidad de realizar adecuadamente exámenes in situ con un énfasis ALD/CFT.

Recomendación 32

649. Los supervisores deben mantener estadísticas de forma continua.

3.10.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 23, 30, 29, 17, 32 y 25

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a la s.3.10 que fundamentan la clasificación general
R.17	PC	<ul style="list-style-type: none"> La gama completa de sanciones (civiles, administrativas, así como penales) no está disponible para todos los supervisores. La falta de aplicación de las sanciones penales tiene un impacto negativo sobre la eficacia de la imposición de sanciones penales.
R.23	PC	<ul style="list-style-type: none"> La eficacia de la FIA es afectado negativamente, dado el relativamente bajo nivel de conciencia en algunas partes del sector financiero de la FIA y de su papel en los asuntos AML / CFT La FIA sólo recientemente ha proporcionado una guía por escrito para el sector y todas las partes son conscientes de la existencia de las notas

		<p>directrices.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las medidas sobre la regulación y supervisión que se aplican para efectos cautelares y que también son pertinentes para el lavado de dinero no se aplica de manera similar para la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, salvo en caso de que los criterios específicos aborden la misma cuestión en la metodología del GAFI. Los negocios de servicios de transferencia de dinero o valor no tienen licencia.
R.25	NC	<ul style="list-style-type: none"> Las notas directrices emitidas por la FIA no da asistencia sobre las cuestiones abordadas por las recomendaciones relevantes del GAFI La FIA no ofrece retroalimentación a las instituciones financieras sobre los RTS entregados y las mejores prácticas del GAFI.
R.29	PC	<ul style="list-style-type: none"> La eficacia sobre la capacidad de supervisores para llevar a cabo los exámenes es afectado negativamente por las diferencias en los niveles del alcance de los exámenes y la capacitación del personal. No hay ninguna obligación que otorgue a la FIA las facultades adecuadas para vigilar y garantizar el cumplimiento por las instituciones financieras con los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en consonancia con las recomendaciones del GAFI.

3.11 Servicios de transferencia de dinero o valor (RE.VI)

3.11.1 Descripción y Análisis (resumen)

Recomendación Especial VI

650. Los servicios monetarios, en este momento, no están regulados, ya que no existe ninguna legislación para ellos. Existe un proyecto de legislación - no obstante son abordados dentro de MLPA y por lo tanto tienen que cumplir con las disposiciones de la Ley. El proyecto de legislación llama a la inscripción de estas personas.

651. Debe apuntarse que, con respecto a las transferencias electrónicas, la sección 105 de las Notas Directrices de MLPA exigen a las instituciones conservar los registros de los pagos hechos, con suficiente detalle como para que estos puedan establecer:

652. No se aprecia una efectividad en la implementación ALD/CFT relativa al lavado de dinero y los servicios de transferencia de valor, ya que MLPA no aborda ese tema. Además, no existe una legislación anti-financiamiento del terrorismo en este sentido.

653. No existen disposiciones en MLPA relativas a los servicios de transferencia de dinero o valor.

654. MLPA no aborda el tema de los servicios de transferencia de dinero o valor. No obstante, según las entrevistas, los operadores de los servicios de transferencia de dinero o valor están sujetos a las Cuarenta Recomendaciones del GAFI y las Nueve Recomendaciones Especiales del GAFI aplicables (en particular la RE VII), ya que así se lo exigen sus corresponsales.

655. En Santa Lucía, no existe ninguna obligación en las leyes o las Notas Directrices de MLPA que exijan al país tener un sistema establecido para monitorear a los operadores de servicios de transferencia de dinero o valor. A la larga, el país no puede asegurar que los operadores de servicios de transferencia de dinero o valor (MVT, en inglés) cumplan con las Recomendaciones del GAFI.

656. No existe una obligación explícita en las leyes que exija a cada operador de servicios MVT con licencia o inscrito, mantener una lista actualizada de sus agentes, la cual tiene que estar al alcance de la autoridad competente.

657. Los operadores de servicios MVT no tienen una obligación explícita bajo MLPA. Además, en Santa Lucía, no existe una Ley Anti-Terrorismo (ATA, en inglés). Así que no hay incumplimiento con el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo. Finalmente, no hay disposiciones sobre sanciones.

Material Adicional

3.11.2 Recomendaciones y Comentarios

658. Debe adoptarse una legislación que exija a los servicios de transferencia de dinero que tomen medidas para impedir que sean utilizados para el financiamiento del terrorismo, y cumplir con los principios de las Nueve Recomendaciones Especiales del GAFI sobre el tema.

659. Santa Lucía debe asegurar que las personas que efectúen servicios de MVT, reciban licencia o sean inscritos, y que esta función sea designada específicamente a una o más autoridades competentes.

660. Los operadores de servicios MVT deben estar sometidos al régimen ALD y CFT.

661. Santa Lucía debe asegurar que los operadores de servicios MVT mantengan una lista de sus agentes y que este listado esté al alcance de las autoridades competentes.

662. Los operadores de MVT deben estar sujetos a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas con respecto a sus obligaciones legales.

3.11.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial VI

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
RE.VI	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen requisitos legales dentro de MLPA. • No hay obligación que exija a las personas que realizan servicios MVT tener licencia o ser registrado. • No hay obligación que exija a los operadores de servicios MVT ser sujetos a un régimen AML / CFT • Ninguna lista de los operadores de servicios MVT disponible para las autoridades competentes • Ningunas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas establecidas en relación con servicios MVT

4. MEDIDAS PREVENTIVAS – NEGOCIOS Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS

4.1 Diligencia debida sobre el cliente y mantenimiento de registros (R.12) (aplicación de las R.5, 6, 8 a la 11 y 17)

4.1.1 Descripción y Análisis

663. La legislación (MLPA) exige que medidas similares a las que se aplican a las instituciones financieras, se empleen también para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas. El Instrumento Estatutario, 2004, No. 59, amplió el alcance de las instituciones de la siguiente manera:

- i. Negocios de bienes raíces;
- ii. Concesionarios de Automóviles;
- iii. Casinos (casas de juegos de azar);
- iv. Servicios de correo;
- v. Negocios de joyas;
- vi. Juegos de azar por Internet y servicios de apuestas;
- vii. Compañías de administración;
- viii. Servicios de manejo de activos y de asesoría-custodia;
- ix. Agentes nominados;
- x. Agentes registrados;
- xi. Transacciones comerciales llevadas a cabo en una oficina postal que involucre un giro postal;
- xii. Préstamos (incluyendo créditos personales, factoring con o sin recursos, transacciones financieras o comerciales, incluyendo servicios de cambio de cheques);
- xiii. Leasing financiero;
- xiv. Capital arriesgado;
- xv. Servicios de transmisión de dinero;
- xvi. Emisión y administración de medios de pago (ej.: tarjetas de crédito, cheques de viajeros y letras bancarias);
- xvii. Garantías y compromisos;
- xxviii. Comercio por cuenta propia de clientes de:
 - a) instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito, etc.);
 - b) divisas;
 - c) futuros y opciones financieras;
 - d) instrumentos de cambio y tasas de interés, e
 - e) instrumentos transferibles;
- xix. Suscripción de acciones y participación en esas emisiones;
- xx. Corretaje monetario;
- xxi. Negocios de inversión;
- xxii. Aceptación de depósitos;
- xxiii. Manejo de oro/plata en lingotes;
- xxiv. Intermediarios financieros;
- xxv. Servicios de custodia;
- xxvi. Corretaje y suscripción de valores;
- xxvii. Banca de inversión y mercantil;
- xxviii. Servicios de manejo de activos;

- xxix. Fideicomisos y otros servicios fiduciarios;
- xxx. Servicios de creación y administración de empresas;
- xxxi. Esquemas colectivos de inversión y fondos mutuos;
- xxxii. Abogados;
- xxxiii. Contadores.

664. Los abogados, como profesionales que realizan varias actividades que han sido catalogadas como “otras actividades comerciales” bajo MLPA 2004, No. 59, Parte B de la Lista, han venido quejándose de que no existe una relación formal, ni tampoco contacto alguno, con la FIA, así que los miembros del Colegio de Abogados pueden atribuir su falta de capacitación en las medidas ALD/CFT y los métodos reactivos generales adoptados en las potestades de CSC y CSE.

665. El Colegio de Abogados, si bien es una organización bien establecida que cuenta con un Consejo y muchas responsabilidades, ha enfrentado en los últimos tiempos un grave problema en la reparación de pérdidas de miembros y suscripciones con el advenimiento de la Ley de la Profesión Jurídica, la cual, a partir de su entrada en vigor, deja de hacer obligatoria la Membresía en el Colegio de Abogados de Santa Lucía.

666. En consecuencia, aunque los abogados, necesariamente, se agencian de las leyes y lineamientos acordes, así como la información existente, hay un plan de acción propuesto que será implementado dentro del término de la junta recién nominada.

667. Dado que las otras actividades no son financieras pero de algún modo resumen el mecanismo que opera en el sector bancario, ello va directo a la raíz del hecho de que toda transacción exige el servicio de un Abogado, particularmente con respecto a las transferencias de títulos, secretario de empresas y administración corporativa, así como también asesoría legal en transacciones de bienes raíces y también como fiduciarios o agentes registrados (según las necesidades).

Recomendación 12 (Aplicación de la Recomendación 5)

668. Con respecto a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, los requisitos sobre la identificación de los clientes aparecen en MLPA.

669. La sección 9 (2) de MLPA prohíbe efectivamente las cuentas anónimas o las cuentas bajo nombres ficticios. Plantea que las instituciones financieras o los negocios de carácter financiero (Otros Negocios o Negocios y Profesiones No Financieras Designadas: MLPA 2003, segunda lista, Instrumento Estatutario, 2004, No. 59) mantendrán las cuentas bajo el nombre verdadero del titular de la cuenta.

670. La sección 8 (1) de MLPA plantea que las instituciones financieras o los negocios de carácter financiero tomarán medidas razonables para quedar convencidas sobre la verdadera identidad de la persona que busca entrar en una transacción con ellas o llevar a cabo una transacción o serie de transacciones con ellas.

671. Las Notas Directrices de MLPA (sección 37- 44) disponen la verificación de la identidad de individuos, compañías, sociedades, organizaciones de beneficencia. Dice además que hay que verificar la identidad en todos los casos en los que se sabe o se sospecha lavado de dinero.

672. Los abogados deben estar obligados a entregar o reportar RTS. No obstante, los abogados han reiterado que no importa si la transacción es o no un servicio único de un cliente, ya que todos los conflictos que surjan tienen que ser resueltos siendo especialmente cuidadosos, en lugar de pecar de prudentes, al tiempo que ejercen el derecho que los embarga en el ejercicio de su profesión, que incluye el privilegio/ventaja, en cuanto a la información privilegiada que reciben de sus clientes.

VERIFICACION DEL SUJETO

Individuos

673. El sujeto de verificación puede ser el propio titular de la cuenta o uno de los poderdantes de la cuenta. El fiduciario individual debe tratarse como sujeto de verificación, a menos que la institución haya completado la verificación del fiduciario con respecto a una relación comercial anterior o transacción única, y no haya habido ninguna terminación. Cuando los solicitantes de la transacción son fiduciarios individuales, todos ellos deben ser tratados como sujetos de verificación, a menos que estos no tengan autoridad individual para operar una cuenta relevante o dar instrucciones relevantes.

Asociaciones y Negocios No Incorporados

674. Las instituciones deben tratar como sujetos de verificación a todos los socios/directores de una firma que solicite una transacción, que tengan que ver con la solicitud y tengan autoridad individual para operar una cuenta relevante o dar instrucciones relevantes. La verificación debe proceder como si los socios fueran directores y accionistas de una compañía, en concordancia con los principios aplicables a los solicitantes corporativos no cotizados. En el caso de una sociedad limitada, el socio general debe ser tratado como sujeto de verificación. Los socios limitados no tienen que ser verificados, a menos que sean inversionistas importantes.

Compañías (incluyendo fiduciarios corporativos)

675. A no ser que la compañía esté cotizada en una bolsa reconocida o sea una subsidiaria de dicha compañía o sea una compañía privada con locales de envergadura y nómina propia, deben darse pasos para verificar el usufructuario/s subyacente/s de la compañía – es decir, los que a la larga son los que poseen o controlan la compañía.

676. La expresión “usufructuario/s subyacente/s” incluye a la persona/s bajo cuyas instrucciones los signatarios de una cuenta, o los intermediarios que instruyen a dichos signatarios, están acostumbrados, por el momento, a actuar.

Intermediarios

677. Si el intermediario es una institución regulada localmente y la cuenta está bajo el nombre de la institución, pero en nombre de un cliente subyacente (quizás con referencia al nombre de un cliente o número de cuenta), este puede ser tratado como un caso exento, pero si no, el propio cliente (u otra persona por cuyo deseo el intermediario está preparado a actuar) debe ser tratado como un sujeto de verificación.

678. Cuando una institución sospeche que puede que exista un poderdante no revelado (sea individual o corporativo), esta debe monitorear las actividades del cliente para determinar si este es o no de hecho meramente un intermediario. Si se descubre que el poderdante existe, deben hacerse mayores averiguaciones y el poderdante debe ser tratado como sujeto de verificación.

679. La sección 8 de MLPA exige a las instituciones financieras y a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados, que apliquen medidas de diligencia debida sobre el cliente a la hora de establecer una relación comercial.

680. Los agentes inmobiliarios no conocen la MPLA o las políticas ALD de Santa Lucía. Dada la afiliación con el Reino Unido, en particular con el Institute of Chartered Accountant (Instituto de Contadores Públicos), en este sector son aplicables los estándares comerciales y están incorporados los procedimientos de diligencia debida.

681. Con respecto a los residentes, los agentes inmobiliarios realizan la siguiente diligencia debida:

- i. verificación de la identificación del cliente;
- ii. pasaporte y factura de servicios públicos;
- iii. validación de la fuente de los fondos antes de que estos sean colocados como depósito de plica;
- iv. legalización;
- v. prueba de documentos adicionales o ID, si el cliente es del extranjero.

682. Con respecto a los no-residentes, los agentes inmobiliarios realizan la siguiente diligencia debida:

- i. ID (verificada);
- ii. Huellas dactilares;
- iii. Record Policial;
- iv. Referencia Personal;
- v. Referencia Financiera/Bancaria;
- vi. Aprobación de licencia extranjera de propiedad de terreno.

683. No existe ninguna obligación sobre un límite aplicable, ni tampoco hay regulaciones que exijan a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados que lleven a cabo medidas de diligencia debida sobre el cliente (DDC) al efectuar transacciones ocasionales que sobrepasen el límite designado aplicable. Esto incluye también situaciones en las que la transacción es llevada a cabo en una sola operación o en varias operaciones que parecen estar ligadas.

684. No existe ninguna obligación que exija a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados que lleven a cabo medidas de diligencia debida sobre el cliente (DDC) al efectuar transacciones ocasionales que sean transferencias cablegráficas en las circunstancias que cubre la Nota Interpretativa de la RE VII.

685. No existe una legislación que permita el cumplimiento con la Recomendación Especial VII contra el financiamiento del terrorismo.

686. No existe ninguna obligación que exija a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados llevar a cabo medidas de diligencia debida sobre el cliente (DDC) cuando se sospecha lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, independientemente de alguna exención o límite al que se haga referencia en otro lugar dentro de las Recomendaciones del GAFI.

687. No existe ninguna obligación que exijan a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados que lleven a cabo medidas de diligencia debida sobre el cliente (DDC) cuando los Negocios y Profesionales No Financieros Designados tienen dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación del cliente obtenidos con anterioridad.

688. Santa Lucía no tiene ninguna obligación que exijan a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados que identifiquen al cliente (sea permanente u ocasional, y sea una persona natural o jurídica o acuerdos legales) y verificar la identidad de ese cliente utilizando documentos originales independientes, datos o información confiable.

689. MLPA, bajo su sección 8 (2), exige a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados que tomen medidas razonables para definir si la persona está actuando o no en nombre de otra persona. No obstante, a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados no se les exige que determinen si esa persona está autorizada. Además, no existe ninguna obligación de identificar y verificar la identidad de esa persona.

690. Los Negocios y Profesionales No Financieros Designados no están obligados bajo MLPA, a verificar el estatus legal de la persona jurídica o acuerdo legal, ej.: mediante la obtención de prueba de constitución o una evidencia similar de la creación o existencia, y obtener información sobre el nombre del cliente, los nombres de los fiduciarios (para los fideicomisos), la forma legal, domicilio, directores (para las personas jurídicas), y disposiciones que regulan la potestad de obligar a la persona jurídica o acuerdo legal.

691. Con respecto a la actuación en nombre de otra persona, MLPA no especifica que los Negocios y Profesionales No Financieros Designados deben tomar pasos razonables para obtener datos de identificación suficientes para verificar la identidad de esa otra persona.

692. Acerca de los clientes que son personas jurídicas o acuerdos legales, los Negocios y Profesionales No Financieros Designados no tienen obligación en virtud de MLPA de tomar medidas razonables para comprender la titularidad y estructura de control del cliente, y determinar quiénes son las personas naturales que ulteriormente son los propietarios o controlan el cliente. Esto incluye a aquellas personas que ejercen el control ulterior efectivo sobre la persona jurídica o acuerdo legal. . Bajo la ley se requiere que los Negocios y Profesionales No Financieros Designados realicen la CDD, no obstante, no se requiere que registren esta información. Sin embargo, bajo la Sección 22 de la MLPA pueden haber una revelación sin protección.

693. A los Negocios y Profesionales No Financieros Designados no se les exige en virtud de MLPA que obtengan información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.

694. Los Negocios y Profesionales No Financieros Designados no están obligados en virtud de MLPA a realizar una diligencia debida continua sobre la relación comercial.

695. MPLA no especifica que los Negocios y Profesionales No Financieros Designados deben prestar atención a las transacciones efectuadas en el curso de esa relación, para asegurar que las transacciones llevadas a cabo se correspondan con el conocimiento de la institución sobre el cliente, su negocio y el perfil de riesgo, y, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

696. Bajo MLPA no existe ninguna obligación que exija a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados asegurar que los documentos, datos o información recopilada bajo el proceso de DDC, se mantenga actualizada y fidedigna, mediante la realización de revisiones de los registros existentes, particularmente para las categorías de clientes o relaciones comerciales de mayor riesgo.

697. MLPA no contiene disposiciones sobre la realización de una diligencia debida más profunda para las categorías de clientes, relaciones o transacciones comerciales de mayor riesgo.

698. La legislación en Santa Lucía no dispone la aplicación de medidas reducidas o simplificadas cuando los riesgos de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo son bajos.

699. Con respecto a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados, la legislación en Santa Lucía no dispone la aplicación de medidas de diligencia debida sobre el cliente reducidas o simplificadas, cuando se presentan riesgos de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o cuando existen chequeos y controles adecuados en otras partes del sistema nacional.

700. En cuanto a la aplicación de una DDC simplificada o reducida a clientes que residen en otro país que cumple y ha implementado con efectividad las Recomendaciones del GAFI, MLPA no menciona nada sobre los Negocios y Profesionales No Financieros Designados.

701. La sección 9(1) (c) de MLPA dispone el reporte de transacciones sospechosas. No obstante, no aparece ninguna guía en la legislación sobre el tema de las medidas de DDC simplificadas y su aplicabilidad en cuanto a las transacciones sospechosas de LD y FT.

702. MLPA no contiene disposiciones sobre el permiso para determinar el alcance de las medidas de DDC sobre la base del riesgo.

703. MLPA no dispone la verificación de la identidad del cliente y el usufructuario, antes o durante el establecimiento de una relación comercial o en la realización de transacciones para clientes ocasionales.

704. MLPA no dispone la utilización de la relación comercial antes de la verificación. Además, la sección 147 de las Notas Directrices de MLPA estipula: “Resulte una transacción en la entrada en una transacción única significativa y/o en que se lleve a cabo dentro de una relación comercial, debe completarse la verificación del cliente antes de aceptar alguna prima del cliente y/o firmar alguna relación contractual con el que solicita la transacción.

705. Con respecto al incumplimiento en completar satisfactoriamente la DDC, en cuanto a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados, la sección 135 de las Notas Directrices de MLPA plantea que si no se ha completado la verificación dentro de un periodo de tiempo razonable, la relación o transacción única significativa en cuestión, no debe seguir su curso. No obstante, en esa situación, MLPA no dispone la realización de un reporte de transacción sospechosa. MLPA no menciona nada sobre los clientes ya existentes.

706. La sección 8(3) (4a) de MLPA expresa que al determinar lo que constituye medidas razonables a los efectos de esta sección, las instituciones financieras o negocios de carácter financiero tomarán en cuenta todas las circunstancias del caso y, en particular, si la persona es

residente o no, o si es un órgano corporativo constituido en un país en el que están en vigor disposiciones aplicables a este para impedir el uso de las instituciones financieras o negocios de carácter financiero con el propósito de lavar dinero.

Recomendación 12 (Aplicación de las Recomendaciones 6 y 8-11)

707. La Sección 18 de la MLPA dispone que una persona que se involucra en las actividades del lavado de dinero comete un delito y está sujeta a sentencia sumaria, a una multa no menor de medio millón de dólares y no mayor de un millón de dólares o privación de libertad por un periodo no menor de cinco años, o ambas; en sentencia condenatoria, a una multa no mayor de dos millones de dólares o privación de libertad por un periodo no menor de diez años y no mayor de quince años, o ambas.

708. No existe ninguna legislación en Santa Lucía que aborde el uso indebido de los avances tecnológicos en los esquemas ALD/CFT.

709. Con relación a los clientes con los que no se establece un contacto cara a cara, MLPA sí exige a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados que tomen medidas razonables para convencerse sobre la verdadera identidad de una persona que busca entrar en una transacción con estos o llevar a cabo una transacción o series de transacciones con estos.

710. En virtud de la sección 9 (1) (a), MLPA 2003 exige a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados que establezcan y mantengan registros de las transacciones por un periodo de 7 años luego de la culminación de la transacción registrada.

711. Las Notas Directrices de MLPA, en sus secciones 103 – 104, exigen un periodo de retención de 7 años para todos los registros de transacciones.

1. Los registros de verificación comprenderán en sentido general:

- i. Una descripción del carácter de toda la evidencia recibida con respecto a la identidad del sujeto de la verificación; y
- ii. La evidencia misma o una copia de esta, o, si esta no está disponible, información suficientemente razonable para obtener dicha copia.

2. Los registros relativos a las transacciones comprenderán en sentido general:

- i. Detalles de la identidad personal, incluyendo los nombres y los domicilios, de:
 1. El cliente;
 2. El usufructuario de la cuenta o producto;
 3. Toda contraparte;
- ii. Los detalles de los valores e inversiones transadas incluyen:
 1. El carácter de tales valores/inversiones;
 2. Valuación(es) y precio(s);
 3. Memorando de la compra y venta;
 4. Fuente(s) y volumen de los fondos y valores al portador;
 5. Destino(s) de los fondos y valores al portador;
 6. Memorando de la institución(es) y autoridad/es;
 7. Entradas en libro;

8. Custodia de la documentación de propiedad;
9. Carácter de la transacción;
10. Datos de la transacción; y
11. Forma (ej.: efectivo, cheque) en que se ofrecen y se pagan los fondos.

712. MLPA no aborda específicamente los temas de:

713. Registro sobre las *transacciones internacionales*.

714. Que los registros y la información sobre los clientes y las transacciones estén al alcance, *a tiempo*, de las autoridades locales competentes

Recomendación 12 (Aplicación de la Recomendación 17)

715. La Sección 18 de la MLPA dispone que una persona que se involucra en las actividades del lavado de dinero comete un delito y está sujeta a sentencia sumaria, a una multa no menor de medio millón de dólares y no mayor de un millón de dólares o privación de libertad por un periodo no menor de cinco años, o ambas; en sentencia condenatoria, a una multa no mayor de dos millones de dólares o privación de libertad por un periodo no menor de diez años y no mayor de quince años, o ambas.

716. La subsección 2 dispone que una persona que ayuda, facilita, estimula o promueve hace algún acto del lavado de dinero comete un delito y está sujeta a sentencia sumaria, a una multa no mayor de un millón de dólares o privación de libertad por un periodo de cinco años, o ambas; en sentencia condenatoria, a una multa no mayor de dos millones de dólares o privación de libertad por un periodo de quince años, o ambas. No existen disposiciones para las sanciones administrativas.

717. Las sanciones que son aplicables para el incumplimiento con los requisitos ALD/CFT parecen ser proporcionadas. No obstante, debido al hecho que las autoridades de Santa Lucía nunca han impuesto sanciones para tal incumplimiento, no se puede evaluar la efectividad y carácter disuasivo de tales sanciones. Además, en Santa Lucía, las DNFBP no son supervisadas. Por ende, no se puede determinar su incumplimiento con los requisitos ALD/CFT.

4.1.2 Recomendaciones y Comentarios

718. Las deficiencias identificadas para todas las instituciones financieras, que aparecen destacadas en las Recomendaciones 5, 6, 8-11 en las secciones correspondientes del presente Informe, son aplicables también a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas listados. La implementación de la recomendación específica en las secciones acordes del presente Informe, se aplicarán también a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas listados.

719. Aunque los abogados conocen las posibles vulnerabilidades en el procesamiento de transacciones sin haber hecho la diligencia debida sobre el cliente, para ellos no es obligatorio hacer reportes para las PEP, los negocios en los que no se establece un contacto cara a cara, las referencias de terceros y las relaciones bancarias transfronterizas, en cuanto a presuntas actividades de FT donde el delito de FT no se ha penalizado.

4.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 12

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a la s.4.1 que fundamentan la clasificación general
R.12	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Ningún Requisito para los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas de llevar a cabo una DDC cuando: <ul style="list-style-type: none"> ○ Tienen dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación del cliente obtenidos previamente. ○ La transacción se realiza en una sola operación o en varias operaciones que parecen estar ligadas. ○ Realización de transacciones ocasionales con respecto a transferencias cablegráficas en las circunstancias que aborda la Nota Interpretativa de la RE VII. ○ Hay sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, independientemente de alguna exención o límite al que se hace referencia en algún otro lugar dentro de las Recomendaciones del GAFI. ○ Entrada en relaciones con el cliente (sea permanente u ocasional, y sea una persona natural o jurídica o acuerdos legales) y verificar la identidad del cliente utilizando documentos originales independientes, datos o información confiable. • Ningún requisito para los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas de ejecutar medidas de DDC (cuando una persona está actuando en nombre de otra persona) para verificar la identidad y la autorización mandataria de esa persona. • No aparece obligación en MLPA de verificar el estatus legal de la persona jurídica o acuerdo legal. • En MLPA no se aborda un monto límite. • No existe ninguna legislación que permita el cumplimiento con la Recomendación Especial VII contra el Financiamiento del Terrorismo. • Ningún requisito de llevar a cabo una diligencia debida continúa sobre la relación comercial. • Ningún requisito para las instituciones financieras de asegurar que los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso de DDC se mantenga actualizada y fidedigna. • No existe un requisito sobre la no aceptación de medidas de DDC simplificadas en escenarios específicos de mayor riesgo. • No existen normas o regulaciones que exijan a los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas que cumplan con los criterios esenciales de la Recomendación 6. • No existen normas que cubran las propuestas de la Recomendación 8 y que exijan a las instituciones financieras y Negocios y Profesionales No Financieras Designadas, que den pasos para prestar especial atención a las amenazas que imponen las nuevas tecnologías que permiten el anonimato. • No existe ningún requisito para las instituciones financieras de contar con

		<p>políticas y procedimientos establecidos para abordar riesgos específicos asociados a las relaciones comerciales o transacciones en las que no se establece un contacto cara a cara.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No existen normas que exijan a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados que presten una atención particular a las relaciones con personas en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI. • No existen normas para asegurar que las instituciones financieras estén informadas sobre las preocupaciones acerca de las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países. • No existen contra-medidas para los países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que las aplican de forma insuficiente. • Los abogados, en su mayor parte, reclaman su privilegio profesional legal y que no conocen el formulario prescrito de RTS.
--	--	---

4.2 Reporte de transacciones sospechosas (R.16) (aplicación de la R.13 a la 15, 17 y 21)

4.2.1 Descripción y Análisis

Recomendación 16

720. En la Sección 3 ya se describieron obligaciones similares referidas al reporte. No obstante, preocupa la poca actividad de reporte por parte de los abogados, negocios de bienes raíces, concesionarios de automóviles y negocios de joyas. No existen asociaciones aglutinadoras, lo cual dificulta que cumplan con las temáticas ALD/CFT.

721. La FIA está entablando consultas con algunos Negocios y Profesionales No Financieros Designados para ayudarlos a entender su obligación en virtud de MLPA y su reporte de transacciones sospechosas. Los abogados constituyen el reto más grande y ha habido intentos para lograr que cumplan.

Recomendación 16 (Aplicación de la Recomendación 13)

722. La sección 9(b) (i) de MLPA 2003 enmienda No. 15 de 2004, exige a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados que reporten a la FIA las transacciones sospechosas relativas al lavado de dinero, tan pronto como sea razonablemente práctico y, en cualquier caso, en un lapso de siete días contados a partir de la fecha en que la transacción fue considerada como sospechosa.

723. Los Negocios y Profesionales No Financieros Designados no tienen obligación bajo MLPA de hacer RTS sobre fondos cuando hayan motivos razonables para sospechar o se sospeche que estos están ligados o relacionados a, o van a ser usados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o los que financian el terrorismo.

724. MLPA no exige a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados que reporten transacciones, independientemente de si sobre ellas se cree, entre otras cosas, que están involucradas cuestiones fiscales.

725. En el momento en que se realizó la Evaluación Mutua, ninguno de los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas entrevistados había hecho nunca un RTS para la FIA. Sin embargo, de conformidad con las estadísticas proporcionadas por la FIA, en 2004, los comerciantes de automóviles entregaron 1 RTS.

726. Debe exigírsele a los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas que cumplan con las Recomendaciones 13.1 a la 13.4.

727. En consecuencia, dado que el financiamiento del terrorismo no se penaliza y que los abogados no están obligados a romper las normas de confidencialidad y secreto, no se cumple con los criterios de la Recomendación 16.

728. En lo relativo a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes, la opción de que estos reporten a sus Organizaciones de Autorregulación, quienes tendrían entonces que cooperar con la FIA, no es aplicable en Santa Lucía, ya que la MLPA dispone mediante su creación de la FIA, que los RTS sean entregados directamente al Director o unidad. En cualquier caso, el Colegio de Abogados de Santa Lucía no tiene potestad de compulsión que exija a los abogados hacer reportes para el Consejo del Colegio. De hecho, los procesos disciplinarios solo surgen como resultado de una queja de un cliente y cuando se cree que la respuesta amerita una averiguación más profunda, además de una advertencia.

Recomendación 16 (Aplicación de las Recomendaciones 14, 15 y 21)

729. La sección 9 de MPLA dispone la protección a los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas en la revelación de información a la autoridad: *“Cuando una institución financiera o un negocio de carácter financiero revela información a la Autoridad en concordancia con esta Ley, pero en violación de otra promulgación o un contrato, la institución financiera o el negocio de carácter financiero, sus directores o sus empleados, no serán responsables por tal violación”*.

730. MLPA, en su sección 9 (4) (a) (b) prohíbe la revelación (“delación”) del hecho de que se está reportando o se ha suministrado a la FIA, RTS o información conexas. Esta plantea:

731. *“Cuando una institución financiera o un negocio de carácter financiero hace un reporte bajo la subsección 9(c), la institución financiera o un negocio de carácter financiero y empleados, personal, directores, propietarios u otros representantes, no revelarán a nadie más que la institución financiera o negocio de carácter financiero ha creado una sospecha y que se ha comunicado información a la Autoridad”*.

732. La sección 9(1) (f) de MLPA dispone que las instituciones financieras desarrollen y apliquen políticas, procedimientos o controles internos para combatir el lavado de dinero y desarrollar funciones de auditoría para evaluar las políticas, procedimientos o controles internos de la institución financiera.

733. Los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas no tenían ninguna obligación de establecer y mantener procedimientos, políticas y controles internos para impedir el Financiamiento del Terrorismo. Además, no se especifica en MLPA, que los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas deben comunicar estos procedimientos, políticas y controles internos a sus empleados.

734. Los Negocios y Profesionales No Financieros Designados no están obligados, en virtud de MLPA, a desarrollar arreglos apropiados de manejo del cumplimiento, como mínimo la designación de un Oficial de Cumplimiento ALD/CFT a nivel administrativo.

735. En el momento en que se efectuó la visita in situ, los Negocios y Profesionales No Financieros Designados no suministraban ningún dato estadístico relativo al establecimiento de una capacitación continua a la empleomanía, con el fin de asegurar que los empleados se mantengan informados sobre los nuevos acontecimientos, incluyendo información acerca de las técnicas, métodos y tendencias actuales en el LD y el FT; y que se cuente con una explicación clara de todos los aspectos de las leyes y obligaciones ALD/CFT, y en particular, los requisitos relativos a la DDC y el reporte de transacciones sospechosas.

736. Los Negocios y Profesionales No Financieros Designados no tienen ninguna obligación bajo MLPA de establecer procedimientos de examen para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los empleados.

737. MLPA no exige a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados que presten una atención especial a las relaciones y transacciones comerciales con personas (incluyendo entidades jurídicas y otras instituciones financieras) en jurisdicciones que no poseen adecuados sistemas establecidos para impedir o frenar el LD o el FT.

738. MLPA no exige a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados que establezcan medidas efectivas para asegurar que las instituciones financieras sean informadas sobre las preocupaciones acerca de las debilidades de los sistemas ALD/CFT de otros países.

739. No obstante, la sección 86 de las Notas Directrices de MLPA expresa:

“Cada cierto tiempo, las autoridades o la administración pueden determinar que debido a que una elevada incidencia de lavado de dinero está asociada a personas procedentes de determinados países o regiones, se necesitan precauciones adicionales para establecer una salvaguarda contra el uso de cuentas u otras facilidades por parte de estas personas, sus parientes inmediatos, asociados y representantes. Debe fundamentarse la fuente de la riqueza y las actividades económicas que generaron el nivel de riqueza. Bajo estas circunstancias, puede que sea necesario solicitar una carta de referencia (confirmada), además de otros requisitos de identificación, a un banco regulado, el cual no proceda de los países o regiones en cuestión”.

740. MLPA plantea que toda persona que no suministre o se niegue a suministrar esta información, como se exige en la presentación de información que la FIA considere relevante para el cumplimiento de sus funciones, comete un delito y estará sujeta en sentencia sumaria a una multa no mayor de cincuenta mil dólares o privación de libertad por un término no mayor de 10 años, o ambas.

741. La sección 9 (5) de MLPA expresa:

“Cuando una institución financiera o un negocio de carácter financiero actúa en contravención de la subsección (4), la persona que, en el momento de la comisión del delito, actuó o dijo actuar en capacidad oficial para, o en nombre de, la entidad de personas, comete un delito y está sujeta en sentencia sumaria a una multa de no menos de cien mil

dólares y no mayor de quinientos mil dólares o privación de libertad por un término de no menos de siete años y no mayor de quince años, o ambas”.

742. La sección 18 de MLPA estipula:

- i. la persona que se involucre en lavado de dinero comete un delito y está sujeta en sentencia sumaria a una multa no menor de medio millón de dólares y no mayor de un millón de dólares o privación de libertad por un término no menor de cinco años y no mayor de diez años, o ambas;
- ii. en sentencia condenatoria, a una multa de no menos de un millón de dólares y no mayor de dos millones de dólares o privación de libertad por un término no menor de diez años y no mayor de quince años, o ambas.

743. La persona que intente, ayude, instigue, aconseje o procure la comisión de, o que conspire para, involucrarse en lavado de dinero, comete un delito y está sujeta

- i. en sentencia sumaria, a una multa no mayor de un millón de dólares o privación de libertad por un periodo de cinco años, o ambas;
- ii. en sentencia condenatoria, a una multa no mayor de dos millones de dólares o privación de libertad por un término de quince años, o ambas.

744. Las sanciones que aparecen en MLPA, plasmadas en las secciones anteriores, no son efectivas, proporcionales y disuasivas para abordar a las personas naturales o jurídicas que abarcan las Recomendaciones del GAFI, que incumplan con los requisitos nacionales ALD/CFT. Se disponen de sanciones penales, civiles o administrativas.

745. Las R. 14, 15 y 21 abordan específicamente los RTS reportados de buena fe, los elevados estándares y competencia de contrapartes extranjeras y la aplicación de las R. 13 – 13.4 a estas cuestiones.

746. Hay que sacar la misma conclusión anterior. Pese al cumplimiento general con estas Recomendaciones, que se derivan del Código de Ética en la Ley de la Profesión Jurídica, se necesita todavía una disposición legislativa obligatoria, y hasta la fecha el delito de financiamiento del terrorismo no existe en el régimen de Santa Lucía.

Elementos adicionales

747. El requisito de reporte se extiende al resto de las actividades profesionales de los contadores, incluyendo la auditoría.

748. Existen requisitos de reporte para algunos profesionales, por ejemplo: Contadores y Agentes Registrados, y Auditores. Estas profesiones reconocen que en virtud de sus actividades, en lo relativo a las instituciones financieras y las políticas y leyes que a estas se aplican, los requisitos de reporte naturalmente se extienden a ellos.

749. Para los profesionales en esta área, el mantenimiento de su reputación y la diligencia debida son claves para su código, y, en la práctica se negarán a hacer algún negocio con clientes sobre los que se sospecha LD.

750. A los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas se les exige que reporten a la FIA las transacciones sospechosas relativas al lavado de dinero, tan pronto como sea

razonablemente práctico y, en cualquier caso, en un lapso de siete días contados a partir de la fecha en que la transacción se consideró sospechosa.

751. En virtud de las secciones 9 y 10, y producto de la inclusión de sus actividades/profesión en la categoría de “otros negocios” dentro de la lista 2 de MLPA, a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas se les exige que reporten a la FIA los fondos sospechosos y desarrollen procedimientos de reporte interno para detectar y reportar, partiendo de motivos razonables, los fondos que se sospeche que son activos del crimen.

4.2.2 Recomendaciones y Comentarios

752. Las autoridades de Santa Lucía pudieran considerar enmendar MLPA para exigir que los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas establezcan y mantengan procedimientos, políticas y controles internos para impedir el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo.

753. Las autoridades de Santa Lucía pudieran considerar enmendar MLPA para asegurar que los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas comuniquen los procedimientos, políticas y controles internos, desarrollen arreglos administrativos apropiados en materia de cumplimiento, y que instauren procedimientos de examen para asegurar elevados estándares a la hora de contratar empleados. Estas enmiendas deben exigir también que los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas presten una atención especial a las relaciones y transacciones comerciales con personas (incluyendo entidades jurídicas y otras instituciones financieras) en jurisdicciones que no cuentan con adecuados sistemas ALD y CFT.

754. Las autoridades de Santa Lucía pudieran considerar enmendar MLPA para asegurar que las sanciones impuestas sean efectivas, proporcionales y disuasivas, para abordar a las personas jurídicas o naturales que cubren las Recomendaciones del GAFI, que incumplan con los requisitos nacionales ALD/CFT.

4.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 16

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a la s.4.2 que fundamentan la clasificación general
R.16	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay ninguna obligación de establecer y mantener procedimientos, políticas y controles internos para impedir el Financiamiento del Terrorismo. • No hay ninguna obligación de comunicar a sus empleados los procedimientos, políticas y controles internos para impedir el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo. • Ninguno de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas entrevistadas había entregado nunca un RTS a la FIA. • No existe ninguna obligación de desarrollar arreglos administrativos apropiados en materia de cumplimiento, como mínimo la designación de un Oficial de Cumplimiento ALD/CFT a nivel administrativo. • No existe ninguna obligación de establecer procedimientos de examen para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los empleados. • No existe ninguna obligación de prestar especial atención a las relaciones y transacciones comerciales con personas (incluyendo entidades jurídicas y otras instituciones financieras) en jurisdicciones que no cuentan con

		<p>adecuados sistemas establecidos para impedir o frenar el LD o el FT.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No existe ninguna obligación de instaurar medidas efectivas para asegurar que las instituciones financieras sean informadas sobre las preocupaciones acerca de las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países. • Las sanciones no son efectivas, proporcionales y disuasivas.
--	--	---

4.3 Regulación, supervisión y monitoreo (R.17, 24-25)

4.3.1 Descripción y Análisis

Recomendación 24

755. No hay supervisión de estos Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, aunque la FIA ha tratado de contactar a estos órganos y señalar su obligación bajo la Ley y su obligación de reportar transacciones sospechosas.

756. Como los países deben asegurar un amplio régimen de regulación y supervisión, hay que promulgar e implementar con efectividad una disposición legislativa. MLPA fue designada con este propósito, pero el régimen presenta carencias en muchas áreas, particularmente con respecto a la capacitación, los procedimientos apropiados de reporte, la difusión de Notas Directrices ALD/CFT y concienciación general de, y cooperación con, la FIA, por parte de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas. Por lo tanto, las potestades de la FIA están lejos de ser efectivas.

757. No hay Casinos o Casinos por Internet señalados por las agencias gubernamentales o de regulación de Santa Lucía. No obstante, dadas las deficiencias en el monitoreo y en la supervisión, muchos sectores y “otros negocios” que llevan a cabo actividades financieras, como por ejemplo, los hoteles, aparentemente no necesitan ser revisados de nuevo por las Autoridades. Los Examinadores se percataron de anuncios visibles de “casino nights”, así como también la disponibilidad de servicios de Internet y Casinos por Internet.

758. En Santa Lucía, los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas están regulados bajo MLPA. Pero estos no están sujetos a un régimen de supervisión que asegure que implementen con efectividad las medidas ALD/CFT que se requieren bajo las Recomendaciones del GAFI.

759. Las potestades para monitorear y sancionar están realmente dentro del ámbito de la FIA o la FSSU o el ECCB, no obstante, para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, sus respectivas Asociaciones tienen determinados mandatos. El Tribunal es quien único puede sancionar a los abogados. Por ende, las potestades del Colegio de Abogados llegan solo a la formulación de recomendaciones para la suspensión de la Membresía o motivos suficientes para que ese individuo sea eliminado de la plantilla. En consecuencia, el Colegio de Abogados cae fuera del ámbito de una “autoridad competente”.

760. No hay Casinos reconocidos y por lo tanto no existe una autoridad competente designada.

761. Las autoridades de Santa Lucía afirman que no existe ningún Casino o que estos están operando. Sin embargo, en virtud de la ley de juegos de azar, se puede solicitar y obtener una licencia para operar un Casino. Además, algunos hoteleros realizan noches de

Casino como paquetes de diversión para los huéspedes. Como no se entrevistó a ningún operador de hotel, no se pudo llegar a ninguna conclusión con respecto a la legalidad de este negocio. En cualquier caso, los Casinos no están regulados por ninguna autoridad en Santa Lucía y la FIA no indicó el recibo de RTS que hubieran sido enviados por Casinos.

762. La FSSU sabe del otorgamiento de solo una licencia de juegos de azar. No obstante, el Casino que recibió esa licencia había comenzado a operar.

763. Como las actividades asociadas a los Casinos constituirían delitos bajo la Ley de Juegos de Azar para los cuales puede resultar una sanción penal, el Colegio de Abogados señala dentro de su Código de Ética, que el abogado aceptado en el Colegio tiene que presentar sus antecedentes penales y referencias satisfactorias en cuanto a su reputación. Por lo tanto, esto permite alguna regulación y medida para asegurar el cumplimiento.

764. Reconociendo que el Colegio de Abogados no puede monitorear y sancionar con efectividad las actividades o la mala conducta de los abogados, se puede afirmar que la Asociación no cuenta con medidas efectivas para realizar un monitoreo continuo de su Membresía. Ya se reconoció que no hay un componente ALD en la disposición dentro de la Ley de la Profesión Jurídica, ni un requisito de diligencia debida fuera del mantenimiento de registros apropiados financieros y de cuentas de clientes. Por lo tanto, no existen obligaciones en cuanto al cumplimiento.

765. La Ley de la Profesión Jurídica eliminó la Membresía obligatoria para los abogados en el Colegio de Abogados. Como consecuencia, la Asociación no posee potestades adecuadas para desempeñar sus funciones y carece de financiamiento y recursos técnicos suficientes para cumplir sus mandatos en virtud de la ley.

Recomendación 25 (Lineamientos para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, que no sea la guía sobre los RTS)

766. La sección 4 (i) plantea que la FIA informará a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas sobre sus obligaciones bajo las medidas tomadas o que se pudieran tomar para detectar, impedir y frenar la comisión de delitos en virtud de la Ley de los Activos del Crimen u otras promulgaciones que la reemplace.

767. La FIA estableció lineamientos, las Notas Directrices de MLPA, para ayudar a las instituciones financieras y a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas a implementar y cumplir con sus respectivos requisitos ALD/CFT.

768. Se aprecia una falta de comunicación entre los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas y la FIA. Sobre la base de entrevistas, a nivel mundial, los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas no conocen las Notas Directrices de MLPA. Sin embargo, de conformidad con las estadísticas proporcionadas por la FIA, en 2004, los comerciantes de automóviles entregaron 1 RTS.

769. Las Notas Directrices de MLPA fueron presentadas por la FIA y recibieron la aprobación del Ministro de Justicia/Procurador General, pero no han sido difundidas entre los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas. La legislación Anti-Terrorismo no ha sido promulgada y debe ser revisada con respecto a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas.

770. Los miembros del Consejo del Colegio de Abogados tuvieron que admitir que al no contar con normas o procedimientos internos para el ALD/CFT, además de no haber recibido capacitación sobre el tema, esto dificulta tremendamente la implementación de lineamientos.

771. Asimismo, se reconoce que aunque los miembros individuales conocen sus obligaciones y las disposiciones de MLPA, es difícil calificar el cumplimiento teniendo en cuenta su limitada supervisión de los miembros.

4.3.2 Recomendaciones y Comentarios

772. Las autoridades de Santa Lucía pudieran considerar regular a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados y fortalecer la relación entre la FIA y los Negocios y Profesionales No Financieros Designados.

773. La Ley de la Profesión Jurídica debe ser revisada nuevamente con respecto al monitoreo y las sanciones que pudiera aplicar el Colegio de Abogados.

774. Además, la Asociación necesita financiamiento, su propia oficina de secretaría y otros recursos técnicos, para así poder descansar menos en el Registrador del Tribunal.

775. Debe hacerse mayor énfasis en la continuación de la educación jurídica de los miembros, y en la implementación del componente ALD/CFT en el Código de Ética.

776. El concepto de privilegio profesional legal debe ponerse también en contexto, si se espera que los abogados reporten RTS, y deben incluirse dentro de estas disposiciones las recomendaciones que esbozan la buena fe, los elevadores estándares y las contrapartes competentes.

4.3.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 24 y 25 (criterio 25.1, Negocios y Profesionales No Financieros Designados)

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a la s.4.3 que fundamentan la clasificación general
R.24	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe supervisión para los Negocios y Profesionales No Financieros Designados. • No existe un régimen de supervisión que asegure que estos implementen con efectividad las medidas ALD/CFT requeridas bajo las Recomendaciones del GAFI. • El Colegio de Abogados no hace monitoreo.
R.25	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen medios ejecutables y el Código de Conducta tiene una ejecución limitada.

4.4 Otros negocios y profesiones no financieras.

Técnicas modernas seguras para hacer transacciones (R.20)

4.4.1 Descripción y Análisis

Recomendación 20

777. Bajo MLPA se toman providencias para los asesores de inversión. En la jurisdicción no existen casas de empeño o casas de subasta. Disposiciones similares, como el mantenimiento de registros, la diligencia debida, el reporte de transacciones inusuales y sospechosas, son aplicables a los negocios no financieros.

778. En general, los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas conocen sus obligaciones para llevar a cabo los procedimientos de diligencia debida y reportar RTS cuando así se requiere. El alcance limitado de sus reguladores para monitorear y aplicar sanciones, así como para supervisar, para impedir el uso indebido de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, con solo algunos exámenes in situ expuestos, hace confiar muy poco en la efectividad de alguna de las medidas adoptadas por el sector.

779. El ECCB utiliza un sistema de límite como una técnica moderna segura para realizar transacciones. Al propio tiempo, el Gobierno de Santa Lucía persigue promulgar la Ley sobre las Remesas de Dinero, con el propósito de regular los sistemas automatizados seguros de transferencia. Muchas profesiones enfrentan las auditorías internas y por ende tienen que mantener cuentas auditadas y, en particular, cuentas de plica para grandes sumas a ser conservadas en forma de depósitos para sus clientes.

780. Dependiendo del carácter del negocio, se utilizan menos las transacciones en efectivo. En la mayoría de los casos, se prefieren los instrumentos negociables, y toda suma compleja, grande, que se ofrezca para una transacción, sería tratada como un disparador de sospechas razonables sobre la fuente de los fondos. En la mayor parte de los casos, el profesional se negará a hacer negocios en estas circunstancias.

4.4.2 Recomendaciones y Comentarios

781. Se necesita mayor cantidad de inspecciones in situ.

782. Deben promulgarse Leyes sobre las Remesas de Dinero.

783. Deben imponerse disposiciones estándar sobre las transacciones complejas e inusualmente grandes, de manera tal que los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas tengan como mandato realizar una diligencia debida más profunda, y dentro de MLPA deben incluirse técnicas modernas, seguras, para hacer transacciones.

4.4.3 Cumplimiento con la Recomendación 20

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
R.20	PC	<ul style="list-style-type: none">Falta de efectividad de los procedimientos que han sido adoptados sobre las técnicas modernas seguras.

5. PERSONAS JURIDICAS, ACUERDOS LEGALES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

5.1 Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.33)

5.1.1 Descripción y Análisis

784. Las personas jurídicas se definen en el Glosario de las 40 Recomendaciones como “los órganos corporativos, fundaciones, anstalt, sociedades o asociaciones, u otro órgano similar, que pueda establecer una relación permanente del cliente con una institución financiera u otro tipo de propiedad propia”.

785. En consecuencia, en Santa Lucía existen una serie de tipos de personas jurídicas dentro de la clasificación de:

- a) Compañías privadas locales, compañías externas/extranjeras, compañías públicas, compañías limitadas por acciones, Sociedades, Órganos corporativos con un nombre comercial (*registrados ante el Registrador de Compañías*);
- b) Cooperativas de Crédito, Sociedades Cooperativas, Sociedades de Socorro Mutuo (registradas ante el Registrador de Cooperativas);
- c) Negocios privados internacionales, Compañías fiduciarias internacionales (registrados ante el Registrador de Compañías de Negocios y Fiduciarios Internacionales);
- d) Los Administradores de Fondos Mutuos Internacionales, los cuales están registrados también ante el *Registrador de Negocios Internacionales*.

786. Cada Registrador está regido por su respectiva legislación y no están regulados en sí por ninguna autoridad en Santa Lucía. No obstante, el Registrador de Compañías hace informes, de manera informal, como parte de la práctica, que son dirigidos al Procurador General, quien cumple también el papel de Ministro de Justicia. De igual forma, el Registrador de Cooperativas y el Registrador de las IBC y Fiduciarios, reportan al Ministerio de Finanzas, si y cuando se requiera.

787. Hay alrededor de 400 – 500 entidades constituidas (incluyendo las organizaciones sin fines de lucro). Además, en este momento existen aproximadamente 30 Cooperativas activas en Santa Lucía.

788. Las entidades jurídicas que operan en Santa Lucía tienen que renovar su inscripción anualmente, con el objeto de mantener su estatus “activo, de buena reputación”, y, al presentar la solicitud inicial de incorporación y registro, tienen que pasar exitosamente por una investigación sobre (i) el nombre de la compañía que se ha presentado, (ii) presentación de los Artículos de Constitución de la Compañía, Notificación sobre los Directores, Notificación de la Dirección y una Declaración de los Signatarios, junto con (iii) el honorario prescrito. El Registrador sigue los mandatos de la Ley de Compañías (Cap. 13.01) y está facultado para imponer multas y reportar delitos para los cuales están prescritas sanciones y estas pueden ser impuestas tanto en Tribunales Sumarios como en el Tribunal Supremo de Santa Lucía.

789. En sentido general, no existen Lineamientos ALD/CFT emitidos para el Registrador de Compañías y, en consecuencia, no existe una política establecida que aborde las medidas para impedir el uso ilícito de las personas jurídicas por los lavadores de dinero.

790. En este momento existe un sistema manual de registro y actualización de los archivos, los cuales, cabe destacar, no están sujetos a ninguna comprobación y balance en cuanto a discrepancias (lo cual se denomina también “factor del error humano”), para así garantizar la fidedignidad y actualidad de los expedientes. Por lo tanto, se utiliza mucho el proceso de examen que lleva a cabo el Registrador y el Vice-Registrador y las peticiones ocasionales de prueba de documentos o verificación de la titularidad, como un mecanismo de su diligencia debida.

791. El público tiene acceso al registro y este puede examinar y hacer copias de cualquier expediente, luego del pago de una cifra nominal. Las agencias de ejecución de la ley y del Gobierno están exentas de este pago para hacer búsquedas y generalmente reciben la cooperación necesaria cuando la piden, aún cuando no existen canales formales establecidos para la cooperación interna.

792. Hay que admitir que el personal del Registro de Compañías no es adecuado con respecto al volumen de trabajo que hay que enfrentar en el registro. Teniendo en cuenta que el registro maneja la inscripción de la propiedad intelectual, marcas registradas, copyrights, peticiones de nombres y pesquisas, y certificación de documentos, junto con inscripciones generales y renovaciones, se han dirigido recomendaciones al Honorable Procurador General, con el objeto de abordar las deficiencias para poder cumplir con los criterios de un registro que opere eficientemente. No obstante, se considera suficiente el equipamiento, el financiamiento y el personal experimentado para cumplir con las demandas actuales cotidianas.

793. El registro de cooperativas sufre una deficiencia similar con respecto a la falta de Lineamientos o Prácticas ALD/CFT. La ausencia de entrenamiento de la de alguna manera inadecuada cantidad de personal que hace frecuentes visitas in situ a las entidades registradas por este, es también un factor a considerar en los tópicos de implementación y efectividad.

794. No obstante, se reconoce que las cooperativas cuentan con una Liga de Cooperativas de Crédito (Cooperative Credit Union League) que de hecho es la responsable de desarrollar normas administrativas, impartir capacitación y emitir lineamientos para sus Miembros. En consecuencia, el Registrador de Cooperativas no es considerado una entidad de regulación de las cooperativas, y solo realiza una revisión general de los reglamentos de las cooperativas y chequeos puntuales para asegurar el cumplimiento de su regla más importante, que es que *“solo se acepten depósitos de los Miembros”*.

795. Pese al factor que se añade de que no existe una relación directa entre la Agencia de Inteligencia Financiera (Financial Intelligence Agency) y el Registrador de Cooperativas (Registrar of Cooperatives), es casual que la Liga haya firmado un MOU con la FIA y que por lo tanto cuente con una política ALD establecida para referencia de sus Miembros.

796. No es necesario decir que una serie de cooperativas no conocen sus papeles específicos en virtud de MLPA, como tampoco los Registradores ni las cooperativas estaban familiarizados con los mecanismos anti-terrorismo que pueden utilizar al tener acceso a las listas de alerta internacionales. Esto lleva a cuestionarse con cuánta amplitud el manual de

política fue difundido entre los miembros de las cooperativas y la medida en que el personal del Registro ha estado expuesto a las leyes y/o lineamientos apropiados.

797. La respuesta que se dio a los Examinadores, in situ, destaca sin dudas una disparidad en la capacitación del personal en las distintas cooperativas, y que se requiere una mayor vigilancia para asegurar que se lleve a cabo una diligencia debida, particularmente en lo relativo a los reportes de actividad sospechosa, las transacciones y las actividades de los comerciantes, así como también el enfoque basado en el riesgo que se aplica a las personas expuestas políticamente (PEP).

798. A la inversa, se profiere un enfoque expedito con respecto a la diligencia debida, al exhortar solo a las transacciones en las que se establece un contacto cara a cara, no apoyarse en las referencias de terceros, la diligencia debida continua y la contratación de personal calificado.

799. El Registrador de Cooperativas, apreciando los matices que se derivan de la interferencia política, ha procurado mejorar el nivel de supervisión de las cooperativas como sector, añadiendo un componente ALD a las inspecciones y permitiendo a la Liga tomar la delantera en la provisión de las mejores prácticas para sí mismas.

800. Además, se concluyó lo siguiente con respecto a los criterios esenciales para esta área:

801. A las personas jurídicas no se les exige que declaren a los accionistas al hacer la solicitud inicial de registro. Por lo tanto, no existe ninguna disposición legislativa para la transparencia adecuada sobre el usufructuario y el control de las personas jurídicas.

802. No obstante, se han implementado los siguientes mecanismos para posibilitar alguna transparencia con respecto al control de las personas jurídicas:

- 1) Un sistema de registro nacional, disponible al examen del público. *En virtud de la sección 494 de la Ley de Compañías 1996 de Santa Lucía, el Registrador tiene que mantener un registro de compañías que conserve los nombres de todas las entidades corporativas, es decir, a) incorporadas b) continuadas como compañía c) registradas, o d) restauradas como una compañía e) no han sido suspendidas posteriormente. Además, en virtud de la sección 495, los archivos están disponibles al público; luego de pagar la suma prescrita, cualquier persona está facultada para examinar, hacer copias y extraer del récord o registro cualquier información, durante el horario laboral normal.*
- 2) Entrega de certificados por el Registrador, quien en virtud de la sección 508 de la Ley de Compañías puede entregar a cualquier persona, a partir de una solicitud, un certificado que diga que a) una entidad corporativa ha enviado o no ha enviado documentos, b) que un nombre, sea o no el de la compañía, está o no en el registro y c) un nombre, de una compañía o no, estaba o no estaba registrado.
- 3) Actualización de los expedientes del registro manualmente de acuerdo a las renovaciones y los cambios presentados con respecto a la titularidad o el control o el domicilio. El expediente refleja todos los documentos presentados y conservados en el archivo.

- 4) Verificación de la información recibida mediante la solicitud de prueba de los documentos o legalización de los documentos a través de declaraciones juradas o afirmaciones. Esto está en concordancia con la s. 506 de la Ley de Compañías.
- 5) Retención de los registros por un periodo de 7 años. Este un requisito de la ley, aunque en la práctica, la retención excede este límite, ya que se reconoce que los expedientes activos tienen que conservarse en el registro, los expedientes inactivos a veces se piden y tienen que presentarse en caso de una solicitud de averiguación, los expedientes suspendidos pueden ser traídos de vuelta/desempolvados en cualquier momento. Por lo tanto, los expedientes nunca son destruidos o desechados.
- 6) Verificación de registros mediante la solicitud de prueba o mediante una petición de una declaración de firmantes legalizada por un Abogado, y en sentido general mediante el examen de los documentos presentados con una solicitud, de manera tal que se correspondan todas las referencias cruzadas.
- 7) La rama de ejecución de la ley puede apoyarse en el acceso a estos récords y, a la inversa, el registro puede apoyarse en estos récords para desempeñar funciones tales como búsqueda de nombres, violaciones de las marcas registradas y entrega de certificados de buena reputación.
- 8) Además, las autoridades competentes pueden obtener o tener acceso, a tiempo, a información fidedigna.
- 9) La efectividad del uso y acceso al registro por parte de las autoridades competentes con el propósito de hacer investigaciones, ilustra los fuertes poderes de compulsión para obtener la información acorde.

803. En algunos casos, el agente registrado o el administrador de la persona jurídica mantiene la información requerida sobre el usufructuario, con lo cual se puede obtener información actualizada teniendo acceso a la dirección del agente u oficina registrada. Hay casos también en los que el agente o compañía, al notificar cambios o sus accionistas, añade información actualizada con respecto a los usufructuarios. El público puede tener acceso a toda la información que se conserva en el registro.

804. En virtud de la sección 8 de la MLPA, los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas están obligados a realizar la CDD, sin embargo, no hay ningún requisito de registrar esta información. Específicamente, bajo la Ley de Agentes y Fiduciarios Registrados los agentes y fiduciarios registrados están obligados a realizar el debido cuidado y diligencia con sus clientes, conocer a sus clientes y tomar las medidas razonables para garantizar que sus servicios no están siendo utilizados por las personas que participan en la actividad delictiva

805. La Ley de Compañías, sección 29 (2), dispone que ninguna compañía emitirá acciones al portador o certificados de acciones al portador. El Registrador, quien ha dirigido el Registro durante los últimos 7 años, confirmó este punto también. Al demostrar la idoneidad y efectividad de las medidas anteriores, se destaca que se han recibido peticiones de la Policía y de la Procuraduría General, así como también de otras agencias gubernamentales, como el departamento NIS y el Departamento de Hacienda, y las peticiones fueron satisfechas a tiempo.

806. No obstante, la dificultad radica en que los registros no se actualizan por iniciativa del Registrador de hacer una diligencia debida, y es necesario elevar el nivel de supervisión de las entidades, tanto por parte del Registrador de Compañías como del Registrador de Cooperativas. En consecuencia, en gran medida depende de la decisión de la entidad el suministrar, al entregar sus documentos, información actualizada sobre la entidad.

Elementos adicionales

807. Se reitera que la Ley de Compañías pone los registros a disposición del público. Por lo tanto, las instituciones financieras pueden tener acceso a estos pagando una suma, lo cual les permite entrar en la sala de revisión y examinar los documentos. No obstante, no se puede decir que la información sobre el usufructuario o el control de las personas jurídicas está siempre disponible, de manera tal que la institución pueda verificar fácilmente la identificación del cliente por las siguientes razones:

- i. No se hacen comprobaciones y balances para asegurar que los registros queden asentados de forma fidedigna durante los procedimientos manuales.
- ii. No existe ninguna obligación sobre las personas jurídicas de entregar información sobre el usufructuario.
- iii. No existe una base de datos electrónica o sistema de registro. Por ende, todas las búsquedas se hacen manualmente y exigen un pesquisaje físico de los registros, los cuales no se organizan por tipo o carácter de la compañía.
- iv. El expediente archivado simplemente refleja la información que haya sido entregada a partir de la constitución.

5.1.2 Recomendaciones y Comentarios

808. Las autoridades de Santa Lucía pudieran adoptar las siguientes medidas:

- i. Capacitación adecuada para el personal sobre las medidas ALD/CFT.
- ii. Base de datos adecuada que permita hacer verificaciones a tiempo y con facilidad sobre el tipo, carácter, así como la titularidad y el control de las personas jurídicas y los datos sobre la identificación del cliente.
- iii. Contratación de personal adicional con las calificaciones, el entrenamiento y la experiencia y el conocimiento requeridos, en el manejo de cuestiones corporativas.
- iv. Enmienda legislativa que ordena la transparencia adecuada sobre el usufructuario y el control de las personas jurídicas.
- v. Enmiendas legislativas que aborden la efectividad de las sanciones y la imposición de sanciones por parte de los Registradores, así como de la rama judicial.
- vi. Manuales políticos que ofrezcan normas con respecto al reporte regular a los Ministros, seguimiento adecuado a las compañías, lineamientos ALD/CFT sobre la detección y prevención del uso de las personas jurídicas por los lavadores de dinero.
- vii. Un régimen interno o externo de auditoría que ofrezca los chequeos y balances necesarios en cuanto a actualidad y fidedignidad de los expedientes.
- viii. Independencia operativa de los Registradores.

5.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 33

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
R.33	PC	<ul style="list-style-type: none">• Hay discrepancias y falta de transparencia en la recopilación y mantenimiento de información que afecta negativamente el acceso a la información útil.• Deficiencias menores en la transparencia de las escrituras fiduciarias.• Los agentes registrados tienen que ser obligados a cumplir mediante una orden judicial, incluso en una visita in situ de la FSSU.

5.2 Acuerdos Legales – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.34)

5.2.1 Descripción y Análisis

Recomendación 34

809. Las tendencias internacionales despertaron el interés de Santa Lucía en el sector offshore y en 1999 se promulgó una legislación en la que se prescribía el registro de los negocios internacionales. Con el crecimiento del sector, se promulgaron posteriormente varias leyes para facilitar este proceso.

810. Se creó un registro nacional bajo los auspicios de un Registrador, quien deriva sus poderes de la Ley de Compañías de Negocios Internacionales, No. 40 de 1999.

811. La Ley de Fideicomisos Internacionales, No. 15 de 2002, es una Ley que dispone el registro y regulación de los fideicomisos internacionales en Santa Lucía, así como las cuestiones relacionadas, y sus disposiciones son interpretadas junto con los requisitos dentro de la Ley de Compañías de Negocios Internacionales.

812. Los principios de las leyes fiduciarias, de las leyes sobre seguros y de las leyes comerciales, son aplicables en esta arena en sentido general. Las actividades comerciales de los Agentes Registrados consisten en un 90%: *incorporación de Compañías de Negocios Internacionales y administración de riqueza y activos*, un 5%: *actividades de banca internacional (lo cual incluye inversiones de fondos mutuos)* y 5%: *negocios de seguros internacionales, lo cual incluye administración de cautivas y de seguros*.

813. Las políticas ALD/CFT tienen que ser aprobadas por los Directores y enviadas a la FSSU, quien actúa como su regulador. La FSSU tiene el mandato de realizar visitas in situ al azar y con frecuencia hace un muestreo de los expedientes para asegurar el cumplimiento con las medidas de DDC y de CSC. Además, las cautivas tienen que tener licencia y por tanto la FSSU realiza su propia diligencia debida con respecto a los agentes y la información sobre el cliente suministrada antes de conceder la autorización de la entrega de la licencia.

814. Los Agentes Registrados tienen obligaciones en virtud de la Ley de Agentes y Fiduciarios Registrados, además de las normas que aparecen en el Código de Conducta dentro de las Regulaciones y los requisitos de las leyes para entregar un cuestionario de diligencia debida e información que contenga el propósito, los Accionistas/Directores,

domicilio registrado y toda otra información relevante sobre la verificación de la identidad y disposiciones especiales.

815. Solo los Directores son quienes pueden aceptar a los clientes, y aunque buena parte del negocio se genera a partir de referencias de terceros, existe también un componente auditado que a veces crea más diligencia debida. Las auditorías deben comprobar los agentes registrados, las políticas comerciales y las reclamaciones, así como lo razonable de las disposiciones, y tener un componente ALD/CFT. Las auditorías de los bancos y las empresas de seguro están sujetas también a una rigurosa diligencia debida.

816. Nunca se ha entregado a la FIA un reporte de transacción sospechosa. El contacto con la FIA ha sido limitado en este sector, sin capacitación reconocida (aunque pareciera innecesaria). No obstante, dada la estrecha relación con la FSSU, se apoya en su retroalimentación. Además, no existen disposiciones para intercambiar información con la FIA o la FSSU.

817. El periodo de retención de los registros es de 7 años y más, y para poder hacer una verificación continua de los detalles en los registros, los Agentes Registrados emitirán peticiones de “Confirmación de detalles particulares”.

818. A los Agentes Registrados se les exige también que entreguen una declaración de la fuente de los fondos, cuando los fondos sobrepasen el límite, particularmente cuando los fondos sean transferencias cablegráficas. No obstante, las instituciones financieras generalmente siguen el procedimiento de CSC y toman en consideración los montos y las tendencias generales de la transacción del agente en particular.

819. Las búsquedas en los registros y los expedientes de oficina son manuales, pero ello no impide el acceso a tiempo a la información por parte de las autoridades competentes.

820. Se destacó que de las 2500 compañías de negocios internacionales registradas, aproximadamente 61 son en este momento fideicomisos registrados.

821. No existe ningún requisito en la ley de entregar información sobre el usufructuario.

822. Además, el instrumento fiduciario es un documento privado y solo se entrega en circunstancias en las que el agente registrado considere que es necesario una transparencia o por consentimiento de los fiduciarios y beneficiarios. Alternativamente, los Agentes Registrados conservan una copia archivada en su oficina y la información allí contenida solo se puede revelar en casos de órdenes de presentación o auditorías de supervisión o por consentimiento.

823. Los Examinadores destacan la conclusión a la que se arribó con respecto a los usufructuarios en sentido general dentro de este sector, y es que los fideicomisos creados usualmente están bien estratificados, de forma tal que incluso en el examen inicial, no se puede discernir con facilidad al usufructuario.

824. El trabajo del Registrador de las Compañías de negocios internacionales en esta arena sugirió que el criterio de la transparencia se pudiera satisfacer con mayor efectividad, evaluando las respuestas sobre las documentaciones recopiladas en cumplimiento de la diligencia debida y al completar el cuestionario de diligencia debida, el cual es presentado por

el agente junto con la solicitud y que se ordena (y se menciona en la Lista) en las Regulaciones de los Fiduciarios y Agentes Registrados (Formularios).

825. Además, en virtud de la sección 5 de la Ley de Fideicomisos Internacionales 2002, se mantiene un registro central a partir de la inscripción del fideicomiso internacional a través del fiduciario registrado, el cual tiene que hacer una lista de la cantidad de fideicomitentes, fiduciarios, beneficiarios, protectores y cualquier otro arreglo legal, y también al hacer una renovación, tiene que declarar y suministrar los cambios ocurridos en la información sobre la titularidad y el control, con el fin de recibir un certificado de buena reputación.

826. Este registro está abierto al público y aunque el Registrador de las Compañías de negocios internacionales y Fideicomisos no conserva una copia de la escritura fiduciaria, hay que reconocer que los proveedores de servicios fiduciarios obtienen, verifican y conservan estos récords en concordancia con la ley.

827. En virtud de la sección 52 (1) de la Ley de Fideicomisos Internacionales 2002, los Fiduciarios Registrados mantienen en archivo bajo términos confidenciales;

- a) una copia del instrumento fiduciario y las enmiendas hechas a este;
- b) información sobre (i) el nombre del fideicomitente (ii) fideicomiso de propósito o benéfico (iii) nombre de los protectores de los fideicomisos;
- c) documentos que fundamentan la verdadera situación financiera del fideicomiso internacional.

828. La FSSU, en su papel de monitoreo de los Fiduciarios Registrados y Compañías de Negocios Internacionales, tiene acceso a la información archivada y tiene jurisdicción para obtener información para hacer investigaciones. En la mayoría de los casos, los agentes exigen información con el objetivo de obtener récords sobre el estado de buena reputación, mientras que la FSSU, en sus visitas in situ y auditorías, no puede tener acceso a los instrumentos fiduciarios, a no ser que cuente con una orden judicial.

829. Aunque solo existe un acuerdo informal de enlace entre los agentes y la FSSU, y las comunicaciones con la FIA son limitadas, las autoridades competentes pueden tener acceso a la información a tiempo.

830. En los últimos 4 años, ha habido un total de 4 peticiones de información dirigidas al Registrador: 1 de RSSP y 3 de la FIA. No se presentó ninguna dificultad a escala interna con respecto al intercambio de información. Desde un punto de vista internacional, la Procuraduría General o el Ministerio Público no han recibido ninguna solicitud. No obstante, la UIF ha dirigido peticiones informales a la FIA, las cuales han sido respondidas.

831. Se asume lo fidedigno de la información recibida en virtud de la diligencia debida que se efectúa antes de que la FSSU emita un certificado de buena reputación. No obstante, la ley no emite el mandato a los agentes o les exige que informen los cambios que ocurran, aunque la renovación de los certificados se hace todos los años y por lo tanto este proceso demandaría la entrega de información sobre los cambios relevantes en sus expedientes.

832. Teniendo en cuenta la falta de una obligación de revelar la información sobre el usufructuario, la información fidedigna y actualizada sobre los acuerdos legales habrá que obtenerla a través de una auditoría del agente o por medio de una orden judicial.

5.2.2 Recomendaciones y Comentarios

833. Se recomienda que las Autoridades de Santa Lucía implementen las medidas para facilitar el acceso por las instituciones financieras al usufructuario y control de información para permitir la verificación de información sobre la identificación del cliente.

834. También, dado que cualquier poder mandatario para el propósito de obtener la información relevante deberá haber originada del ejercicio de los poderes del Tribunal de la FSSU en la auditoría del Agente Registrado, no parece existir ningunas garantías que se facilitará la información. Se debe señalar que no se han hecho ningún esfuerzo mediante los Tribunales para establecer este poder mandatario. Por ende, se recomienda los esfuerzos por vía de la acción de Tribunales para mejorar la efectividad de la FSSU para obtener la información relevante.

5.2.2 Cumplimiento con la Recomendación 34

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
R.34	PC	<ul style="list-style-type: none">• No hay ningún requisito de presentar información sobre el usufructuario• Se permite la no divulgación sobre el usufructuario a los Agentes Registrados mediante la disposición del secreto de la legislación sobre los Fideicomisos Internacionales• No hay ninguna obligación de revelar información sobre el usufructuario a las autoridades competentes, sin una orden judicial del Tribunal o de la FSSU que declare el propósito directo de la petición para inspeccionar un expediente individual específico.• Generalmente, los fideicomisos creados en el sector suelen ser bien cubiertos así que no es fácil discernir el usufructuario.

5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII)

5.3.1 Descripción y Análisis

Recomendación Especial VIII

835. Organización sin fines de lucro se refiere a una entidad u organización jurídica que está involucrada fundamentalmente en la recaudación, desembolso de fondos para cumplir con propósitos caritativos, religiosos, culturales, educacionales, sociales o fraternales, o para llevar a cabo otros tipos de “buenas obras”. Este tipo de organización existe también en Santa Lucía, entre ellas se destacan: *The St. Lucia Planning Parenthood Association, St. Lucia Red Cross, St. Lucia Cancer Association (las cuales están inscritas también ante el Registrador de Compañías)*.

836. *La St. Lucia Planning Parenthood Association es la entidad más grande dentro de este sector, y está integrada por alrededor de 8 OSFL.*

837. La PPA fue creada en 1968 con más de 40 trabajadores (incluyendo 11 voluntarios) con una cantidad ilimitada de personas ayudantes. Sus actividades no se concentran en un

distrito o lugar, sino que cubren a todo el país, a hombres y mujeres de todas las edades, niños dentro de todas las escuelas que aprecien la importancia de capacitarse para la vida, educación para la familia y educación para la salud en la esfera reproductiva. Este grupo ha instaurado también clínicas y celebra reuniones generales públicas anuales. Por lo tanto, se puede muy bien suponer que una organización sin fines de lucro, dependiendo de sus actividades, puede dirigirse a toda la sociedad de Santa Lucía. De igual forma, el hecho de que estas entidades requieran financiamiento privado para llevar a cabo sus actividades, están calificadas en un alto nivel en la escala de las entidades potencialmente vulnerables ante las organizaciones terroristas que se presentan como donantes legítimos o voluntarios interesados.

838. No existe ninguna política ALD/CFT creada específicamente para las organizaciones sin fines de lucro, ni se han difundido dentro del sector lineamientos específicos o documentos de consulta. El Ministerio de Transformación Social, quien informalmente ha asumido el papel de regulador como parte de su funcionamiento en la revisión de las actividades de las entidades que ha subvencionado, realiza comprobaciones puntuales al azar. La supervisión, sin embargo, no cuenta con un componente CFT.

839. No obstante, en sentido general, dado que la mayoría de estas organizaciones son muy celosas en el mantenimiento de su reputación, de forma que puedan continuar obteniendo financiamiento, estas cumplen con los requisitos del Registrador de Compañías sobre la renovación del registro, así como también con los requisitos del Ministerio de Transformación Social y el Ministerio de Finanzas, sobre los estados financieros auditados, planes de proyectos aprobados por la junta que esbozen las actividades específicas que hay que completar en el periodo proyectado.

840. El quid de la preocupación desde un punto de vista ALD/CFT, es que no existe un órgano designado que asegure la transparencia y la integridad, ni imponga sanciones o promueva y monitoree la confianza pública en las actividades y el marco administrativo para detectar, impedir y reprimir el financiamiento del terrorismo.

841. No existe una legislación, ni Notas Directrices, que aborden las organizaciones sin fines de lucro. Además, el proyecto de Ley Anti- Terrorismo no contiene ninguna disposición sobre el tema de las organizaciones sin fines de lucro. Entre los ejemplos de las organizaciones sin fines de lucro están la St. Lucia Red Cross; St. Lucia Planned Parenthood Association; St. Lucia Cancer Association.

842. Antes de efectuar la inscripción ante el Registrador de Compañías, se requiere cumplir con las Normas Especiales en el otorgamiento de licencias y la aprobación del Procurador General.

843. El Registro de Compañías no monitorea las OSFL luego de que estas son registradas. No existe un régimen formal de ejecución para las OSFL con licencia bajo la sección 80 de la Ley de Compañías. Ninguna autoridad competente se involucra en un monitoreo formal de las OSFL luego de que estas pasan por la etapa de concesión de licencia.

844. No existen leyes y/o regulaciones internas que se refieran a las OSFL. La Procuraduría General realiza una revisión inicial de las OSFL producto de que el Procurador General tiene la potestad de decidir a discreción la aprobación de la solicitud para dicha clasificación e incentivos. Sin esta aprobación, el Registrador de Compañías no registrará la entidad como una OSFL.

845. Durante la solicitud inicial al Procurador General, la entidad tiene que suministrar sus artículos de asociación, los cuales incluirán los objetivos y el propósito (sea benéfico, social o religioso o de otro tipo), la persona(s) conocida(s) que operará la organización y el permiso escrito (si se requiere) cuando existe un órgano internacional controlador.

846. Las reevaluaciones caerían dentro del ámbito del Registrador de Compañías quien, a partir de la inscripción y re-inscripción, llevará a cabo también sus procedimientos de diligencia debida. Estos procedimientos, no obstante, no exigen información con respecto a las dimensiones o la fuente de los fondos que se utilizan. Asimismo, no se efectúa una verificación real de la entidad, ya que se asume que el Procurador General lo debe haber hecho ya para poder dar su aprobación.

847. La búsqueda de información no siempre es un proceso oportuno, y, de hecho, se destaca como un proceso que a veces consume mucho tiempo, particularmente cuando la organización o las personas son conocidas en la comunidad y no se cuenta con datos estadísticos disponibles que puedan ofrecer información relevante.

848. El Ministerio de Transformación Social no emprende ningún programa de acercamiento. Su principal preocupación es si la OSFL está o no aprobada, y que los fondos sean utilizados para los proyectos presentados.

849. No hay políticas ALD establecidas en las normas internas de las OSFL o en alguna regulación o leyes.

850. No se ha destacado ninguna capacitación por la UIF o algún otro órgano de regulación para las OSFL con respecto a la concienciación de estas sobre los riesgos de abusos terroristas.

851. El Procurador General no ha emitido ningún documento que haya sido instructivo en esta área.

852. No existen lineamientos publicados para la realización de actividades por parte de las OSFL en Santa Lucía. La transparencia de las OSFL solo existe en virtud de sus informes publicados emitidos en las Reuniones Anuales Generales, los cuales generalmente plasman la misión o visión, objetivos y servicios, su Junta y sus estados financieros auditados, informes anuales para el Registrador de Compañías, sus actas de la última Reunión Anual General y logros, los cuales tienen que ser dados a conocer al Ministerio de Transformación Social (quien efectúa comprobaciones puntuales de proyectos).

853. Los temas referidos a la integridad son un punto focal con respecto a CSE y en el mantenimiento de la reputación de la organización, con el fin de seguir obteniendo apoyo público y recaudar fondos.

854. Las mejores prácticas se derivan solo de afiliaciones a escala internacional, pero no son obligatorias, excepto en lo referido al logro de conocimiento público y confianza pública.

855. Santa Lucía no puede demostrar que se han dado pasos para promover la supervisión o monitoreo efectivo de las OSFL que poseen una porción significativa de los recursos financieros bajo el control de ese sector.

856. No existe un órgano de supervisión designado. El Ministerio de Transformación Social ha adoptado, hasta cierto punto, el papel de monitoreo, pero ni el Ministerio ni el Procurador General, manejan con efectividad las OSFL o poseen información relevante acerca de si alguna OSFL cubre una porción sustancial de las actividades internacionales del sector.

857. Las dimensiones, sus actividades y los miembros componentes generales se conocen públicamente porque estos están registrados ante el Registrador de Compañías, al haber presentado sus artículos de asociación, los cuales tienen que incluir su propósito y objetivos, sus directores y la Junta de Directores. El Ministerio recibe con frecuencia más información, pero estos documentos no se consideran documentos disponibles al público.

858. Santa Lucía no puede demostrar que existen medidas apropiadas establecidas para sancionar las violaciones de las medidas de supervisión o las normas por parte de las OSFL o de las personas que actúan en su nombre, ya que no existe ninguna ley específica que rijan a las OSFL.

859. Los principios generales contra la participación en actividades que representan una actividad ilícita o criminal, se aplicarían tal y como se hace para las personas jurídicas o personas naturales. Además, las políticas internas dictan normas de conducta para las cuales un mal comportamiento puede desembocar en el despido del empleo o la desvinculación de la asociación.

860. La no certificación es un procedimiento que usualmente surge de la infracción en el pago de las cuotas de inscripción o entrega tardía de la solicitud. No obstante, no existen regulaciones específicas dentro de las leyes internas que estén dirigidas en particular al sancionamiento de las OSFL que hayan sido utilizadas indebidamente para el LD o el FT por no contar con medidas para combatir el posible uso indebido.

861. Las OSFL están registradas ante el Registrador de Compañías, cuyos registros están disponibles al público.

862. El Procurador General como autoridad competente, debe revisar los documentos de la OSFL en un inicio y en sentido general como una cuestión de práctica política; el Procurador General mantendría una copia de la información recibida a partir de la solicitud.

863. Las OSFL mantienen registros de transacciones locales e internacionales en sus libros internos auditados y libros externamente auditados. Se observa el periodo mínimo de retención de cinco años, ya que en la mayoría de los casos los registros se conservan por periodos más largos para facilitar las búsquedas y los exámenes in situ de un órgano controlador internacional o del Ministerio de Transformación Social con respecto a un proyecto específico, para asegurar que los fondos se utilicen de la manera prescrita por los Artículos de Asociación de la OSFL.

864. El Procurador General puede utilizar esta potestad prerrogativa como la Autoridad Central para investigar una OSFL. Las leyes MLPA y MACMA no se refieren específicamente a las OSFL. No obstante, se asume que una vez que la petición satisface los criterios de la ley acorde, luego se puede proceder a hacer con efectividad en Santa Lucía una investigación y recopilación de información sobre una OSFL.

865. La Procuraduría General es la única autoridad que ha tratado de apoyarse en la cooperación interna con respecto a las OSFL. No se observa, internamente, ninguna coordinación formal o protocolo, y parece ser que solo 3 agencias puede que tengan alguna posible información o información relevante para intercambiar. De ahí que, sin regulaciones o procedimientos, no se pueda evaluar la efectividad del intercambio de información a escala interna.

866. Como no existen leyes específicas que rijan las OSFL, no se puede asegurar el acceso completo a la información. No obstante, es posible, aunque no sea obligatorio, que la FSSU, en el desempeño de sus funciones pueda, en virtud de una presentación de que la OSFL cae dentro de la categoría extendida de “otras actividades comerciales”, obtener información. No obstante, la UIF no posee potestades investigativas para aplicar las disposiciones de MLPA a las OSFL.

867. Santa Lucía no ha desarrollado ni implementado mecanismo alguno para el rápido intercambio de información entre las autoridades competentes acordes, con el fin de tomar una acción preventiva o investigativa.

868. No se ha impartido capacitación, ni tampoco se ha contratado a oficiales de la rama de ejecución de la ley con la experiencia y la capacidad para examinar una OSFL de la que se sospecha LD o FT, o que está siendo explotada por un terrorista.

869. El Procurador General, por ser la Autoridad Central que recibe peticiones internacionales y la Autoridad Competente que recepciona las solicitudes para la clasificación de las OSFL, es considerado como el punto de contacto apropiado. Solo aplicarían sus procedimientos generales. Sin embargo, en la práctica, sin un monitoreo efectivo o regulación continua o investigaciones de las OSFL, el Procurador General se vería muy presionado para ejecutar una petición a tiempo, si quiere suministrar información fidedigna con efectividad sobre una OSFL.

5.3.2 Recomendaciones y Comentarios

870. Las autoridades deben emprender un programa de acercamiento al sector de las OSFL, con el fin de proteger a este sector frente al uso indebido del financiamiento del terrorismo.

871. Debe desarrollarse un programa para las OSFL, para identificar el incumplimiento y las violaciones.

872. Deben establecerse sistemas y procedimientos, para posibilitar que esté disponible públicamente información sobre las OSFL.

873. Deben establecerse puntos de contacto o procedimientos para responder a las pesquisas internacionales sobre la actividad relativa al terrorismo de las OSFL.

5.3.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial VIII

	Clasific	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
--	-----------------	---

	acción	
RE.VIII	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay un programa de supervisión establecido para identificar el incumplimiento y las violaciones de las OSFL. • No hay un acercamiento a las OSFL para proteger al sector ante el uso indebido por el financiamiento del terrorismo. • No existen sistemas o procedimientos establecidos para que el público tenga acceso a la información sobre las OSFL. • No existe una designación formal de puntos de contacto o procedimientos establecidos, para responder a las pesquisas internacionales sobre la actividad relativa al terrorismo de las OSFL.

6. COOPERACION NACIONAL E INTERNACIONAL

6.1 Cooperación y coordinación a escala nacional (R.31 y 32)

6.1.1 Descripción y Análisis

Recomendación 31

874. La cooperación y la coordinación a escala nacional se ve facilitada con las disposiciones que contiene la Ley de la Prevención del Lavado de Dinero (2003). La Autoridad de Inteligencia Financiera (FIA, en inglés) es designada como la autoridad central en virtud de sus funciones bajo la sección 4 de la Ley. En esta, la FIA, en la sección 4, subsecciones (c) y (h), puede difundir información al Jefe de la Policía y al Director de Procesamientos Públicos, y puede también entablar consultas con cualquier persona, institución u organización, con el propósito de desempeñar sus funciones.

875. La cooperación y la coordinación a escala interna por parte de la FIA, ha sido en su mayor parte bajo términos informales, ya que no existen protocolos escritos, memorandos de entendimiento (MOU) o políticas internas establecidas, que dicten el formato para la coordinación nacional.

876. Excepto por un MOU que fuera firmado con la Aduana, no se ha promulgado ningún otro mecanismo entre la FIA y las agencias de ejecución de la ley dentro de Santa Lucía. De hecho, se destacó que la FIA y el Jefe de la Policía, además de la Unidad Conjunta Investigativa, tienen todavía que firmar un acuerdo.

877. Asimismo, como se presenta una carencia de personal y una falta de planificación sucesiva, parece ser que solo los Jefes de Departamento conocen los protocolos. En general, según surja la necesidad, el Director de la FIA se dirigiría personalmente a los Jefes de Departamentos. De igual forma, la Procuraduría General enviaría peticiones generales directamente a una agencia, en lugar de hacerlo a través de la FIA o un Tribunal, el cual solo reconoce en particular cuando la petición involucra el tema del lavado de dinero o el terrorismo. Por encima de todo, no existen mecanismos formales, efectivos para que los hacedores de política puedan coordinar el desarrollo o implementación de políticas y actividades ALD/CFT.

878. Además, al considerar las Notas Directrices emitidas por la FIA “otros medios ejecutables”, la utilidad de los canales informales no debería entonces de ningún modo

desestimarse. Para lograr el mayor nivel posible de cooperación efectiva, deben especificarse dentro de la ley medidas de cooperación, tanto políticas como operativas, y estas deben ser implementadas mediante acuerdos o políticas de estas agencias.

879. MLPA no crea una disposición directa para los hacedores de política, la FIA, la rama de ejecución de la ley y los supervisores, además de otras autoridades competentes, con mecanismos efectivos que les permitan desarrollar e implementar con efectividad, políticas y actividades en materia ALD/CFT. Aunque la FIA asesorará al Ministro con respecto a la detección y prevención del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en Santa Lucía [sección 4(2) (b)], no existe ninguna disposición(es) en la ley que:

- i. aborde la cooperación operativa;
- ii. especifique la coordinación apropiada entre las autoridades a nivel de la ejecución de la ley/UIF; se asume que en virtud de la potestad general de la FIA “de entablar consultas con cualquier persona, institución u organización, con el propósito de desempeñar sus funciones en virtud de MLPA” [sección 4 (2) (f), existe un mecanismo. No obstante, no existe ninguna disposición de ejecución recíproca mediante la cual las agencias de ejecución de la ley tengan el mandato de cooperar con la FIA. De hecho, esta quizás es la razón por la cual sean necesarios MOUs (solo se ha sido firmado uno con la Aduana).
- iii. aborde la cooperación política entre todas las autoridades competentes acordes. La sección 4 (2) (c) apunta que la FIA tiene que difundir información al Jefe de la Policía y al Director de Enjuiciamientos Públicos, pero no existe ningún mecanismo para la implementación efectiva de la información, ni tampoco ninguna seguridad de retroalimentación que no sean los canales informales que operan en estos momentos, que permitan la mayor eficiencia posible en la detección y prevención del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Elementos adicionales

880. La FIA emitió Notas Directrices, las cuales fueron aprobadas por el Procurador General y el Ministro de Justicia, y se ha acercado a la rama de ejecución de la ley para indicar, con la firma de un MOU, como hiciera la Aduana, que se adoptarán determinadas políticas. Teniendo en cuenta los mecanismos informales que se utilizan con respecto a la coordinación y la cooperación entre las agencias, se reconoce el hecho de que como una comunidad pequeña, la cooperación interna, en la práctica, no es tan formal como se exige.

Recomendación 32

881. La FIA ha suministrado información que sugiere cierta consulta con otras autoridades competentes. No obstante, se requiere un sistema de monitoreo continuo para asegurar la realización regular de revisiones de la efectividad de los mecanismos. No existe un sistema de monitoreo continuo por parte de la FIA que se destaque.

R.30 Recursos (Hacedores de política)

882. En cuanto a las Agencias Procesales, no se puede decir que el Ministerio Público, tampoco la Procuraduría General, cuentan con el personal adecuado. Se necesitan más fiscales, particularmente abogados calificados en temas ALD/CFT. Solo un Abogado ha sido

contratado en los últimos tiempos, procedente del extranjero, pero se utiliza poco dada la baja frecuencia de casos de LD y FT, y la carencia general de recursos técnicos para crear una base de datos de precedentes que se pueda utilizar como referencia en el futuro.

883. La Procuraduría General ha tratado de mantener una base de datos actualizada de precedentes, así como una biblioteca actualizada. No obstante, no hay acciones civiles simultáneas, y tampoco han habido causas presentadas por la Procuraduría como para poder crear precedentes locales.

884. El Director de Enjuiciamientos Públicos afirma su independencia operativa del Ministro de Justicia, pese a que la aprobación sobre el financiamiento y las políticas esperan por el Ministro. El Director de Enjuiciamientos Públicos sostiene también que el departamento está libre de influencias o interferencias indebidas, no obstante, destaca que cada cierto tiempo han habido críticas de la rama judicial. Está también el incidente destacado por el Administrador de Aduanas con respecto a la acusación de un funcionario público por evasión fraudulenta de impuestos aduanales y la falta de un procesamiento o explicación aparte de la de “influencias indebidas”.

885. La Procuraduría General está encabezada por el Solicitador General, quien lleva a cabo la operación cotidiana del departamento, y, hasta cierto grado, tiene autonomía en el desempeño de sus responsabilidades. No obstante, se destaca al Procurador General también como el Ministro de Justicia y responsable de todos los puntos políticos de la entidad, así como también del Ministerio Público, por lo tanto, la independencia operativa se ve limitada por sus potestades y aprobaciones.

886. Con respecto a la rama Judicial, y desde la perspectiva Magistral, lo inadecuado de la estructura organizativa, el personal, el financiamiento y los insuficientes recursos técnicos, como leyes e informes actualizados o referencias del Procurador General y lineamientos en el dictado de sentencias del Presidente del Tribunal Supremo, son factores importantes que han afectado gravemente su efectividad en la detección y prevención del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, así como en el manejo de delitos predicados.

887. No se destacó al Jefe del Tribunal Supremo como causante de una influencia indebida, y el papel del Primer Magistrado es más administrativo que intrusivo en las funciones de los 2 Magistrados de Distrito. La autonomía de los Magistrados sigue estando englobada en su papel de “seres de estatuto”, así como sus poderes de decisión a discreción y los factores mitigantes a considerar, los cuales tienen que ser tratados caso por caso.

888. El personal que integra la rama Judicial, el personal de Tribunal, el personal del Ministerio Público y el de la Procuraduría Pública, tienen que firmar un juramento de integridad, además de que están regidos por las normas incluidas dentro de las Ordenes del Personal del Servicio Civil, las cuales dictan códigos de conducta y los niveles de profesionalismo que se requieren, para los cuales se pueden tomar medidas disciplinarias en caso de incumplimiento con dichas normas.

889. La calidad del personal de las autoridades competentes no es una problemática en este momento dadas las demandas actuales. Los procedimientos de contratación aseguran también un estándar mínimo de capacidad, y antes de proceder a ocupar el empleo se obtienen referencias adecuadas de reputación e historial policial.

890. El personal procesal no ha recibido entrenamiento y el financiamiento que se suministra a esta área es insuficiente. Asimismo, el Colegio de Abogados no imparte ninguna educación continua, ni la FIA ha facilitado exposiciones al régimen ALD/CFT. De igual forma, se aprecia una falta de paquetes salariales atractivos que propicien contrataciones de calidad o una actualización de los recursos técnicos a un nivel que posibilite la eficiencia.

891. Con respecto a la rama judicial, se ha impartido cierta capacitación, pero insistimos en que dado que Santa Lucía no ha ratificado ninguna Convención, la capacitación se considera más académica que funcional.

892. No se ha impartido entrenamiento en las áreas de:

- i. Alcance de los delitos predicados;
- ii. Tipologías/técnicas en el LD y el FT, para investigar y procesar;
- iii. Técnicas para rastrear bienes que son activos del crimen;
- iv. Técnicas para asegurar el congelamiento, decomiso y confiscación de activos del crimen;
- v. Técnicas utilizadas por los supervisores para asegurar que las instituciones financieras cumplan con sus obligaciones;
- vi. Uso de la información y la tecnología, así como de otros recursos relevantes a la ejecución de sus funciones.
- vii. Capacitación especial y/o certificación para los investigadores financieros – debe capacitarse también a los fiscales en cuanto a las potestades de los investigadores o que tengan capacidad para instruir a los investigadores.

6.1.2 Recomendaciones y Comentarios

893. Debe considerarse el establecimiento de un Comité Anti-Lavado de Dinero. El Comité debe recibir autoridad legal para reunir a las distintas autoridades con regularidad, con el fin de desarrollar e implementar políticas y estrategias para atacar el LD y el FT. El Comité debe recibir también la tarea de impartir educación al público en temáticas sobre el LD y el FT.

894. Santa Lucía pudiera considerar el establecimiento de un memorando multilateral inter-agencias, entre las distintas autoridades competentes. Esto les permitiría cooperar y, cuando sea apropiado, coordinar a escala interna, entre sí, el desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el LD y el FT.

895. Debe considerarse el establecimiento de un amplio marco para revisar la efectividad del sistema para combatir el LD y el FT de manera sistemática y oportuna.

896. Los blancos políticos proferidos por el Procurador General/Ministro de Justicia, deben implementarse, particularmente:

- i. La capacitación de las agencias procesales, en especial en las áreas destacadas con anterioridad, para las cuales son completamente deficientes;
- ii. Financiamiento de programas internos para mejorar la calidad de los recursos técnicos y humanos;

- iii. Difusión de información sobre políticas y actividades ALD/CFT para la implementación como políticas internas.
- iv. Un sistema estructurado que promueva la cooperación nacional efectiva entre las autoridades locales.

6.1.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 31 y 32 (criterio 32.1 solamente)

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
R.31	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen mecanismos efectivos establecidos que permitan a los hacedores de políticas, como la FIA, la FSSU y otras autoridades competentes, cooperar, y, cuando sea apropiado, coordinar entre sí, a escala interna. • La coordinación y la cooperación entre las agencias es casuística e incoherente. • No existe ninguna disposición para las autoridades competentes de desarrollar e implementar con efectividad políticas y actividades para el ALD/CFT.
R.32	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No se hacen revisiones de la efectividad de los sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. • La FIA y otras autoridades competentes carecen de los recursos técnicos y humanos necesarios para implementar con efectividad las políticas, actividades y procesos ALD/CFT.

6.2 Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de la ONU (R.35 y RE.I)

6.2.1 Descripción y Análisis

Recomendación 35 y Recomendación Especial I

897. Santa Lucía ha firmado y ratificado solamente la Convención de Viena. No obstante, tiene todavía que ratificar la Convención de Palermo, y firmar y ratificar el Convenio sobre la Financiación del Terrorismo y las Resoluciones Especiales de la ONU, aunque el país votó a favor de las resoluciones y aceptó los términos de las Convenciones. De hecho, habiendo implementado las terminologías en la penalización del lavado de dinero, debe procurar promulgar su legislación Anti-terrorismo y pasar a ser parte de, e implementar a plenitud, las tres convenciones listadas como criterios a cumplir.

898. La Ley Anti-Terrorismo de Santa Lucía no ha sido promulgada. Además, la política del Gobierno es que no ratificará ningún Convenio, a menos que se haya implementado el marco jurídico para asegurar su efectividad.

899. No existe un reconocimiento expreso de las Resoluciones del Consejo de Seguridad, ya que no se han promulgado leyes o regulaciones que se refieran a las disposiciones o requisitos contenidos en dichas Resoluciones.

900. Tampoco hay evidencia alguna que sugiera que la S/RES/1267 (1999) y sus resoluciones sucesivas, así como la S/RES/1373 (2004), no hayan sido ratificadas.

Elementos adicionales

901. No aparece ninguna referencia en las leyes, regulaciones o índice consolidado, que indique que se hayan ratificado otras convenciones relevantes, aunque entre 1983 y el 2004, se firmaron 6 convenciones. Los Convenios para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima y la Seguridad de las Plataformas Fijas emplazadas en la Plataforma Continental y el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves.

Tabla 10: Tabla de Tratados

Tratado	Artículos	Situación en Santa Lucía
Convención de Viena (1988)	3 (Delitos y Sanciones)	MLPA 2003 define el lavado de dinero. Esta legislación cubre los delitos y las sanciones y hace una relación de los delitos de droga listados <u>aunque</u> es necesaria una condena por un delito predicado.
	4 (Jurisdicción)	Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales [MACMA], como se señala en la sección de interpretación. POCA define también “actividad ilícita” como “un acto o falta que constituye un delito contra una ley en vigor en Santa Lucía o contra una ley de otro país”. <u>No obstante</u> , no existe una inclusión directa de la comisión de delitos en embarcaciones.
	5 (Confiscación)	POCA incorpora disposiciones que satisfacen completamente los elementos jurisdiccionales. Existen amplias disposiciones para el rastreo de activos, así como también potestades adecuadas de investigación.
	6 (Extradición)	La Ley de Extradición facilita este tipo de medidas, y, cuando no existe un tratado, el Ministro puede entrar en acuerdos especiales con el otro Estado.
	7 (Asistencia Legal Mutua)	MACMA cubre las distintas disposiciones para la prestación de asistencia en la mayor medida posible. MLPA [s. 21] dispone también la cooperación con un tribunal extranjero o autoridad competente extranjera, en la prestación de asistencia mutua, incluyendo el congelamiento y el decomiso de activos lavados.

	8 (Transferencia de Procesamientos)	No se puede precisar si existe o no una legislación que permita la transferencia de procesamientos.
	9 (Otras formas de cooperación y capacitación)	Las autoridades utilizan medios informales como otras formas de cooperación. No existen protocolos o procedimientos formales.
	10 (Cooperación y Asistencia Internacional para Estados de Tránsito)	Los Estados de Tránsito no están excluidos directamente de la asistencia mutua mediante el establecimiento de tratados bilaterales.
	11 (Envío Controlado)	No se puede precisar si existe o no alguna disposición para el envío controlado.
	15 (Transportadoras comerciales)	No existen medidas establecidas para asegurar que las transportadoras comerciales no sean utilizadas en la actividad de drogas ilícitas, mediante la incorporación de disposiciones de las distintas Convenciones, ej.: el Convenio de 1971 para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil y el Convenio de 1968 contra las Infracciones y ciertos otros Actos cometidos a bordo de las Aeronaves.
	17 (Tráfico Ilícito en el mar)	Es necesario hacer referencia a la Ley de las Drogas – los Examinadores no recibieron una copia.
	19 (Uso del correo)	No se puede precisar si se cubren o no los servicios postales.
Convención de Palermo	Aceptada el 23 de enero, 2003	Santa Lucía no la ha ratificado todavía.
	5 (Penalización de la participación en un grupo del crimen organizado)	El lavado de activos del crimen fue penalizado en POCA y MLPA. POCA se refiere a la conspiración, ayuda, instigación e incitación a otro a cometer un delito. En la Primera Lista anexada a MLPA aparecen los delitos de corrupción, extorsión y terrorismo <u>pero</u> estas leyes no abordan de un modo abarcador la “actividad delictiva organizada”.
	6 (Penalización del lavado de los Activos del Crimen)	Promulgado en las disposiciones de POCA y MLPA.
	7 (Medidas para	La plena implementación de medidas se ve afectada por la falta de ratificación y el

Convención de Palermo	combatir el lavado de dinero)	establecimiento del marco adecuado, especialmente de un régimen de supervisión para las OSFL, ciertos Negocios y Profesionales No Financieros Designados y firmas de Abogacía.
	8 (Penalización de la corrupción)	La corrupción aparece dentro de los delitos listados en virtud de MLPA. Por su parte, Santa Lucía aceptó desde el 2003 la Convención de la ONU contra la Corrupción, pero no queda claro si esta ha sido o no puesta en vigor.
	9 (Medidas contra la corrupción)	De igual forma, la necesidad de establecer marcos afecta la aplicabilidad de las medidas contra la corrupción.
	10 (Responsabilidad de las Personas Jurídicas)	Se cubre en las disposiciones de MLPA, es decir, las personas corporativas o no corporativas.
	11 (Adjudicación del procesamiento y sanción)	Se cubre también en POCA, pero se limita en su aplicación a grupos criminalizados.
	12 (Decomiso y Confiscación)	Incorporadas las disposiciones de POCA como adecuadas, en lo que se refiere a los “bienes” definidos sujetos a decomiso y confiscación.
	13 (Cooperación Internacional a los efectos de la confiscación)	MACMA [sección 16] dispone específicamente la cooperación internacional a los efectos de la confiscación. También MLPA [s.23 (1) (e)] permite el decomiso de activos.
	14 (Disposición de activos del crimen o bienes confiscados)	POCA [sección 40] contiene disposiciones para disponer de los activos del crimen. El tribunal puede ordenar también una compensación como una sanción adicional, en virtud de la sección 64 de POCA.
	15 (Jurisdicción)	Aplican disposiciones de acuerdo a la jurisdicción.
	16 (Extradición)	Puede que no sean aplicables medidas con respecto a un delito distintivo de actividad delictiva organizada y solo pueden ser utilizadas por Estados Parte.
	17 (Transferencia de personas)	MACMA permite la transferencia de prisioneros con el propósito de dar evidencia o suministrando

	sentenciadas)	evidencia, que no sean procesos de extradición.
	18 (Asistencia Legal Mutua)	Las disposiciones están incorporadas en MACMA.
	19 (Investigaciones Conjuntas)	Las autoridades de la rama de ejecución de la ley participan en investigaciones conjuntas y están establecidos MOU con la FIA.
	20 (Técnicas Especiales Investigativas)	Se apuntan la capacitación y el desarrollo de técnicas especiales, particularmente con respecto a la interceptación de información y la actividad de tráfico.
	21 (Transferencia de Activos Criminales)	Forzosamente referencia al tema de la jurisdicción, los tribunales precisarán si el delito fue cometido o no en la isla. Alternativamente, aparecen disposiciones en MACMA sobre el uso permitido de evidencia suministrada a una autoridad extranjera.
	22 (Establecimiento de antecedentes penales)	No se puede precisar ninguna disposición.
	23 (Penalización de obstrucción de la justicia)	La interpretación de las disposiciones que prohíben la delación se puede entender como penalización de la “obstrucción de la justicia” en el contexto del LD. De otro modo el delito se cubre en el Código Penal.
	24 (Protección de testigos)	No se precisó ninguna disposición abarcadora como concibe este Artículo.
	25 (Asistencia y protección a las víctimas)	No se precisó ninguna disposición abarcadora como concibe este Artículo.
	26 (Medidas para mejorar la cooperación con las autoridades de la rama de ejecución de la ley)	Disposiciones de Inmunidad, no se aplica la responsabilidad por revelación y por confidencialidad, como medidas prácticas para mejorar la cooperación.
	27 (Cooperación con la rama de Ejecución de la Ley)	En Santa Lucía se han adoptado medidas de cooperación tanto nacional como internacional a través de MOU.
	28 (Recopilación,	Existen enlazamientos informales. No se destacan

	intercambio y análisis de información sobre el carácter del crimen organizado)	protocolos definidos y parecen innecesarios para una isla pequeña. Se utilizan también las conexiones con las agencias internacionales.
	29 (Capacitación y asistencia técnica)	En el contexto de este Artículo – hay que establecer una capacitación y asistencia técnica específica. Santa Lucía no ha demostrado el uso de esto, especialmente como efectivos en la batalla contra el crimen organizado.
	30 (Otras medidas)	Se han utilizado como otras medidas Memorandos de Entendimiento [MOU] y Acuerdos.
	31 (Prevención)	La prevención no se cubre con efectividad teniendo en cuenta la falta de disposiciones para la supervisión de todos los sectores, para incluir a las OSFL y los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas.
	34 (Implementación de la Convención)	La Convención exige la penalización de delitos distintivos con respecto al crimen organizado. Además, Santa Lucía no ha ratificado todavía la Convención.
Convenio sobre la Financiación del Terrorismo	2 (Delitos)	Este Convenio no ha sido aceptado o implementado todavía. El marco legislativo y estructural no existe.
	4 (Penalización)	Se persigue que la Ley Anti-Terrorismo sea promulgada. El terrorismo aparece dentro de la relación de los delitos listados en virtud de MLPA, pero no existe ninguna definición distintiva para el acto criminal o para el financiamiento del terrorismo.
	5 (Responsabilidad de las personas jurídicas)	No existe el marco legislativo y estructural. Por promulgar la Ley Anti-Terrorismo.
	6 (Justificación de la comisión del delito)	Igual que el anterior.
	7 (Jurisdicción)	No existe el marco legislativo y estructural. Por promulgar la Ley Anti-Terrorismo.
	8 (Medidas para identificar, detectar, congelar y decomisar)	Igual que el anterior

	fondos)	
	9 (Investigaciones y derechos del acusado)	Igual que el anterior
	10 (Extradición de nacionales)	Igual que el anterior
	11 (Delitos que son extraditables)	Igual que el anterior
	12 (Asistencia a otros Estados)	Igual que el anterior
	13 (Negativa a prestar asistencia en caso de un delito fiscal)	Igual que el anterior
	14 (Negativa a prestar asistencia en caso de un delito político)	Igual que el anterior
	15 (No obligación si se cree que el procesamiento se basa en una cuestión racial, de nacionalidad, opiniones políticas, etc.)	Igual que el anterior
	16 (Transferencia de prisioneros)	Igual que el anterior
	17 (Garantía de un trato justo a las personas bajo custodia)	Igual que el anterior
	18 (Medidas para prohibir a las personas la incitación, organización de la comisión de delitos y los RTS, mantenimiento de registros y medidas de DDC por parte de las instituciones financieras y otras instituciones que efectúan	Igual que el anterior

	transacciones financieras) y facilitación del intercambio de información entre agencias)	
	19 Comunicación de los resultados al Secretario General de la ONU	Igual que el anterior

6.2.2

Recomendaciones y Comentarios

902. S

anta Lucía debe firmar y ratificar, o de alguna otra forma convertirse en Parte, e implementar plenamente, las Convenciones afines, particularmente la Convención de Palermo, el Convenio sobre la Financiación del Terrorismo, el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo, y las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU relativas al terrorismo.

903. Implementar los marcos jurídicos para estas Convenciones – en particular, promulgar su Ley Anti-Terrorismo.

6.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 35 y la Recomendación Especial I

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
R.35	NC	<ul style="list-style-type: none"> No se ha ratificado la Convención de Palermo y la del Financiamiento del Terrorismo.
RE.I	NC	<ul style="list-style-type: none"> No se han implementado plenamente las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU. No se ha promulgado todavía la Ley Anti-Terrorismo. No hay leyes promulgadas para proporcionar los requisitos para congelar los fondos de los terroristas u otros activos de personas designadas por la Comité de Sanciones Al Qaida y los talibanes de las Naciones Unidas. Las regulaciones necesarias (Ley contra el Terrorismo), RCSNU y otras medidas relativas a la prevención y represión del financiamiento del terrorismo no han sido implementadas.

6.3 Ayuda Legal Mutua (R.36-38, RE.V, R.32)

6.3.1 Descripción y Análisis

Recomendación 36

904. La Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales (1996) [MACMA, en inglés] contiene disposiciones para la prestación de asistencia dentro del Commonwealth y a otros países que no pertenezcan al Commonwealth, y facilitar su operación en Santa Lucía. La Ley en su Anexo adjunta también “el Tratado” como la extensión y aplicación a los Estados Unidos de América. La Ley permite a la autoridad central de Santa Lucía contar con potestades para prestar la mayor gama posible de asistencia legal mutua en investigaciones, procesamientos y autos relacionados ALD/CFT.

905. MLPA le otorga también a la FIA la capacidad para suministrar información a Autoridades Financieras Extranjeras dentro de los límites de la ley (la criminalidad dual es obligatoria para poder ofrecer asistencia).

906. Además, la Autoridad Central debe ser capaz de prestar ayuda a tiempo, de forma constructiva y efectiva, y en esta área las autoridades parecen invertir entre uno (1) a seis (6) meses para manejar completamente una petición.

907. El MACMA fue modificado por la autoridad estatutaria para designar el Fiscal General como la Autoridad Central y no el Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio como anteriormente indicado en las notas de pie en la sección 3 del MACMA

908. Asimismo, se aprecia una incoherencia notable entre las leyes en cuanto a la Autoridad Central. En MACMA, bajo la sección 3, “el Ministro puede designar a una persona o autoridad como la Autoridad Central. Como nota al pie, el Ministro de Relaciones y Comercio Exterior, y el Oficial de Alto Nivel de Servicio Exterior, se resaltan como la autoridad central. Sin embargo, en el Anexo, con respecto a los Estados Unidos, se señala al Procurador General como la Autoridad Central.

909. A manera de autoridad separada, se apunta a la FIA o al Tribunal como la Autoridad Central en virtud de MLPA, en su sección 21 (2).

910. La sección 4 de MLPA permite a la FIA suministrar información relativa al LD o reportar una actividad sospechosa a toda Unidad de Inteligencia Financiera Extranjera sujeta a las condiciones que la FIA pueda considerar apropiadas. En virtud de la sección 4 (2) (e) de MLPA, la FIA puede entrar en un acuerdo o arreglo por escrito, con cualquier Unidad Extranjera de Inteligencia con el objeto de desempeñar sus funciones. La FIA no ha establecido ningún MOU directamente con sus contrapartes foráneas.

911. “Autoridad Central” significa “la persona o autoridad designada por ese país a los efectos de transmitir y recibir solicitudes dentro del Esquema” [Sección 2 (b) de MACMA].

912. “Unidad de Inteligencia Financiera Extranjera” significa “el órgano u órganos fuera de Santa Lucía que desempeña funciones similares a las de la FIA y que pueden ser designados por el Ministro mediante una orden a los efectos de esta Ley.” [Sección 4 (2) (e) de MLPA].

913. Cabe destacar que los amplios poderes otorgados al Ministro en MLPA y la Ley de Extradición, descansarían en el supuesto de que cuando sea necesario, una contraparte extranjera que desempeñe las mismas funciones, la Autoridad de Inteligencia Financiera, el Procurador General, el Ministro de Relaciones Exteriores o el Oficial de Alto Nivel de Servicio Exterior de Santa Lucía, pueden ser designados como una “autoridad competente.

914. Mientras, en la práctica, resalta que el Procurador General actúa como la Autoridad Central para todas las Peticiones y transfiere la solicitud a la agencia apropiada, dependiendo del carácter de la Petición. El Procurador General no hace ninguna distinción entre él como la Autoridad Central para la asistencia legal mutua a los Estados Solicitantes, y la FIA en general. No obstante, cuando la Petición involucra un asunto de lavado de dinero, el Procurador General, como la autoridad local, sugiere que ocurren superposiciones.

915. Además, se menciona al Tribunal en esta coyuntura, debido a que MLPA, en la sección 21(2) se refiere a que “el tribunal o la autoridad (FIA) cooperará con un tribunal u otra autoridad competente de un Estado Solicitante...” que ha sido utilizado directamente para la obtención de evidencia (declaraciones) y para la emisión de órdenes de presentación de registros, así como órdenes de allanamiento, y para la ejecución de ejecutorias extranjeras.

916. Por lo tanto, no parece existir una Autoridad Central distintiva, ni canales formales para mecanismos a ser utilizados para una cooperación efectiva a escala internacional y nacional.

917. La Parte 2, secciones 6 a la 13, y la Parte 3- secciones 14 a la 16, disponen e incluyen los criterios establecidos con respecto a la obtención de evidencia y artículos, ubicación de personas, coordinación de la comparecencia y transferencia de personas, entrega de documentos, e interdicción, congelamiento y confiscación de activos.

918. Aunque las autoridades centrales pueden prestar asistencia, se admite que para ofrecer una ayuda constructiva y efectiva, esta no siempre se dará a tiempo. Ocurren demoras debido a que las búsquedas manuales con frecuencia consumen tiempo.

919. MACMA contiene condiciones restrictivas. La sección 5 impone una restricción a la operación de la Ley, de manera tal que sus disposiciones no deben menoscabar las formas existentes o impedir el desarrollo de otras formas de cooperación. Esta restricción, no obstante, no se considera poco razonable.

920. La sección 12, sin embargo, es una restricción sobre el uso de evidencia o información obtenida o suministrada por una persona, de manera tal que solo puede ser utilizada por Santa Lucía o en nombre de Santa Lucía, con el propósito de una investigación y procesos penales relacionados a la petición, a menos que se consienta lo contrario. Además, la sección 18 esboza una serie de condiciones a partir de las cuales se puede rechazar una solicitud, incluyendo ausencia de la criminalidad dual. Esta condición se considera desproporcionada e indebidamente restrictiva.

921. Están establecidos procesos claros para la ejecución de peticiones de asistencia legal mutua. En cuanto a la eficiencia de los mismos, esto solo se consideraría una dificultad menor, teniendo en cuenta que solo hay unas pocas peticiones y que los Jefes de Departamentos poseen canales directos de comunicación entre sí. Asimismo, la FIA parece estar aplicando las normas de Egmont en el intercambio de información.

922. No existe ningún impedimento para la asistencia sobre la base de la enmienda a MLPA, la cual incluía delitos bajo la Ley de Impuestos sobre Ingresos dentro de la lista de delitos predicados.

923. Las disposiciones en la sección 22 de MLPA (2003), anulan las normas sobre el secreto o la confidencialidad y están sujetas solo a los derechos Constitucionales.

924. Las potestades para compeler a la presentación de documentos o evidencia mediante registros de personas o locales, o incautación, han sido incorporadas en las legislaciones [MLPA y MACMA]. Además, se han respondido solicitudes para identificar activos y presentar registros de transacciones.

925. El tema del conflicto de jurisdicción se aborda en la enmienda a MACMA [No. 15 de 2006] al añadir la sección 2A a la ley sobre 'jurisdicción para encausar delitos, si el acto o falta hubiera constituido un delito de haber sido cometido en Santa Lucía'.

926. Asimismo, la Ley de Extradición, Capítulo 2.10, en la Parte 1- sección 3, al describir un "delito de extradición" aborda el tema de la jurisdicción con respecto a otro país, de manera tal que un delito, de haber sido cometido en Santa Lucía, sería un delito plasmado en la lista.

Elementos adicionales

927. En virtud de MLPA, la FIA y el Tribunal son designados como la "Autoridad Central". Por lo tanto, la autoridad competente puede aceptar una solicitud directa emanada de autoridades judiciales extranjeras. De hecho, incluido en la sección 4 relativa a las funciones de la FIA, aparece la potestad bajo la sección 4 subsección (e) de suministrar RAS a Autoridades de Inteligencia Financiera (FIA) extranjeras sobre presunto lavado de dinero. También en la sección 4 subsección (f), la FIA puede firmar MOU con FIAs foráneas, cuando ello sea necesario para poder desempeñar sus funciones.

Recomendación 37 (criminalidad dual relativa a la asistencia legal mutua)

928. MLPA prescribe la condición de que se requiere la criminalidad dual. En ausencia de ella, la Autoridad Central se negará a satisfacer la petición de asistencia legal.

929. El uso de la expresión en futuro, en la sección 18 de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, impide toda posible ayuda en ausencia de la criminalidad dual.

930. Para la extradición no existe ningún impedimento legal cuando se está en presencia de criminalidad dual o se ha penalizado la conducta subyacente. [sección 12].

931. La diferencia técnica entre las leyes, ej.: Categorización, no constituye un impedimento, a menos que caiga dentro de las categorías listadas de delitos que perjudicarían la seguridad, el interés público, los derechos constitucionales o el carácter político o una carga indebida sobre los recursos del país.

Recomendación 38

932. MLPA se refiere en sus disposiciones a los tipos particulares de peticiones. Los procedimientos son simples y fáciles de seguir, de manera tal que se puede dar respuesta, con efectividad y a tiempo, a una solicitud. Las búsquedas manuales y la delegación de responsabilidades causa, con frecuencia, demoras, pero en sentido general se satisfacen las peticiones en un lapso de tiempo de seis meses.

933. No existe un mandato sobre el valor, así que se puede responder a las solicitudes cuando estas tienen que ver con bienes de valor correspondiente.

934. No existen acuerdos oficiales fuera de las consideraciones recíprocas anticipadas para una solicitud emitida.

935. MLPA dispone que la FIA y el Ministro de Finanzas deben establecer un fondo de activos decomisados. No obstante, no se ha decomisado ningún fondo, con lo cual no se ha requerido el establecimiento del mismo.

936. Las autoridades, en la práctica, parecen considerar cada acción por sus propios méritos. No obstante, en la Ley [MLPA] en su sección 14, aparece una disposición sobre la aplicación del porcentaje de las acciones.

Elementos adicionales

937. POCA parece hacer referencia a una condena y por ende asume que una Orden de Confiscación sería penal por naturaleza, para ser reconocida y ejecutada.

Recomendación Especial V

938. No existe una legislación sobre el financiamiento del terrorismo. Aunque el terrorismo y el financiamiento del terrorismo aparecen listados en el anexo a las leyes, estos no han sido penalizados individualmente, hasta la fecha, en ningún lugar de la legislación. Por lo tanto, ante estas limitaciones, nunca se satisfecería la criminalidad dual.

939. Hay impedimentos legales cuando no existe el delito.

940. De igual forma, las peticiones para incautar o congelar activos derivados de actividades terroristas, tendrían primero que demostrar que los activos del crimen se derivan de tal delito. También aquí, sin haber penalizado estos delitos, será difícil para los tribunales cumplir con dicha solicitud.

R.30 Recursos (Autoridad Central para enviar/recibir peticiones de asistencia legal mutua/extradición)

941. El Procurador General, como la Autoridad Central, ha delegado sus responsabilidades en el Solicitador General, quien mantiene y opera la entidad diariamente. Hay mecanismos establecidos para que desempeñe sus funciones. No obstante, los recursos humanos y técnicos, y el financiamiento de esta, representan algunas dificultades.

942. Las Ordenes del Personal del Servicio Civil, así como los Juramentos de integridad, y las calificaciones generalmente elevadas que se requieren, permiten a las autoridades cumplir con estos criterios.

943. El entrenamiento es inadecuado e irregular. No obstante, algunos miembros del personal de las autoridades han asistido a varios programas de capacitación.

Recomendación 3

Estadísticas

Tabla 11: Peticiones que han llegado

Año	# Total Recibido	Tipo/Carácter de la Petición	# de Países ayudados
2008	1	Obtención de información / Récor ds telefónicos	1
2007	1	Identificación de activos	1
2006	5	2 casos – identificación de activos 2 casos – búsqueda de información 1 caso – obtención de orden de presentación	4
2005	3	Identificación de activos	1

Tabla 12: Peticiones emanadas

2006 – 2007 = 3 Peticiones hechas para recibir información bancaria y verificación de documentos.
Desde el 2006 = 2 Cuestiones de extradición

Elementos adicionales

944. No existen amplias estadísticas sobre otras peticiones formales hechas o recibidas por las autoridades de ejecución de la ley. No se puede hacer ninguna evaluación ya que no se cuenta con estadísticas sobre las solicitudes hechas que involucraran Terrorismo o financiamiento de terroristas.

6.3.2 Recomendaciones y Comentarios

945. Se debe considerar la condición restrictiva subyacente de la criminalidad dual.

946. Se requieren amplias estadísticas en una base de datos de fácil acceso.

947. Debe hacerse énfasis también en el mantenimiento de estadísticas sobre las peticiones formales emitidas y recibidas por la rama de ejecución de la ley, incluyendo la FIA.

6.3.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 36 a la 38, Recomendación Especial V y R.32

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a la s.6.3 que fundamentan la clasificación general
R.36	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La condición subyacente restrictiva sobre la criminalidad dual, constituye una limitante importante. • Las leyes que imponen los requisitos sobre el secreto o confidencialidad es una deficiencia que puede impedir la efectiva asistencia legal mutua. • No hay vías claras para la cooperación.
R.37	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La criminalidad dual es un prerequisite y si este está ausente, deberá rechazarse la petición. • La condición de la criminalidad dual se aplica a todas las solicitudes MLA incluyendo ellas relacionadas con el método coersitiva.
R.38	GC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen acuerdos formales para la coordinación de las disposiciones sobre incautaciones, decomisos, confiscaciones con otros países.
RE.V	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No se han implementado disposiciones para abordar el terrorismo en esta área. • El Terrorismo y el Financiamiento del Terrorismo no son delitos extraditables.

6.4 Extradición (R.39, 37, RE.V)

6.4.1 Descripción y Análisis

Recomendación 39

948. La Ley de Extradición 1986 contiene disposiciones para que las autoridades de Santa Lucía aborden los delitos de extradición que tengan que ver con los países del Commonwealth y otras naciones, y para los cuales ha procurado capturar y entregar un fugitivo o devolver un infractor a Santa Lucía. Además, la ley plasma las potestades de la rama judicial y los procesos a adoptar, así como las solicitudes relevantes al tratado versus los Estados con quienes no se tienen tratados.

949. No existen disposiciones relativas al lavado de dinero como delito extraditable.

950. El LD no es un delito extraditable, como se describe e incluye en el Anexo de la ley.

951. La ley dispone la extradición de sus propios nacionales.

952. Cuando no existe un tratado, se aplica la sección 40. El Ministro de Relaciones Exteriores puede declarar, mediante una orden, que se haga un tratado o acuerdo, y el fugitivo tiene que ser traído ante un Magistrado, tan pronto como sea práctico.

Elementos adicionales

953. Puesto que el LD no es un delito extraditable, no existen principios de las leyes o procedimientos internos que permitan peticiones de extradición.

Recomendación 37 (criminalidad dual relativa a la extradición)

954. La criminalidad dual es obligatoria. Las disposiciones son intrusas y no compulsivas. Las medidas expresan que tiene que existir un crimen descrito en la lista o contemplado por referencia a algún intento o circunstancias agravantes, necesario para constituir el delito. De igual forma, el castigo tiene que ser un mínimo de 12 meses de privación de libertad para el delito. El delito tiene que caer dentro del significado de “delito de extradición”.

955. Las diferencias técnicas no pueden sortear los requisitos de la Ley.

Recomendación Especial V

956. No se cubre el terrorismo o el financiamiento del terrorismo como un delito extraditable.

Elementos adicionales

957. Los elementos adicionales no aplican al FT. No hay ninguna ley promulgada. En la Ley de Extradición no se hace referencia al FT.

6.4.2 Recomendaciones y Comentarios

958. Se recomienda que las Autoridades de Santa Lucia consideren enmiendas legislativas a:

- a. Incluir el lavado de dinero, el terrorismo y el financiamiento como delitos de extradición.
- b. Penalizar el Terrorismo como delito adicional.
- c. Proporcionar los mecanismos que permiten el intercambio oportuno y constructivo de información por las autoridades competentes con las no contrapartes.

6.4.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 37 y 39, Recomendación Especial V y R.32

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a la s.6.4 que fundamentan la clasificación general
R.39	NC	<ul style="list-style-type: none"> • El lavado de dinero no es un delito extraditable. • La criminalidad dual es un prerrequisito y si falta, se rechazará la solicitud. • La condición de la criminalidad dual se aplica a todas las solicitudes MLA incluyendo ellas relacionadas con el método coersitiva
R.37	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La criminalidad dual es un prerrequisito y si falta, se rechazará la solicitud

		<ul style="list-style-type: none"> • La condición de la criminalidad dual se aplica a todas las solicitudes MLA incluyendo ellas relacionadas con el método coersitiva • El lavado de dinero no es un delito extraditable
RE.V	NC	<ul style="list-style-type: none"> • El Terrorismo y el Financiamiento del Terrorismo no son delitos extraditables. • La criminalidad dual es un prerrequisito y si falta, se rechazará la solicitud.

6.5 Otras Formas de Cooperación Internacional (R.40, RE.V, R.32)

6.5.1 Descripción y Análisis

Recomendación 40

959. Dentro de MLPA y la Ley de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales aparecen disposiciones que permitirán a las Autoridades de Santa Lucía prestar una amplia gama de cooperación internacional a sus contrapartes extranjeras. No obstante, pese a contar con el mecanismo legislativo necesario establecido, en los últimos cuatro años solo ha habido una pequeña cantidad de solicitudes dirigidas al país; no se ha firmado ningún MOU con ninguna otra nación.

960. Las disposiciones de la Ley del Lavado de Dinero (Prevención) [2003] (MLPA, en inglés) y la Ley de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales [2001] (MACMA, en inglés) le permiten a las autoridades competentes en Santa Lucía ofrecer la más amplia gama de cooperación internacional a sus contrapartes foráneas sujetas a las definiciones allí contenidas.

961. Durante la visita in situ, los oficiales de la FIA informaron a los Examinadores que pese a la inexistencia de MOU con otros países, la FIA puede intercambiar información, tanto formal como informalmente, con UIF foráneas en materia de LD y otros delitos predicados. No obstante se apuntó que la FIA nunca ha recibido una solicitud formal de información o ayuda. Todas las peticiones dirigidas a la FIA se efectuaron a través del proceso informal.

962. La Policía de Santa Lucía puede intercambiar información con sus contrapartes a través de la Interpol. A pesar de contar con este mecanismo establecido, la Policía solo suministró estadísticas para el año 2007.

963. Santa Lucía posee un Tratado bilateral de Asistencia Legal Mutua con los Estados Unidos; para la cooperación con los países del Commonwealth, la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, en cuanto a la obtención de evidencias, entrega de documentos, obtención de artículos, entre otros.

964. Las autoridades competentes de Santa Lucía señalaron que en todos los casos de recibo de una solicitud, a esta se le concede prioridad, de manera tal que la asistencia se pueda prestar de forma rápida, constructiva y efectiva, sujeto a los recursos técnicos y humanos disponibles y que se haya asegurado que la ejecución de la petición no impondrá indebidamente una “carga excesiva para los recursos de Santa Lucía”.

965. Las autoridades competentes han utilizado Tratados y Acuerdos Bilaterales y Multilaterales, junto con Memorandos de Entendimiento, como mecanismos efectivos para los órganos regionales en el Grupo Egmont, con el fin de coordinar la cooperación. Santa Lucía solicitó su integración a la Membresía de Egmont, y si es aceptada, ello servirá como una vía de salida más para el intercambio de información. La Policía, utilizando la Terminal de Interpol, también intercambia información.

966. Existe un Tratado bilateral de Asistencia Legal Mutua con los Estados Unidos de América, y la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales para el intercambio de información entre los países del Commonwealth. MLPA le permite a la FIA también intercambiar información con UIF extranjeras.

967. En la práctica, Santa Lucía puede suministrar información, tanto espontáneamente como a partir de una petición, en materia de LD y delitos predicados subyacentes. El Artículo 5 de la Lista 1 anexada a la ley MACMA, extendida a los EE.UU., dispone que la autoridad central ofrecerá información actualizada con prontitud al Estado Solicitante sobre el estado de la ejecución de la petición.

968. Según los oficiales de la FIA, la información, espontánea y solicitada, con respecto al LD y los delitos predicados, se suministra durante las operaciones normales de la FIA. Se ofrecieron algunas estadísticas para apoyar este planteamiento.

969. Las leyes de Santa Lucía disponen y aseguran expresamente que sus autoridades competentes puedan realizar averiguaciones en nombre de sus contrapartes extranjeras, al otorgar al Ministro la potestad general de decidir a discreción la designación de una autoridad, como sea necesario, que será considerada como competente, si sus funciones son similares a las de la autoridad en Santa Lucía.

970. No obstante, una dificultad de la FIA es que su potestad no se extiende a las investigaciones y tendría que remitir la petición, a través del Procurador General, a la división acorde de la rama de ejecución de la ley.

971. La FIA efectúa pesquisas en nombre de UIF extranjeras. La Aduana es Miembro de la World Customs Organization, y como tal realiza averiguaciones en nombre de sus contrapartes que son también Miembros de esa organización. La Policía lleva a cabo indagaciones e investigaciones en nombre de sus Miembros que son integrantes de la Interpol. El Jefe de la Policía de Santa Lucía es también el Jefe de Inmigración, lo que significa que el Departamento de Inmigración cuenta también con los mismos recursos disponibles para realizar pesquisas en nombre de sus contrapartes.

972. La FIA, en virtud de la sección 4 (c) de MLPA, puede suministrar información relativa a presunto lavado de dinero, a una UIF extranjera o información relativa a un reporte de actividad sospechosa, a una UIF, sujeto a las condiciones que considere apropiadas. La FIA cuenta también con la potestad para exigir la presentación de información que sea relevante, [Sección 5 c] y puede entablar consultas con una persona, institución u organización, con el propósito de desempeñar sus funciones [sección 4 (h) MLPA].

973. Como se dijo con anterioridad, la sección 4 (c) de MLPA le permite a la FIA suministrar información relativa al LD o un reporte de actividad sospechosa, a una Unidad de Inteligencia Financiera Extranjera, sujeto a las condiciones que la FIA pueda considerar apropiadas. La FIA no tiene acceso directo a las bases de datos de otras agencias de la rama

de ejecución de la ley, bases de datos públicas o bases de datos disponibles comercialmente, aunque, según el Director de la FIA, cuando esta requiere información de alguna de estas bases de datos, se puede presentar una solicitud a esa agencia para obtener la información requerida.

974. La sección 21 (2) de MLPA estipula que la Autoridad cooperará con otra autoridad competente de un Estado solicitante, mediante la toma de medidas apropiadas en virtud de la Ley y dentro de los límites del sistema jurídico del Estado solicitante, para prestar asistencia en asuntos de delitos de lavado de dinero.

975. La Autoridad, al recibo de una solicitud de este tipo emanada de un Estado solicitante, toma las medidas apropiadas. La FIA puede transmitir al Jefe de la Policía, las peticiones que demanden una investigación más profunda.

976. El Jefe de la Policía tiene potestades para ordenar a sus divisiones la investigación de casos para los cuales existan motivos razonables para sospechar que se ha cometido un delito y que los frutos de tal delito están siendo utilizados o pretenden ser utilizados por el criminal.

977. Al recibo de un RAS (SAR, en inglés), la FIA puede reportar al Jefe de la Policía y al Director de Procesamientos Públicos la información derivada de sus funciones, que sea sospechosa y que de motivos razonables para sospechar que se trata de activos del crimen, [sección 6 (a) MLPA]. Habiendo hecho esto en virtud de la sección 5 (k) de MLPA, la cual otorga potestades de la FIA para hacer todo lo que sea “propio” de sus funciones, aunque la FIA no puede investigar, sí puede delegar esta función al Jefe, con lo cual, aunque indirectamente, la UIF extranjera recibe ayuda.

978. Existen condiciones desproporcionadas e indebidamente restrictivas que se aplican a los intercambios de información, ya que la ley ordena que tiene que existir criminalidad dual. Añadido mediante su enmienda, MLPA otorga jurisdicción a las autoridades en virtud de la criminalidad dual y en ausencia de esta, la autoridad rechazará la petición. Esta es una disposición forzosa.

979. No existe ninguna disposición legal que estipule el rechazo de una petición únicamente sobre la base de una cuestión fiscal. Mediante su enmienda, el Instrumento Estatutario No. 156 de 2006, se anexa a la Primera Lista de MLPA “un delito contrario a las secciones 141, 144, 145 (2) de la Ley de Impuestos sobre Ingresos”. En consecuencia, Santa Lucía no tiene ningún impedimento para prestar ayuda cuando la solicitud involucra cuestiones fiscales.

980. La sección 22 de MLPA ordena una obligación sobre el secreto u otra restricción sobre la revelación de información recibida en virtud de la Ley. De este modo, se adicionan a la misma ciertas normas de confidencialidad y los empleados de la FIA tienen prohibido hacer revelaciones y cometen un delito si incumplen con esto. [sección 25 de MLPA-disposición sobre confidencialidad].

981. Las instituciones financieras en Santa Lucía están sujetas a requisitos sobre el secreto y la confidencialidad; sin embargo estos requisitos son anulados por MLPA 2003. Se le dijo a los Examinadores que nunca se ha rechazado ninguna solicitud bajo ninguna circunstancia.

982. Están establecidas salvaguardas y estas aparecen plasmadas expresamente dentro de la sección 12 de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, de manera tal que la

información o evidencia obtenida a través de una petición, solo puede ser utilizada para cumplir con los objetivos con los cuales está relacionada la solicitud o en los procesos que son consecuencia de la investigación con la cual está relacionada la solicitud.

Elementos adicionales

983. Santa Lucía no ha establecido ningún mecanismo formal para facilitar el intercambio rápido y constructivo de información con quienes no son contrapartes en el extranjero. No obstante, el amplio poder del Ministro para designar a una autoridad central, constituye un mecanismo que permite entablar estos intercambios con quienes no son contrapartes.

984. Los criterios aparecen en MACMA, los cuales indican el contenido de la solicitud que se requiere para facilitar la ejecución de la petición. Así que, como una cuestión de práctica, el propósito de la petición aparece en la misma, y, con frecuencia, se utiliza como prueba de criminalidad dual o de que existe un nexo suficiente o evidencia que enlaza la información que se procura en Santa Lucía con las investigaciones o procesos de los Estados Solicitantes.

985. FIA puede solicitar la presentación de información o puede requerir la realización de allanamientos al entrar en locales y puede entablar consultas con personas, instituciones u organizaciones, con el objeto de desempeñar sus funciones.

Recomendación Especial V:

986. Santa Lucía no ha promulgado legislación alguna sobre el terrorismo y/o el financiamiento de terroristas, por lo cual las disposiciones de los criterios 40.1 al 40.9 no se pueden cumplir en total. Si el delito es tratado como un “delito predicado”, es probable entonces que Santa Lucía pueda ayudar al otro país.

987. La dificultad práctica que surge es que Santa Lucía no puede emitir una solicitud similar a sus contrapartes foráneas, al no haber penalizado estos delitos.

Elementos adicionales

988. En consecuencia, la RE. V no tendría efecto, ya que la cooperación internacional se vería impedida por la ausencia de criminalidad dual, y, por ende, falta de jurisdicción.

Recomendación 32:

Estadísticas

989. Existen estadísticas para otro tipo de cooperación internacional. La Unidad de Inteligencia Financiera no produjo estadísticas sobre MLA. Se presentaron algunas estadísticas sobre las peticiones informales acerca de cuestiones de LD, al tiempo que no se ofreció estadística alguna sobre el FT.

990. Santa Lucía suministró una lista de las Convenciones que han sido firmadas o aceptadas por el país. No obstante, estas Convenciones no han sido ratificadas y no existe ningún marco jurídico que ilustre que las mismas hayan sido adoptadas a plenitud en la ley y hayan sido utilizadas para lograr políticas y medidas efectivas ALD/CFT. Por lo tanto, no son

relevantes para evaluar la eficiencia o efectividad de la nación en la prestación de asistencia legal mutua a contrapartes extranjeras.

6.5.2 Recomendaciones y Comentarios:

991. Santa Lucía debe promulgar disposiciones que permitan la prestación de asistencia en ausencia de la criminalidad dual.

992. Santa Lucía tiene que promulgar una legislación que penalice específicamente el terrorismo y el financiamiento del terrorismo.

993. Santa Lucía debe consolidar los instrumentos estatutarios de MLPA para evitar incoherencias.

6.5.3 Cumplimiento con la Recomendación 40, Recomendación Especial V

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a la s.6.5 que fundamentan la clasificación general
R.40	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Condición indebidamente restrictiva que exige la presencia de criminalidad dual. • Quedan por ratificar varias Convenciones. • No existe una Ley Anti-Terrorismo. • No se ha firmado ningún MOU con una contraparte extranjera.
RE.V	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe una ley o regulación Anti-Terrorismo.

7. OTROS TEMAS

7.1 Recursos y Estadísticas

994. El texto de la descripción, análisis y recomendaciones de mejoras relativo a las Recomendaciones 30 y 32 aparece en todas las secciones acordes del Informe, es decir, toda la sección 2, partes de la sección 3 y 4, y la sección 6. Se concede una sola clasificación para cada una de estas Recomendaciones, aunque las Recomendaciones se abordan en varias secciones.

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a las Recomendaciones 30 y 32 y que fundamentan la clasificación general
R.30	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La FIA no cuenta con suficiente personal y capacitación para desempeñar a plenitud y con efectividad sus funciones. • Las agencias de ejecución de la ley no cuentan con suficiente personal y capacitación para desempeñar a plenitud y con efectividad sus funciones. • La independencia y autonomía de la Autoridad, tal y como está estructurada en este momento, pudiera estar sujeta a una influencia y/o interferencia indebida.

		<ul style="list-style-type: none"> • Incapacidad para conservar el personal entrenado. • Incapacidad para mantener un entrenamiento continuo del personal. • La FIA y las demás autoridades competentes carecen de los recursos técnicos y humanos necesarios para implementar con efectividad las políticas, actividades y procesos ALD/CFT.
R.32	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe un marco legislativo y estructural, y no hay casos relativos al terrorismo como un delito predicado. Por lo tanto no se contaba con datos estadísticos. • No se mantienen amplias estadísticas y estas no son difundidas o no se acusa el recibo de las mismas. • No se realizan revisiones de la efectividad de los sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

995. Debe abordarse una evaluación del riesgo con respecto a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas. Deben considerarse, en particular, las actividades de los Hoteles que operan Casinos e Internet cafés.

996. Además, la Aduana ha apuntado que existen posibles vulnerabilidades en el área de las declaraciones o revelaciones transfronterizas, especialmente con respecto a artículos que son sub-evaluados por los Hoteles.

7.2 Marco general para el sistema ALD/CFT (ver también sección 1.1)

997. El requisito de que medie una sanción de un delito predicado, inhibe grandemente la efectividad del régimen ALD/CFT. Asimismo, una dificultad importante es la falta de capacitación para los fiscales. Si la inhabilitación se deriva más de una carencia de capacitación en la identificación de posibles procesos o de la ausencia de entrenamiento que es una deficiencia que da lugar a falta de confianza o a una falta de disposición para orientar a la Policía hacia la investigación, es algo que es discutible. No obstante, los enfoques prácticos para procesar el lavado de dinero se están pasando por alto.

998. Por ejemplo, un enfoque que ha sido señalado y que debe ponerse a prueba con respecto a los delitos de Aduana, que son delitos predicados y para los cuales no ha habido una solución administrativa, es la interpretación que se puede hacer de que esta admisión puede constituir una sanción a los efectos de la ley, estableciendo así las bases del proceso para el lavado de dinero.

999. Otro ejemplo es con respecto a la acusación al mismo tiempo tanto del delito predicado como del delito de lavado de dinero. Esta puede ser una medida estratégica que se utilice en juicios conjuntos y para acelerar casos, particularmente cuando los activos a confiscar están disipados o devaluados.

1000. El requisito de que exista una condena de un delito predicado, inhibe tremendamente la efectividad del régimen ALD/CFT. Asimismo, una dificultad importante es la falta de capacitación para los fiscales. Si la inhabilitación se deriva más de una carencia de capacitación en la identificación de posibles procesos o de la ausencia de entrenamiento que es una deficiencia que da lugar a falta de confianza o a una falta de disposición para orientar a la Policía hacia la investigación, es algo que es discutible. No obstante, los enfoques prácticos para procesar el lavado de dinero se están pasando por alto.

1001. Por ejemplo, un enfoque que ha sido señalado y que debe ponerse a prueba con respecto a los delitos de Aduana, que son delitos predicados y para los cuales no ha habido una solución administrativa, es la interpretación que se puede hacer de que esta admisión puede constituir una sanción a los efectos de la ley, estableciendo así las bases del proceso para el lavado de dinero.

1002. Parece ser también que se requiere una mejor coordinación entre las agencias/las autoridades competentes para asegurar una coherencia en los datos y la amplitud de la información.

1003. Las autoridades deben considerar el papel adicional de investigación y desarrollar un conocimiento dirigido a mejorar la capacidad de los países para detectar, impedir o resolver incidentes o posibles vulnerabilidades frente al LD y el FT.

TABLAS

Tabla 1: Clasificaciones del Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI.

Tabla 2: Plan de Acción Recomendado para mejorar el sistema ALD/CFT.

Tabla 3: Respuesta de las Autoridades a la Evaluación (si es necesario).

Tabla 1: Clasificaciones del Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI.

La clasificación del cumplimiento con respecto a las Recomendaciones de GAFI se debe hacer de acuerdo a los cuatro niveles de cumplimiento que se mencionan en la Metodología del 2004 (Cumplidor (C), En Gran Medida Cumplidor (GC), Parcialmente Cumplidor (PC), No Cumplidor (NC)), o pudiera marcarse, en casos excepcionales, no aplicable (NA).

Las Cuarenta Recomendaciones	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación⁵
Sistemas jurídicos		
1. Delito de LD.	PC	No se ha utilizado de manera efectiva la legislación ALD y por ende no podía ser evaluada y existe la necesidad de ratificar la Convención de Palermo. La falta de investigaciones y juicios efectivos también tiene un impacto negativo sobre la eficaz de la legislación y régimen ALD. El auto lavado de dinero no está cubierto como un delito Es necesario el sancionamiento de un delito predicado. No se incluyen todas las categorías de delitos designados.
2. Delito de LD – elemento mental y responsabilidad corporativa.	GC	Falta de efectividad de las sanciones, las que son consideradas también como no disuasivas en su carácter.
3. Confiscación y medidas provisionales.	PC	Falta de la implementación efectiva puesto que no observaron ningunos procesamientos para el LD. Además, existen otras vías tales como los decomisos y las confiscaciones que constituyen medidas efectivas no utilizadas y por ende contribuyen a la falta de efectividad en cuanto a la implementación en el régimen ALD.
Medidas preventivas		

5. ⁵ Se exige plasmar estos factores solo cuando la clasificación es inferior a Cumplidor.

4. Leyes sobre el secreto a tono con las Recomendaciones.	PC	<p>No existen leyes bancarias que impidan el intercambio de información. Las dificultades menores se derivan de la renuencia, en la práctica, por parte de las entidades, para intercambiar cierta información.</p> <p>No hay ninguna obligación para exigir que todas las categorías de las instituciones financieras compartan información entre sí para los propósitos AML / CFT.</p>
5. Diligencia debida sobre el cliente.	NC	<p>MLPA es bastante deficiente. Se exige que estos criterios esenciales aparezcan en la ley y no es así, e incluso cuando ocurre, no cumplen adecuadamente con el estándar de los criterios esenciales.</p> <p>MLPA no crea una obligación legal de llevar a cabo una DDC cuando se sobrepasa un límite designado; se realizan transferencias cablegráficas ocasionales que aborda la RE. VII; cuando las instituciones financieras tienen dudas sobre la veracidad de la idoneidad de los datos de identificación del cliente obtenidos anteriormente.</p> <p>No existe una obligación legal de llevar a cabo una diligencia debida de forma continua.</p> <p>No existe una obligación legal de efectuar una diligencia debida más profunda sobre categorías de clientes/relaciones comerciales de mayor riesgo.</p> <p>Todas las instituciones financieras no aplican la DDC a los clientes existentes sobre la base de elementos esenciales y del riesgo, y tampoco llevan a cabo una diligencia debida sobre tales relaciones existentes en los momentos apropiados.</p> <p>No hay ninguna obligación legal que requiere que las instituciones financieras obtengan información sobre el propósito e índole de la relación comercial.</p> <p>No hay obligación legal que exige la actualización periódica de información sobre la Diligencia Debida sobre el Cliente.</p>
6. Personas expuestas políticamente.	NC	<p>No existen disposiciones en las leyes, lineamientos o práctica de la industria, que satisfagan completamente los criterios esenciales.</p> <p>El sector financiero no cuenta con procedimientos establecidos en los que se</p>

		<p>exija la aprobación de la administración superior para abrir cuentas que van a ser operadas por PEP, como define el GAFI.</p> <p>El sector financiero no tiene una DDC más profunda continua para las PEP.</p> <p>La mayoría de las instituciones financieras no utiliza un enfoque basado en el riesgo para las problemáticas ALD/CFT.</p> <p>Los guardianes más importantes no abordan el tema de las PEP, en virtud de los Lineamientos del ECCB.</p> <p>Las empresas de seguro y las Cooperativas de Crédito no tratan el tema.</p>
7. Banca corresponsal.	NC	<p>No existen disposiciones en las leyes, lineamientos o práctica, que satisfagan completamente los criterios esenciales.</p> <p>Las políticas y procedimientos de los bancos comerciales son deficientes. No existen medidas establecidas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> evaluar los controles ALD/CFT de la institución respondedora, para determinar si estos son o no efectivos y adecuados; documentar las responsabilidades ALD/CFT de cada institución; asegurar que la institución respondedora pueda suministrar datos de identificación del cliente relevantes cuando se pidan.
8. Las nuevas tecnologías y los negocios que no son cara a cara.	NC	<p>No existen disposiciones en las leyes, lineamientos o práctica que satisfagan completamente los criterios esenciales.</p> <p>No existe un marco que mitigue el riesgo del uso indebido de la tecnología en el LD/FT.</p> <p>A las instituciones financieras no se les exige que realicen una DDC continua sobre los negocios llevados a cabo con clientes con los que no se establece un contacto cara a cara.</p>
9. Terceros e intermediarios presentadores.	PC	<p>La legislación u otros medios ejecutables no abordan los requisitos de DDC cuando las transacciones son presentadas por terceros o intermediarios.</p> <p>Las compañías de seguros no dan pasos adecuados para asegurar que el tercero, cuando se le pida y sin demora, suministrará</p>

		<p>copias de los datos de identificación y demás documentación relevante relativa a la DDC.</p> <p>Las instituciones financieras no implementan procedimientos para convencerse de que los terceros están regulados y son supervisados.</p>
10. Mantenimiento de registros.	NC	<p>En las leyes u otros medios ejecutables no aparece el requisito.</p> <p>No existe un requisito de mantener registros de transacciones locales e internacionales por un periodo de, al menos, cinco años, haya terminado o no la relación.</p> <p>No existe ningún requisito de mantener los datos de identificación, los expedientes de cuentas y correspondencia comercial, por un periodo de, al menos, cinco años, luego de la terminación de una relación.</p> <p>No existe ningún requisito de tener disponibles, a tiempo, los registros sobre los clientes y las transacciones, así como la información.</p>
11. Transacciones inusuales.	NC	<p>No existe una obligación legal para las instituciones financieras de que presten especial atención a las transacciones complejas, inusuales o grandes.</p> <p>Las instituciones financieras no documentan las conclusiones sobre los antecedentes y el propósito de las transacciones complejas, grandes o inusuales.</p> <p>No existen procedimientos que exijan a las instituciones financieras mantener y conservar las conclusiones sobre los antecedentes y el propósito de todas las transacciones complejas, inusuales, para posibilitar que las autoridades competentes o auditores extraigan dicha información.</p> <p>No existe ningún requisito para que los registros de transacciones conservados sean adecuados para permitir la reconstrucción de las transacciones individuales, a fin de proporcionar, si fuera necesario, la evidencia para el enjuiciamiento de la actividad delictiva.</p> <p>No existe ningún requisito para que las instituciones financieras mantengan registros de correspondencia comercial, por lo menos cinco (5) años después de la terminación de una cuenta o relación comercial o más si así</p>

		se solicita por una autoridad competente en casos específicos a la debida autorización.
12. Negocios y Profesionales No Financieras Designadas – R.5, 6, 8-11.	NC	<p>Ningún requisito para los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas de llevar a cabo una DDC cuando:</p> <p>Tienen dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación del cliente obtenidos previamente.</p> <p>La transacción se realiza en una sola operación o en varias operaciones que parecen estar ligadas.</p> <p>Realización de transacciones ocasionales con respecto a transferencias cablegráficas en las circunstancias que aborda la Nota Interpretativa de la RE VII.</p> <p>Hay sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, independientemente de alguna exención o límite al que se hace referencia en algún otro lugar dentro de las Recomendaciones del GAFI.</p> <p>Entrada en relaciones con el cliente (sea permanente u ocasional, y sea una persona natural o jurídica o acuerdos legales) y verificar la identidad del cliente utilizando documentos originales independientes, datos o información confiable.</p> <p>Ningún requisito para los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas de ejecutar medidas de DDC (cuando una persona está actuando en nombre de otra persona) para verificar la identidad y la autorización mandatoria de esa persona.</p> <p>No aparece obligación en MLPA de verificar el estatus legal de la persona jurídica o acuerdo legal.</p> <p>En MLPA no se aborda un monto límite.</p> <p>No existe ninguna legislación que permita el cumplimiento con la Recomendación Especial VII contra el Financiamiento del Terrorismo.</p>

	<p>Ningún requisito de llevar a cabo una diligencia debida continúa sobre la relación comercial.</p> <p>Ningún requisito para las instituciones financieras de asegurar que los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso de DDC se mantenga actualizada y fidedigna.</p> <p>No existe un requisito sobre la no aceptación de medidas de DDC simplificadas en escenarios específicos de mayor riesgo.</p> <p>No existen normas o regulaciones que exijan a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados que cumplan con los criterios esenciales de la Recomendación 6.</p> <p>No existen normas que cubran las propuestas de la Recomendación 8 y que exijan a las instituciones financieras y Negocios y Profesionales No Financieros Designados, que den pasos para prestar especial atención a las amenazas que imponen las nuevas tecnologías que permiten el anonimato.</p> <p>No existe ningún requisito para las instituciones financieras de contar con políticas y procedimientos establecidos para abordar riesgos específicos asociados a las relaciones comerciales o transacciones en las que no se establece un contacto cara a cara.</p> <p>No existen normas que exijan a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados que presten una atención particular a las relaciones con personas en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI.</p> <p>No existen normas para asegurar que las instituciones financieras estén informadas sobre las preocupaciones acerca de las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países.</p> <p>No existen contra-medidas para los países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que las aplican de forma insuficiente.</p> <p>Los abogados, en su mayor parte, reclaman su</p>
--	--

		privilegio profesional legal y que no conocen el formulario prescrito de RTS.
13. Reporte de transacciones sospechosas.	NC	<p>Los criterios esenciales 13.1 -3 deben aparecer en la ley/regulaciones – este no es el caso.</p> <p>La obligación de reporte no se aplica a todas las categorías designadas de delitos predicados no incluye a todos los delitos bajo la Recomendación 1.</p> <p>No existe una obligación legalmente ejecutable para las instituciones financieras de reportar transacciones que se intenten, pero que no se hayan completado, independientemente del valor de la transacción.</p> <p>Los Informes sobre Transacciones Sospechosas no son generados por las instituciones financieras cuando es necesario puesto que no existe ni una guía de la FIA ni en sus políticas y procedimientos en cuanto a lo que constituye una transacción sospechosa</p>
14. Protección y no “delación”.	PC	<p>No hay protección específica de la responsabilidad penal y civil por incumplimiento de las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, si reportan sus sospechas de buena fe a la FIA.</p> <p>No existe ninguna prohibición en contra de las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados (permanentes y temporales) del "soplo" el hecho de informar o facilitar un STR o información relacionada a la FIA.</p>
15. Controles internos, cumplimiento y auditoría.	PC	<p>La ley contiene disposiciones, pero no todas las instituciones financieras cumplen.</p> <p>No existe ningún requisito de designar a un oficial de cumplimiento a nivel administrativo y una diligencia debida continua sobre los empleados.</p> <p>Cuando las instituciones financieras cuentan con políticas y procedimientos, se aprecian deficiencias, ej.: no ofrecen una guía sobre el tratamiento de transacciones inusuales, complejas y sospechosas.</p> <p>Los requisitos generales aparecen en documentos que no tienen poder de ejecución en caso de incumplimiento.</p>

		<p>No existe ninguna obligación que exija a las instituciones financieras y personas involucradas en otra actividad económica establecer la capacitación continua de los empleados para asegurar que los empleados estén informados sobre los nuevos desarrollos, incluyendo la información sobre las técnicas, métodos y tendencias actuales en el ámbito del LD/C; y ML FT, y que existe una clara explicación de todos los aspectos de las leyes y obligaciones AML / CFT, y, en particular, los requisitos relativos a la CDD y la presentación de informes sobre transacciones sospechosas.</p> <p>No existe ninguna obligación que exija a las instituciones financieras y personas involucradas en otra actividad económica documentar e implementar los procedimientos para la selección de empleados sobre una base continua.</p>
<p>16. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas – R.13-15 y 21.</p>	<p>NC</p>	<p>No hay ninguna obligación de establecer y mantener procedimientos, políticas y controles internos para impedir el Financiamiento del Terrorismo.</p> <p>No hay ninguna obligación de comunicar a sus empleados los procedimientos, políticas y controles internos para impedir el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo. Ninguno de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas entrevistadas había entregado nunca un RTS a la FIA.</p> <p>No existe ninguna obligación de desarrollar arreglos administrativos apropiados en materia de cumplimiento, como mínimo la designación de un Oficial de Cumplimiento ALD/CFT a nivel administrativo.</p> <p>No existe ninguna obligación de establecer procedimientos de examen para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los empleados.</p> <p>No existe ninguna obligación de prestar especial atención a las relaciones y transacciones comerciales con personas (incluyendo entidades jurídicas y otras instituciones financieras) en jurisdicciones que no cuentan con adecuados sistemas</p>

		<p>establecidos para impedir o frenar el LD o el FT.</p> <p>No existe ninguna obligación de instaurar medidas efectivas para asegurar que las instituciones financieras sean informadas sobre las preocupaciones acerca de las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países.</p> <p>Las sanciones no son efectivas, proporcionales y disuasivas.</p>
17. Sanciones.	PC	<p>La gama completa de sanciones (civiles, administrativas, así como penales) no está disponible para todos los supervisores.</p> <p>La falta de aplicación de las sanciones penales tiene un impacto negativo sobre la eficacia de la imposición de sanciones penales.</p>
18. Bancos ficticios.	NC	<p>No existe ningún requisito legal para exigir que las instituciones financieras aseguren que sus bancos corresponsales en otro país no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios.</p>
19. Otras formas de reporte.	NC	<p>No se ha considerado la implementación de un sistema de reporte de grandes transacciones monetarias.</p> <p>No existe un requisito ejecutable para las instituciones financieras de implementar un sistema de TI para el reporte a la FIA de transacciones monetarias que sobrepasen el límite.</p>
20. Otros Negocios y Profesiones No Financieras Designadas y técnicas seguras para realizar las transacciones.	PC	<p>Falta de efectividad de los procedimientos que han sido adoptados sobre las técnicas modernas seguras</p>
21. Atención especial para los países de mayor riesgo.		<p>No hay obligaciones que exijan a las instituciones financieras prestar especial atención a las relaciones comerciales y transacciones con personas incluyendo las personas jurídicas y otras instituciones financieras de o con países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente.</p> <p>No hay medidas eficaces en vigor para garantizar que las instituciones financieras estén informadas sobre las preocupaciones relativas a las deficiencias en los sistemas AML / CFT de otros países</p> <p>Deben exigir a las instituciones financieras que en los casos donde las transacciones no</p>

		<p>tengan un propósito económico o lícito aparente o visible, los antecedentes y el propósito de tales transacciones, en la medida de lo posible, deben ser examinados, con las observaciones por escrito disponibles para ayudar a las autoridades competentes y los auditores.</p> <p>No hay ninguna obligación que exija a Santa Lucía aplicar contramedidas apropiadas cuando un país no sigue a aplicar o se aplica de manera inadecuada las Recomendaciones del GAFI.</p>
22. Sucursales y subsidiarias extranjeras.	NC	<p>No existen obligaciones estatutarias que exijan a las instituciones financieras que adopten prácticas coherentes dentro de una estructura conglomerada. Aunque esto se hace en la práctica, dadas las vulnerabilidades, debe convertirse en una obligación legal.</p> <p>No existen medios ejecutables que exijan a las instituciones financieras asegurar que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen estándares ALD/CFT que se correspondan con los del país de procedencia.</p> <p>No existen requisitos para las instituciones financieras de informar a su supervisor del país de procedencia, cuando una sucursal o subsidiaria extranjera no pueda observar medidas apropiadas ALD/CFT, debido a que lo prohíbe el país sede.</p>
23. Regulación, supervisión y monitoreo.	NC	<p>La eficacia de la FIA es afectado negativamente, dado el relativamente bajo nivel de conciencia en algunas partes del sector financiero de la FIA y de su papel en los asuntos AML / CFT</p> <p>La FIA sólo recientemente ha proporcionado una guía por escrito para el sector y todas las partes son conscientes de la existencia de las notas directrices.</p> <p>Las medidas sobre la regulación y supervisión que se aplican para efectos cautelares y que también son pertinentes para el lavado de dinero no se aplica de manera similar para la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, salvo en caso de que los criterios específicos aborden la misma cuestión en la metodología del GAFI.</p> <p>Los negocios de servicios de transferencia de dinero o valor no tienen licencia..</p>

24. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas - regulación, supervisión y monitoreo.	NC	<p>No existe supervisión para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas.</p> <p>No existe un régimen de supervisión que asegure que estos implementen con efectividad las medidas ALD/CFT requeridas bajo las Recomendaciones del GAFI.</p> <p>El Colegio de Abogados no hace monitoreo.</p>
25. Lineamientos y Retroalimentación.	NC	<p>Las notas directrices emitidas por la FIA no da asistencia sobre las cuestiones abordadas por las recomendaciones relevantes del GAFI</p> <p>La FIA no ofrece retroalimentación a las instituciones financieras sobre los RTS entregados y las mejores prácticas del GAFI</p>
Medidas institucionales y de otro tipo		
26. La UIF.	PC	<p>No se realiza una revisión sistemática de la eficiencia de los sistemas de LD y FT.</p> <p>Los informes periódicos producidos por la FIA no se publican; estos tampoco reflejan las tendencias y actividades en el LD.</p> <p>Una serie de entidades que reportan tienen todavía que recibir capacitación con respecto a la forma de reportar.</p> <p>Algunas partes no estaban al tanto con respecto a la forma específica de reportar.</p>
27. Las autoridades de ejecución de la ley.	NC	<p>No se ha establecido legislación alguna u otras medidas que permitan posponer o renunciar al arresto de personas sospechosas, en la investigación de LD o el decomiso de efectivo para identificar a otras personas involucradas en dicha actividad.</p> <p>La estructura de investigación no es efectiva. La Policía concede poca prioridad al LD y el FT; hasta la fecha no ha habido ningún procesamiento.</p> <p>El mecanismo de la estructura investigativa no es efectivo – no puede asegurar que la Policía desempeñe sus funciones apropiadamente.</p>
28. Poderes de las autoridades competentes.	GC	<p>La FIA no puede tomar declaraciones de testigos para utilizarlas en investigaciones.</p> <p>La FIA no puede registrar personas o lugares que no sean instituciones financieras o negocios de carácter financiero.</p>
29. Supervisores.	PC	<p>La eficacia sobre la capacidad de supervisores</p>

		<p>para llevar a cabo los exámenes es afectado negativamente por las diferencias en los niveles del alcance de los exámenes y la capacitación del personal.</p> <p>No hay ninguna obligación que otorgue a la FIA las facultades adecuadas para vigilar y garantizar el cumplimiento por las instituciones financieras con los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en consonancia con las recomendaciones del GAFI.</p>
30. Recursos, integridad y capacitación.	PC	<p>La FIA no cuenta con suficiente personal y capacitación para desempeñar a plenitud y con efectividad sus funciones.</p> <p>Las agencias de ejecución de la ley no cuentan con suficiente personal y capacitación para desempeñar a plenitud y con efectividad sus funciones.</p> <p>La independencia y autonomía de la Autoridad, tal y como está estructurada en este momento, pudiera estar sujeta a una influencia y/o interferencia indebida.</p> <p>Incapacidad para conservar el personal entrenado.</p> <p>Incapacidad para mantener un entrenamiento continuo del personal.</p> <p>La FIA y las demás autoridades competentes carecen de los recursos técnicos y humanos necesarios para implementar con efectividad las políticas, actividades y procesos ALD/CFT.</p>
31. Cooperación nacional.	NC	<p>No existen mecanismos efectivos establecidos que permitan a los hacedores de políticas, como la FIA, la FSSU y otras autoridades competentes, cooperar, y, cuando sea apropiado, coordinar entre sí, a escala interna.</p> <p>La coordinación y la cooperación entre las agencias es casuística e incoherente.</p> <p>No existe ninguna disposición para las autoridades competentes de desarrollar e implementar con efectividad políticas y actividades para el ALD/CFT.</p>
32. Estadísticas.	NC	<p>No existe un marco legislativo y estructural, y no hay casos relativos al terrorismo como un delito predicado. Por lo tanto no se contaba con datos estadísticos.</p>

		<p>No se mantienen amplias estadísticas y estas no son difundidas o no se acusa el recibo de las mismas.</p> <p>No se realizan revisiones de la efectividad de los sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</p>
33. Personas jurídicas – usufructuarios.	PC	<p>Hay discrepancias y falta de transparencia en la recopilación y mantenimiento de información que afecta negativamente el acceso a la información útil.</p> <p>Deficiencias menores en la transparencia de las escrituras fiduciarias.</p> <p>Los agentes registrados tienen que ser obligados a cumplir mediante una orden judicial, incluso en una visita in situ de la FSSU..</p>
34. Acuerdos legales – usufructuarios.	NC	<p>No hay ningún requisito de presentar información sobre el usufructuario</p> <p>Se permite la no divulgación sobre el usufructuario a los Agentes Registrados mediante la disposición del secreto de la legislación sobre los Fideicomisos Internacionales</p> <p>No hay ninguna obligación de revelar información sobre el usufructuario a las autoridades competentes, sin una orden judicial del Tribunal o de la FSSU que declare el propósito directo de la petición para inspeccionar un expediente individual específico.</p> <p>Generalmente, los fideicomisos creados en el sector suelen ser bien cubiertos así que no es fácil discernir el usufructuario.</p>
Cooperación Internacional		
35. Convenciones.	NC	<p>No se ha ratificado la Convención de Palermo y la del Financiamiento del Terrorismo.</p> <p>No existe una Ley Anti-Terrorismo.</p> <p>No se han implementado plenamente las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU.</p>
36. Ayuda legal mutua (MLA).	PC	<p>La condición subyacente restrictiva sobre la criminalidad dual, constituye una limitante importante.</p> <p>Las leyes que imponen los requisitos sobre el</p>

		<p>secreto o confidencialidad es una deficiencia que puede impedir la efectiva asistencia legal mutua.</p> <p>No hay vías claras para la cooperación.</p>
37. Criminalidad dual.	NC	<p>La criminalidad dual es un prerequisite y si este está ausente, deberá rechazarse la petición.</p> <p>La condición de la criminalidad dual se aplica a todas las solicitudes MLA incluyendo ellas relacionadas con el método coercitiva.</p>
38. Ayuda legal mutua (MLA) en la confiscación y el congelamiento.	GC	<p>No existen acuerdos formales para la coordinación de las disposiciones sobre incautaciones, decomisos, confiscaciones con otros países.</p>
39. Extradición.	NC	<p>El lavado de dinero no es un delito extraditable.</p>
40. Otras formas de cooperación.	PC	<p>Condición indebidamente restrictiva que exige la presencia de criminalidad dual.</p> <p>Quedan por ratificar varias Convenciones.</p> <p>No existe una Ley Anti-Terrorismo.</p> <p>No se ha firmado ningún MOU con una contraparte extranjera.</p>
Las Ocho Recomendaciones Especiales	Clasificación	en de los factores que fundamentan la acción
RE.I Implementación de los instrumentos de las NU.	NC	<p>No se han implementado plenamente las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU.</p> <p>No se ha promulgado todavía la Ley Anti-Terrorismo.</p> <p>No hay leyes promulgadas para proporcionar los requisitos para congelar los fondos de los terroristas u otros activos de personas designadas por la Comité de Sanciones Al Qaida y los talibanes de las Naciones Unidas.</p> <p>Las regulaciones necesarias (Ley contra el Terrorismo), RCSNU y otras medidas relativas a la prevención y represión del financiamiento del terrorismo no han sido implementadas.</p>
RE.II Penalización del financiamiento del terrorismo.	NC	<p>No se penaliza el financiamiento del terrorismo puesto que la Ley Anti-Terrorismo aunque aprobada en parlamento aún no es vigente.</p> <p>La Convención no ha sido ratificada.</p> <p>La Ley Anti-Terrorismo no ha sido promulgada.</p>

		No existen mecanismos prácticos que puedan ser considerados efectivos.
RE.III Congelamiento y confiscación de activos terroristas.	NC	No hay ninguna legislación específica establecida. No hay casos reportados de terrorismo o actividades relacionadas. La medida en que son efectivas las disposiciones a las que hace referencia MLPA, no se puede juzgar. La Ley Anti-Terrorismo no ha sido promulgada.
RE.IV Reporte de transacciones sospechosas.	NC	El terrorismo se señala como un delito predicado en MLPA, pero cabe la duda de si este se puede poner en vigor o no, ya que no está establecida una legislación anti-terrorismo. Los requisitos legales obligatorios de la Recomendación 13 no están codificados en la ley.
RE.V Cooperación internacional.	NC	El Terrorismo y el Financiamiento del Terrorismo no son delitos extraditables. La criminalidad dual es un prerrequisito y si falta, se rechazará la solicitud.
RE.VI Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor.	NC	No existen requisitos legales dentro de MLPA. No hay obligación que exija a las personas que realizan servicios MVT tener licencia o ser registrado. No hay obligación que exija a los operadores de servicios MVT ser sujetos a un régimen AML / CFT Ninguna lista de los operadores de servicios MVT disponible para las autoridades competentes Ningunas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas establecidas en relación con servicios MVT No existe una legislación Anti- Terrorismo.
RE.VII Normas para las transferencias cablegráficas.	PC	No existe ningún requisito ejecutable para asegurar que la información mínima sobre el originador se obtenga y conserve para las transferencias cablegráficas. No existen procedimientos basados en el riesgo para identificar y manejar las transferencias cablegráficas que no estén acompañadas por información completa sobre el originador.

		<p>No existe un monitoreo efectivo establecido para asegurar el cumplimiento con las normas relativas a la RE. VII.</p> <p>La exención de mantener registros de las transacciones que están a menos de EC \$ 5000 es superior a la exigencia de los criterios esenciales que obliga a las instituciones financieras para obtener y mantener información específica sobre todas las transferencias cablegráficas de un monto de EUR / USD 1000 o más.</p> <p>Las sanciones no están disponibles para todos los criterios esenciales en virtud de la presente recomendación.</p>
RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro.	NC	<p>No hay un programa de supervisión establecido para identificar el incumplimiento y las violaciones de las OSFL.</p> <p>No hay un acercamiento a las OSFL para proteger al sector ante el uso indebido por el financiamiento del terrorismo.</p> <p>No existen sistemas o procedimientos establecidos para que el público tenga acceso a la información sobre las OSFL.</p> <p>No existe una designación formal de puntos de contacto o procedimientos establecidos, para responder a las pesquisas internacionales sobre la actividad relativa al terrorismo de las OSFL.</p>
RE. IX Declaración y Revelación en el Cruce de Fronteras.	NC	<p>No existe ninguna disposición legal sobre el reporte o sobre un límite.</p> <p>Las disposiciones en la legislación no son suficientemente claras y específicas.</p> <p>No existe una Legislación independiente sobre la Prevención del Terrorismo.</p> <p>La legislación no aborda específicamente el asunto de efectivo, moneda u otros instrumentos al portador negociables.</p> <p>No existen disposiciones específicas en la legislación que permite a las Aduanas la potestad para incautar y detener efectivo, moneda o instrumentos al portador negociables, sobre los cuales existe la sospecha del ML/FT.</p> <p>No existe ningún mecanismo implementado para compartir la información. No se ha implementado ningún mecanismo comprensivo para permitir la adecuada coordinación por parte de las distintas agencias.</p>

		En algunas instancias, la interferencia política impide la efectividad de la cooperación internacional en los casos aduanales.
--	--	--

Tabla 2: Plan de Acción Recomendado para mejorar el sistema ALD/CFT.

Sistema ALD/CFT	Acción que se Recomienda (listado en orden de prioridad)
1. General	No se requiere texto
2. Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Relacionadas	
Penalización del Lavado de Dinero (R.1, 2 y 32).	<ul style="list-style-type: none"> • MLPA debe enmendarse para disponer específicamente que el delito de lavado de dinero no necesariamente se aplica a las personas que cometen delitos predichos, teniendo en cuenta la laguna que existe en este momento en la ley. • El delito de auto-lavado tiene que diferenciarse de los delitos que son predichos. • El país necesita asegurar que la mayor cantidad posible de categorías de delitos, tal y como designa la Convención, sean incluidos dentro de MLPA y sean definidos definitivamente por la legislación
Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE.II, R.32).	<ul style="list-style-type: none"> • El Gobierno debe ratificar las Convenciones y Resoluciones de la ONU y establecer el marco apropiado para detectar y prevenir con efectividad las posibles vulnerabilidades ante los terroristas y el financiamiento del terrorismo.
Confiscación, congelamiento y decomiso de activos del crimen (R.3, R.32).	<ul style="list-style-type: none"> • Pese a la falta de procesamientos de LD, ha habido sanciones por delitos predichos, y las causas elucidadas no se atribuyen a una ausencia de acción inhibitoria ni a una falta de acción por parte del Ministerio Público que sugiera un intento menos que efectivo para obtener una sanción judicial. Pese a ello, las autoridades de Santa Lucía no han demostrado que reina una implementación efectiva de estas medidas. La ausencia de confiscaciones revela una legislación que nunca ha sido puesta a prueba.
Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III, R.32).	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de Santa Lucía deben implementar la legislación contra el Terrorismo para abordar los siguientes criterios: <ol style="list-style-type: none"> i. Penalización del financiamiento del terrorismo ii. Acceso a los fondos congelados iii. Arreglos formales para el intercambio de información (doméstico e internacional) iv. Procedimientos formales para archivar todas las peticiones hechas o recibidas de conformidad con la ATA. a. Además, debe existir una disposición específica que permite las solicitudes exparte hechas para el

	<p>congelamiento de fondos bajo la MLPA.</p> <p>b. Además, se debe asegurar que existen disposiciones para permitir el contacto con las UNSCR y la ratificación de la Convención de las UN para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo.</p>
<p>La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26, 30 & 32).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las Autoridades de Santa Lucía deben apresurarse y aprobar la Ley de Prevención del Terrorismo. Esto, sin dudas, ayudará a fortalecer el marco ALD/CFT del país. • Debe considerarse el establecimiento de papeles claros y sin ambigüedades dentro de la FIA. • La FIA debe contar con un personal de, al menos, dos Analistas dedicados. • Debe considerarse el desarrollo de un proceso que permita una revisión sistemática de la eficiencia del sistema que dispone el combate al LD y el FT. • Las autoridades deben considerar otorgar a la Junta de la Autoridad de Inteligencia Financiera, la potestad para designar al Director y el personal, sin la referencia al Ministro. • Debe considerarse que la FIA ofrezca retroalimentación regular a las instituciones financieras y otras partes que reportan que entregan Reportes de Transacciones Sospechosas. • Las autoridades deben considerar la revisión del nivel de participación de la FIA dentro de la comunidad financiera, porque aunque ha habido cierta interacción, se manifiesta claramente la necesidad de impartir más seminarios, ofrecer presentaciones, guías y asesoría a las instituciones financieras y otras partes que reportan. • Las Autoridades de Santa Lucía pudieran considerar buscar capacitación especializada adicional para el personal, particularmente en el análisis de los delitos financieros, el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
<p>Autoridades de la rama de ejecución de la ley, procesales y otras autoridades competentes (R.27, 28, 30 y 32).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben considerar el suministro de recursos adicionales a las agencias de ejecución de la ley, ya que las asignaciones actuales son insuficientes para desempeñar sus tareas. Todas estas entidades necesitan entrenamiento adicional, no solo en las problemáticas referidas al LD/FT, sino también en cuestiones básicas, como la investigación y el procesamiento de los crímenes

	<p>de cuello blanco.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Policía y el Ministerio Público deben otorgar mayor prioridad a la investigación de casos de LD/FT. • Debe procurarse una capacitación adecuada en el LD y el FT para los Jueces, Fiscales y Magistrados, para que estos amplíen su conocimiento sobre las distintas legislaciones. • Se recomienda establecer una Unidad de Investigación Financiera, como parte de la Policía, para investigar el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y todos los demás delitos financieros. Debe impartirse la capacitación necesaria a los Oficiales que integren esta Unidad. <p><i>Recomendación 32</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Santa Lucía debe considerar la implementación de un sistema que permita la revisión de la efectividad de su sistema para combatir el LD y el FT. • Se recomienda dedicar recursos técnicos adicionales para la compilación de datos estadísticos, lo cual posibilitaría una presentación de estadísticas más abarcadoras y a tiempo.
<p>3. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras</p>	
<p>Riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo.</p>	
<p>Diligencia debida sobre el cliente, incluyendo medidas mejoradas o reducidas (R.5 a la 8).</p>	<p><i>Recomendación 5</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de Santa Lucía deben considerar enmendar MLPA u otorgar medios ejecutables a las Notas Directrices emitidas por la FIA. • MLPA debe enmendarse para incluir disposiciones que exijan a todas las instituciones financieras emprender una DDC en las siguientes circunstancias: <ul style="list-style-type: none"> (i) al realizar transacciones ocasionales que sobrepasen un límite designado, (ii) llevar a cabo transacciones ocasionales que son transferencias cablegráficas dentro de la RE. VII y (iii) cuando las instituciones financieras dudan de la veracidad o idoneidad de los datos de identificación obtenidos previamente: <ul style="list-style-type: none"> (a) de manera continua; (b) sobre la base de elementos esenciales y el riesgo, en los momentos apropiados.

	<ul style="list-style-type: none"> • Deben implementarse prácticas coherentes en todos los sectores para abordar las problemáticas ALD/CFT. Los niveles de conocimiento sobre las obligaciones en virtud de MLPA son diferentes dentro de los sub-sectores. Tampoco es coherente la vigilancia de supervisión por parte de los distintos reguladores. • Debe enmendarse MLPA, de manera tal que a las instituciones financieras y personas involucradas en otras actividades comerciales se les exija asegurar que los documentos, datos o información recopilada bajo el proceso de DDC se mantengan actualizados y fidedignos, mediante la realización de revisiones de rutina de los asientos existentes. • Deben emendar la MLPA para exigir a las instituciones financieras que: <ul style="list-style-type: none"> (i) Ejecuten medidas de diligencia debida sobre el cliente (DDC) cuando tengan dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación sobre el cliente obtenidos previamente. (ii) Ejecuten medidas de diligencia debida sobre el cliente (DDC) cuando hayan dudas de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, independientemente de alguna exención o límite al que se haga referencia en algún otro lugar en las Recomendaciones del GAFI. (iii) Tomen medidas razonables para comprender la estructura de titularidad y control del cliente y determinar quiénes son las personas naturales que al final son las que poseen o controlan el cliente. Ello incluye a las personas que ejercen ulteriormente el control efectivo sobre una persona jurídica o acuerdo legal. (iv) Obtengan información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial. (v) Aseguren que los documentos, datos o información recopilada bajo el proceso de DDC se mantengan actualizados y fidedignos, mediante la realización de revisiones de los registros existentes, particularmente para las categorías de clientes o relaciones comerciales de mayor riesgo. (vi) Tomen providencias para la realización de una diligencia debida más profunda para las categorías de clientes, relaciones comerciales o transacciones de mayor riesgo. (vii) Tomen providencias para la aplicación de medidas reducidas o simplificadas, cuando hay riesgos menores de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, o cuando existen chequeos y controles adecuados en el sistema nacional, respectivamente.
--	--

(viii) Tomen providencias para aplicar medidas simplificadas o reducidas de DDC a clientes residentes en otro país, el cual cumple y ha implementado con efectividad las Recomendaciones del GAFI.

Recomendación 6

- Deben introducirse medios ejecutables para abordar a las personas expuestas políticamente (PEP). Debe exigirse a todas las instituciones financieras que cuenten con:
 - (i) Políticas y procedimientos ALD/CFT documentados, así como sistemas apropiados de manejo del riesgo.
 - (ii) Las políticas y procedimientos deben abordar a las PEP – la definición debe corresponderse con la del GAFI; deben configurarse sistemas de TI para identificar a las PEP; las relaciones con las PEP deben ser autorizadas por la administración superior de las instituciones financieras; tiene que determinarse la fuente de la riqueza y la fuente de los fondos; debe llevarse a cabo una DDC más profunda continua sobre todas las cuentas que tengan PEP.
- El Gobierno de Santa Lucía debe dar pasos para firmar, ratificar e implementar la Convención del 2003 de la ONU contra la Corrupción.

Recomendación 7

- A los Bancos Comerciales se les debe exigir:
 - i. Evaluar los controles ALD/CFT de la institución respondedora para determinar si estos son o no efectivos y adecuados;
 - ii. Documentar las responsabilidades ALD/CFT de cada institución;
 - iii. Asegurar que la institución respondedora sea capaz de suministrar los datos de identificación del cliente relevantes cuando se les pida.

Recomendación 8

- Debe promulgarse una legislación que impida el uso indebido de los avances tecnológicos en el LD/FT.
- Debe exigirse a las instituciones financieras que identifiquen y mitiguen los riesgos en materia ALD/CFT que surjan al entablar transacciones o relaciones comerciales en las que no se establezca un contacto cara a

	<p>cara. Debe realizarse una DDC continua al efectuar estas transacciones.</p>
<p>Terceros y negocios intermediados (R.9).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debe exigírsele a las instituciones financieras que obtengan inmediatamente de los terceros, la información requerida bajo las condiciones especificadas del proceso de DDC. • Debe exigírsele a las instituciones financieras que den los pasos adecuados para quedar convencidas de que el tercero, cuando se le pida y sin demora, suministrará copias de los datos de identificación y demás documentación relevante relativa a los requisitos de DDC. • Debe obligarse a las instituciones financieras a quedar convencidas de que el tercero está regulado y supervisado en concordancia con las Recomendaciones 23, 24 y 29, y que cuenta con medidas establecidas para cumplir con los requisitos de DDC plasmados en las Recomendaciones 5 y 10. • La autoridad competente para abordar las cuestiones ALD/CFT debe hacer circular listas entre todas las instituciones financieras, ej.: OFAC, ONU. Debe exigírsele a las instituciones financieras que incorporen en sus DDC el uso de evaluaciones/revisiones sobre el ALD/CFT, las cuales son publicadas por organizaciones internacionales/regionales.
<p>Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Ley de Seguros y la Ley de Agentes y Fiduciarios Registrados no contienen disposiciones expresas para el intercambio de información. En la práctica, ello no les ha impedido entablar intercambios con las autoridades; para evitar dudas se recomienda incluir disposiciones expresas en las respectivas piezas de la legislación, unido al requisito de indemnidad para los miembros del personal que efectúen tales revelaciones.
<p>Normas sobre el mantenimiento de registros y las transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debe fortalecerse MLPA para disponer que los registros a conservar sean tanto locales como internacionales, y también que tales registros tienen que ser suficientes para permitir la reconstrucción de transacciones individuales, de manera tal que, de ser necesario, se suministre evidencia para el procesamiento de la actividad delictiva. • Deben enmendarse las Notas Directrices para disponer detalles de la Recomendación Especial VII con respecto al manejo de las transferencias cablegráficas cuando hayan limitaciones técnicas. Debe enmendarse POCA y MLPA para exigir un enfoque basado en el riesgo para manejar

	<p>las transferencias cablegráficas. Deben disponerse de sanciones por incumplimiento con los criterios esenciales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe fortalecerse MLPA para disponer que las instituciones financieras deben mantener registros de la correspondencia comercial durante, al menos, cinco años, luego de la terminación de una cuenta o relación comercial (o por un tiempo más largo si así lo pide una autoridad competente en casos específicos con la autorización apropiada). • Las disposiciones, tanto en POCA como en MLPA, deben crear una obligación estatutaria y un delito correspondiente para casos en los que no se mantenga información en una forma que posibilite a la autoridad competente extraer la información a tiempo. Aún cuando se disponga de varias partes de la información, la capacidad para reconstruir, a tiempo, la transacción o contar con suficiente evidencia para procurar un procesamiento, puede que se vea impedida.
<p>Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 & 21).</p>	<p><i>Recomendación 11</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe exhortarse a las instituciones financieras a desarrollar varios ejemplos de lo que constituyen transacciones sospechosas, inusuales y complejas. Ello debe difundirse entre el personal para que se familiaricen con estas transacciones. Deben iniciarse también procedimientos de reporte para generar informes para la revisión y que lleven a la acción apropiada y a la larga permitan desarrollar tipologías para cada tipo/segmento dentro del sector financiero. • Debe existir la obligación legal para las instituciones financieras de reportar a la FIA las transacciones que la institución considere sospechosas. • MLPA y POCA deben disponer específicamente que se debe conservar por un periodo similar de 7 años toda la documentación relativa a los antecedentes y el propósito de la transacción. <p><i>Recomendación 21</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe exigírsele a la FIA, que difunda información sobre las áreas de preocupación de debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países. Debe exigírsele también a las instituciones financieras, como parte de sus procedimientos internos, que revisen estos reportes. • Debe exigírsele a las instituciones financieras y personas involucradas en otras actividades comerciales, que

	<p>empleen contra-medidas apropiadas cuando un país no aplique las Recomendaciones del GAFI o lo haga de manera insuficiente.</p>
<p>Informes sobre transacciones sospechosas y otros reportes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV).</p>	<p><i>Recomendación 13</i> Deben enmendarse POCA y MLPA para disponer que:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Las instituciones financieras deben reportar a la FIA (un reporte de transacción sospechosa – RTS) cuando sospeche o tenga motivos razonables para sospechar que los fondos son los activos de una actividad criminal. Como mínimo, la obligación de hacer un RTS debe aplicarse a los fondos que son los activos de todos los delitos que se exige sean incluidos como delitos predicados bajo la Recomendación 1. ii. El llenado de un RTS tiene que aplicarse a los fondos cuando hayan motivos razonables para sospechar, o se sospecha, que estos están ligados o relacionados a, o van a ser usados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o por los que financian el terrorismo. Todas las transacciones sospechosas, incluyendo las transacciones intentadas, deben ser reportadas, independientemente del monto de la transacción. <p><i>RE. IV</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe enmendarse MLPA para disponer que todas las transacciones sospechosas tengan que ser reportadas a la FIA, independientemente del monto de la transacción. <p><i>Recomendación 14</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • La indemnidad debe incluir expresamente a los Oficiales de Reporte del Lavado de Dinero (MLRO, en inglés) y a los Oficiales de Cumplimiento. Además, debe explícitamente incluir la responsabilidad legal y civil que pueda surgir. La protección debe estar disponible cuando exista una sospecha o una creencia razonable, aún cuando la actividad criminal subyacente se desconozca y haya ocurrido o no la actividad criminal. • Debe enmendarse MLPA para crear un delito para los MLRO, los Oficiales de Cumplimiento, directores y empleados, que delaten que se ha entregado un RTS. <p><i>Recomendación 25</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • La FIA debe recibir la obligación estatutaria de ofrecer retroalimentación a las instituciones financieras. Esta retroalimentación puede ser general o específica.

	<p>Recommendation 19</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se avisa a Santa Lucía que considere la implementación de un sistema donde se requiere el reporte a la FIA de todas las transacciones (en efectivo) que ascenden un límite establecido. En este respecto, Santa Lucía debe incluir como parte de su consideración todo posible incremento a la cantidad de RTS presentados, el tamaño de este incremento en comparación con los recursos disponibles para el análisis de información.
<p>Declaración o revelación en el cruce de fronteras (RE.IX).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda que para evitar ambigüedades y la necesidad de ejercer el criterio a discreción, se instauren disposiciones legales que exijan el reporte de la transferencia hacia o desde el país, de efectivo, moneda u otros instrumentos al portador negociables, valorados en más de \$10,000.00 USD, y que se publiquen simultáneamente y se pongan en uso los formularios de reporte apropiados, y que se dispongan sanciones proporcionales y disuasivas. • Se recomienda además que los Oficiales de la Policía, la Aduana y la Marina reciban potestades para incautar y detener efectivo, moneda o instrumentos al portador negociables, valorados en más de \$10,000.00 USD, que no hayan sido declarados apropiadamente o sobre los cuales existe la sospecha de que son activos del crimen. • Deben hacerse disposiciones para que los fondos detenidos se puedan retener por un periodo especificado renovable, para facilitar la investigación del origen, la titularidad y el uso que se pretende dar a los fondos. • Debe considerarse otorgar a los oficiales de la rama de ejecución de la ley poder para detener efectivo, moneda u otros instrumentos al portador negociables que se sospecha que son activos del crimen, cualquiera que haya sido el país donde hayan sido incautados, sin que se restrinjan a casos de transferencias en el cruce de fronteras, con el fin de facilitar investigaciones apropiadas sobre las fuentes de los fondos. • Es necesario contar con una participación mayor de la Aduana en el combate frente al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. • Debe considerarse capacitar a los Oficiales de Aduana en el área del LD y el FT. • Deben conservarse estadísticas sobre todos los aspectos de las operaciones de la Aduana; estas estadísticas deben

	<p>estar fácilmente disponibles.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Todos los casos de fraude de la Aduana con valores sustanciales, deben ser presentados a la FIA, la Procuraduría, para la consideración de delitos predichos acerca de delitos en virtud de la legislación sobre el LD, el FT y los activos del crimen, con la finalidad de procesar a los transgresores. • La Aduana tiene que tomar una acción más drástica contra presuntos delitos de LD y transgresores de fraude comercial. • Se requiere el suministro de un software básico de análisis y manejo de casos, como cuestión prioritaria, así como una capacitación básica y avanzada en el uso de dicho software.
<p>Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22).</p>	<p><i>Recomendación 15</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Las disposiciones de MLPA deben extenderse de manera tal que todas las instituciones financieras y otras personas involucradas en otras actividades comerciales, deban designar a un Oficial de Cumplimiento a nivel administrativo, el cual tiene que ser una persona idónea, aprobada por la Junta de Directores de la institución financiera, con las funciones básicas esbozadas en la ley. • Las Notas Directrices de MLPA deben ampliarse para exigir que las políticas y procedimientos internos dispongan que el Oficial de Cumplimiento tenga acceso/reporte a la Junta de Directores. <p><i>Recomendación 22</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Los detalles esbozados en las Notas Directrices deben ser adoptados en MLPA y deben aplicarse coherentemente a lo largo y ancho de toda la industria
<p>Bancos ficticios (R.18).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Deben enmendarse las Notas Directrices de MLPA para exigir que las instituciones financieras aseguren que sus bancos corresponsales en otro país no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios.
<p>El sistema de supervisión y vigilancia - las autoridades competentes y las Organizaciones de Autorregulación. Papel, funciones, deberes y potestades (incluyendo sanciones) (R.23, 30, 29, 17, 32 y 25).</p>	<p><i>Recomendación 23</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Santa Lucía debe considerar un proceso de inscripción u otorgamiento de licencia para el negocio de servicios de transferencia de dinero o valor. <p><i>Recomendación 25</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Las Notas Directrices emitidas por la FIA deben hacerse circular entre todas las partes. <p><i>Recomendación 29</i></p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Santa Lucía debe acelerar la implementación de la SRU, la cual ayudará en la armonización de las prácticas de supervisión y puede conllevar a un uso más efectivo del personal y su capacitación a todos los niveles. <p><i>Recomendación 30</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • El personal del ECCB, en cuanto a cantidad, habilidades y capacitación, es adecuado. No obstante, dado que los trabajadores de la FSSU y del Registrador de Cooperativas caen dentro del servicio público (Ministerio de Finanzas) se presentan cuestiones presupuestarias y en materia de personal. Además, los presupuestos para la capacitación son reducidos y no todo el personal de supervisión recibe un entrenamiento adecuado en el terreno ALD/CFT – esto, por ende, limita la capacidad de realizar adecuadamente exámenes in situ con un énfasis ALD/CFT. <p><i>Recomendación 32</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Los supervisores deben mantener estadísticas de forma continua.
Servicios de transferencia de dinero/valor (RE.VI).	<ul style="list-style-type: none"> • Debe adoptarse una legislación que exija a los servicios de transferencia de dinero que tomen medidas para impedir que sean utilizados para el financiamiento del terrorismo, y cumplir con los principios de las Nueve Recomendaciones Especiales del GAFI sobre el tema. • Santa Lucía debe asegurar que las personas que efectúen servicios de MVT, reciban licencia o sean inscritos, y que esta función sea designada específicamente a una o más autoridades competentes. • Los operadores de servicios MVT deben estar sometidos al régimen ALD y CFT. • Santa Lucía debe asegurar que los operadores de servicios MVT mantengan una lista de sus agentes y que este listado esté al alcance de las autoridades competentes. • Los operadores de MVT deben estar sujetos a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas con respecto a sus obligaciones legales.
4. Medidas Preventivas – Negocios y Profesionales No Financieras Designadas	
Diligencia debida sobre el cliente y mantenimiento de registros (R.12).	<ul style="list-style-type: none"> • Las deficiencias identificadas para todas las instituciones financieras, que aparecen destacadas en las Recomendaciones 5, 6, 8-11 en las secciones correspondientes del presente Informe, son aplicables

	<p>también a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados listados. La implementación de la recomendación específica en las secciones acordes del presente Informe, se aplicarán también a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados listados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aunque los abogados conocen las posibles vulnerabilidades en el procesamiento de transacciones sin haber hecho la diligencia debida sobre el cliente, para ellos no es obligatorio hacer reportes para las PEP, los negocios en los que no se establece un contacto cara a cara, las referencias de terceros y las relaciones bancarias transfronterizas, en cuanto a presuntas actividades de FT donde el delito de FT no se ha penalizado.
<p>Reporte de transacciones sospechosas (R.16).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de Santa Lucía pudieran considerar enmendar MLPA para exigir que los Negocios y Profesionales No Financieros Designados establezcan y mantengan procedimientos, políticas y controles internos para impedir el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo. • Las autoridades de Santa Lucía pudieran considerar enmendar MLPA para asegurar que los Negocios y Profesionales No Financieros Designados comuniquen los procedimientos, políticas y controles internos, desarrollen arreglos administrativos apropiados en materia de cumplimiento, y que instauren procedimientos de examen para asegurar elevados estándares a la hora de contratar empleados. Estas enmiendas deben exigir también que los Negocios y Profesionales No Financieros Designados presten una atención especial a las relaciones y transacciones comerciales con personas (incluyendo entidades jurídicas y otras instituciones financieras) en jurisdicciones que no cuentan con adecuados sistemas ALD y CFT. • Las autoridades de Santa Lucía pudieran considerar enmendar MLPA para asegurar que las sanciones impuestas sean efectivas, proporcionales y disuasivas, para abordar a las personas jurídicas o naturales que cubren las Recomendaciones del GAFI, que incumplan con los requisitos nacionales ALD/CFT.
<p>Regulación, supervisión y monitoreo (R.24-25).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de Santa Lucía pudieran considerar regular a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados y fortalecer la relación entre la FIA y los Negocios y Profesionales No Financieros Designados. • La Ley de la Profesión Jurídica debe ser revisada

	<p>nuevamente con respecto al monitoreo y las sanciones que pudiera aplicar el Colegio de Abogados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Además, la Asociación necesita financiamiento, su propia oficina de secretaría y otros recursos técnicos, para así poder descansar menos en el Registrador del Tribunal. • Debe hacerse mayor énfasis en la continuación de la educación jurídica de los miembros, y en la implementación del componente ALD/CFT en el Código de Ética. • El concepto de privilegio profesional legal debe ponerse también en contexto, si se espera que los abogados reporten RTS, y deben incluirse dentro de estas disposiciones las recomendaciones que esbozan la buena fe, los elevadores estándares y las contrapartes competentes.
Otros negocios y profesiones no financieras designadas (R.20).	<ul style="list-style-type: none"> • Se necesita mayor cantidad de inspecciones in situ. • Deben promulgarse Leyes sobre las Remesas de Dinero. • Deben imponerse disposiciones estándar sobre las transacciones complejas e inusualmente grandes, de manera tal que los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas tengan como mandato realizar una diligencia debida más profunda, y dentro de MLPA deben incluirse técnicas modernas, seguras, para hacer transacciones.
5. Personas Jurídicas y Acuerdos Legales y Organizaciones Sin Fines de Lucro	
Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.33).	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de Santa Lucía pudieran adoptar las siguientes medidas: <ul style="list-style-type: none"> i. Capacitación adecuada para el personal sobre las medidas ALD/CFT. ii. Base de datos adecuada que permita hacer verificaciones a tiempo y con facilidad sobre el tipo, carácter, así como la titularidad y el control de las personas jurídicas y los datos sobre la identificación del cliente. iii. Contratación de personal adicional con las calificaciones, el entrenamiento y la experiencia y el conocimiento requeridos, en el manejo de cuestiones corporativas. iv. Enmienda legislativa que ordena la transparencia adecuada sobre el usufructuario

	<p>y el control de las personas jurídicas.</p> <p>v. Enmiendas legislativas que aborden la efectividad de las sanciones y la imposición de sanciones por parte de los Registradores, así como de la rama judicial.</p> <p>vi. Manuales políticos que ofrezcan normas con respecto al reporte regular a los Ministros, seguimiento adecuado a las compañías, lineamientos ALD/CFT sobre la detección y prevención del uso de las personas jurídicas por los lavadores de dinero.</p> <p>vii. Un régimen interno o externo de auditoría que ofrezca los chequeos y balances necesarios en cuanto a actualidad y fidedignidad de los expedientes.</p> <p>viii. Independencia operativa de los Registradores.</p>
<p>Acuerdos Legales – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.34).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda que las Autoridades de Santa Lucia implementen las medidas para facilitar el acceso por las instituciones financieras al usufructuario y control de información para permitir la verificación de información sobre la identificación del cliente. • También, dado que cualquier poder mandatario para el propósito de obtener la información relevante deberá haber originada del ejercicio de los poderes del Tribunal de la FSSU en la auditoría del Agente Registrado, no parece existir ningunas garantías que se facilitará la información. Se debe señalar que no se han hecho ningún esfuerzo mediante los Tribunales para establecer este poder mandatario. Por ende, se recomienda los esfuerzos por vía de la acción de Tribunales para mejorar la efectividad de la FSSU para obtener la información relevante.
<p>Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben emprender un programa de acercamiento al sector de las OSFL, con el fin de proteger a este sector frente al uso indebido del financiamiento del terrorismo. • Debe desarrollarse un programa para las OSFL, para identificar el incumplimiento y las violaciones. • Deben establecerse sistemas y procedimientos, para posibilitar que esté disponible públicamente información sobre las OSFL. • Deben establecerse puntos de contacto o procedimientos para responder a las pesquisas internacionales sobre la actividad relativa al terrorismo de las OSFL.

6. Cooperación Nacional e Internacional	
Cooperación y coordinación a escala nacional (R.31 y 32).	<ul style="list-style-type: none"> • Debe considerarse el establecimiento de un Comité Anti-Lavado de Dinero. El Comité debe recibir autoridad legal para reunir a las distintas autoridades con regularidad, con el fin de desarrollar e implementar políticas y estrategias para atacar el LD y el FT. El Comité debe recibir también la tarea de impartir educación al público en temáticas sobre el LD y el FT. • Santa Lucía pudiera considerar el establecimiento de un memorando multilateral inter-agencias, entre las distintas autoridades competentes. Esto les permitiría cooperar y, cuando sea apropiado, coordinar a escala interna, entre sí, el desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el LD y el FT. • Debe considerarse el establecimiento de un amplio marco para revisar la efectividad del sistema para combatir el LD y el FT de manera sistemática y oportuna. • Los blancos políticos proferidos por el Procurador General/Ministro de Justicia, deben implementarse, particularmente: <ul style="list-style-type: none"> i. La capacitación de las agencias procesales, en especial en las áreas destacadas con anterioridad, para las cuales son completamente deficientes; ii. Financiamiento de programas internos para mejorar la calidad de los recursos técnicos y humanos; iii. Difusión de información sobre políticas y actividades ALD/CFT para la implementación como políticas internas. iv. Un sistema estructurado que promueva la cooperación nacional efectiva entre las autoridades locales.
Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de la ONU (R.35 y RE.I).	<ul style="list-style-type: none"> • Santa Lucía debe firmar y ratificar, o de alguna otra forma convertirse en Parte, e implementar plenamente, las Convenciones afines, particularmente la Convención de Palermo, el Convenio sobre la Financiación del Terrorismo, el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo, y las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU relativas al terrorismo. • Implementar los marcos jurídicos para estas Convenciones

	– en particular, promulgar su Ley Anti-Terrorismo.
Ayuda Legal Mutua (R.36-38, RE.V, y R.32).	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe considerar la condición restrictiva subyacente de la criminalidad dual.
Extradición (R.39, 37, RE.V y R.32).	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda que las Autoridades de Santa Lucía consideren enmiendas legislativas a: <ul style="list-style-type: none"> i. Incluir el lavado de dinero, el terrorismo y el financiamiento como delitos de extradición. ii. Penalizar el Terrorismo como delito adicional. iii. Proporcionar los mecanismos que permiten el intercambio oportuno y constructivo de información por las autoridades competentes con las no contrapartes.
Otras formas de Cooperación (R.40, RE.V y R.32).	<ul style="list-style-type: none"> • Santa Lucía debe promulgar disposiciones que permitan la prestación de asistencia en ausencia de la criminalidad dual. • Santa Lucía tiene que promulgar una legislación que penalice específicamente el terrorismo y el financiamiento del terrorismo. • Santa Lucía debe consolidar los instrumentos estatutarios de MLPA para evitar incoherencias.
7. Otras Cuestiones	
Otras medidas o cuestiones relevantes en el terreno ALD/CFT.	
Marco general – cuestiones estructurales.	

Tabla 3: Respuesta de las Autoridades a la Evaluación (si es necesario)

Secciones y párrafos acordes	Comentarios del País

ANEXOS

Anexo 1: Lista de abreviaturas.

Anexo 2: Detalles de todos los órganos entrevistados durante la misión in situ - Ministerios, otras autoridades u órganos gubernamentales, representantes del sector privado y otros.

Anexo 3: Copias de leyes, regulaciones y otras medidas claves.

Anexo 4: Lista de todas las leyes, regulaciones y demás material recibido.

ANEXO 1
Abreviaturas Utilizadas

ATA	Anti-Terrorism Act (Ley Anti-Terrorismo)
CALP	Caribbean Anti-money Laundering Programme (Programa Anti-lavado de dinero del Caribe)
CCLEC	Caribbean Customs Law Enforcement Council
DEA	Drug Enforcement Agency
DPP	Director of Public Prosecutions (Director de Enjuiciamientos Públicos)
ECCB	Eastern Caribbean Central Bank
FIA	Financial Intelligence Agency (Agencia de Inteligencia Financiera)
FIU	Financial Intelligence Unit (Unidad de Inteligencia Financiera – UIF)
FSSF	Financial Services Supervision Unit (Unidad de Supervisión de los Servicios Financieros)
IMF	International Monetary Fund (Fondo Monetario Internacional – FMI)
MACMA	Mutual Assistance In Criminal Matters Act (Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales)
MLPA	Money Laundering Prevention Act (Ley de Prevención del Lavado de Dinero)
MOU	Memorandum of Understanding (Memorando de Entendimiento)
OECS	Organisation of Eastern Caribbean Status (Organización de Estados del Caribe Oriental – OECO)
POCA	Proceeds of Crime Act (Ley de los Activos del Crimen)
REDTRAC	Caribbean Regional Drug Law Enforcement Training Centre
SEC	Securities Exchange Commission
SRU	Single Regulatory Unit (Unidad Unica de Regulación)
STR	Suspicious Transaction Report (Reporte de Transacciones Sospechosas - RTS)
UNRSC	United States Treasury Department, Office of Technical Assistance (Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, Oficina de Asistencia Técnica)
USOTA	
WCO	Worlds Customs Organisation

ANEXO 2

Entidades con las que se sostuvieron Reuniones durante la Visita In situ

<u>Organos Gubernamentales</u>
Attorney General (Procurador General)
Director, Financial Sector Supervision (Director, Supervisión del Sector Financiero)
Financial Intelligence Authority (Autoridad de Inteligencia Financiera)
Director of Public Prosecutions (Director de Enjuiciamientos Públicos)
Office of the Commissioner of Police (Jefatura de la Policía)
Registrar of Cooperatives (Registrador de Cooperativas)
Registrar of Companies (Registrador de Compañías)
Registrar of International Business Companies (Registrador de las Compañías de Negocios Internacionales)
Immigration Department (Departamento de Inmigración)
Customs and Excise Department (Aduana)
DPP (Ministerio Público)
Magistratura/Rama Judicial
<u>Instituciones del Sector Financiero</u>
Bank of St. Lucia
Destiny Investment Bank Ltd
Adco Incorporated
St. Lucia Bar Association
Scotia Bank
Western Union
CLICO International Life Insurance Company
Price Waterhouse Coopers
Civil Service Cooperative Credit Union
CSB Financial Services Inc.

St. Lucia Teachers Credit Cooperative Ltd
Fidelity Risk Management Co.
Atlantic International Insurance
Sagicor
Panacea Ins Co.
ECCB
ST. Lucia Motor & General Insurance Company
1 st National Bank
<u>Entidades Industriales</u>
St. Lucia Bar Association (Colegio de Abogados de Santa Lucía)
St. Lucia Planned Parenthood Assoc. (OSFL)